

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA JURÍDICA

BOLETIN FERIA JUDICIAL - JULIO 2018 -

1. GENERALIDADES.....2

2. HABILITACION

A. DISTINTOS SUPUESTOS.....22

B. AMPARO.....59

C. MEDIDAS CAUTELARES.....79

D. HONORARIOS.....111

E. TEMAS DE FAMILIA.....118

F. TEMAS PENALES.....141

I. GENERALIDADES

FERIA JUDICIAL: VOCAL DE FERIA. FACULTADES.

El Vocal designado para la FERIA actúa solo y constituye Tribunal suficiente, atento que la Ley Orgánica sancionada por la H. Legislatura en cumplimiento de lo que dispone el art. 112 y 67 inc. 3° le otorga competencia necesaria, sustituyendo a la Cámara en los casos enumerados en el art. 221 de dicha ley, la que conviene precisar, le manda despacharlo por sí solo, sin integrar tribunal. Todo sin perjuicio de interpretar restrictivamente su competencia, porque constituye una excepción a los principios básicos que rigen la materia.

CAMARA CIVIL (DE FERIA).

T. DE L. VS. A. L. S/DEPOSITO DE PERSONA.

Sentencia del 07/01/60.

Fallos relacionados: Cám. de FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc. Sent. n° 20 "Rizo Carlos María s/Sucesión -Incidente de Ejecución de Honorarios" del 22/01/04.

FERIA JUDICIAL: TRIBUNAL DE FERIA. COMPETENCIA. ASUNTOS RESUELTOS DURANTE EL CURSO ORDINARIO DEL AÑO JUDICIAL.

1- Es al Tribunal de feria al que corresponde declarar si un asunto debe tramitarse durante ella, ya que se trata de una cuestión de competencia. 2.- La suspensión de las funciones judiciales, es de carácter legal para los jueces y justiciables. 3.- Si la cuestión que se declara de feria ha sido resuelta en La. Instancia y concedió su apelación antes del receso judicial, el caso queda radicado en el Tribunal Ordinario de La. Instancia, en cuyo caso es improcedente el pedido de habilitación de feria para continuar el trámite de La. Instancia. 4.- El Camarista de feria no puede rever las resoluciones dictadas por los jueces de La. Instancia en el curso ordinario del año judicial. 6.- El Tribunal de feria interviene en los asuntos que se produzcan y se resuelven de carácter urgente durante el receso judicial. 7.- No es posible aceptar que se trate de un asunto de feria, si la resolución ha sido dictada con antelación de más de un mes al cierre de las funciones judiciales y la remisión de los autos del superior grado, se demoró por exclusiva culpa del procesado.

CAMARA PENAL – DE FERIA-.

C. J. C. S/LESIONES GRAVES.

Sentencia del 04/01/62.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.
CARACTER URGENTE. DESINTERES ANTERIOR DE LAS PARTES.**

Que el letrado apoderado de la actora solicita se declare asunto de feria la presente causa, atento el carácter alimentario de la obligación que se pretende ejecutar en este proceso. El receso tribunalicio del mes de enero ha sido establecido por notorias razones de bien público o interés general, que sólo encuentran excepción en la atención de los asuntos urgentes. No basta para habilitar el feriado el mero carácter urgente que pudiera revestir una cuestión para el interés particular del litigante, porque es esencial para ello que diferida su sustanciación, pudiera quedar ilusoria una providencia judicial o una diligencia importante al derecho de las partes. La urgencia debe resultar de esa hipótesis y no de otros factores, que como en el caso, no son suficientes para autorizar la habilitación del feriado porque el interesado ha sido remiso en plantear la cuestión en tiempo hábil, ya que como lo ha dicho la jurisprudencia, " ... nadie está facultado para invocar ese beneficio excepcional de la ley sustentándolo en su propia negligencia ó en su falta de interés anterior" (LL t.73-701).-

DR.: PEDRAZA.-

CAMARA DE FERIA.-

ERIMBAUE MIGUEL Vs. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SO-CIAL DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Sentencia: 2 - Fecha: 06/01/1984

Fallos relacionados: Cám. de Feria Civil, del Trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc. "Anadón Gerardo Pablo c/ Agro Avance S.A. y Otros s/ Especiales (Residual)" Sent. n°.: 02 del 21/07/2008. Sent. n°.: 07 "Corbalán Miguel Ángel y Carrizo Rosa Francisca Vs. Miguel Rafael y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 24/01/2013. Cam. de Feria, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION.
CARACTER URGENTE NO JUSTIFICADO.**

El receso tribunalicio del mes de Enero (art. 102 Ley 6.238) ha sido establecido por notorias razones de bien público o interés general, que solamente encuentran excepción en la atención de los asuntos urgentes. Y tal sentido no basta para habilitar al feriado el carácter de urgente que pudiere revestir una cuestión para el interés particular de litigante, sino que al ser una situación excepcional, no basta el mero perjuicio en la demora, sino que debe ser él irreparable, es decir que el retardo frustre el derecho a una necesidad impostergable. En la especie, evidentemente las condiciones que se mencionan y que hacen a los requisitos esenciales para habilitar la Feria no se encuentran debidamente cumplimentados por el solicitante, al no justificarse argumentalmente que la demora presuntamente incurrida y lo resuelto por el inferior de alguna manera pueda frustrar irreparablemente sus derechos si no se resolviera la cuestión durante el mes que transcurre.-

DR. GALLO CAINZO.

CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES.
SILVA ISABEL INES S/SUCESION -RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION
DE JUSTICIA.

Sentencia del 4/10/95.

Fallos relacionados: Cám. de FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y
Suc. "Colegio de Farmacéuticos de Tucumán Vs. Instituto de Previsión y Seguridad
Social de Tucumán s/Nulidad- Revocación" del 16/07/04.

**FERIA JUDICIAL: PROVIDENCIA QUE CONCEDE LA HABILITACION.
INAPELABILIDAD.**

Conforme lo establece el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán,
"el Juez, a petición de parte o de oficio cuando las circunstancias lo requieran, podrá
habilitar los días y horas inhábiles, siempre que se tratara de realizar diligencias
urgentes, cuya demora pudiera ocasionar perjuicios evidentes a las partes o a la
administración de justicia". A su vez el art. 121 siguiente, expresa que "la providencia
que deniega el pedido será apelable". Significa, por contrario sensu, que la que lo
concede es inapelable. La declaración de FERIA de una cuestión judicial significa, lisa y
llanamente, la habilitación de los términos y plazos procesales que antes de dicha
declaración no lo eran. De allí que considero que el art.121 procesal es aplicable a la
habilitación de la FERIA Judicial. En consecuencia, el recurso de apelación del actor
contra la providencia que resuelve declarar la presente causa como asunto de FERIA
deviene improcedente por ser inapelable la misma. Más aún, encontrándose en
sustanciación el régimen de vacaciones de verano del corriente año de la menor; la
declaración de FERIA a efectos de resolver en consecuencia, no causa gravamen
irreparable por cuanto no contiene decisión o pronunciamiento alguno sobre el fondo
del asunto. Los inconvenientes que se indican no pasan de ello no traduciéndose en
perjuicio jurídico alguno.-

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL (DE FERIA).

ZATO HECTOR RAFAEL Y OTRA Vs. SUSANA DE FATIMA UDA S/MEDIDA
DE NO INNOVAR -QUEJA-.

Sentencia N° 5 del 17/01/96.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION.
CARACTER EXCEPCIONAL Y URGENTE.**

Corresponde determinar en primer lugar si se dan las condiciones excepcionales y de
urgencia que avalen su tratamiento como cuestión de feria. Sobre el tema solo existe la
normativa del artículo 102 Ley 6.238, referida al "Despacho de asuntos urgentes en el
período de receso tribunalicio", sin que alguna otra norma señale las exigencias para ser
tratado como tal. De allí se colige que la resolución queda librada a criterio del
juzgador, quien debe decidir ceñido a la idea de que la habilitación de la feria judicial es
una medida que por su carácter excepcional, debe ser aplicada con carácter restrictivo y

sólo para aquellos supuestos en que el asunto no admite demora o casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial pueda causar un mal irreparable en definitiva. Concretamente la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia.

DRA.: CASTILLO DE AYUSA .
CAMARA PENAL DE FERIA.
A.C. A. Y OTRO S/ROBO AGRAVADO.
Sentencia del 8/01/97.

FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. CARACTER URGENTE.

La urgencia requerida para la habilitación del período de Feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuación de los litigantes.

DR.: RUIZ.
CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUC.).
LESCANO JOSE PASCUAL VS. SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO S/ACCION DE AMPARO.
Sentencia N° 6 del 13/01/97.

FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. CARACTER EXCEPCIONAL Y URGENTE. MEDIDA CAUTELAR.

La actuación del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional, sólo para casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable la habilitación de la Feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. Dicha habilitación no deviene de automática aplicación por el sólo hecho de tratarse de una medida cautelar.

CAMARA DE FERIA (FAM. Y SUC., LABORAL Y CONTENC. ADMINISTRATIVO).
PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO VS. ESTADO PROVINCIAL S/ACCION DE AMPARO Y SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y/O PROHIBICION DE INNOVAR.
Sentencia N° 1 del 15/07/97.

FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. RIESGO CIERTO E INMINENTE.

La habilitación del período de Feria, corresponde únicamente para garantizar el futuro ejercicio de un derecho o cumplimiento de medidas ya dispuestas en autos, acarreado

la tardanza un mal irreparable, ante un riesgo cierto e inminente para los litigantes de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere protección.

CAMARA DE FERIA (FLIA. Y SUC. Y CONTENC. ADMINISTRATIVO).
PORTO S.R.L. VS. SUC. DE FELIPE RAMON FERNANDEZ Y OTROS S/COBRO EJECUTIVO (INCID.).

Sentencia N° 2 del 16/07/97.

Fallos relacionados: Cám. de FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc. Sent. N° 03 “Anadón Gerardo Pablo Patricio c/ Agro Avance S.A. s/ Incidente de Medida Cautelar” del 21/07/2008. Cam. de FERIA, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.; Sent. "Ramos Carrión Arturo Tulio del Valle s/ Cancelación de Certificado de Palazo Fijo" del 15/01/2009.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION.
CARACTER EXCEPCIONAL. INTERPRETACION RESTRICTIVA.**

La habilitación de la feria obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su habilitación es excepcional y de interpretación restrictiva. Ello es así, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales-, inclusive los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución. Por ello, el perjuicio debe ser evidente al punto que, de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecerá de eficacia.

DRES.: ALONSO - AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
VALDEZ PEDRO DOMINGO Y OTROS VS. SEPAPYS (SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO) S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del 29/01/99.

Fallos relacionados: Sentencia N° 8 del 26/01/2009 “Asociación de Trabajadores del Ente Regulador de Energía Eléctrica (ATERET) vs. Ente Regulador de Energía Eléctrica de Tucumán (PRET)” s/ Sumarísimo. Cámara Civil, del Trabajo, Cont. Adm., en Documentos y Locaciones y en Familia y Sucesiones de Feria.

FERIA JUDICIAL: IMPROCEDENCIA. APELACION. SENTENCIA QUE HACE LUGAR A LA ACCION DE AMPARO. CAMARA DE FERIA Y CAMARA DE APELACION. DISTINCION.

En la especie lo pretendido por la recurrente es la revocación de la sentencia que ordena la demandada realizar los trámites necesarios para la restitución de la luz eléctrica al local comercial n° 1 de la galería “Calle de la Aldea”, sito en la calle Buenos Aires n° 39, en le plazo de 72 hs., escapa a la posibilidad de ser resuelto por la Camarista de Feria, que no puede ser confundido con la Cámara de Apelaciones, que como Tribunal Colegiado debe resolver el asunto, y por ello en principio no pueden dictarse por aquél

las sentencias que hagan al fondo del recurso, sino tomara medidas provisorias susceptibles de ser modificadas cuando varíen las circunstancias que determinaron su tratamiento (Cf.: Salazar de Bosso Esther c/Prados Juan J.F. s/Desalojo 15/01/1998 – C.C.C.C. Sala II), y tampoco se advierte la urgencia propia de lo solicitado en si, y que significaría cerrar la posibilidad al Tribunal de Apelaciones de resolver de otra manera.

DRA.: MANCA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
MIG PRUSS S.R.L. C/ SUCESIÓN SCULCO ANGEL LEOPOLDO S/ AMPARO.
Sentencia del 08/01/2009.

FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. URGENCIA. CONCEPTO.

Como lo tiene dicho este Tribunal de feria, en anteriores composiciones, la urgencia requerida para la habilitación del período de feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuación de los litigantes (Sentencia N° 16 de fecha 13/01/97 in re "Lescano José vs. S.E.O.C.").

DRES.: TEJEDA - RIOS.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
ZEBALLOS JOSE ALBERTO S/AMPARO.
Sentencia del 21/07/99.

FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. EXAMEN E INTERPRETACION. CRITERIO RESTRICTIVO.

El examen e interpretación de los asuntos traídos a conocimiento del Tribunal de Feria debe realizarse con un criterio restrictivo, por lo tanto es indispensable una manifiesta urgencia independientemente la pretensión del interesado, fundada en una clara apoyatura legal y que sea susceptible de producir un daño cierto de reparar a la parte peticionaria, que torne ilusorio el futuro reconocimiento de su derecho en tiempo procesal oportuno y hábil. La excepción al período de feria son los asuntos urgentes con perjuicio irreparables, o sea la frustración concreta de un derecho.

DR.: PARRA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
COBOS ELOY TOMAS Y OTROS VS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Sentencia del 11/01/00.

Fallos relacionados: Cam. de Feria, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.; Sent. N° 18 "D.A. del V. Vs. P.C.R. s/Alimentos" del 21/01/04; Cámara de Feria,

Sent. N° 2 del 13/01/10 “Cooperativa de Trabajo Educativo Independencia Ltda. c/Lazarte Clemente Enrique s/Daños y Perjuicios” (Reacusación S.S. Juzg. Vª C.C.C.); Cámara de FERIA, Sent. N° 3 del 13/01/10 “Gómez Sansone Sergio Alejandro c/Arnedo Juan Leonardo s/Cobro Ejecutivo de Dólares”.

FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. URGENCIA REQUERIDA.

Debe tenerse en cuenta que el receso tribunalicio, tanto del mes de enero como el de julio (art. 102 de la ley 6.238) ha sido establecido por notorias razones de bien público o interés general, que solamente encuentran excepción en la atención de los asuntos urgentes. Y en tal sentido no basta para habilitar el feriado el carácter urgente que pudiere revestir una cuestión para el interés particular del litigante. Como surge de la actuación de la propia recurrente, no se advierte peligro de una frustración de sus derechos, ya que, si así fuere no hubiera postergado mediante la interposición de sucesivos recursos, la realización de la medida. Conforme lo tiene dicho este Tribunal en anteriores composiciones, la urgencia requerida para la habilitación del periodo de feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sin aquellas que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuación de los litigantes (sent. N° 16 del 13/1/97, in re "Lescano José vs. S.E.O.C."; "Zeballos José Alberto s/Amparo" sent. del 21/7/99, etc.)

DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - TEJEDA DE BARNES - PARRA.
CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
BANCO DE CREDITO ARGENTINO S.A. VS. EMPRESA EL TREBOL S.A.
S/SECUESTRO PRENDARIO.
Sentencia N° 3 del 18/07/00.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION.
EXCEPCIONALIDAD E INTERPRETACION RESTRICTIVA.**

La habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, es excepcional y de interpretación restrictiva y su habilitación corresponde únicamente para garantizar el futuro ejercicio de un derecho o cumplimiento de medidas ya dispuestas en autos, y solamente si su tardanza puede acarrear un mal irreparable, ante un riesgo cierto e inminente para el litigante de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere protección. Ello es así, pues se apartan de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales- incluso los órganos jurisdiccionales en feria amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio que se alegue, para ser tratado como cuestión de feria, debe ser evidente al punto que de no ser tratado en dicho período carecería de eficacia su tratamiento.

DRES.: TEJEDA - GONZALEZ DE PONSSA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA. MELIAN JULIA ROSA VS. E.D.E.T. S.A. S/AMPARO -TRIBUNAL DE FERIA- Sentencia del 23/07/2001.

FERIA JUDICIAL: PLAZOS PROCESALES DURANTE EL PERIODO DE FERIA. CARACTER. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE FERIA.

En cuanto al transcurso de los plazos procesales durante los periodos de feria cabe precisar que conforme pacifica jurisprudencia de nuestros Tribunales, y de los Tribunales nacionales, la facultad para declarar como asunto de feria cualquier planteo que se formulara en dicho período, compete al Tribunal designado a tal efecto y no al Tribunal que venía entendiendo en forma ordinaria en el expte. pertinente. (cfr. Chavarria Joaquín Castulo s/Lesiones Graves Sentencia del 4/1/62 Cámara Penal de Feria). En cuanto a la inhabilidad del cómputo de términos procesales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y correccional de Capital Federal, tiene dicho: Los días que abarcan los periodos de feria judicial son inhábiles por lo que no deben computarse para el vencimiento de los términos legales..." (Sala 1, Lena José Anibal s/Feria Judicial –Días Inhábiles Interlocutoria del 2/9/77). Compartiendo los criterios esbozados, corresponde declarar inhábiles los días comprendidos entre el comienzo y la finalización de la Feria Judicial en transcurso a los fines del plazo para que adquiera firmeza la Sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativo en los autos del epígrafe.

DRES.: RIOS - GONZALEZ DE PONSSA.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
CAÑAS CACIGA DE YANICELLI LUCIA F. VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. S/AMPARO.
Sentencia del 16/07/2002.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION.
INAPLICACION DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL C.P.C. LEY 6.944.**

Las normas citadas de los arts. 11 y 12 del C.P.C. no resultan aplicables en el período de feria puesto que la actuación del tribunal en dichas circunstancias queda reservada para casos de urgencia y que la falta de resguardo o de una medida especial pueda causar un daño irreparable por lo que dicho extremo debe estar acreditado en debida forma. La recurrente no invoca y por ende acredita la urgencia del caso por ello este tribunal declara que en el presente asunto no es de feria.

DRES.: PARRA - CASTELLANOS.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
PEVISA S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
S/AMPARO.
Sentencia N° 9 Fecha: 17/07/2003

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION POR VIA DE AMPARO.
NO OBSTA ANALIZAR SU URGENCIA.**

Es criterio jurisprudencialmente aceptado, que la mera circunstancia de que la presentación de la actora se tramite por vía de amparo no obsta a que deba considerarse en cada caso las razones de urgencia para su habilitación.

DRES.: PARRA - CASTELLANOS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO VS. BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y
SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO.

Sentencia N°: 13 Fecha: 17/07/2003

Fallos relacionados: Cam.de Feria Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia. y Suc., Sent. N° 9 "Lucero Marta Gabriela vs. Caja de Seguros S.A. s/Amparo" del 14/01/04. Cam.de Feria Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia. y Suc., Sent. N° 5 "Mamani Susana y Otra c/ Círculo Odontológico y Otro s/ Amparo" del 22/07/2008. Sent. n°.: 01 "Rafo Alberto Ramón Vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/ Amparo" del 10/01/2013. Cam. de Feria, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.

**FERIA JUDICIAL: REQUISITOS DE HABILITACION. URGENCIA.
CALIFICACION.**

La habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, y por consiguiente su interpretación es restrictiva desde el momento que la habilitación de días inhábiles, se aparta del curso normal del proceso, dentro de los cuales, incluso los órganos jurisdiccionales amplían su competencia y modifican su constitución. Es decir que durante la feria judicial se atenderán los casos que los Magistrados califiquen de urgentes. Dicha calificación debe ceñirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al art. 120 del C.P.C. y C. y diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se impone por sí mismo, por su sola invocación, y que desconocerlos implicarían una temeridad (La Ley T.45-442; La Ley TY.53-603). Además, no hay que perder de vista el carácter excepcional del órgano jurisdiccional que actúa en Feria al cual le queda vedado el conocimiento y decisión de asuntos definitivos o cualquier otro en el que sea necesario, someterlos a la Cámara de origen y no la Cámara de Feria, por cuanto la misma tiene competencia limitada (La Ley T.52-128 y 129) (Conf. "Granara Alberto David s/Suspensión de Ejecutoriedad de Acto Administrativo" -Cámara de Feria, sent. N° 15 del 29/1/96).

DRES.: DIAZ RICCI - TEJEDA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
AGREMIACION TUCUMANA DE EDUCADORES PROVINCIALES (A.T.E.P.) VS.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/AMPARO.

Sentencia N° 2 Fecha: 06/01/2004.

Fallos Relacionados: Sent. n°.: 03 "Murga Carlos Eduardo y Otros Vs. Sanatorio Parque S.A. y Otros S/ Especiales (Residual)" del 11/01/2013. Cam. de FERIA, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CARACTER. RESTRICTIVO.

Teniendo en cuenta que por una parte la FERIA JUDICIAL, conlleva carácter restrictivo y su habilitación procede principalmente para el CUMPLIMIENTO O EJECUCION de resoluciones ordenadas y teniendo presente que los “Magistrados de feria no pueden rever decisiones ordenadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios ante el receso tribunalicio” (cfr. “Gandur Emilio vs. Convocatoria de Acreedores – Inc. de Nulidad” CCCIa. 15/01/81), y por otro que la urgencia alegada por el recurrente – resolver la Apelación en contra de la resolución dictada con fecha 21 de diciembre de 2005 solicitando se deje sin efecto la misma, haciéndose lugar al pedido de embargo preventivo sobre fondos que tenga el actor a percibir de una próxima transacción con la aseguradora- no refiere a circunstancias concretas y acreditadas de frustración de un derecho en caso de no ser resuelto en el período de receso judicial, corresponde denegar el pedido de tratamiento en el presente período de feria judicial del recurso interpuesto.

DRES.: AVILA – PARRA.

CÁMARA DE FERIA EN LO CIVIL.

ROMANO MIGUEL ANGEL JUAN VS. VANNI ROBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Sentencia N° 02 del 12/01/06.

FERIA JUDICIAL: PROBLEMAS DE COMPETENCIA ENTRE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. ORGANO COMPETENTE PARA DECIDIR.

Actuando el órgano jurisdiccional en Feria, los Sres. Jueces de La. Instancia de los fueros Civil, del Trabajo y Familia y Sucesiones, quedan en la situación de elevar las apelaciones, recursos o cuestiones que entre ellos se planteen a la Cámara que está ejerciendo la unificación de las materias predichas. En consecuencia, planteada la cuestión de competencia entre jueces de dos fueros distintos que en tiempos normales corresponde que sea decidida por la Excma. Corte, en la situación de Feria, los problemas de inhibitoria y su observación deben ser resueltos por la Excma. Cámara Civil, del Trabajo y en Familia y Sucesiones. Por lo tanto, la decisión es exclusiva de quien ejerce la presidencia por aplicación del art. 17 C.P.C.

DRES.: MORENO.

CÁMARA DE FERIA EN LO CIVIL.

SARAVIA ANTONIO ABELARDO C/ PACHA S.R.L. S/ INCIDENTE.

Sentencia N° 06 del 08/01/2007.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. SIGNIFICADO Y FINALIDAD.
ACREDITACION DE LA URGENCIA.**

Se ha establecido con carácter general que la habilitación de los plazos procesales durante la feria tribunalicia significa un apartamiento de las normas de competencia del juez natural de la causa. Se trata de un régimen especial de habilitación de días y horas en principio inhábiles para que las partes puedan cumplir una actividad procesal considerada de extrema urgencia y excepcional. Dicha habilitación aparta al proceso de su curso normal dentro del cual, se consideran hábiles a todos los efectos, días en lo que existe receso judicial, modificando la competencia y constitución de los órganos jurisdiccionales. La urgencia debe resultar objetivamente acreditada y la habilitación de la feria judicial debe tener por finalidad evitar perjuicios evidentes o manifiestos. Su calificación debe ceñirse a los conceptos elaborados en torno a la interpretación del art. 120 del C.P.C. y C., referidos a diligencias urgentes, la que se conceptúan como aquellas que buscan evitar perjuicios innecesarios a las partes y que por su claridad y certeza que se imponen por sí mismos por la sola invocación cuyo desconocimiento implicarían temeridad.

DRES.: DIAZ RICCI – IBAÑEZ.-

CAMARA CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC.
Y FLIA. Y SUC.

ZABALA DANIEL FRANCISCO VS. PEREZ FATIMA DEL VALLE S/ COBRO DE
PESOS. INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS.

Sentencia del 12/01/2009

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CARACTER RESTRICTIVO.

Este tribunal luego de la lectura de lo actuado, recuerda que durante el receso judicial y al habilitarse el mismo se excepciona la competencia del Tribunal natural, correspondiendo que la excepción se funde en razones de urgencia, según lo dispone el Art. 102 de la ley 6.238 “Despacho de asuntos urgentes en el período de receso tribunalicio”. Es jurisprudencia constante, tanto en los tribunales de grado como de la Excma. Corte Suprema de Justicia que la excepción debe ser interpretada con carácter restrictivo y solo para aquellos supuestos en que el asunto no admite demora o casos de urgencia en que la falta de resguardo de o de una medida especial pueda causar un mal irreparable. Concretamente la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia” (Feria Julio/2009 - 15634453-Horacio Villalba-Castillo de Ayusa)

DRES.: AYUSA-CASTELLOTE

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

A. A. D. S/ABUSO DE ARMAS, ROBO AGRAVADO Y LESIONES

Sentencia del 21/01/2010

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. NORMATIVA. APLICABLE. CRITERIO DEL JUZGADOR.

Sobre el tema –cuestión de feria- sólo existe la normativa del art. 103 Ley 6238, referida al “Despacho de asuntos urgentes en el periodo de receso tribunalicio”, sin que alguna otra norma señale las exigencias para ser tratado como tal. De allí que la resolución queda librada a criterio del juzgador, quien debe decidir ceñido a la idea de que la habilitación debe ser aplicada con carácter restrictivo y sólo para aquellos supuestos en que el asunto no admite demora o casos de urgencias en que la falta de resguardo o de una medida especial pueda causar un mal irreparable en definitiva. Concretamente la feria está restringida a supuestos de verdadera y probada urgencia.

DRES.: VAZQUEZ – VILLALBA – PAEZ DE LA TORRE.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

Sentencia: Fecha: 14/07/2010

B. L.- P. O. A. – C. S. S/ROBO AGRAVADO SEGUIDO DE ABUSO SEXUAL

FERIA JUDICIAL: CARACTER. REQUISITOS DE HABILITACION. TRAMITE DE AMPARO. NO BASTA ANALIZAR LAS RAZONES Y EL DERECHO CUYA PROTECCION SE PERSIGUE.

Debe tenerse presente que es principio reiterado y uniforme en materia jurisprudencial que la habilitación de la feria judicial es de carácter excepcional y restrictiva, por cuanto exige que la demora en actuar no solamente cause perjuicio a quien solicita la habilitación de la misma en caso de urgencia, sino que frustre, amenace o restrinja un derecho de la parte. En este sentido se ha sostenido que la vía del amparo no significa en forma automática la habilitación de los días inhábiles de la feria judicial, debiéndose contemplar para su otorgamiento, las razones invocadas, y por sobre todo, el derecho cuya protección se persigue. (Conf. “Automóvil Club Argentino vs. Banco Tucumán S.A. y Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Amparo ” – Cámara de Feria, sentencia N° 13 del 17/07/03)

DRES.: SAN JUAN – COURTADE.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

Sentencia: Fecha: 23/07/2010

BULACIO RAMON Vs. A.T.S.A. S/AMPARO

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. FACULTAD DEL TRIBUNAL.

Corresponde a este tribunal como “juez del recurso” pronunciarse sobre la habilitación de la feria judicial dispuesta por el a quo. En este aspecto, como bien lo observa Loutayf Ranea, el tribunal de apelación tiene amplias facultades; puede actuar de oficio o a petición de partes. Es que, como todo lo vinculado a la competencia por grado es de orden público, no puede bajo ningún aspecto obligarse al tribunal de alzada a intervenir en un asunto que no corresponde tratar; y es él quien en definitiva debe resolver tal cuestión, sin encontrarse vinculado a esto por ninguna resolución equivocada del juez

de primera instancia ni por la voluntad de las partes; porque, reiteramos, no pueden las partes ni el tribunal de grado inferior obligar al tribunal de grado superior a intervenir en un asunto que no corresponde (cfr. LOUTAYF RANEA, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t. II, p. 15, Astrea, Buenos Aires, 2009; HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los recursos ordinarios, p. 396 s., Platense, Buenos Aires, 1988)

DRES.: MOISA – DAVID.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

Sentencia n°.: 03 Fecha: 11/01/2013.

MURGA CARLOS EDUARDO Y OTROS Vs. SANATORIO PARQUE S.A. Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL).

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SENTENCIAS NO FIRMES.

Del análisis de las constancias de los autos traídos a la vista, surge que la resoluciones dictadas por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, no se encuentran firmes aún, pudiendo ser pasible entonces de recurso por las partes. Es acorde a las garantías constitucionales del debido proceso legal y de la defensa en juicio, el carácter excepcional atribuido a los asuntos que se consideran urgentes y que habiliten la feria judicial a efectos de que las partes no puedan verse sorprendidos en éste período por actuaciones promovidas a instancia de una de las partes -y receptadas por el tribunal de feria -, suceptible de efectuar sus legítimos intereses, y que versen sobre cuestiones sobre las cuales no haya recaído oportunamente la advertencia de que serían tramitadas durante el receso judicial. Que los días sean hábiles o inhábiles, no depende de la posición asumida por el litigante ni tampoco por la actividad despegada por el juzgado de feria durante e receso, ya que ello no le otorga a la dirigencia la virtualidad de convertir en hábil lo que es inhábil ni, por ende, desencadenar plazos cuyo transcurso y cómputo acaece justamente en jornadas hábiles. En consecuencia, al no encontrarse firme la sentencia que el demandado pretende hacer efectiva y atento a los días transcurridos durante e receso judicial son inhábiles a los efectos del cómputo de los plazos procesales, los que continuarán su curso a partir del primer día hábil del mes de febrero, corresponde desestimar como asunto de feria el presente caso.

DR.: SANTANA ALVARADO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

Sentencia n°.: 02 Fecha: 14/01/2013.

RODRIGUEZ MUEDRA PATRICIA Vs. RODRIGUEZ MUEDRA ANTONIO HERNAN S/ CONTRATOS (ORDINARIO).

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. REQUISITOS.

No basta par habilitar el feriado el mero carácter de urgente que pudiere revestir una cuestión para el interés particular del litigante, sino que al ser una situación excepcional, no basta el mero perjuicio en la demora, sino que debe ser, además, irreparable. Es decir que el retardo frustre un derecho a una necesidad impostergable.

DRES.: TEJEDA – DIAZ CRITELLI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
FLORES AMALIA ESTER Vs. SANATORIO RIVADAVIA S.A. S/COBRO DE PESOS

Sentencia: 6 Fecha: 09/01/2014

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. SUPUESTO. REQUISITOS.

No es la acción especial o de fondo lo que autoriza “per-se” su tratamiento durante la feria, sino que la habilitación excepcional esta reservada exclusivamente para los supuestos en que se configuren los requisitos de emergencia y perjuicio que así lo justifiquen, recaudos éstos, que deberán ser valorados dentro del contexto y las circunstancias especiales vinculadas a cada caso en concreto.

DRES.: TEJEDA – DIAZ CRITELLI.

CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones

Sentencia: 2 Fecha: 08/01/2014

ASISTIR S.A. Vs. ACOSTA JUAN ERNESTO S/HOMOLOGACION DE CONVENIO

FERIA JUDICIAL: PEDIDO DE PASE A FERIA POR QUIEN NO ESTA LEGITIMADO. IMPROCEDENCIA.

El requirente del pedido de tratamiento de la cuestión recursiva en feria no es parte en este proceso. De las copias obrantes en la presente incidencia no surge acreditada su condición de apoderado de la parte actora, ergo, carece de legitimación para intervenir en este proceso. En consecuencia, cabe desestimar el pedido de pase de las actuaciones a feria.

DRES.: AVILA - FRAJE.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

Sentencia: 2 Fecha: 06/01/2014

CORTEZ CARLOS ENRIQUE Vs. ASOCIACION TUCUMANA DE BASQUETBOL S/INCIDENTE (INCIDENTE)

FERIA JUDICIAL: ACTUACION EXCEPCIONAL DEL TRIBUNAL DE FERIA. NECESIDAD DE DEMOSTRACION DE UN RIESGO CIERTO E INMINENTE.

La actuación del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional, está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, ante un riesgo cierto e inminente, lo que la peticionante no logra acreditar.-

DRES.: ALONSO - FRAJE.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

Sentencia: 5 Fecha: 08/01/2014

BARRAZA DIEGO ANTONIO Y OTROS Vs. MUDAD FRANCISCO ESTEBAN S/DAÑOS Y PERJUICIOS.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. FALTA DE DEMOSTRACION DE URGENCIA EN EL CASO.

De las constancias de autos surge que el pedido de asunto de feria, como su ratificación, fueron efectuados por la letrada patrocinante de los tres herederos declarados sin acreditar el pedido de urgencia y de excepción. Con fecha 08/01/2014 se presenta el coheredero ...interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que deniega la habilitación de Feria Judicial dictada el día 06/01/2014 y adjuntando prospecto de remedio y certificado de discapacidad y solicita el libramiento de órdenes de pago de los montos depositados. Teniendo en cuenta que la habilitación de la feria judicial se encuentra reservada para el despacho de asuntos urgentes, excepcionales, y que puedan causar un perjuicio irreparable si se deniega su tratamiento, corresponde confirmar la providencia atacada. Ello, pues no se acreditó tales circunstancias a los efectos de respaldar y avalar su tratamiento en tal sentido.

DRES.: TEJEDA – DIAZ CRITELLI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

Sentencia: 11 Fecha: 13/01/2014.

VALOR DE LENCINA MAXIMA HONORIA S/SUCESION.

FERIA JUDICIAL: CUESTION DE COMPETENCIA ENTRE DOS JUECES DEL FUERO. INADMISIBILIDAD.

Que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el juicio de admisibilidad como cuestión de feria peticionado por la parte actora, en relación al recurso de apelación en subsidio deducido en contra de la providencia mediante la cual la Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial común de la III Nominación se declaró incompetente para continuar interviniendo en la presente causa, por entender que la misma debe tramitar ante el Juzgado de igual fuero de la Octava Nominación. Que la cuestión planteada excede la competencia excepcional asignada a este Tribunal de feria –que sólo debe entender en las causas urgentes y de impostergable tratamiento- habida

cuenta que versa sobre un asunto de competencia respecto del cual no se ha demostrado que exista una real y concreta emergencia que justifique su estudio durante este período. Al respecto se ha sostenido que: “La actuación del Tribunal de FERIA procede de manera excepcional sólo para los asuntos que no admiten demora. La habilitación constituye una medida de excepción que debe acordarse con criterio restrictivo, sólo cuando los litigantes justifican la existencia de justa causa y peligro de perjuicio” (C.C.C.D.L., en feria, “Compañía Bioenergética La Florida S.A. s/ Incidente”, sent. 3, 6/1/2014). Que, por otra parte, antes de emitir un pronunciamiento al respecto, resultaría necesario escuchar previamente a la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial de la Octava Nominación, lo cual no resulta posible por el momento. Que, finalmente, no se advierte que la resolución recurrida cause un gravamen irreparable a la apelante.

DRES.: AVILA - MANCA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

Sentencia: 7 Fecha: 13/01/2014.

EMMA SOLEDAD NICOLAZA Y OTRA Vs. COMUNIDAD INDIA QUILMES Y OTRO S/ESPECIALES.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. COINCIDENCIA CON LA CUESTION DE FONDO DE LA CAUSA. TRATAMIENTO POR EL JUEZ NATURAL ORDINARIO.

La medida cautelar solicitada por la actora en la demanda, para cuya tramitación solicita la habilitación de la feria judicial, coincide con la cuestión de fondo que debe resolver el juez natural ordinario. Por lo dicho, respecto del la habilitación de feria para tratar el cambio de tenencia y de la medida cautelar, corresponde su rechazo. En tal sentido, la jurisprudencia que esta vocal comparte, ha dicho al respecto que: “La actuación del Tribunal de FERIA corresponde en forma excepcional, sólo para casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable la habilitación de la Feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. Dicha habilitación no deviene de automática aplicación por el sólo hecho de tratarse de una medida cautelar. (CAMARA DE FERIA FAM. Y SUC., LABORAL Y CONTENC. ADMINISTRATIVO). PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO VS. ESTADO PROVINCIAL S/ACCION DE AMPARO Y SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y/O PROHIBICION DE INNOVAR. Sentencia N° 1 del 15/07/97).

DRAS.: BILDORFF – VALDERRABANO DE CASAS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

Sentencia: 17 Fecha: 29/01/2014.

VILLARREAL ALDO SERGIO Vs. BOUZOU MARIA LUISA S/TENENCIAS.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CASOS EXCEPCIONALES Y URGENTES. IMPROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO DE JUEZ NATURAL.

Es oportuno dejar establecido que el tratamiento de causas durante el periodo de feria judicial en interpretación de lo previsto en el Art. 103 de la Ley 6238 (Ley Orgánica del Poder Judicial), hace referencia al despacho de asuntos de urgencia en el período de receso tribunalicio, no previniendo causas taxativas, quedando a criterio del juzgador establecer los casos que correspondan ser tratados durante el período de receso. Así quedó establecido por abundante jurisprudencia que las cuestiones ya radicadas en Tribunales Ordinarios, deben ser tratadas por sus jueces naturales, siendo los Tribunales de Feria para el conocimiento de casos de urgencias acaecidas en dichos períodos, tal como lo resuelto en los autos caratulados “R., A. .C.P. II Tucumán 65, A. E.A. 86; F. M. O. S/ Cese de Prisión Cámara Penal de Feria –Enero de 1993. Que en coincidencia con este criterio, entendiendo que los jueces naturales no pueden, ni deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los períodos de receso, fundamentalmente cuando las cuestiones a dirimirse, por su importancia o no, exigen la intervención del órgano jurisdiccional natural. Que conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la cuestión traída a estudio de Tribunal, por su naturaleza no corresponde tratarlo como trámite de feria judicial, en tanto no concurre en la presente causa los extremos de urgencia para habilitación de la misma.

DRES.: FREIDENBERG – ALBO – JUAREZ.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

R. C. S. S/ROBO AGRAVADO EN BANDA S/ INC. DE APELACION DE LA PRISION PREVENTIVA

Sentencia: 0 Fecha: 07/01/2015.

Fallos relacionados:

J. A. A. y A. C. D. S/ Incidente de Cese de Prisión Preventiva del 08/01/2015. CFPCyM.

C. L. C. y N. J. G. S/ Robo Agravado y Otros Delitos S/ Incidente de Prisión Preventiva del 08/01/2015. CFPCyM.

B. M. A. S/ Robo Agravado en Grado de Tentativa del 08/01/2015. CFPCyM.

N. R. R. S/ Robo Agravado en Concurso Real con Atent. y Resistencia a la Autoridad del 12/01/2015. CFPCyM.

E. R. S/ Robo Agravado en Grado de Tentativa y Otros Delitos S/ Incidente de Apelación de Prisión Preventiva" del 13/01/2015. CFPCyM.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION IMPROCEDENTE. ANALISIS. SUPUESTOS.

La declaración de pase como asunto de Feria constituye un mecanismo excepcional, pues implica reemplazar, durante tal período, al Tribunal natural de la causa. La habilitación de la Feria Judicial corresponde en forma excepcional sólo para casos impostergables, en el que la fragilidad del bien jurídico comprendido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieron causar un mal irreparable. Se entiende que los jueces naturales no deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los períodos de receso, máxime cuando

las cuestiones a dirimirse exigen la intervención de ese específico órgano jurisdiccional natural. En punto a ello, no se advierte que la cuestión traída a decisión revista una excepcionalidad tal que justifique declararlo asunto de FERIA.

DRES.: ALBO – ARCE – PAEZ DE LA TORRE.

CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores

GOMEZ EMA HORTENSIA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA.

Sentencia: 9 Fecha: 27/01/2016

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. ANALISIS DEL TRIBUNAL. ORDEN PÚBLICO. FALTA DE AFECTACION.

Debe tenerse presente, que en el merito de la procedencia o improcedencia que realiza el Tribunal cuando analiza la declaración de la cuestión pedida como asunto de feria, se encuentra en juego el orden público, ya que su admisión lleva insita una prórroga de la interpretación al respecto debe realizarse siempre con carácter restrictivo, pues se trata de un régimen especial de habilitación de días y horas, en principio inhábiles, para que las partes puedan cumplir con una actividad procesal considerada de extrema urgencia y excepcionalidad. En este sentido, la urgencia debe resultar objetivamente acreditada, con la finalidad de evitar un perjuicio evidente y manifiesto, lo que insistimos, no se acreditó en el presente proceso.

DRES.: VALDERRABANO DE CASAS – MERCADO.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

SALINAS DORA NICOLASA S/ CAPACIDAD

Sentencia: 5 Fecha: 26/01/2016.

RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO: IMPROCEDENCIA DE HABILITACION DE FERIA JUDICIAL. AJENO A LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL DESIGNADO EN DICHO PERIODO.

El Tribunal de Cámara designado en el período de feria judicial no se encuentra facultado para intervenir en aquellas resoluciones que fueron dictadas por los jueces de 1º Instancia en el curso ordinario del año judicial, ya que la materia de conocimiento debe estar limitada a los asuntos de carácter urgente que se resuelvan “durante” el receso judicial. En el mérito de la procedencia o improcedencia que realiza el Tribunal de Cámara cuando analiza la declaración de la cuestión pedida como asunto de feria, se encuentra en juego en orden público, ya que su admisión lleva insita una prórroga de la competencia del Tribunal natural que por ley está facultado para resolver, por lo que la interpretación debe realizarse con carácter restrictivo. Por último, cabe aclarar que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 44 y sgtes. del C.P.C.C., en este período de excepción tampoco resulta posible cumplir con los actos procesales expresamente previstos en la norma adjetiva para dar trámite al remedio legal elegido por la solicitante (recurso de queja por atentado).

DRAS.: VALDERRABANO DE CASAS - BILDORFF.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

B. A. A. Vs. H. A. S/ DEPOSITO/ PROTECCION DE PERSONA

Sentencia: 3 Fecha: 19/01/2016 - Bloqueo: 1

FERIA JUDICIAL: CARACTER DE INHABIL DE LOS DIAS EN QUE TRASCURRE.

Debe destacarse el carácter excepcional atribuido a los asuntos que se consideran urgentes y que habiliten la feria judicial. Ello a efecto de que las partes no puedan verse sorprendidos en este período por actuaciones promovidas a instancia de una de las partes -y receptadas por el tribunal de feria-, susceptibles de afectar sus legítimos intereses, y que versen sobre cuestiones sobre las cuales no haya recaído oportunamente la advertencia de que serían tramitadas durante el receso judicial. Que los días sean hábiles o inhábiles no depende de la posición asumida por el litigante ni tampoco por la actividad desplegada por el juzgado de feria durante el receso, ya que ello no le otorga a la diligencia la virtualidad de convertir en hábil lo que es inhábil ni, por ende, desencadenar plazos cuyo transcurso y cómputo acaece justamente en jornadas hábiles. La habilitación de los plazos procesales durante la feria tribunalicia significa un apartamiento de las normas de competencia del juez natural de la causa. Se trata de un régimen especial de habilitación de días y horas -en principio inhábiles- para que las partes puedan cumplir una actividad procesal considerada de extrema urgencia y excepcional. Dicha habilitación aparta al proceso de su curso normal dentro del cual, se consideran hábiles a todos los efectos, días en lo que existe receso judicial, modificando la competencia y constitución de los órganos jurisdiccionales. En cuanto a la inhabilidad del cómputo de términos procesales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal ha sostenido que “Los días que abarcan los períodos de feria judicial son inhábiles, por lo que no deben computarse para el vencimiento de los términos legales” (Sala 1, “Lena José Aníbal s/ Feria Judicial – Días Inhábiles” Interlocutoria del 2/9/77). Asimismo debe mencionarse que la urgencia habilitante de la feria no depende de la invocación de los litigantes según su interés particular, sino la que se impone objetivamente por sí misma y debe tener por finalidad evitar perjuicios evidentes o manifiestos. La calificación de urgente debe ceñirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al artículo 119 del CPCC; y las diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se impone por sí mismo, por su sola invocación (La Ley T.45-442; La Ley TY.53-603; Cámara en lo Contencioso Administrativo de feria, sentencia n° 15 del 29/01/96). En la especie, tal circunstancia de urgencia no fue demostrada ya que no se surge de las constancias de autos los hechos que invoca el solicitante, en cuanto al peligro y urgencia necesarios para la habilitación del presente juicio como asunto de feria. En consecuencia, al no encontrarse firme la sentencia que el demandado pretende hacer efectiva y atento a que los días transcurridos durante el receso judicial son inhábiles a los efectos del cómputo de los plazos procesales, los que continuarán su curso a partir del primer día hábil del mes de febrero, corresponde desestimar como asunto de feria el presente caso.-

DRES.: MENENDEZ - ESPAZA.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
GONZALEZ JOSE RICARDO Y OTRO Vs. DIAZ ROBIN JOSE LUIS S/
ACCIONES POSESORIAS
Sentencia: 2 Fecha: 15/01/2016.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CONCEPTO. IMPROCEDENCIA. RAZONES DE URGENCIA. ACREDITACION.

La mera invocación de cuestiones de urgencias o conjeturas, no bastan para tener por cumplidos los extremos exigidos por el artículo de forma citado (art. 119 CPC), toda vez que la habilitación de todos los plazos procesales durante la feria tribunalicia significa un apartamiento de las normas de competencia del juez natural de la causa. Se trata de un régimen especial de habilitación de días y horas en principio inhábiles para que las partes puedan cumplir una actividad procesal considerada de extrema urgencia y excepcional. Dicha habilitación aparte al proceso de su curso normal dentro del cual, se consideran hábiles –a todos los efectos- los días en los que existe el receso judicial. Lo que modifica la competencia y constitución de los órganos jurisdiccionales. La urgencia debe resultar objetivamente acreditada y la habilitación de la feria debe tener por finalidad evitar perjuicios evidentes o manifiestos. Su calificación debe ceñirse a los conceptos elaborados en torno a la interpretación del art. 120 del CPC, referidos a diligencias urgentes. Estas son conceptuadas como aquellas que están destinadas a evitar perjuicios innecesarios a las partes, y que por su claridad y certeza se imponen por sí mismas, con su sola invocación. En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que “la urgencia requerida para la habilitación del período de feria, no es creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuación de los litigantes” (Sentencias 18/07/2000 y 16/07/2014).

DRES.: MENENDEZ - ESPAZA.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

LAZARTE JUAN CARLOS S/ SUCESION

Sentencia: 1 Fecha: 14/01/2016

Fallos relacionados:

Sentencia n°.: 02 “Muhala Manuel S/ Sucesión” del 14/01/2016. CFCTCADyLyFyS.

2. HABILITACION

A. DISTINTOS SUPUESTOS

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.

Es improcedente la habilitación del feriado para tratar un levantamiento de embargo, y mucho más cuando quién solicita la habilitación del feriado, conoció tal medida años atrás sin observarla.

CAMARA CIVIL.

SUC. DE JACINTO DELGADO O DARIO PRADA DE SALGADO
S/ESCRITURACION.

Sentencia del 19/01/71.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. COMPULSA Y EXTRACCION DE COPIAS DE UN EXPEDIENTE.

La compulsión de un expediente no constituye un caso de feria, según los principios generales de este tipo de habilitación de los plazos durante el receso tribunalicio. Sin embargo el presente caso escapa a aquella tónica interpretativa, desde que habiéndose extraviado en ajena jurisdicción, lo que es inimputable al solicitante, se lesionaría irreversiblemente el derecho de defensa de un litigante. Por otra parte, la compulsión y extracción de copias de un expediente por uno de los litigantes, no son actos de decisión o modificación procesal de una situación en que se encontraba la causa antes de iniciado el receso anual tribunalicio.

DR.: AURELIO GIMENEZ.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.

PISTONO ALDO VS. CONTI ALBERTO S/DAÑOS (CAMARA DE FERIA).

Sentencia del 24/01/80.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. DESINTERES ANTERIOR DE LAS PARTES.

El receso tribunalicio del mes de enero ha sido establecido por notorias razones de bien público o interés general, que sólo encuentran excepción en la atención de los asuntos urgentes. No basta para habilitar el feriado el mero carácter urgente que pudiere revestir una cuestión para el interés particular del litigante porque es esencial para ello que

diferida su sustanciación, pudiera quedar ilusoria una providencia judicial o una diligencia importante al derecho de las partes. La urgencia debe resultar de esa hipótesis y no de otros factores, que como en el caso, no son suficientes para autorizar la habilitación del feriado porque el interesado ha sido remiso en plantear la cuestión en tiempo hábil, ya que como ha dicho la jurisprudencia, "... nadie está facultado para invocar ese beneficio excepcional de la ley sustentándolo en su propia negligencia ó en su falta de interés anterior" (LL t.73-701).

DR.: PEDRAZA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ERIMBAUE MIGUEL VS. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Sentencia N° 2 del 6/01/84.

Fallos relacionados: B.C. Vs. G.M.E. s/Alimentos, Sentencia N° 9 del 20/01/06. Cámara de FERIA Civil en Familia y Sucesiones; C.J.M.B. Vs. L.I.Y.. s/Depósito/Protección de persona, Sentencia N° 8 del 20/01/06. Cámara de FERIA Civil en Familia y Sucesiones; R. de R.M.L. Vs. R.L.E. s/ Depósito/Protección de persona, Sentencia N° 6 del 20/01/06. Cámara de FERIA Civil en Familia y Sucesiones; M.C.R.. Vs. C.K.A. s/ Tenencia definitiva de hijos. Sentencia N° 7 del 20/01/06. Cámara de FERIA Civil en Familia y Sucesiones; M. de.M.C.M. Vs. M.S.O. s/ Alimentos, Sentencia N° 4 del 16/01/06. Cámara de FERIA Civil en Familia y Sucesiones; L. de S. J. del V. Vs. S. H. L. s/ Separación Personal, Sentencia N° 3 del 12/01/06. Cámara de FERIA Civil en Familia y Sucesiones; Z.N.E. vs Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán – IPSST- (Subsidio de Salud) s/amparo. Sentencia N° 12 del 20/01/10.Cámara de FERIA.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. NULIDAD DE PROVIDENCIA QUE HACE AL FONDO DE LA CUESTION DEBATIDA.

La pretensión del ejecutante es que el Juez de FERIA resuelva sobre el planteo de nulidad incoado por la ejecutada. La resolución solicitada hace estrictamente al fondo de la cuestión debatida en autos, con el agravante que el Juez Titular de la causa ordenó oportunamente las diligencias procesales a formularse a efectos de la resolución de lo planteado. Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la FERIA Judicial es de carácter restrictivo y su habilitación es fundamentalmente para el cumplimiento o ejecución de resoluciones ordenadas que no pueden ni deben retrasar su cumplimiento- no se hace lugar al planteamiento.

DR.: MARCIAL.

CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE FERIA.

CASFEC (CAJA DE SUBSIDIO PARA EMPLEADOS DEL COMERCIO DE LA R.A.) Vs. PACHE Y SALOMON Y/O BAR CANDY S/COBRO EJECUTIVO DE PESOS- HONORARIOS.

Sentencia N° 3 del 12/01/96.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. CUMPLIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO NO NOTIFICADO.

De la compulsión de los autos surge que la sentencia en la que se dispone el levantamiento de embargo formulado, no fue notificada a la parte actora, no encontrándose por tanto firme tal resolución, no pudiéndose por tal circunstancia habilitar la feria judicial porque la misma no es procedente por la simple urgencia de solucionar una determinada cuestión (cumplimiento de una resolución que no está firme), sino que al ser una situación excepcional, no basta el mero perjuicio de la demora, sino que debe ser irreparable.

DR.: MARCIAL.

CAMARA CIVIL (DE FERIA).

MOYANO ISAURO GERMAN Y OTRA Vs. ARGAT JUAN MIGUEL Y OTRAS/
DAÑOS Y PERJUICIOS - INCIDENTE PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA
S/EMBARGO PREVENTIVO.

Sentencia N° 2 del 11/01/96.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. EMBARGO.
REDUCCION.**

Entrando al estudio de la cuestión surge del mismo que la pretensión del apelante es que el Juez de Feria resuelva sobre la reducción de embargo planteada; que del análisis de los actuados se desprende que la resolución solicitada, hace estrictamente al fondo de la cuestión debatida, máxime cuando el Juez Titular de la causa se ha expedido al respecto. Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que la Feria Judicial conlleva carácter restrictivo y su habilitación procede principalmente para el cumplimiento o ejecución de resoluciones ordenadas y teniendo presente que "los Magistrados de Feria no pueden reverter decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios antes del receso tribunalicio" (cfr. "Gandur Emilio vs. Convocatoria de Acreedores-Inc.de Nulidad", CCCCIA. 15/1/81), no se hace lugar a lo solicitado.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN (CAMARA DE FERIA).

NOUGUES HNOS. S.A.C.I.F.I.A. Vs. SUC. CARLOS EDWART T. O. S/COBRO
EJECUTIVO - REDUCCION DE EMBARGO.

Sentencia N° 7 del 17/01/96.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SUSPENSION DE
EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. CESE DE SERVICIOS.**

Los presentes autos vienen a esta Cámara de Feria a fin de que se habilite la Feria Judicial, interponiendo cautelar autónoma de suspensión de ejecutoriedad del acto administrativo dictado por el Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Bella Vista que en forma unilateral y personal lo dejó cesante de sus servicios laborales en el Concejo Deliberante de esa Ciudad, luego que el actor formaba parte del personal estable y permanente, sin que dicho acto haya tenido tratamiento legislativo que exige la ley 5.529 y Resolución N° 14/92 del 20/4/92. Se hace necesario precisar que la habilitación de la Feria Judicial obedece a circunstancias extraordinarias, y por consiguiente su interpretación es restrictiva desde el momento que la habilitación de

días inhábiles, se aparta del curso normal del proceso, dentro de los cuales, incluso los órganos jurisdiccionales, amplían su competencia y modifican su constitución. Es decir que durante la feria judicial se atenderán asuntos que los Magistrados califiquen de urgentes. Dicha calificación debe ceñirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al art.120 procesal, y diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se imponen por sí mismos, por su sola invocación, y que desconocerlos implicaría una temeridad (La Ley T.45-442; La Ley T. 53-603). Además, no hay que perder de vista el carácter excepcional del órgano jurisdiccional que actúa en Feria por el cual le queda vedado el conocimiento y decisión en asuntos definitivos o cualquier otro en el que sea necesario para la protección de los derechos de las partes, que el mismo sea sometido a la competencia de la Cámara de origen y no la Cámara de Feria, por cuanto la misma tiene la competencia limitada (La Ley T.52-128 y 129). Por ello se resuelve declarar definitivamente que la presente cuestión no es asunto de Feria.

DR.: ALONSO.

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

GRANARA ALBERTO DAVID S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO (CAMARA DE FERIA).

Sentencia N° 15 del 29/01/96.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. DEUDA DE LARGA DATA.

Conforme lo sostiene el recurrente el crédito que reclama data de Agosto de 1995 de allí que el argumento del carácter alimentario de la deuda pierde consistencia atento al tiempo transcurrido, debiéndose relatar que la urgencia que eventualmente justifica la habilitación del feriado no depende de la actitud observada por la parte peticionante sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustración de un derecho cuya protección se peticiona.

DR.: CASTELLANOS.

CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUC.)

MIBELLI MIGUEL ANGEL VS. MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE S/EMBARGO PREVENTIVO.

Sentencia N° 12 del 21/01/97.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. EMBARGO PREVENTIVO. CONTRA MUNICIPALIDAD.

Teniendo en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente respecto de que "la actuación del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional, sólo para casos de urgencia en que la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un mal irreparable; la habilitación de la Feria Judicial está restringida a supuestos

de verdadera y comprobada urgencia; dicha habilitación no deviene de automática aplicación por el sólo hecho de tratarse de medida cautelar". En mérito a lo expuesto y en especial, el reclamo administrativo realizado y lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Provincial en cuanto a que la Administración tiene un plazo de tres meses para pronunciarse, vencido el cual recién se tendrá por denegada su pretensión (pedido de embargo preventivo por haberes adeudados), no acreditándose en autos los extremos requeridos, no corresponde, aún, su tratamiento en sede judicial, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, entiende esta Cámara de FERIA, no corresponde el tratamiento de lo solicitado como asunto de feria.

DR.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA (Civil, Trabajo, Contencioso Administrativo, Doc. y Loc. y Flia. y Suc.).

MIBELLI MIGUEL ANGEL VS. MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE.
S/PETICION DE DECLARACION DE ASUNTO DE FERIA.

Sentencia N° 1 del 6/01/97.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. EMISION DE. ORDEN DE PAGO.
ACUERDO HOMOLOGADO.**

En mérito a las constancias de autos -convenio- y tratándose de fondos de carácter alimentario para la efectivización de un acuerdo homologado, se encuentran acreditados los extremos para la habilitación del período de Feria al sólo y único efecto de extender la orden de pago correspondiente a la cuota caída del convenio de autos.

DR.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUCESIONES).

DIAZ NORABEL DEL C. (Hoy sus Sucesores) VS. RICARDO PARA S/COBRO DE PESOS.

Sentencia N° 3 del 7/01/97.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.
RECURSO DE APELACION A ESTUDIO DEL TRIBUNAL ORDINARIO.**

Se trata de un recurso de Apelación, que se encontraba a la fecha de solicitar como asunto de feria a estudio del tribunal ordinario quien debe resolver sobre una cuestión de fondo. De las actuaciones se desprende que la parte solicitante tuvo suficiente tiempo hábil de instar la resolución por los medios que la ley procesal le acuerda en la instancia que los autos se encontraban, con los mismos argumentos con los que hoy pretende la habilitación de feria, extremos por otra parte que tampoco son justificativos haciendo presumir al menos el acaecimiento de un mal inminente e irreparable que justifique su competencia de este órgano jurisdiccional restrictivo y de excepción, considero que corresponde no hacer lugar a lo solicitado.

DRA.: CASTILLO DE AYUSA.

CAMARA PENAL DE FERIA.

KANAN CARLOS EMILIO Y OTROS S/ADMINISTRACION FRAUDULENTA.

Sentencia del 9/01/97.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.
SECUESTRO ORDENADO EN TIEMPO HABIL.**

Que del análisis de la contestación del actor surge claramente que la parte hoy quejosa pudo haber finalizado con creces en tiempo hábil la medida de secuestro ordenada y no esperar la finalización del período judicial ordinario para instar tal medida, lo que sin lugar a dudas y sin reparar en los argumentos que no son de orden jurídico que formula el letrado de la recurrente deviene en un inacción o falta de diligencia para la concreción de una medida ordenada con semejante antelación. La urgencia requerida para la habilitación para el período de fería no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuación de los litigantes.

DR.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA Y SUC.).

FENOY FRANCISCO VS. MEDIAS REYNA S.R.L. y Otros S/COBROS.

Sentencia N° 7 del 13/01/97.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. EMBARGO
DEFINITIVO DISPUESTO EN TIEMPO HABIL. DILIGENCIAMIENTO EN
FERIA JUDICIAL.**

Si bien la Juez de origen dispuso el embargo definitivo sobre bienes muebles y/o dinero suficiente, ello lo fue en fecha 29/11/96, librándose mandamiento en fecha 03/11/96 no constando su devolución. Es decir que desde tal fecha, no hubo impulso procesal alguno y recién el 30/12/96 peticona su pase a fería. Es decir que por un lado no consta en autos el diligenciamiento del embargo definitivo dispuesto, en su caso su eventual frustración y por otra resulta menester determinar el "quantum" de la deuda lo que presupone una bi lateralización del procedimiento ajeno a las cuestiones de Fería Judicial y propio de los Jueces de origen. La urgencia que habilita el Feriado Judicial en los términos del art.103 de la Ley Orgánica de Tribunales no depende de la alegación efectuada por la parte que pedimenta dicho trámite excepcional sino de corroboradas circunstancias de hecho apreciables objetivamente.

DR.: CASTELLANOS.

CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUC.).

VALLEJO LUIS RAUL VS. EL RANCHILLEÑO S.R.L. S/SUMARISIMO.

Sentencia del 16/01/97.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.**

El art. 103 de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia a los Magistrados que actuaren durante las épocas del receso para el despacho de asuntos urgentes. Como fundamento del recurso alega la demandada que la traba del embargo traerá aparejado la inmovilización de fondos que no podrán ser aplicados al pago de haberes previsionales vinculados a la satisfacción de fines públicos que cumple el Organismo demandado. Conforme surge de la resolución judicial y sin que signifique pronunciamiento alguno acerca de su fundamentación, que por otro lado se encuentra vedado al Sr. Vocal de Feria en cuanto no constituye el órgano judicial natural de revisión de decisiones judiciales dictadas por los Jueces de origen de las causas, la cautelar dispuesta encuentra apoyatura legal en lo normado por el art. 241 inc. a) y 192 del C.P.C. y C.. Siendo que los actos jurisdiccionales gozan de la presunción de legitimidad en cuanto expresan la voluntad de uno de los poderes del Estado, la habilitación del Ferialdo Judicial debe sustentarse en objetivas razones de urgencia y no depender de alegaciones subjetivas de los peticionantes.

DR.: CASTELLANOS.

CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUC.).

COLEGIO MEDICO DE TUCUMAN VS. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL TUCUMAN S/COBRO ORDINARIO DE PESOS.

Sentencia N° 15 del 22/01/97.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.
ACUERDO DE PARTES.**

Si bien se ha establecido que el levantamiento de un embargo, no es tema que justifique la habilitación de feria, con fundamento en que la sustanciación debe cumplirse en tiempos judiciales normales, en el presente caso, la cuestión es distinta, ambas partes están de acuerdo en levantar el embargo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el a quo condicionó el pedido de levantamiento a la previa reposición fiscal, recaudo que ya fue satisfecho por los interesados, y que las partes han solicitado el archivo de las actuaciones. En lo referido a la urgencia de la medida, cabe señalar que según lo manifestado la parte demandada, precisa desembargar el inmueble para tomar un préstamo.

DR. AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

PETRONORTE S.A. VS. ELIAS JORGE S/COBRO DE PESOS.

Sentencia del 5/01/98.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ENTREGA DE FONDOS EMBARGADOS.

La cuestión traída a conocimiento del Tribunal, cual es la entrega de los fondos embargados habilita la feria, desde que importa el cumplimiento de una medida cautelar oportunamente trabada, y teniendo en cuenta la controversia del embargo ejecutivo operada en la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1997.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

MASSA DE HEREDIA ESTELA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del 5/01/98.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. ENTREGA DE FONDOS EMBARGADOS PREVENTIVAMENTE.

La cuestión traída a conocimiento del Tribunal, cuál es la entrega de fondos embargados, no puede concretarse durante el feria. Si bien el pedido de entrega de fondos gravados, en caso de urgencia, es admisible durante la feria, en el caso en análisis lo solicitado -extracción para su entrega al embargante- no es factible, toda vez que la conversión del embargo preventivo en ejecutorio sólo puede lograr una vez que se dicte la sentencia de trance y remate en el proceso ejecutivo, situación no configurada en la especie.

DR.: AVILA

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

ROMANO JUAN CARLOS Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO S/NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del 5/01/98.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. PEDIDO DE SUSTITUCION DE EMBARGO TRABADO COMO MEDIDA CAUTELAR.

La cuestión traída (pedido de sustitución de embargo) a conocimiento del Tribunal, no reviste el carácter de urgente, que habilite su consideración durante la feria. En efecto, la habilitación de la misma obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, es excepcional y de interpretación restrictiva. Ello es así, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales-, incluso los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecerá de eficacia.

Desde esta óptica, considera el jurisdicente que en el presente caso no están dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestión durante la feria. En primer lugar, porque el Camarista de feria no puede ser confundido con la Cámara de Apelaciones, como Tribunal Colegiado que debe actuar en el asunto, y por ello, en principio no pueden dictarse por aquél las sentencias que hagan al fondo del recurso, sino tomar medidas provisionales susceptibles de ser modificadas cuando varíen las circunstancias que determinaron su urgente tratamiento. En la especie, la sustitución del bien gravado por una medida cautelar, escapa según lo considerado y desde dos aspectos, a la posibilidad de ser dispuesta por el Camarista de Feria, desde que no se advierte la urgencia, pero no acompañó elementos probatorios para acreditar las circunstancias fácticas), y desde otro ángulo, significaría cerrar la posibilidad a la Cámara la cuestión litigiosa.

DR.: AVILA

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
SANATORIO TAFI VIEJO S.R.L. VS. ASOCIACION DE PRESTADORES DEL PAMI A.PRE.PA S/EMBARGO PREVENTIVO.
Sentencia del 14/01/98.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. DESALOJO. PEDIDO DE ENTREGA DE INMUEBLE. DICTADO DE CAUTELAR SUSTITUTIVA. REPARACIONES NECESARIAS.

En autos se ordenó el desalojo del inmueble y luego de practicadas las notificaciones pertinentes, la parte actora solicita el pase a feria para tomar posesión del inmueble frente a la eventualidad que sea abandonado antes de fin de año, o el lanzamiento. La cuestión traída a conocimiento del Tribunal, en la forma y con los alcances que solicita la parte actora no reviste el carácter de urgente, que habilite su consideración durante la feria. No obstante ello, a fin de evitar daños materiales al inmueble locado, o a la persona o bienes de terceros, se dictará una cautelar sustitutiva. No obstante lo expuesto en el punto anterior. Habiendo denunciado la actora, que es preciso efectuar reparaciones en las cañerías de la unidad locada, a fin de evitar daños a dicha unidad y al departamento de abajo, o la persona o bienes de terceros derivados de las pérdidas de agua de las que da cuenta sumariamente el informe de la inspección ocular, en uso de la facultad conferida por el art. 230 procesal, se considera prudente habilitar la feria al sólo fin de autorizar el ingreso de un plomero bajo la responsabilidad de la actora para efectuar las reparaciones que sean indispensables realizar, en el horario y con las modalidades que determine la juez a-quo, a quién serán remitidas las actuaciones para el cumplimiento de lo dispuesto.

DR.: AVILA

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
SALAZAR DE BOSSO ESTHER VS. PADROS JUAN JOSE FRANCISCO S/DESALOJO.
Sentencia del 15/01/98.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. DESALOJO. LANZAMIENTO.

El lanzamiento en un proceso de desalojo no es tema de feria. La habilitación de la misma obedece circunstancias extraordinarias, por consiguiente, es excepcional y de interpretación restrictiva, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales-, incluso los órganos jurisdicciones amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecerá de eficacia. Desde esta óptica, en el presente caso no están dadas las condiciones para la entrega de la posesión a la actora o disponer el lanzamiento de los ocupantes durante la feria. El Camarista de feria no puede ser confundido con la Cámara de Apelaciones que, como Tribunal Colegiado, debe actuar en el asunto, y por ello, en principio, no pueden dictarse por aquél las sentencias que hagan al fondo del recurso, sino tomar medidas provisionales susceptibles de ser modificadas cuando varíen las circunstancias que determinaron su tratamiento. (íd. Unión Ferroviarios Automotor Secc. Tuc., s/ amparo", 14/01/80).

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

SALAZAR DE BOSSO ESTHER VS. PADROS JUAN JOSE FRANCISCO S/DESALOJO.

Sentencia del 15/01/98.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. INTERVENCION DE TERCERO. LEGITIMACION.

Establecer si corresponde o no dar intervención al solicitante como tercero coadyuvante, es una cuestión que deberá sustanciarse y resolverse luego de concluida la feria. El pretense tercero hasta tanto se decida en definitiva si le será conferida o no la intervención solicitada, goza de legitimación para impulsar el pronunciamiento de las medidas cautelares. Desde que, cualquiera sea la decisión que se adopte acerca de las mismas, el fallo quedará condicionado temporalmente a lo que se resuelva en definitiva acerca del pedido de intervención como tercero coadyuvante, cuestión que es ajena a la habilitación de feria.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

GUY DENNY VS. LUCIEN GEORGES LAURENT S/COBRO EJECUTIVO DE AUSTRALES.

Sentencia del 29/01/98.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.
ANOTACION PREVENTIVA DE LITIS SOBRE INMUEBLES.**

En el presente caso no están dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestión durante la feria. El tema central, cuál es la anotación preventiva de la litis sobre los inmuebles enajenados a través de diversos actos jurídicos cuya simulación se pretende, no es de manera alguna una cuestión sobreviniente a la promoción de la demanda, por el contrario, el bien jurídico que se procura tutelar, o sea, que los bienes no sean vendidos a terceros de buena fe para no frustrar el resultado de la acción de fondo en caso de prosperar la demanda, es una situación que ya se podía anticipar y peticionar en ocasión de presentar la demanda, y, no obstante ello el actor no obró en consecuencia. Aún más, ya radicada la causa ante el juzgado en familia y sucesiones el actor no cumplió actividad alguna durante tres meses. Tampoco está acreditado en autos que el expediente haya estado extraviado tal como alega el apelante, circunstancias que obstan al calificar al caso como urgente y extraordinario al planteo para su consideración en la feria.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

BERNARDO ANTONIO S/SIMULACION DE ACTO JURIDICO.

Sentencia de Enero 1.999.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SUCESION.
MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. NEGLIGENCIA O FALTA DE
INTERES ANTERIOR.**

De la lectura de la causa se desprende que la fecha del fallecimiento de la causante se produjo el 7/05/98; que la presente causa se inició el 6/04/99 sin obrar trámite procesal relevante hasta la presentación ocurrida el 7/07/99, demostrándose con esta inacción la falta de interés y urgencia en la misma, por lo que no corresponde el tratamiento en feria judicial (medida de no innovar contra coheredero a fin de que se abstenga de realizar acto de disposición sobre un cañaverl) por no ser un asunto urgente (cfr. art. 103 de la L.O.T.). En igual sentido se ha pronunciado la Cámara Civil en Feria en autos "Mazolillo de Carrasco, Adelina S/Sucesión" (Sentencia N° 9 de fecha 14/01/97) al expresar que "Nadie está facultado para invocar el beneficio excepcional de la habilitación de la feria judicial, sustentándolo en su propia negligencia o falta de interés anterior".

DRA.: GONZALEZ DE PONSSA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

PEREZ ELENA S/SUCESION.

Sentencia del 19/07/99.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. SUSPENSION PREVENTIVA DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE REDUCCION SALARIAL.

Considera el Tribunal que en el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestión durante la feria, toda vez que el tema central a decidir, cuál es la suspensión preventiva de la ejecutoriedad del acto administrativo por el cuál se dispone una reducción salarial (cese del adicional denominado "dos séptimos"), que de acuerdo al contenido del acta notarial el organismo propone aplicar para la liquidación de sueldos del mes de enero, luce aristas especiales que ameritan su urgente consideración, en especial por la naturaleza alimentaria de las remuneraciones.

DRES.: ALONSO - AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

BUSTOS JOSE HIPOLITO Y OTROS VS. SEPAYS (SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO) S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del 26/01/99.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. CREDITO DE ANTIGUA DATA.

Surgen de estas actuaciones, el crédito que reclama el recurrente, es de antigua data, de allí que el argumento del carácter alimentario de la deuda pierde consistencia atento al tiempo transcurrido, debiéndose destacar que la urgencia que eventualmente justifica la habilitación del feriado judicial no depende de la actitud observada por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustración de un derecho cuya protección se peticiona. En igual sentido (C.C. Trab.Cont.Admin. en feria sentencia N° 12 del 21/01/97 in re "Mibelli Miguel vs. Municipalidad de Tafí del Valle s/Embargo preventivo").

DRA.: TEJEDA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

CASFEC VS. PACHE Y SALOMON y/o BAR CANDY S/COBRO EJECUTIVO.

Sentencia del 21/07/99.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. ANOTACION DEL AUTOMOTOR SUBASTADO A NOMBRE DEL ADQUIRENTE.

La registración del automotor subastado a nombre del comprador -actor-, no es manera alguna una cuestión urgente que no puede esperar a ser tratada en el mes de febrero, máxime si se tiene presente que el recurrente sólo manifiesta -no lo acredita- que tendría un potencial comprador del automotor. Es que la urgencia habilitante de la feria no es la invocada por el litigante según su interés particular, sino la que se impone por sí misma,

ya sea por hacer ilusoria una resolución judicial (cfr. J.a. 1.953 -II- p. 489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso, urgencia que no luce en la especie, como se dijo, no se acreditó sumariamente la existencia concreta de un comprador del automóvil, siendo insuficiente la mera posibilidad de que ello acontezca para que se habilite la feria a efectos de considerar la procedencia de lo peticionado.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
LEON ALPEROVICH SACIFI VS. SALIM ANTONIO S/EJECUCION PRENDARIA.
Sentencia del 21/01/99.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN PERIODO ORDINARIO DE TRAMITACION DEL PROCESO. PRUEBA PERICIAL.

La defensa del imputado solicita se declare el mismo asunto de feria a fin de que se tramite un recurso de reposición interpuesto en período ordinario de tramitación del proceso, fundamenta su petición en que el resultado de la resolución del mismo guarda conexión con la libertad de su mandante. Corresponde en primer lugar analizar si concurren las condiciones excepcionales y de urgencia que avalen su tratamiento como cuestión de feria, ya que declarar como tal al caso en estudio, significa habilitar los plazos procesales para su tramitación, los que antes de su declaración no son idóneos para celebrar actos procesales valederos. Sucede que, en la tramitación de todo proceso, los actos deben celebrarse en día y horas hábiles (arts. 118 y 119 del C.P.C.C.) y sólo razones de urgencia permitan su habilitación (art. 120 C.P.C.C.) que no es el caso. En el período de feria o receso judicial establecido por ley 6.238, lo ordinario es la inhabilitación y sólo los “...despachos de asuntos urgentes...” art. 102 ley 6.238, permiten habilitar días y horas. Surge de lo expresado que la habilitación de feria es una medida excepcional y la interpretación restrictiva, que procede solamente para aquellos supuestos que no admiten demora o casos de urgencia en que la falta de resguardo de una medida especial pueda causar un perjuicio irreparable, valoración que el está reservada al órgano jurisdiccional. El caso sub-examen debe señalarse: que trata de un cuaderno de prueba cuyo control incumbe a todas las partes intervinientes en el proceso no sólo a la defensa, máxime teniendo en cuenta que se trata de una prueba pericial; que en dicho cuaderno se planteó una incidencia; que se encuentra en trámite, ordenadas las vistas por el Tribunal natural: que dicha medida fue resuelta con varios días antes del receso judicial por lo que el hoy peticionante tuvo tiempo de provocar el resultado al que hace referencia su fundamento. Además de ello del estudio de las actuaciones no se advierte que la demora pudiera causar un mal irreparable de tal magnitud que justifique apartarse de principios procesales y normas procesales que rigen la materia (prueba pericial), tales como: la inmediación del tribunal natural, el contralor de las demás partes intervinientes y en el caso particular la facultad del art. 240 del C.P.P. y demás artículos concordantes. Por otra lado la solicitante no arrimó los supuestos ni los verdaderos elementos que comprueban la urgencia de su pedido ni lo mínimo que haga presumir al menos el acaecimiento de un mal inminente e irreparable que justifique el tratamiento del caso como asunto de feria, sólo se limitó a expresar de un posible resultado (es decir una hipótesis para ello) que puede incidir en la libertad de su

defendido. Por lo expuesto y siendo la competencia de este órgano jurisdiccional restrictiva y de excepción y no dándose los supuestos exigidos por la ley, no corresponde hacer lugar a la habilitación de fería en este cuaderno de prueba.

DRES.: CASTILLO DE AYUSA – PRIETO.
CAMARA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.
MIGUEL JORGE ANDRES S/CUADERNO DE PRUEBA N° 7.
Sentencia del 4/01/00.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PER SALTUM. FALTA DE ACREDITACION DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso, la procedencia del carril intentado se sustenta en la alegada gravedad institucional atribuida a la denegatoria de habilitación de la fería judicial, para el trámite de la causa principal. Acerca del tema traído a decisión -limitado al pedido de avocación per saltum-, se advierte que el recurrente no demuestra la concurrencia de los extremos que habilitan la vía excepcionalísima intentada, a fin de obtener pronunciamiento de este Tribunal Superior. La disposición contenida en el art. 107 del C.P.C. no autoriza a que el litigante elija a su arbitrio las vías procesales dirigidas a obtener una rápida definición de su litigio, provocando la intervención del máximo Tribunal de la Provincia; sino para situaciones de extrema gravedad, en las que este remedio es legalmente eficaz para la protección del derecho vulnerado (cfr. CJSTuc., sentencia del 26/4/00 en autos "González, Sergio R. y/o s/robo agravado - Per Saltum (art. 107, ley 6944)". El recurrente no demuestra la concurrencia de los extremos exigidos en la normativa que invoca, que autoricen la intervención de esta Corte Suprema de Justicia a los fines requeridos.

DR.: AREA MAIDANA.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
RODRIGUEZ VICTOR HUGO Y OTROS S/ROBO AGRAVADO.
Sentencia N°: 575 Fecha: 17/07/2000

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PER SALTUM. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. EXISTENCIA DE OTRA VIA.

El recurrente sustenta la procedencia de la vía prevista en el art. 107 del C.P.C., en la gravedad institucional atribuida a lo actuado por el señor Juez de Paz de la ciudad de Aguilares, arrogándose funciones jurisdiccionales de las que carecería. Mas omite indicar las razones que exigen pronunciamiento inmediato de este Tribunal, en un litigio cuya solución no debe admitir demora alguna según prescribe la norma citada; extremo que tampoco surge de los elementos acompañados a su presentación. La intervención extraordinaria de la Corte, prevista en la norma mencionada, no se ve habilitada con la sola alegación de gravedad institucional o interés constitucional, entendida aquélla en el sentido más estricto que le han asignado los precedentes de este Tribunal. En tanto significa suprimir las instancias de impugnación ordinaria establecidas en el ordenamiento jurídico procesal, debe necesariamente concurrir,

además, un motivo de urgencia que autorice a prescindir de los requisitos formales de los recursos respectivos; lo que no ha sido insinuado por el presentante. Por lo contrario, se advierte que el presentante pudo y puede aún interponer el recurso contemplado por el art. 28 del C.P.C.; instituido en el marco de un procedimiento dotado de la máxima celeridad, dada la naturaleza de los derechos comprometidos en los procesos de amparo (arg. arts. 8, 11, 12 y cc. del C.P.C.); sin que se verifique, de acuerdo a los antecedentes de la causa reseñados precedentemente, que la interposición y ulterior decisión de la vía recursiva ordinaria prevista por el citado ordenamiento constitucional (apelación ante la Cámara de feria) -sobre lo que esta Corte no emite opinión-, se presente ineficaz para el resguardo de los derechos invocados por el presentante; o que la dilación inherente al trámite de las debidas instancias procesales, transforme a la vía directa "per saltum" en el único medio eficaz para la protección de los derechos que se alegan comprometidos.

DR.: AREA MAIDANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BRITO NICOLAS PEDRO VS. S/ACCION DE AMPARO.

Sentencia N°: 576 Fecha: 19/07/2000

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PROHIBICION DE INNOVAR.
ABSTENCION DE CLAUSURA. INCONSTITUCIONAL CIACIS Y PACIS.**

Habiéndose planteado inconstitucionalidad del Tributo Municipal CIACIS y PACIS, contenido en Ordenanza Municipal N° 229/77 y sus modificatorias nros. 1.424/90 y 2.108/92 y habiéndose acompañado constancia de la intimación efectuada por el Organo Municipal con fecha 19/12/00 para presentar la declaración jurada de pago del PACIS, bajo apercibimiento de la aplicación de las correspondientes sanciones, corresponde tener por acreditada la urgencia invocada a los efectos de la habilitación de la Feria Judicial para la tramitación de la cautelar que se solicita. Respecto a la Medida Cautelar hasta tanto no recaiga pronunciamiento definitivo respecto de la inconstitucionalidad de la patente a la que se refiere la intimación del órgano municipal, cabe hacer lugar a la medida cautelar de no innovar consistente en que se abstenga la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de aplicar sanción de "clausura" del local comercial de la empresa Indiana S.A.C.I.F.I..

DR.: PEDERNERA

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE FERIA.

INDIANA S.A.C.I.F.I. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
S/INCONSTITUCIONALIDAD.

Sentencia N° 32 del 18/01/01.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. HOMOLOGACION DE UN CONVENIO PENDIENTE DE RESOLUCION (CUESTION FISCAL). DERECHO A LA VIDA.

La imperiosa necesidad del actor de atender su grave enfermedad que acredita con certificados obrantes, es motivo suficiente para habilitar la feria, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos consagrados por los arts. 42 y concordantes de la Constitución Nacional; 35 inc. 1° de la Constitución Provincial; y 5 concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Trátese en el caso de homologar un convenio que permitirá la provisión de recursos económicos a la parte actora para atender su problema de salud de impostergable diferimiento. Asimismo, cabe tener en cuenta que de los fondos depositados se pueden reservar una suma para satisfacer la carga fiscal –impuesto de sellos por el convenio- que pudiere corresponder al actor. En el caso está comprometido el derecho a la vida de raigambre constitucional, y pilar de los derechos políticos y civiles consagrados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que constituye el primer segmento de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Todo lo demás puede esperar, y entre los temas que pueden quedar pendientes desde luego está la cuestión fiscal. Se hace lugar a la habilitación de feria para la homologación solicitada.

DRES.: AVILA - PEDERNERA.

CAMARA CIVIL -DE FERIA-

BAZAN EDMUNDO CRISANTO VS. SICOM S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS.

Sentencia N° 48 del 30/01/01.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. IMPOSICION DE COSTAS EN LA CUESTION DE FONDO.

De las constancias de autos surge que la cuestión de fondo ya ha sido resuelta por la a quo, y que los agravios expresados por el apelante se refieren únicamente a la imposición de las costas procesales, circunstancia que no justifica la intervención de este Tribunal de feria por no darse los requisitos de excepcionalidad y urgencia mencionados, por lo que propicio no habilitar la feria judicial para la presente causa.

DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - TEJEDA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

RUIZ ALEJANDRA VS. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTRO S/AMPARO INFORMATIVO.

Sentencia del 17/07/2001

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.
RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA.**

El presente recurso de queja no puede ser materia de tratamiento en feria, desde que través del mismo se está cuestionando la denegatoria de la concesión de un recurso de apelación propio del trámite ordinario de la causa mencionada. Facultad reservada al Tribunal originario. Es que es criterio jurisprudencial, pacíficamente aceptado que "...El camarista de feria no puede reveer las resoluciones dictadas por los jueces de La. Instancia en el curso ordinario del año judicial (Cfr. Cámara Penal de feria in re "Cavaría Joaquín Castulo s/lesiones Graves, Sentencia de fecha 4/1/62". No debemos olvidar que la Feria Judicial conlleva carácter restrictivo y su habilitación procede principalmente para el cumplimiento o ejecución de resoluciones ordenadas y solamente si su tardanza puede acarrear un mal irreparable. Ello así, pues se apartan de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales, desde que lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales. Tampoco hay que perder de vista el carácter excepcional del órgano jurisdiccional que actúa en Feria, por el cual le queda vedado el conocimiento y decisión en asuntos definitivos o cualquier otro en que sea necesario para la protección de los derechos de las partes, que el mismo sea sometido a la competencia de la cámara de origen y no la cámara de Feria, por cuanto la misma tiene competencia limitada (LL T52-128/129).

DRES.: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO - TEJEDA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

ALONSO DE MURATORE MARIA DEL CARMEN VS. GARCIA HECTOR ULISES Y OTRO S/QUEJA.

Sentencia NC: 41 Fecha: 30/01/2002.

Fallos relacionados: Cámara de Feria Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia. y Sucesiones "Amoroso Oscar Francisco y Otros vs. Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Tucumán (ATSA) y Otro s/ Amparo.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. AMPARO.
ANULACION. RESOLUCION ADMINISTRATIVA. CESANTIA.**

Se trata de una acción de amparo que los actores promueven contra la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por la que se pretende la anulación de una resolución administrativa que dispuso la cesantía de los mismos sin la previa sustanciación del correspondiente sumario administrativo, advirtiéndose que durante la feria judicial sólo corresponde la tramitación de los asuntos urgentes, conforme disposición expresa del art. 103 de la Ley N° 6.238, lo que no deviene en forma automática por tratarse de una acción especial. Que la anulación de la resolución que dispuso la cesantía de los actores y consecuente restitución en sus funciones por la vía que se pretende no se considera asunto de urgencia que revista las condiciones necesarias para habilitar el período de feria, pues las consecuencias de tal acto no causa un perjuicio irreparable a sus derechos en el supuesto de prosperar la acción intentada, por lo que propicio que se declare que la presente causa no es una cuestión que deba tramitarse ni resolverse como asunto de feria.

DRES.: PEDERNERA - ALONSO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
BULACIO MANUEL FERNANDO Y OTROS VS. CAJA POPULAR DE AHORROS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO.
Sentencia N°: 8 Fecha: 8/01/2002.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ENTREGA DE FONDOS INDEMNIZATORIOS.

En autos la recurrente solicita como asunto de feria se trate la entrega de fondos que han sido depositados a la orden del Juzgado que entiende en la causa, como perteneciente a los autos del título, conforme constancia, por parte de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ASOCIART, correspondiente al pago de indemnización por accidente de trabajo sufrido por el causante, conforme propias manifestaciones del depositante. En reiteradas oportunidades se ha resuelto por este Tribunal en distinta integración, que el pedido de entrega de fondos remuneratorios o indemnizatorios, resulta cuestión de tratamiento durante la Feria Judicial, atento al carácter alimentario de la prestación solicitada. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto, revocándose el decreto de fecha 03-01-02, declarando la presente cuestión como asunto de Feria.

DRES.: ALONSO - PEDERNERA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

MORICI PEDRO SILVIO S/SUCESION.

Sentencia N°: 14 Fecha: 11/01/2002.

Fallos relacionados: Cam. de Feria, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.; Sent. "Ayala Jorge Horacio s/ Sucesión" del 12/01/2009.

Cámara de Feria, Civil, del trabajo, Cont. Adm. Doc. y Loc. y Flia. y Suc.; Sent. "Rojas María Zulema

Vs. El Comercio Compañía de Seguros A Prima Fija S.A. S/ Homologación de Convenio"

del 18/01/2012.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. MEDIDA CAUTELAR. URGENCIA REQUERIDA.

El solo carácter de la medida cautelar no deviene automática su aplicación y tratamiento como asunto de feria. Ahora bien, del examen de las constancias de la presente causa no surge acreditada la urgencia, indispensable e independiente de la pretensión del interesado que sea susceptible de producir un daño cierto a su parte que torne ilusorio el derecho de ser ejecutado en tiempo procesal oportuno hábil.

DRES.: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

LEON ALPEROVICH S.A.C.I.F. VS. STISMAN JULIO ALBERTO S/EMBARGO Y SECUESTRO.

Sentencia N°: 18 Fecha: 7/01/2002.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. QUIEBRA.
VENTA INDIRECTA. PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO DEL PROCESO
FALENCIAL.**

La venta directa prevista en el artículo 213 de la LCQ, importa un procedimiento de enajenación de carácter restrictivo que sólo procede como excepción y sujeto a la discrecionalidad del juez que necesariamente debe meritarse la evidente utilidad de tal forma de enajenación para el proceso falencial. Características que no están dadas por lo que dicha ejecución corresponde sea decidida por el juez natural, único habilitado para efectuar la mentada valoración. Es que el Juez de feria sólo puede tomar medidas provisionales susceptibles de ser modificadas cuando varíen las circunstancias que determinaron su tratamiento, más no se encuentra facultado a dictar una resolución propia del procedimiento liquidatorio del proceso falencial y que como el especie -venta directa- reviste carácter excepcional.

DRES.: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO - TEJEDA.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
COOTAM COOPERATIVA TAMBERA DE TUCUMAN Y TRANCAS -COMISION
MIXTA S/QUIEBRA PEDIDA.
Sentencia N°: 28 Fecha: 1/01/2002.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. LIBERACION DE FONDOS.

De las constancias surge claro que el embargo trabado fue levantado por la juez de la causa, en mérito, tanto a los informes bancarios, como a las razones que esgrimiera la demandada en su presentación. En una palabra, la juez de la causa valoró la urgencia alegada por la demandada y los depósitos obrantes en la misma para ordenar el levantamiento. En consecuencia, corresponde al juez de feria abocarse a cumplir con los actos consecuencias de dicha medida peticionados por la accionada: pedido de liberación y/o liberación de fondos. En este sentido se ha resuelto que "La habilitación del período de feria, corresponde únicamente para garantizar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya dispuestas- caso de autos-, acarreado la tardanza un mal irreparable, ante un riesgo cierto e inminente para los litigantes de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere protección.

DRES.: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO - TEJEDA.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
COORDINADORA DE SALUD S.R.L. VS. OBRA SOCIAL DE CONDUCT. DE
TRANSP. COLECT. DE PASAJEROS S/COBRO ORDINARIO DE PESOS.
Sentencia N°: 31 Fecha: 4/01/2002.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO PENDIENTE DE AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

En el análisis del planteo (cautelar), debe tenerse presente que la norma contenida en el primer párrafo art. 22 del digesto procesal contencioso administrativo, es clara al consagrar que la suspensión de ejecutoriedad del acto administrativo solicitada -cuando aún está pendiente de agotamiento la instancia administrativa- únicamente será admisible cuando el particular acredite haberla solicitado ante la administración y haber sido denegada expresamente o ésta no se hubiere expedido dentro del plazo de diez días de impetrada... A criterio del Tribunal la procedencia de la medida cautelar escapa, desde dos aspectos, a la posibilidad de ser dispuesta por el Tribunal de FERIA: a) En primer lugar, no se advierte la urgencia alegada por el requirente, desde que la propia actora recién ratifica el pedido de feria en fecha 20 de Enero de 2003. b) En los términos en que fue solicitada significaría tratar el fondo del asunto, esto es, anticipar un juicio de valor acerca de la "prosecución" o "sanción" a la accionante motivada por haber denunciado presuntos hechos ilícitos atribuidos a personal jerárquico del organismo. Cabe tener en cuenta que el Tribunal de FERIA no puede dictar las sentencias de fondo, sino tomar medidas provisorias que, en el caso, no pueden ser adoptadas en razón de no haber vencido el plazo para que se pronuncien las autoridades de la Caja Popular de Ahorros sobre el recurso de reconsideración.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Fliia y Suc.

POSSI DELIA DEL CARMEN VS. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO/CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Sentencia N°: 34 Fecha: 27/01/2003.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. MEDIDA CAUTELAR. RENOVACION DE ANOTACION PREVENTIVA DE LITIS. EXISTENCIA DE RIESGO POTENCIAL.

En autos, solicita la parte actora se declare la cuestión de feria para trabar embargo preventivo sobre dos inmuebles objeto de la causa del epígrafe. Fundamenta la petición en la existencia de la sentencia de primera instancia a su favor de fecha 5 de octubre de 2.000, confirmada por sentencia de Cámara de fecha 13 de diciembre de 2.002. Feria: Como punto de partida diremos que la habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretación restrictiva. Ello es así pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales, incluso los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse, en otro tiempo carecerá de eficacia. Desde esta perspectiva, en el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar peticionada por cuanto existe riesgo potencial que, en caso de concretarse un acto de disposición del bien, la condena impuesta en autos se torne inoponible a terceros de buena fe. La existencia de las precitadas sentencias favorables a

la pretensión de la parte actora, tornan procedente el dictado de medidas cautelares que garanticen el resultado final de la condena impuesta a la parte demandada. No obstante ello y en uso de las facultades conferidas por el art. 230 del C.P.C.C., se estima suficiente para la tutela cautelar requerida la renovación de la anotación preventiva de la litis sobre los inmuebles descriptos en el punto primero. La anotación de litis es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles -caso de marras- o muebles registrables, para que las sentencias que en ellos se pronuncien puedan ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un derecho real. No impide la transferencia del bien afectado a ella, pero permite que su adquirente esté informado de la existencia del juicio y de la naturaleza del mismo; por ello no podrá luego, si quien pidió la medida triunfa, ampararse en la presunción de buena fe.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.
CÁMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
OLIVERA SILVETTI O OLIVERA SILVETTI DE CORNET MARIA ELENA VS.
CESAR EDUARDO CORNET Y OTRO S/SIMULACION DE ACTO JURIDICO.
Sentencia N°: 15 Fecha: 15/01/2003.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. FALTA REQUISITO DE URGENCIA. PRORROGA DEL PLAZO DE VENCIMIENTO DEL RESCATE DE LOS BOCADE.

Invoca como motivo de revocatoria del proveído que dispone que no corresponde la habilitación del feriado judicial en la presente causa, que la urgencia es notoria y de público conocimiento, ya que conforme a la información periodística existente, quedan solo 8 días hábiles para que salgan de circulación los Bocade; e igual plazo para poder hacer efectivo cualquier pago en concepto de tasa de justicia con dichos títulos, deviniendo luego abstracta la cuestión planteada en autos. ..Como se hizo notar en el decreto impugnado, las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional; circunstancias que no concurren en la especie atento a la prórroga del plazo de vencimiento del rescate de los BOCADE (tramos II a V) hasta el 31/7/2003, dispuesta por Comunicación del BCRA "B" 7914, del 14/7/2003.

DRES.: GANDUR - DATO - AREA MAIDANA.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN VS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO -PER SALTUM INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA-.
Sentencia N°: 533 Fecha: 24/07/2003.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. RECURSO DE APELACION.
EMBARGO PREVENTIVO. DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA.**

En el caso, se peticiona medida cautelar, consistente en embargar fondos de la accionada, para garantizar el resultado de la acción de fondo planteada en el proceso principal, en el cuál se reclaman daños y perjuicios derivados de la falta de atención de la enfermedad que padecen las accionantes, a raíz de su exclusión de la cobertura en la empresa de medicina prepaga. Tratándose de una causa vinculada al derecho a la vida y salud de los actores, corresponde habilitar la feria para el tratamiento del recurso de apelación planteado en contra de la sentencia interlocutoria.

DRES.: AVILA - CASTILLO DE DE LA SERNA.

CÁMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

CITTADINI MIGUEL ANGEL Y OTRO VS. SWIS MEDICAL GROU-SWISS
MEDICAL S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS

Sentencia N°: 4 Fecha: 09/01/2004

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. AMPARO Y MEDIDA DE NO
INNOVAR. OBRA. CLAUSURA. IMPROCEDENCIA.**

Se inicia acción de amparo y medida de no innovar en contra de la Municipalidad de Yerba Buena. Sostiene el actor que la presente causa debe ser considerada asunto de feria dado que la paralización de la obra como consecuencia de una nueva clausura acarrearía a sus mandantes un grave perjuicio económico que puede ser irre recuperable y por encontrarse en presencia de violaciones a normas y garantías constitucionales, cuyo reparo no admite demora alguna. Es criterio jurisprudencialmente aceptado, que la mera circunstancia de que la presentación de la actora se tramite por vía de amparo no obsta a que deba considerarse en cada caso las razones de urgencia para su habilitación. (CAMARA DE FERIA CIVIL, DEL TRABAJO, CONT. ADM., DOC. Y LOC. Y FLIA Y SUC. in re "AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO VS. BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO" sentencia N° 13 del 17/09/2003). Aplicando tales principio a la cuestión debatida en autos, la complejidad de la cuestión a decidir, la necesidad de producción de un número considerables de pruebas y encontrándose aún en ejecución la construcción de la obra, por ahora, no se advierte razones suficiente que habiliten la declaración de la causa como asunto de feria. Por último, para finalizar cabe resaltar que durante la feria del mes de enero se transita por un período de receso administrativo, esto es, de inactividad de las oficinas técnicas especializadas y de licencia del personal, incluidas las asesorías letradas dependientes de cada organismo lo que lo hace indispensable para que el Estado pueda ejercitar las defensas que estime pertinentes frente a planteos que formule la contraria, como asimismo requerir los informes técnicos de las oficinas involucradas y que, en razón de su ausencia, resentirían el pleno ejercicio de la defensa en juicio.

DR.: CASTELLANO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

BRUNELLA OSVALDO DANIEL Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE YERBA
BUENA S/AMPARO

Sentencia del 24/01/2004

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. MEDIDA INNOVATIVA.
SANCION DE CLAUSURA APLICADA POR EL IPLA.**

En el presente caso se encuentran configuradas las condiciones para el tratamiento de la cautelar durante este receso judicial, toda vez que la sanción de clausura aplicada por agentes del IPLA cuyo levantamiento por orden judicial se pretende como medida innovativa, ha sido efectivizada sobre un quiosco de propiedad del amparista con incidencia sobre el ejercicio de la actividad comercial constitutiva de la única fuente de ingresos de este último y de su familia. Por la circunstancia apuntada, entiendo ajustado a derecho calificar la situación planteada como urgente y extraordinaria, y habilitar esta feria judicial a los fines de su tratamiento.

DRES.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
SUAREZ PEDRO OSVALDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA
CONTRA EL ALCOHOLISMO S/AMPARO
Sentencia del 15/07/2004

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. LEVANTAMIENTO
DE EMBARGO PREVENTIVO. SIN ACREDITACION DE URGENCIA Y
EXISTENCIA DEL DAÑO.**

Nos encontramos ante un pedido liso y llano de levantamiento de embargo preventivo, basado supuestamente en que la medida le causa un gravamen irreparable en la forma que fue trabado. Este argumento resulta en definitiva una simple manifestación, ya que no acompaña elementos que lo demuestren y que en definitiva justifique la urgencia del presente para ser tratado como asunto de feria.

DRES.: BARROZO - DIAZ RICCI

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
AVILA MARIA ESTER vs. GUZMAN JULIO CESAR S/ COBRO DE PESOS
Sentencia de N° 02 Fecha: 12/01/2005

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ACCIONES POSESORIAS.
IMPROCEDENCIA.**

Salvo la acción policial posesoria regulada por el art. 409 inc. 7° CPCCT para la cual los plazos se encuentran vencidos, no corresponde que durante la feria judicial se autorice la iniciación de otras acciones posesorias para recuperar la pretensa posesión perdida a fin de resguardar el derecho a la defensa en juicio del potencial demandado.

DRES.: AVILA - BARROZO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
PORTO S.R.L. vs. CONSORCIO EDIFICIO UNIVERSITARIO II SOC. CIVIL S/
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD.
Sentencia de N° 06 Fecha:12/01/2005.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ACCION DE AMPARO. REQUISITOS

La vía del amparo no significa en forma automática la habilitación de los días inhábiles de la feria judicial, debiéndose contemplar para su otorgamiento, las razones invocadas, y por sobre todo, el derecho cuya protección se persigue. (Conf. Automóvil Club Argentino vs. Banco del Tucumán S.A. y Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Amparo" - Cámara de Feria, sentencia N° 13 del 17/07/03). La posición jurídica expuesta, ha sido receptada por la Ley N° 7.428 (B.O. del 17/9/2004) modificatoria del Art. 11 de la ley N° 6.944 Código Procesal Constitucional- que ha prescripto la habilitación de días y horas sólo para el proceso de hábeas corpus por entender que la libertad ambulatoria merecía en todos los casos, la tutela inmediata y preventiva del poder jurisdiccional. Ello fue ampliamente considerado en su Exposición de Motivos.

DRES.: RAUL DIAZ RICCI - AVILA.-

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

ESCOBAR JUAN JOSE vs. ASOCIART S.A. (A.R.T.) S/ AMPARO.

Sentencia de N° 12 Fecha: 18/01/2005.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ENTREGADE FONDOS. IMPROCEDENCIA. LIMITES DEL TRIBUNAL DE FERIA. HOMOLOGACION DE CONVENIO. EXISTENCIA DE MEDIDAS PREVIAS. NECESIDAD DE NOTIFICACION.

El tribunal de feria no puede rever decisiones dictadas en el curso del año judicial por los jueces naturales de la causa, en el caso de autos el juzgado de origen dispuso una serie de medidas a los fines de la homologación del convenio que no pueden ser revisadas en esta instancia por lo que su cumplimiento previo es requisito indispensable para el dictado de aquella. Evidentemente que la falta de homologación impide la entrega de fondos solicitada. La otra cuestión a tener en cuenta es que la homologación del convenio debe ser notificada a todas las partes a fin de garantizar su derecho de defensa, lo que no es posible durante la feria por cuanto no funciona el casillero de notificaciones y no se ha constituido domicilio especial a estos efectos, ello constituiría un obstáculo en el ejercicio de ese derecho. Todos los actos procesales deben ser efectuados en tiempo hábil, salvo que se encuentre comprobada la urgencia para que sean tramitados durante la feria judicial, supuesto que no se da en autos.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CÁMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

PEREZ JUANA ROSA vs. CASTRO JUAN CARLOS S/DAÑOS Y PERJUICIOS.

Sentencia de N° 14 Fecha: 19/01/2005.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.
SOLICITUD DE INSPECCION OCULAR.**

Los actores solicitan la habilitación de esta feria judicial para que se efectúe una inspección ocular a fin de constatar de donde provienen las filtraciones que ocasionaron los daños en el local comercial de su propiedad. Manifiestan que junto a un profesional ya se hizo una inspección y pese al reclamo el titular no solucionó el problema por lo que requieren una nueva medida con carácter urgente debido a que las circunstancias hacen suponer que el daño cada vez será mayor. No se advierte la urgencia para que la medida necesariamente deba ser efectuada en la feria ni que su no realización en este período excepcional de feria pueda frustrar algún derecho de los actores, ya que una simple constatación no constituye un asunto de feria.

DRES.: AVILA - BARROZO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

ARJONA FERNANDEZ FERNANDO GUSTAVO Y OTRA vs. STRUKOV
ALEJANDRO S/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA

Sentencia de N° 15 Fecha: 20/01/2005.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. MEDIDA CAUTELAR. F
ALTA DE ACREDITACION DE URGENCIA Y DAÑO.**

Se ha dicho que "la actuación del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional sólo para casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable. La habilitación de la Feria Judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. dicha habilitación no deviene automáticamente por el sólo hecho de tratarse de una medida cautelar (Cam. De Feria, Partido Demócrata Cristiano c. Estado Provincia s. Acción de Amparo y Suspensión de Ejecutoriedad de Acto Administrativo y Prohibición de innovar. 15.07.97). Se considera insuficiente la presentación efectuada para permitir la excepcionalidad de la apertura del receso judicial, fundamentalmente por la falta de acreditación de la urgencia de lo petitionado y de la existencia de un daño que su no tratamiento hasta el mes de febrero por la vía y forma que corresponde le causaría.

DRES.: BARROZO - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

DIAZ ANDRES AGUSTIN Y OTROS vs. PRE-DEL S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO -
ORDINARIO - INCIDENTE S/ APELACION ACTUACION DE MERO TRAMITE.

Sentencia de N° 17 Fecha: 21/01/2005.

Fallos relacionados: Sentencia N° 8 del 26/01/2009 "Asociación de Trabajadores del Ente Regulador de Energía Eléctrica (ATERET) vs. Ente Regulador de Energía Eléctrica de Tucumán (PRET)" s/ Sumarísimo. Cámara Civil, del Trabajo, Cont. Adm., en Documentos y Locaciones y en Familia y Sucesiones de Feria.

Sentencia N° 304 del 18/07/2012 "C. M. G. Vs. E. de C. G. D. y Otros S/ Cesación de Pensión Alimenticia" Cámara Civil, del Trabajo, Cont. Adm., en Documentos y Locaciones y en Familia y Sucesiones de Feria.

**FERIA JUDICIAL. HABILITACION: IMPROCEDENCIA.
VISTA AL AGENTE FISCAL SOBRE CUESTIONES DE COMPETENCIA.**

Conforme lo tiene dicho este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, no corresponde la habilitación del período de fería, para correr vista a representantes del Ministerio Público, en el caso, Agente Fiscal, para la opinión sobre cuestiones de competencia.

DRES.: BARROZO.

CAMARA DE FERIA Civil Y Del Trabajo Y En Familia Y Sucesiones.

AGRUPACION SANATORIAL DEL TUCUMAN VS. INSTITUTO DE PREVISION
Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/MEDIDA DE NO INNOVAR.

TRIBUNAL DE FERIA. Sentencia N°: 2

Fecha:17/07/2006

**FERIA JUDICIAL. HABILITACION: IMPROCEDENCIA.
VISTA AL AGENTE FISCAL SOBRE CUESTIONES DE COMPETENCIA.**

Conforme lo tiene dicho este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, no corresponde la habilitación del período de fería, para correr vista a representantes del Ministerio Público, en el caso, Agente Fiscal, para la opinión sobre cuestiones de competencia.

DRES.: BARROZO.

AGRUPACION SANATORIAL DEL TUCUMAN VS. INSTITUTO DE PREVISION
Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/MEDIDA DE NO INNOVAR.

TRIBUNAL DE FERIA.

Sentencia N° 2 Fecha: 17/07/2006

**FERIA JUDICIAL: IMPROCEDENCIA. TRAMITE DE CONCLUSION DE
UNA QUIEBRA.**

Además de no ser cuestión de fería el trámite para conclusión de una quiebra, cabe poner de relieve que tampoco están dadas las condiciones para dictar un pronunciamiento al respecto. En efecto, consta que el acto fallido ha solicitado un pedido de aclaratoria de la planilla fiscal practicada en autos, a cuyo fin se dispuso que informe la Actuaría del juzgado de primera instancia. Tampoco se ha practicado la regulación de los honorarios de los profesionales que han intervenido en la causa. En síntesis, además de no haberse acreditado la urgencia para la atención de la causa en el período excepcional de la fería el interesado no puede ser atendido por faltar exigencias previas al dictado de la sentencia prevista por el art. 228 LCQ.

DRES.: AVILA - MORENO - CUENO VERGES.-

Cámara en lo Civil.

CASADEY FRANCISCO EMILIO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Sentencia N° 01 Fecha: 05/01/2007

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. PRESTATARIA DE SERVICIOS DE SALUBRIDAD PUBLICA. INMOVILIZACION DE FONDOS DESTINADOS A SALARIOS. URGENCIA. IRREPARABILIDAD DEL DAÑO.

No compartimos las argumentaciones del Juez de Primera Instancias, como lo demostraremos, las cuestiones procesales que invoca no son trascendentales, siendo de mayor envergadura el tema que presenta el recurrente atinente a la inmovilización de los fondos destinados a salarios de los empleados de la firma, que es prestataria de servicios de salubridad pública.

Además la copia de la mentada resolución ha sido acompañada por la interesada, y que el juez no considera de mayor trascendencia; el debate referido al levantamiento del embargo, ya se encuentra cerrado. En efecto, ante el pedido efectuado por la demandada, se le acuerda el trámite de incidente y se corre traslado a la actora embargante, que lo contesta, dictándose la providencia que pasa los autos a despacho para resolver y que a su vez se notifica a ambas partes, habiendo transcurrido, antes de que comience la feria el plazo de cinco días. Restan solo las dos horas del cargo extraordinario que acuerda el art. 133 C.P.C.C.. No se aprecia cual pueda ser el planteo con un interés legítimo que pueda formalizar la contraparte, en este período y que se encuentre por encima del interés que no solo es particular, que invoca la apelante; y que además no pueda subsanarse posteriormente cuando se reanude la actividad normal tribunalicia.-

Por otro lado, la falta de intervención de la Agente Fiscal tampoco resulta impedimento para el dictado de la resolución en cuestión, desde el momento que su dictamen no resulta vinculante para el Magistrado y su falta de intervención puede ser suplida con posterioridad al dictado de la sentencia conforme lo autoriza el art. 811 C.P.C.C., ello sin perjuicio, de haber desistido del planteo la recurrente.

Consideramos atendible el planteo de la apelante ya que los perjuicios invocados exceden su interés particular, lo que nos persuade de la urgencia de la resolución que debe darse al caso por la irreparabilidad del daño que puede irrogarse. Por lo que consideramos que en el caso se da la situación excepcional que habilita su tratamiento en feria.

DRES.: AGLIANO – RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- Vs. SANATORIO REGIONAL S.R.L
S/EJECUCION FISCAL
Sentencia 333 Fecha: 19/07/2007

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. TRATAMIENTO DEL PEDIDO DE ENTREGA DE FONDOS.

Los fundamentos esgrimidos por la recurrente, reside en lo esencial en que necesita la entrega de los fondos depositados en la causa, para atender padecimientos de salud sufridos con motivo del accidente en el que resulto victima (traumatismo encéfalo craneano grave con secuela de hemiplejia derecha). Que es opinión del Tribunal que el alcance del planteo formulado por el letrado para oponerse a la entrega de fondos a la

beneficiaria del convenio celebrado con la aseguradora, no puede exceder la cuantía de los emolumentos que potencialmente tuviere derecho a percibir en el futuro con motivo de actividad profesional descripta en su presentación lo cuáles fueron resguardados a través de una medida cautelar de embargo preventivo. Que no hay dudas que las graves secuelas para la salud experimentadas por la recurrente, de los que da la cuenta el certificado médico ameritan la habilitación de la feria para la consideración del pedido de entrega de fondos. Que en mérito a lo considerado, concluimos que debe ser revocada la resolución recurrida y disponer la habilitación de la feria para el tratamiento del planteo formulado.

DRES.: AVILA – IBAÑEZ.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

M. M. A. Y OTROS S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIOS.

Sentencia del 21/01/2009.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. DOCENTE. DECRETO CESANTIA.
AMPARO. MEDIDA. CAUTELAR. SUSPENSION. EJECUTORIEDAD**

Los presentes autos vienen a este Tribunal peticionando se habilite la Feria Judicial, a fin de que se resuelva la medida cautelar solicitada impidiendo que se concreten y consumen perjuicios irreparables a los derechos e intereses del actor. Dado la índole de la cuestión planteada y los argumentos esgrimidos (cesantía de todos los cargos que posee como docente), se estiman cumplimentados los extremos requeridos para la habilitación de la feria al solo y único efecto de evaluar la medida cautelar requerida.

DR.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

ACUÑA RAUL ARTURO Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO

Sentencia del: 13/01/2010

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. DERECHO A LA SALUD. MENOR.
AMPARO. MEDIDA CAUTELAR.**

Vienen los autos a resolución con motivo del pedido de habilitación de la cuestión como asunto de feria formulado por la actora ratificado respecto de la pretensión de medida cautelar deducida. Funda su pedido en el hecho de que el menor padece enfermedades, dolencias y aflicciones de orden físico y espiritual cuya atención es urgente y que podrían agravarse en caso de no recibir los tratamientos prescriptos. La habilitación de la feria judicial es una medida que por su carácter debe ser aplicada con criterio restrictivo y sólo para aquellos supuestos en que el asunto no admite demora o casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial pueda causar un mal irreparable en definitiva. Concretamente la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada excepcionalidad y urgencia. Dándose en el caso dichos supuestos por estar comprometida la salud del actor, y encuadrándose en los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al artículo 120 del CPC y C

y artículo 103 de la ley Orgánica del Poder Judicial, estimo procedente declarar a la presente causa como asunto de feria, al solo y único efecto de resolver la cautelar solicitada.

DR.: CASTELLANOS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
V. C. A. Vs. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN
Y OTRO S/AMPARO
Sentencia del 20/01/2010

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.
LEVANTAMIENTO SANCION DE CLAUSURA DISPUESTA POR EL IPLA.**

En el caso se requiere el dictado de una medida cautelar innovativa mediante la cual se orden al IPLA el levantamiento de la sanción de clausura dispuesta en contra de La Poolpería S.R.L. Mediante presentación de fecha 06/01/2011 la parte actora modifica su demanda dirigiéndola en contra del IPLA. II. Preliminarmente es atinado significar que la habilitación de la Feria Judicial acaece solo de forma excepcional y en casos demarcada urgencia en los que la fragilidad del bien jurídico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado, pudieren causar un perjuicio irreparable para el peticionante. Conforme lo ha precisado la jurisprudencia de nuestros Tribunales: "...las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver irremediamente frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional..." (C.S.J.T., sentencia N° 533/2003). Asimismo se resolvió que "el examen e interpretación de los asuntos traídos a conocimiento del Tribunal de Feria debe realizarse con un criterio restrictivo, por lo tanto es indispensable que exista una manifiesta urgencia independientemente de la pretensión del interesado, fundada en una clara apoyatura legal y que sea susceptible de producir a la parte peticionaria un daño cierto imposible de reparar, que torne ilusorio el futuro reconocimiento de su derecho en tiempo procesal oportuno y hábil. La excepción al período de feria son los asuntos urgentes con perjuicios irreparables, o sea la frustración concreta de un derecho." (Cámara de Feria, sentencia del 11/1/2000). Dándose en el caso dichos supuestos atento al giro comercial ejercido por la sociedad actora (bar) y la naturaleza de la sanción; encuadrándose asimismo en los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al artículo 119 del CPCyC (texto conforme Ley 8.240), estimo procedente declarar a la presente causa como asunto de feria, al solo y único efecto de resolver la cautelar solicitada.

DR.: RUIZ

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
LA POOLPERIA S.R.L. Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN -I.P.L.A.- S/AMPARO
Sentencia: 1 Fecha: 06/01/2011

FERIA JUDICIAL: LABORAL. DESPIDO. RATIFICACION CONVENIO POR PARTE DEL TRABAJADOR. HABILITACION.

En el particular, las partes solicitan la habilitación de la feria judicial a los fines de la ratificación del trabajador del convenio celebrado con su empleadora, dejando reservada la homologación del convenio para el juez de origen de la causa, por lo que teniendo en cuenta ello, y al hecho de que el despido del trabajador se habría producido en el mes de diciembre de 2013 (al estar de los dichos en el escrito recursivo); el carácter alimentario del crédito cuya percepción se persigue; al hecho de que su primer pago se efectivizaría en el mes de enero del cte. año; los plazos fijados por las leyes de fondos para el pago de la liquidación final, todo lo cual, a criterio de esta vocalía, torna viable la habilitación de la feria judicial al sólo y único efecto de la ratificación (o no) del trabajador del convenio celebrado, previa explicación del alcance del acto que celebra, y de la entrega de los cartulares del monto convenido.

DRES.: TEJEDA – DIAZ CRITELLI.

CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones.

ASISTIR S.A. Vs. ACOSTA JUAN ERNESTO S/HOMOLOGACION DE CONVENIO

Sentencia: 2 Fecha: 08/01/2014.

FERIA JUDICIAL: LABORAL. SOLICITUD DE LIBERACION DE FONDOS. FALTA HOMOLOGACION CONVENIO CELEBRADO. HABILITACION. IMPROCEDENCIA.

En el caso el demandado trabajador recurre en apelación el proveído por el que la a-quo deniega el pedido de habilitación de la feria judicial.- Funda su pretensión en el hecho de que en autos se encuentra realizado el primer depósito de \$ 8.000 reconocido por la patronal, por lo que a su entender no hay obstáculo para el libramiento de la orden de pago por dicho monto. - Que si bien este Tribunal de Feria ya se ha pronunciado por la liberación de los fondos a favor de los trabajadores, atendiendo ello al carácter alimentario de tales créditos, en autos no se encuentran dados los presupuestos procesales para que se configure ello, por cuanto dicho pago se encuentra sujeto a la previa homologación del convenio celebrado entre las partes (ver cláusula 2da. del convenio de fs. 39/40), extremo este que no aconteció en la presente, siendo dicha homologación una cuestión que se reserva al juez natural de la causa.- Que por lo expuesto, RESUELVO: I) NO HACER al recurso de apelación en subsidio articulado por la parte demandada trabajadora en contra del decreto dictado por la a-quo de Feria, el que se confirma.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

LUQUE EMILIO SALVADOR Vs. DIAZ ROLANDO ALBERTO S/PAGO POR CONSIGNACION

Sentencia: 12 Fecha: 13/01/2014

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SUBSANACION DE ERROR DE SENTENCIA. INVOCACION DE URGENCIA POR TRASLADO DEL ACTOR DE LA PROVINCIA. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE EXCEPCIONAL Y EXTREMA URGENCIA.

La urgencia invocada por la recurrente, se fundamenta en un supuesto viaje del heredero al sur del país, por razones de trabajo, y en la necesidad de corregir un error material suscitado en sentencia, al haberse expresado en su punto III librar oficio al Registro de la Propiedad Automotor N° 6, en lugar de N° 5. Considero que tal fundamentación resulta insuficiente, con relación a los requisitos exigidos para la habilitación de la feria judicial, si se tiene en cuenta que las razones genéricas invocadas por la parte apelante como fundamento de la habilitación de la feria, no resultan suficientes para tener por cumplidas las exigencias del art. 119 CPCC, referida a la excepcional habilitación de los días y horas inhábiles de la feria judicial. Ello es así, por cuanto para justificar la urgencia requerida por la referida norma, se invoca un supuesto viaje al sur del país por razones laborales, pero no se dice cual es el daño irreparable, o la situación de urgencia, que amerite la habilitación de este período excepcional, que provocaría la habilitación de la feria. Considero que la mera invocación de cuestiones de urgencia o conjeturas no basta para tener por cumplidos los extremos exigidos por el art. 119 del CPCC, relativo a la habilitación de días y horas hábiles de la feria judicial, toda vez que la habilitación de los plazos procesales durante la feria tribunalicia, significa un apartamiento de las normas de competencia del juez natural de la causa. Se trata de un régimen especial de habilitación de días y horas en principio inhábiles para que las partes puedan cumplir una actividad procesal considerada de extrema urgencia y excepcional. Dicha habilitación aparta al proceso de su curso normal dentro del cual, se consideran hábiles a todos los efectos, días en lo que existe receso judicial, modificando la competencia y constitución de órganos jurisdiccionales. La urgencia de resultar objetivamente acreditada y la habilitación de la feria judicial debe tener por finalidad evitar perjuicios evidentes o manifiestos. Su calificación debe ceñirse a los conceptos elaborados en torno a la interpretación del art. 120 del CPCC., referidos a diligencias urgentes, la que se conceptúan como aquellas que buscan evitar perjuicios innecesarios a las partes, y que por su claridad y certeza se imponen por sí mismos, por su sola invocación. En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que la urgencia requerida para la habilitación del período de feria, no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuación de los litigantes” (sentencias del Tribunal de Alzada de Feria, en este fuero, del 21/07/1999, 13/01/1997, 18/07/2000, etc.).

DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI – SAN JUAN.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

IBAÑEZ RAUL ALFREDO S/SUCESION

Sentencia: 3 Fecha: 18/07/2014.

FERIA JUDICIAL: PEDIDO DE HABILITACION PARA RECURRIR RESOLUCION DENEGATORIA DE MEDIDA CAUTELAR. CORRESPONDE AL JUEZ NATURAL DEL PROCESO. NO ES ASUNTO DE FERIA.

El actor ratificó el pedido de feria a fin ejercer su derecho a recurrir la resolución n°...por la cual el tribunal natural de este proceso denegó la cautelar solicitada. Ahora bien, la sustanciación de un recurso ordinario no es un tema urgente o que ocasione un gravamen irreparable que habilite su consideración durante la feria judicial. En el caso, la interposición y sustanciación de recursos constituye una cuestión que, sin mella de los derechos que le pudieren corresponder, puede ser decidido por el Juez natural del proceso -una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial- sin que esto implique un menoscabo irreparable para aquélla. Desde esta perspectiva, la regla es que el transcurso de plazos comunes para la impugnación de actos procesales no representa una situación de emergencia que amerite la habilitación que se peticiona. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es que depende de la invocación de los litigantes según su interés particular, sino la que se impone objetivamente por sí misma.

DR.: NOVILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
PONCE HUGO GERARDO Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN
S/NULIDAD/REVOCAION
Sentencia: 19 Fecha: 12/01/2015.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PROCEDENCIA. ACREDITACION DEL PERJUICIO CONCRETO. POSIBLE FRUSTRACION DE NEGOCIO INMOBILIARIO.

Esta Vocalía adelanta su opinión en el sentido de que se encuentran dadas las condiciones para la habilitación de la feria judicial, toda vez que estamos en presencia de un caso en el cual el transcurso del tiempo podría derivar en un perjuicio concreto al peticionante, ante la posibilidad de ver frustrada la oportunidad de venta del inmueble, único bien denunciado como correspondiente al acervo hereditario de los causantes. En efecto, si bien la recurrente no arrió pruebas al respecto, entiendo que es de público conocimiento y forma parte de las "...nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común..." (art. 33 CPCyC), el hecho de que desde hace cierto tiempo coincidente con las restricciones para la compra de divisas extranjeras y como consecuencia en la cantidad de operaciones inmobiliarias concretadas, situación que afectó de manera significativa la actividad en el sector. Es de destacar que incluso es de dominio público la actuación del Estado Nacional ante consecuencia de dicha situación, promoviendo distintos programas, planes e instrumentos para recuperar la actividad inmobiliaria. La situación expuesta permite a esta Cámara concluir que existe la posibilidad de un perjuicio irreparable para el peticionante, en el caso de producirse la frustración del negocio en cuestión, ante las dificultades aludidas que sufre el sector de bienes raíces. Postergar la autorización judicial hasta la culminación de la feria podría significar, lisa y llanamente, la frustración de la operación impidiendo al heredero, sólo por una cuestión temporal, obtener el beneficio económico que la venta le significa. A lo dicho se agrega que la habilitación de feria o su rechazo está conformado por la jurisprudencia. Si bien la primera es excepcional, los jueces debemos contemplar cada caso concreto. No se

trata entonces de una materia rígida, sino librada al análisis específico de la situación que se trata. Sin embargo, se aclara que la presente resolución se toma únicamente a los fines de la habilitación de los días inhábiles que comprenden la feria del mes de enero del año en curso, pero no implica resolver de modo alguno sobre la procedencia o no de la autorización requerida, lo que será resuelto por la Juez a quo.

DRES.: VALDERRABANO DE CASAS – SAN JUAN – DIAZ CRITELLI.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
PASTORINO MARCOS AURELIO - AMAD ANTONIA S/SUCESION
Sentencia: 2 Fecha: 22/01/2015.

FERIA JUDICIAL: ENTREGA DE FONDOS AUN NO ORDENADA. NO ES ASUNTO DE FERIA.

El receso tribunalicio del me de enero sólo encuentra excepción en la atención de asuntos urgentes. No basta para habilitar el feriado el mero carácter de urgente que pudiera revestir la cuestión para el interés particular del litigante, porque es esencial para ello que diferida su sustanciación, pudiera quedar ilusoria una providencia judicial o una diligencia importante al derecho de las partes. -La cuestión propuesta al Tribunal no constituye un tema urgente o que ocasione gravamen irreparable que habilite su consideración durante la feria judicial. En efecto, en la especie, no existe decreto alguno que ordene la entrega de fondos peticionada por la parte recurrente. En una palabra, los fondos no están todavía disponibles para ser entregados en pagos, dado que no existe aún orden de pago. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta también que nos encontramos a escasos días de la conclusión de la presente feria y, por ende, del receso tribunalicio, motivo por el cual corresponde que la cuestión sea tratada por el juez natural de la causa, quien examinará el total del cumplimiento de los recaudos requeridos, cuestión que excede el marco de la feria conforme lo señalado.

DRES.: IBÁÑEZ - AVILA.
CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. SANTOS FRANCISCO JOSE Y OTROS S/
EXPROPIACION
Sentencia: 2 Fecha: 28/01/2016.

PROCESO LABORAL: FERIA JUDICIAL. CONVENIO. ORDEN DE PAGO. CARACTER ALIMENTARIO. RECURSO DE APELACION. SUPUESTO DE PROCEDENCIA.

...El recurrente plantea revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia...que rechaza el pedido de tratamiento de la presente causa en Feria. Señala que se han concretados los requisitos necesarios para que en Feria se pueda emitir orden de pago, sin alterar la jurisdicción, y asimismo se está ante un asunto de urgente y necesario trámite. Entrando a analizar el caso traído a estudio...considero que la fundamentación resulta suficiente, con relación a los requisitos exigidos para la

habilitación de la feria judicial de conformidad con el art. 119 del CPC. Del análisis de la causa se puede observar lo siguiente: a) a fs...corre glosada el acta homologatoria del convenio obrante a fs..., a la que concurrió el actor con su letrado apoderado, b) Que entre fs...obra informe del Banco Tucumán – Grupo Macro – donde consta que la parte demandada depositó los montos convenidos como así también los honorarios del letrado. Es indudable el carácter alimentario del crédito cuya percepción se persigue (tanto por capital como por honorarios), a lo que se puede agregar que “La urgencia requerida para la habilitación del período de Feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuación de los litigantes.” (DR.: RUIZ. CAMARA DE FERIA (CIVIL, TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUC.). LESCANO JOSE PASCUAL VS. SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO S/ACCION DE AMPARO. Sentencia N° 6 del 13/01/97).

DRES.: DRA. BISDORFF – DR. MERCADO.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
A. J. P. Vs. MAPFRE ARGENTINA S.A. ART S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE /
PROFESIONAL

Sentencia: 1 Fecha: 19/01/2016.

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE GRAVAMEN IRREPARABLE. TRATAMIENTO POR JUEZ DE ORIGEN Y NO EN FERIA JUDICIAL.

Al tratarse de un recurso directo (de queja)... prima facie resulta menester ponderar si la resolución cuestionada causa gravamen irreparable. En lo que respecta a lo que debe entenderse por “gravamen irreparable”, se sostiene que “...el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción” (Código Procesal Civil y Comercial, comentado por los Directores Juan Carlos Peral y Juana Inés Hael, pág. 786 – Tomo II). Dicho esto, observamos que, en el presente caso, la providencia que se intenta recurrir no resuelve nada que pueda causar un gravamen irreparable, la falta de gravamen que sostiene la Sra. Juez y que nosotros compartimos, se evidencia en la posibilidad que tiene la parte y la Juez de origen de analizar y decidir sobre el futuro de los fondos en cuestión (se solicita la devolución de dinero extraído, mediante transferencia a otro banco).

DRAS.: DOMINGUEZ – VALDERRABANO DE CASAS.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
A. A. P. Vs. R. M. C. M. S/ QUEJA POR APELACION DENEGADA
(S/ALIMENTOS)

Sentencia: 6 Fecha: 19/01/2017.-

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. INTERVENCION DEL JUEZ NATURAL. ENTREGA DE FONDOS. FALTA DE ACREDITACION DE NECESIDAD IMPRORRROGABLE.

Se entiende que los jueces naturales no deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los períodos de receso, máxime cuando las cuestiones a dirimirse exigen la intervención de ese específico órgano jurisdiccional natural. Debe tenerse en cuenta que el receso judicial no pretende ser una instancia distinta habilitada para los justiciable a fin de proponer nuevamente las cuestiones que fueron analizadas y resueltas oportunamente por los jueces naturales y con las que no comparten acuerdo, lo que es propio de la vida recursiva ordinaria. Por lo expuesto, compartiendo criterio sustentado por la Sra. Juez de Feria respecto de que en el período de receso judicial las autorizaciones para percibir deberían solicitarse por una suma de dinero definida e imputable a necesidades improrrogables, circunstancia que no se da en autos, y no por períodos de tiempo, lo que corresponde analizar al juez natural.

DRES.: VALLS DE ROMANO NORRY - ROJAS.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

S. J. H. S/ CURATELA

Sentencia: 4 Fecha: 12/01/2017.-

FERIA JUDICIAL: PROCEDENCIA DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR PROVISORIO DE SUCESORIO POR ACTIVIDAD QUE NO ADMITE DILACION. INTITUCION DE PROPIEDAD DEL CAUSANTE QUE REALIZA TAREAS PARA DISCAPACITADOS.

En lo que se refiere al pedido de apertura del proceso sucesorio, entendemos que ello en modo alguno satisface la exigencia de urgencia y peligro en la demora que autoriza la admisión durante este período excepcional, pues las finalidades esenciales del proceso sucesorio (apertura del juicio, determinación y declaración de herederos, inventario, y avalúo de bienes y finalmente partición y adjudicación del patrimonio del causante) no presuponen impostergabilidad y pueden cumplirse sin mayores dificultades durante el período judicial habitual y bajo la supervisión del juez natural de la causa. Téngase en cuenta al respecto que se trata, incluso, de un proceso de carácter netamente voluntario. Distinto es el caso del pedido de designación de administrador provisorio, ya que, si bien el trámite habitual del juicio sucesorio no reviste urgencia, tal urgencia puede presentarse respecto de determinados bienes o actividades económicas que llevaba adelante el causante y cuya atención y administración no admite dilaciones. Ello por encontrarse comprometida la conservación misma del bien. Tanto es así, que el art. 632 del C.P.C.C.T., en lo pertinente, expresamente establece: "Abierta la sucesión, y aún antes en caso de peligro en la demora, el juez podrá ordenar, a pedido de parte interesada, las medidas que se consideren necesarias para la determinación y seguridad de los bienes y para la gestión de los negocios que no admiten demora...".... En este contexto, advertimos que, en autos se ha acreditado la existencia de la escuela especial; sociedad unipersonal cuya titular exclusiva era la hoy causante y que dicho establecimiento atiende a personas con discapacidad tanto en su modalidad de "Centro de Día" como de "Escuela Primaria", a lo que se agrega que es fuente de trabajo.... Cumple así una función social de relevante importancia, lo que hace aconsejable

adoptar todas las medidas que aseguren su normal funcionamiento, en especial para no entorpecer la prestación de servicios a personas que se encuentran en especial estado de vulnerabilidad y garantizar el cobro de haberes del personal. Estas tareas requieren de gestión ante organismos estatales y privados, la adquisición y pago de insumos, y demás cuestiones cuyo incumplimiento entorpecen o impiden la continuidad de la prestación del servicio que hoy brinda dicha institución. Así las cosas, resulta pertinente acceder al pedido de designación de un administrador de carácter provisorio en los términos del art. 632 del C.P.C.C.T. que atienda la administración de dicho hogar hasta tanto el juez natural de la causa pueda tomar intervención y llevar adelante el trámite procesal propio del proceso sucesorio.-

DRES.: BISSORFF – VALDERRABANO DE CASAS.
CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
BIDONDO MARIA LUISA S/ SUCESION
Sent: 5 Fecha Sentencia: 20/07/2017

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. CUESTIONAMIENTO DE LOS INTERESES FIJADOS EN EL MARCO DE UNA EJECUCION DE SENTENCIA. RESOLUCION EN DIAS HABILES ANTE EL JUEZ NATURAL.

La reconsideración de los intereses fijados en el marco de una ejecución de sentencia, debe sustanciarse y resolverse en días hábiles normales ante el juez natural de la causa. Solo excepcional y restrictivamente –para casos de urgencia debidamente justificada que no han sido probados- puede admitirse el apartamiento de las reglas generales sobre cómputo de los términos procesales, ampliación de las competencias y modificación de la constitución de los órganos jurisdiccionales, pues los días de ferias son inhábiles judiciales.-

DRES.: LEONE CERVERA - MOISA.
CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
CARRUEGA LILIANA DEL CARMEN Vs. EL TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ AMPARO
Sent: 2 Fecha Sentencia: 13/07/2017

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. IMPUGNACION DE PLANILLA EN PROCESO DE EJECUCION. RESOLUCION EN DIAS HABILES ANTE EL JUEZ NATURAL.

La impugnación de planilla –para el cálculo de la actualización del monto del certificado de deuda- en el marco de una ejecución, debe sustanciarse y resolverse en días hábiles normales ante el juez natural de la causa. Solo excepcional y restrictivamente –para casos de urgencia debidamente justificada que no han sido probados- puede admitirse el apartamiento de las reglas generales sobre cómputo de los

términos procesales, ampliación de las competencias y modificación de la constitución de los órganos jurisdiccionales, pues los días de fería son inhábiles judiciales.

DRES.: AMENABAR - MOISA.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Vs.

FERREYRA ORLANDO DANIEL S/ EJECUCION PRENDARIA

Sent: 1 Fecha Sentencia: 11/07/2017.

2. HABILITACION

B. AMPARO

AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR: AUDIENCIA ART. 410 C.P.C.C. URGENCIA.

El actor promueve acción de amparo a fin de obtener la prórroga del contrato de sublocación en el denominado "Mercado Persia", y conjuntamente solicita medida cautelar de no innovar para evitar que el local comercial se arriende a otras personas. La cuestión traída a conocimiento del Tribunal, cuál es la realización de la audiencia prevista por el art. 410 procesal, no es tema que habilite su consideración durante la feria. En efecto, la habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, es excepcional y de interpretación restrictiva. Ello es así, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales-, incluso los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio debe ser evidente, al punto de que no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecerá de eficacia. Desde esta óptica, en el presente caso no están dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestión durante la feria, pues tratase de un procedimiento que debe cumplirse durante los períodos judiciales normales. Finalmente, conviene señalar que el rechazo de la medida cautelar no fue objetado por el accionante, de donde puede colegirse que no concurre el requisito de urgencia en la especie, máxime que uno de los órganos dados en aquella resolución es que el local ya se encuentra ocupado por otra persona. Se ha establecido que, como interpretación general, el receso judicial ocasiona en las causas, alguna suerte de "perjuicio" material por el sólo hecho de la demora, pero que se trata un tema no favorable para la habilitación de la feria (en igual sentido L.L., t. 81 p.209). Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por el litigante según un interés particular, sino la que se impone por sí misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (cfr. JA 1953 -II- p. 489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso, urgencia que no luce en el caso.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

DAZA ROJAS IVAN VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/AMPARO.

Sentencia: del 05/01/98.

AMPARO: AUTO SECUESTRADO. INEXISTENCIA DE PRUEBA.

No basta para habilitar la feria el carácter urgente que pudiera revestir una cuestión para el interés particular del litigante, sino que la ser una situación excepcional, no resulta suficiente el mero perjuicio en la demora, sino que él mismo debe ser irreparable, es decir que el retardo frustre el derecho a una necesidad impostergable. Situación no configurada en la especie, toda vez que el actor no acreditó los hechos en que funda su demanda, puesto que no existe en autos prueba alguna de la cual pueda inferirse que el auto objeto de la litis hubiera sido secuestrado; como tampoco que él mismo hubiere quedado a la intemperie de una comisaría, tampoco obra constancia alguna de las "múltiples diligencias" que afirman haber efectuado. De otro lado, y a mayor abundamiento, corresponde destacar que la acción promovida por el actor importa un procedimiento sumarísimo que debe substanciarse y resolverse en días hábiles normales y ante el juez natural de la causa.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

VELIZ FERNANDO CESAR S/ACCION DE AMPARO.

Sentencia de Enero de 1.999.

AMPARO ELECTORAL: CONCESION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -ART. 91 LEY 6.944-. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. INAPLICABILIDAD ART. 11 LEY 6.944.

La cuestión traída a conocimiento del Tribunal de Feria, cual es la concesión del recurso de inconstitucionalidad del art. 91 de la Ley 6.944 (Código Procesal Constitucional), no reviste las condiciones necesarias para habilitar la feria, pues no se trata de un asunto urgente que en lo inmediato cause un perjuicio irreparable a los derechos del recurrente. De las constancias de autos surge que este amparo, -tendiente a tutelar el derecho a ser representada por una organización sindical elegida libre y democráticamente, mediante la suspensión del acto eleccionario de fecha 17/12/2000-, no solo ya fue resuelto en ambas instancias antes de esa fecha, sino que no existen elementos de juicio que permitan afirmar, que la elección no se realizó y que esa situación institucional ponga en peligro el derecho cuyo resguardo persigue el recurrente. La habilitación de día y hora para la tramitación del recurso sub. exámen, dispuesta por la Sala La. de la Cámara del Trabajo, mediante la providencia, tiene efecto procesal únicamente hasta el inicio de la feria judicial, pues en ella rige el art. 103 de la Ley 6.238 (L.O.T.) que prescribe que durante el receso tribunalicio, el tribunal sólo dará despacho a los asuntos urgentes, circunstancia que no se observa en la causa por las razones dadas precedentemente. En la especie no resulta de aplicación el art. 11 de la Ley 6.944, pues debe distinguirse entre, el régimen de plazos procesales previstos en el título II y el régimen del Título III del citado digesto normativo. En efecto en el primer caso, que regula los distintos institutos de protección constitucional (habeas corpus, amparo ordinario, especial, colectivo) sus trámites son rápidos y expeditivos, a tales fines se dispuso que "Todos los días y horas son hábiles"; en el segundo caso el régimen previsto en el Título III (medio de control de constitucionalidad de oficio, por acción y por recurso), se han dispuesto

plazos más extensos en aras de un debate más amplio acorde con la finalidad perseguida (Cfr. Exposición de motivos Ley N° 6.944).

DRES.: DIAZ RICCI - AVILA.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN-DE FERIA.

VELASQUEZ EVA DEL VALLE Y OTRO VS. SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO (FILIAL TUCUMAN) S/AMPARO ELECTORAL.

Sentencia N° 3 del 3/01/01.

Fallos relacionados: Cam.Civil y Comercial Común de Feria Sent. N° 8 “Zelaya Ramón Rodolfo vs. Fata Seguros S.A. s/Amparo” del 13/1/2004; Cam. Civil y Com. Común de Feria, Sent. N° 19 “Cámara de Empresas Inmobiliarias de Tucumán vs. Federación Económica de Tucumán s/Medida Autosatisfactiva por vía de Amparo” del 21/01/2004.

AMPARO: SUSTANCIACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. (ART. 94 LEY 6.944). DERECHO A LA VIDA.

En el caso los actores accionan en contra del Estado con el objeto de obtener asistencia económica para solventar gastos de tratamiento de una grave enfermedad que afecta a sus hijos menores de edad. Estima el Tribunal que la cuestión traída a conocimiento es cuestión de feria, pues dilatar la sustanciación del planteo recursivo para el mes de febrero del corriente año, importaría diferir el tratamiento de la cuestión de fondo en la que está involucrado el derecho a la vida. Tiene dicho este Tribunal que el perjuicio concreto o potencial debe ser evidente al punto que de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecerá de eficacia. Desde esa perspectiva considera el Tribunal que en el presente caso están dadas las condiciones para la sustanciación del recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley 6.944 durante el receso judicial de enero. La urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes según su interés particular, sino la que se impone por sí misma de la propia naturaleza del caso, y en el sub lite, como se dijo, es preciso avanzar para dejar al expte. en condiciones de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida, esto es, acerca de los alcances y límites de la asistencia del Estado para garantizar el derecho a la salud

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN –DE FERIA -.

MAIHUB JULIO RODOLFO Y OTRA VS. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTROS S/AMPARO.

Sentencia N° 19 del 9/01/01.

AMPARO: ACTUACION DE ORGANISMO ADMINISTRATIVO. INCONSTITUCIONALIDAD ART. 11 Y 12 LEY 6.944. DERECHO DE DEFENSA.

El art. 11 (Ley 6.944), establece que durante la sustanciación del proceso todos los días y horas son hábiles. El art 12 (ley 6.944), establece que los plazos en el proceso de amparo son perentorios e improrrogables. Ahora bien, las consecuencias que trae aparejada la operatividad de dichas normas durante una feria judicial es la vulneración o

potencial vulneración del derecho a la defensa en juicio, y del debido proceso adjetivo. Ello es así pues en el caso de órganos administrativos centralizados o descentralizados del Estado, tal como acontece en la especie con el. SIPROSA, transitan durante la feria del mes de enero por un período de receso administrativo, esto es, de inactividad y licencia del personal, incluidas las asesorías letradas dependientes de cada organismo, indispensables para que el Estado (Provincial o Municipal), puedan ejercitar las defensas que estimen pertinentes frente a planteos que formule la contraria, y que en razón de su ausencia resienten el pleno ejercicio de la defensa en juicio. Es el derecho a ser oído, a que las notificaciones practicadas durante el proceso de amparo cumplan su finalidad primaria, esto es, hacer saber, y a que durante un período de letargo -de la administración pública en el caso-, no se sorprenda a los contendientes con planteos que nunca o. difícilmente conocerán, o el acceso a información y asistencia letrada suficiente, el fundamento central de la declaración de inconstitucionalidad de lo establecido en los arts. 11 y 12 de la ley 6.944, con base en los derechos y garantías constitucionales emergentes del esquema del art. 18 de la Constitución Nacional, y 27 .y 35 inciso 9 de la Constitución Provincial. La declaración de inconstitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la ley 6.944 en el presente caso, es un directriz pretoriana que tiende a la armonía en el cumplimiento de los requisitos. legales y la aludida garantía de la defensa en Juicio, delimitando restrictivamente la admisión de la cuestión traída a conocimiento de la Alzada como tema de feria, en tanto importe o pueda traducirse la aplicación de las mencionadas normas en la pérdida o caducidad de los derechos de las partes por vedarse o restringirse su acceso pleno a la justicia.

En igual sentido “Centro Infantil del Riñon SR.L. Vs. Sistema Provincial de Salud – Siprosa s/Amparo” Sent. N° 17 del 9/01/01.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN-DE FERIA.

SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD VS. ATUDIAL Y OTROS S/AMPARO.

Sentencia N° 4 del 3/01/01.

AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR: CESANTIA. EXCEPCIONALIDAD Y URGENCIA.

El actor promueve acción de amparo y medida cautelar innovativa contra la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, para que se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución N° 238/2000 dictada por el Directorio que dispuso su cesantía en el cargo de Sub Gerente departamental. La habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias y por consiguiente su habilitación es excepcional y de interpretación restrictiva. Ello así, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales- incluso las competencias de los órganos jurisdiccionales se amplían y hasta modifican su constitución. Por tales motivos, la ponderación de la urgencia de la intervención judicial y del perjuicio que se persigue evitar debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otros tiempos carecerá de eficacia. Considera el Tribunal que en el presente caso están dadas las condiciones para la habilitación de la feria, toda vez que la acción de amparo constituye una vía excepcional y urgente para el resguardo de las garantías constitucionales, y en la especie

la urgencia reside en que como consecuencia de su cesantía el actor ha dejado de percibir sus haberes.

DRES.: DIAZ RICCI - AVILA.

GERMAIN LUIS ALBERTO VS. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN S/AMPARO.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN-DE FERIA.

Sentencia N° 12 del 8/01/01.

AMPARO: ASIGNACION DESTINO LABORAL.

En el caso la actora acciona en contra del Superior Gobierno de la Provincia, con el objeto que se le asigne un destino para prestar servicio como pedagoga para el cuál fue designada, y pide que tal cuestión sea atendida durante la feria judicial. La cuestión, no es un tema urgente o que ocasione gravamen irreparable que habilite su consideración durante la feria judicial. En el presente caso no están dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestión de fondo -presunta mora del Estado en asignar un destino para el cumplimiento de labores como pedagoga-, pues la accionante está cobrando su sueldo, y en caso de asistirle razón en la pretensión esgrimida en la demanda, sus funciones recién comenzará a desempeñarlas en el mes de marzo cuando se habilite el período lectivo. Ello así, lo que se decida por los jueces naturales de la causa en el mes de febrero del corriente año acerca de la cuestión de fondo en los breves plazos que contempla el digesto procesal constitucional, será oportuno y tempestivo, y los eventuales planteos recursivos que pudieren interponerse en contra de dicho decisorio podrán sustanciarse ya finalizado el receso administrativo dispuesto en la administración pública provincial mediante decreto acuerdo 104/1 , gozando así ambas partes de la posibilidad de ejercitar una adecuada defensa en juicio. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes según su interés particular, sino la que se impone por sí misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (cfr. JA 1953 -II- p. 489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso. En el caso, el destino laboral de la actora es un tema que puede sin mella de los derechos que le correspondan o pudieren corresponder a la misma, ser decidido una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial. La circunstancia que la pretensión de la actora se tramite por vía de amparo, no obsta a que deba considerarse en cada caso si concurren las razones de urgencia para la habilitación de la feria judicial.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN –DE FERIA-.

PERETTO EUNICE BEATRIZ VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO.

Sentencia N° 13 del 8/01/01.

AMPARO: POTENCIAL PERJUICIO A LA ATENCION DEL SISTEMA DE SALUD. AUDIENCIA DE CONCILIACION.

En el caso: El CIR S.R.L., empresa de salud que brinda servicios de diálisis, acciona en contra del Sistema Provincial de Salud, con el objeto que se la autorice a no prestar el precitado servicio, con motivo del incumplimiento contractual en que habría incurrido la accionada (falta de pago de las prestaciones debidas por períodos ya vencidos), y pide que tal cuestión sea atendida durante la feria judicial. Adhieren a la acción interpuesta las empresas CENT S.R.L., y el Centro del Riñón y Diálisis S.A., ambas prestadoras del mencionado servicio de diálisis. La cuestión traída a conocimiento es de feria. No es la elección de la vía procesal -amparo-, lo que define la admisión del caso como tema de feria, sino los aspectos del debate central que el Tribunal estima deben ser tratados sin esperar a la finalización del receso judicial. Asimismo precisamos que se abre la feria al solo fin de convocar a las partes a una audiencia de conciliación. La habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente es excepcional y de interpretación restrictiva. Ello es así, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales-, incluso los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución. En el caso lo que amerita la habilitación de la feria, es colocar a las partes en posición de conciliar sus intereses de tal suerte que la controversia actualmente existente entre las prestadoras del servicio de diálisis y el SIPROSA, no derive en una radicalización de posiciones que trasunte en un potencial perjuicio a la debida atención del sistema de salud para los pacientes que en el futuro necesiten ser atendidos para su dialización. La pretensa actividad confiscatoria del Estado consistente en exigir a las prestadoras del servicio de diálisis que cumplan, pese a que no estarían pagando tempestivamente por dichos servicios, reclamada por vía de amparo para evitar el eventual perjuicio económico a las accionantes que se concretaría en caso de tener que asistir a nuevos pacientes derivados por el SIPROSA, no luce urgente, no obstante resulta aconsejable aventar una profundización del conflicto en perjuicio de la salud pública, y para ello resulta apropiado que las partes reanuden el diálogo a través de la audiencia de conciliación que con ese propósito será convocada. La urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes según su interés particular, sino la que se impone por sí misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (JA 1953 -II- p. 489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso, tal como acontece en el sub lite.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN -CAMARA DE FERIA-

CENTRO INFANTIL DEL RIÑÓN S.R.L. VS. SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD
-SIPROSA S/AMPARO.

Sentencia N° 17 del 9/01/01.

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION: ENTREGA DE CERTIFICADOS DE CREDITOS FISCALES.

La actora acciona en contra del Estado Provincial con el objeto que dicte el acto administrativo dando por finalizado el procedimiento iniciado por expte. 282-C-96, destinado a obtener la entrega de certificados de créditos fiscales correspondientes a la

ejecución de una obra realizada en el marco de la ley de promoción turística (ley N° 6.700). La habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretación restrictiva, Ello es así, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales, incluso los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecerá de eficacia. Desde esta perspectiva, en el presente caso no están dadas las condiciones para el tratamiento del amparo por mora de la administración, pues la ley de presupuesto en la que eventualmente podría ser considerado la inclusión del crédito fiscal -para el caso que Estado Provincial recepte favorablemente el pedido del administrado-, es una ley que el Poder Legislativo, no abordará durante el receso de enero. También tiene en cuenta el Tribunal que el expte. cuyo pronta resolución requiere la razón social accionante, es una causa de vieja data iniciada en el año 1.996, cuyas últimas actuaciones relevantes corresponden al año 1.998. De otro lado, no luce con claridad la presunta índole alimentaria del crédito fiscal reclamado cuando la titular del mismo es una persona jurídica. Así se ha establecido que, como interpretación general., el receso judicial ocasiona en las causas, alguna suerte de "perjuicio" material por el sólo hecho de la demora, pero que se trata un tema no valorable para la habilitación de la feria (en igual sentido LL, 1. 81, p. 209). Es que la urgencia habilitante de la feria., no es la invocada por los litigantes según su interés particular sino la que se impone por si misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (cfr. JA 1953-II-p.489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso. Tal urgencia no luce en la especie por los motivos precedentemente expuestos, para emitir la orden de pronto despacho regulada por el art. 70 de la Ley 6.944.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN -DE FERIA -.

PACHAMAMA S.R.L. VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO FISCAL POR MORA EN ADMINISTRACION.

Sentencia N°: 20 del 10/01/01.

AMPARO: DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA. SE RECLAMA COBERTURA INTEGRAL DEL COSTO DE MEDICAMENTO. ENFERMEDAD TERMINAL DE CARACTER PROGRESIVO. APTITUD DE LA VIA. LEGITIMACION PASIVA DEL ESTADO PROVINCIAL. PELIGRO PARA LA VIDA EN LA DISCONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO. RECURSOS ECONOMICOS INSUFICIENTES DE LA ACTORA. OBRA SOCIAL DE MEDICINA PREPAGA. DERECHOS DEL APORTANTE. SISTEMA DE SALUD. INTEGRIDAD PSICO-FISICA DE LAS PERSONAS. CALIDAD GARANTISTICA DEL ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAL. FUNDAMENTO LEGAL NACIONAL E INTERNACIONAL.

Dada la gravedad y urgencia contenida en la situación jurídica que tratan en éstos autos -gravemente amenazada la salud de la actora, reclama la cobertura total del costo del medicamento necesario para la enfermedad terminal de carácter progresivo que padece- no existen otras vías idóneas que la justamente elegida; pues las vías alternativas no resultan útiles para la protección del bien jurídico tutelado "derecho a

la salud y a la vida". En el caso, la actora padece una grave enfermedad degenerativa denominada Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) para cuyo tratamiento requiere el suministro ininterrumpido y permanente de dos comprimidos diarios de una medicación especial que le fue prescrita por su médico tratante. De acuerdo a la Resolución N° 41 la actora debe afrontar el pago del 30% del precio del medicamento, su situación económica actual la impulsa a demandar la cobertura íntegra del costo del medicamento que necesita. La situación de impotencia económica que vive -por un lado- y el aumento del precio del medicamento a raíz de los acontecimientos económicos vividos por el país desde del mes de diciembre pasado -por el otro- le impiden hoy afrontar el costo del mismo, poniendo en peligro su vida por la inevitable discontinuidad del tratamiento ante su falta de recursos. La enfermedad se encuentra en un avanzado estado de evolución. la provisión del medicamento es indispensable para frenar y retrotraer la enfermedad. La actora enfrenta un peligro cierto y concreto de perder la vida si se interrumpe el tratamiento prescripto. Sus recursos personales -y aún los de todo su grupo familiar- son hoy insuficientes para afrontar el pago del 30% del precio del medicamento que le corresponde asumir. Además, la compra del remedio, no es el único gasto que debe realizar en el tratamiento de su enfermedad. Frente a las actuales condiciones económicas que vive el país mantener ahora a su cargo el pago de la porción del precio del medicamento que derivó de la Resolución N° 41, la colocaría en una situación de indefensión y de total inhumana desprotección que indefectiblemente amenaza su vida, justamente por la imposibilidad circunstancial de procurarse por sí sola el medicamento; lo que comporta una manifiesta inequidad que agrava la realidad trágica que vive la actora, acabadamente probada en autos. Ese cuadro de situación vivencial, al amparo de las normas constitucionales (tanto de orden Nacional-art.75 inc. "22" y conc. -, Internacionales - art. 12 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción-, y Nacionales-ley 24.901 referida al Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, caso concreto de la actora-como Provinciales-art. 125 de la Constitución Provincial y art. 2 y concordantes de la ley 5652 y 118 y conc. de la ley 6.446, justifica tanto por razón de equidad como por las garantías reconocidas en las normativas precedentemente señaladas que tutelan en forma operativa el derecho a la vida integrado éste por la preservación psico-física de la salud de las personas, se dicte sentencia favorable en el amparo planteado, ordenando la cobertura total a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia en la provisión del medicamento; provisión ésta que deberá ser cubierta mientras subsista las condiciones fácticas consideradas en este amparo. El desfase económico que ha vivido y vive nuestro país desde el mes de diciembre pasado, ha incidido correlativamente en el aumento del precio del medicamento que necesita para sobrevivir, contingencia ésta no imputable a la amparista, quien con sus aportes a un sistema de medicina pre-paga como es el de la Obra Social del Subsidio de Salud de la Provincia, debe ser acreedora a la prestación integral de dicho medicamento, ya que a más de las razones anteriormente indicadas. Quien es aportante a un sistema de éstas características ha contribuido a formar las reservas que el mismo debe tener para cubrir las contingencias que se presenten a futuro, futuro éste producido en el caso de la amparista. No constituye una defensa legítima que enerve la procedencia de éste amparo la invocación del Gobierno de la Provincia de Tucumán cuando dice que... "La Obra social de Subsidio de Salud ha sufrido un sustancial crecimiento de la deuda que mantiene con los prestadores, debido a diversos factores a los que le suma algo

sumamente grave de que el grueso de los aportantes son jubilados y empleados públicos con bajos salarios, la suba de casi el 100% del precio de los medicamentos en los últimos meses y la situación real de que se mantienen fijos los salarios, por lo que no hay aumento de aportes..." (sic), por cuanto no puede el estado invocar su propia torpeza en la formulación de los cálculos y previsiones económicas conducentes a la formación del fondo que por ley está obliga a prever y mantener para la cobertura de éstas contingencias. Dada la calidad de garante que el estado nacional ha asumido en la preservación de la integridad psico-física de la salud (art. 75 inc. 22 C.N.), que obliga así mismo al estado provincial y no sólo por la referencia de la norma antes citada, sino también por lo dispuesto en el ya mencionado art. 125 de la Constitución Provincial; esta calidad garantística en cabeza del estado provincial impone a éste que en un supuesto extremo, como el que tratan éstos autos (persona discapacitada y carente de los recurso económicos suficientes para afrontar la contingencia propia de su enfermedad), debe el mismo afrontar su cobertura integral, sea mediante la obra social a la que se encuentra afiliada y ha aportado la actora ,o sea por sí mismo, dado -reitero- su calidad de garante del sistema de salud (art. 2. ley 5.652).

DRES.: POLICHE DE SOBRE CASAS - CASTILLO DE DE LA SERNA.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
G.A.E. VS. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN
Y OTRO S/AMPARO.
Sentencia del 15/07/2002.

AMPARO: PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PROVISION DE GAS.

En el caso la actora Papelera Tucumán SA interpone acción de amparo en contra de Gasnor SA a efectos de que se ordene a la misma se abstenga de cortar el servicio de provisión de gas natural a la fábrica de su propiedad, impetrando una medida cautelar de no innovar, al fin que se le permita el uso de la mínima cantidad de gas natural para el funcionamiento de la planta. La habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias y por consiguiente su habilitación es excepcional y de interpretación restrictiva pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales- incluso las competencias de los órganos jurisdiccionales se amplían y hasta se modifican su constitución. Por tales motivos, la ponderación de la urgencia de la intervención judicial y del perjuicio que se persigue evitar debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecerá de eficacia. En el presente caso están dadas las condiciones para la habilitación de la feria judicial, toda vez que la acción de amparo articulada no solo constituye una vía excepcional y urgente para el resguardo de las garantías constitucionales contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del estado o entes autárquicos provinciales o de particulares que las pongan en peligro, sino además está en juego la prestación del servicio público de provisión de gas para el funcionamiento de una plante fabril. La urgencia en el caso radica en la situación de emergencia en el sistema gasífero del país que dan cuenta las actuaciones de cuestión admitida por ambos litigantes.

DRES.: DIAZ RICCI - CASTILLO DE DE LA SERNA.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
PAPELERA TUCUMAN S.A. VS. GASNOR S.A. S/AMPARO.
Sentencia del 18/07/2002.

**AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR:
ABSTENCION DE REMATE DE AZUCAR.**

De las constancias de la causa principal surge acreditado que la medida cautelar peticionada resulta coincidente con el objeto del juicio, dado que la acción de amparo tiene por objeto que el banco demandado proceda a la inmediata cancelación del crédito con garantía en warrant, mientras que la cautelar innovativa persigue que se entregue a la actora el azúcar depositada. En una palabra, tiende a que se deje sin efecto la garantía aludida. Decisión íntimamente vinculada a la resolución de la cuestión litigiosa. De allí que el otorgamiento de la medida cautelar desvirtuaría dicho instituto, por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva (Cfr. CNcom, Sala O, 17/05/84, ED, t.110, Pág.531, jurisprudencia citada por Martínez Botos en su obra "Medidas Cautelares", pág.65). No obstante lo expresado, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58 del C.P.C., el Tribunal entiende que razones de prudencia aconsejan acordar una protección transitoria a la accionante hasta tanto se resuelva el fondo de la acción principal. Ello así, toda vez que la verosimilitud del derecho se encuentra justificada con el instrumento público -acta de constatación-, de la causa principal. En tal tesitura, corresponde otorgar la medida de No Innovar en lo atinente exclusivamente a que la parte demandada - Banco Río de la Plata S.A.- se abstenga de rematar los azúcares dados en garantía del juicio que motiva los presentes actuados. Ello, a fin de evitar que se modifique el status quo existente, y con el objeto de impedir que se produzca un grave perjuicio al actor, máxime el estado de incertidumbre económica financiera, de público y notorio, que sufre el País.

DRES: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO - TEJEDA.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
MOOMMATE S.A. VS. BANCO DEL RIO DE LA PLATA S.A. S/AMPARO -
INCIDENTE DE APELACION.
Sentencia N°: 44 Fecha: 10/01/2002.

**AMPARO: REENCASILLAMIENTO EN EL CARGO. CUESTION A
SUSTANCIARSE FINALIZADO EL RECESO ADMINISTRATIVO.**

En el presente caso no están dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestión de fondo -presunta ilegalidad y arbitrariedad de la demandada en el nuevo destino y cargo asignado al agente reincorporado-, cuestión que deberá ser decidido a la sazón por la Sala II° de la Cámara en lo Contencioso Administrativo que interviene en la causa, cuya sentencia habría sido incumplida por el Municipio. Ello así, lo que se decida por los jueces naturales de la causa en el mes de febrero del corriente año acerca de la cuestión de fondo en los breves plazos que contempla el digesto procesal

constitucional, será oportuno y tempestivo, y los eventuales planteos recursivos que pudieren interponerse en contra de dicho decisorio podrán sustanciarse ya finalizado el receso administrativo dispuesto en la administración pública, gozando así ambas partes de la posibilidad de ejercitar una adecuada defensa en juicio. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes según su interés particular, sino la que se impone por sí misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (cfr. JA 1953 -II- p. 489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso. En el caso, el destino laboral del actor es un tema que puede sin mella de los derechos que le correspondan o pudieren corresponder al mismo, ser decidido una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

IMPERIO ROJAS ANTONIO ENRIQUE VS. MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS S/AMPARO.

Sentencia N°: 4 Fecha: 10/01/2003.

AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR: TRATAMIENTO DE DIALISIS. DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA.

En autos el letrado apoderado de la parte actora -SI.PRO.SA- interpone acción de amparo en contra de la razón social FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. y solicita medida cautelar, comunicando que en el día de la fecha se solicitó a todos los centros de hemodiálisis que realizaran la diálisis a la paciente con resultado negativo. Funda la cautelar en la gravedad de la situación de salud de la paciente, quien se encuentra en peligro de perder su vida y en la circunstancia de ser la misma una persona de escaso recursos y ante la falta de otra vía apta para conseguir la diálisis indispensable para mantenerla con vida. En el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar peticionada por la parte actora por los motivos que seguidamente serán desarrollados y con mención expresa que no es la elección de la vía procesal -amparo-, lo que define la admisión del caso como tema de feria, sino el riesgo cierto de la salud y vida de la Sra., antes de que exista pronunciamiento de fondo sobre el amparo de marras. Cautelar: Atendiendo a la gravedad y urgencia contenida en la situación jurídica sobre la que versa el caso -gravemente amenazada la salud de la Sra. que precisa con carácter urgente el tratamiento de diálisis- no existen otras vías idóneas que la justamente elegida (proceso de amparo y medida cautelar), pues las vías alternativas no resultan útiles para la protección del bien jurídico tutelado "derecho a la salud y a la vida". En cuanto a la legitimación activa, el SIPROSA es titular de la acción en razón de revestir el Estado Provincial la calidad garante de la salud pública y tener a su cargo dicho organismo la atención primaria de la salud de personas que carecen de obra social. En el caso, la actora padece una grave insuficiencia renal que torna indispensable el tratamiento urgente de hemodiálisis. Se encuentra en juego la tutela del derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida emergente de normas constitucionales de orden Nacional -art.75 inc. "22"-, Pactos Internacionales -art. 5 del Pacto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- y art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción- y Provinciales art. 125-, pilar de los derechos políticos y civiles

consagrados por la Declaración Universal de Derechos Humanos que constituyen el primer segmento de la Carta Internacional de Derechos Humanos, que dan sustento jurídico suficiente al reclamo cautelar. No obsta a la admisión de la misma, la presunta mora en el pago de las prestaciones médicas y sanatorias a los prestadores del servicio de diálisis, cuestión que puede ser resuelta por otras vías, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora ofrece doblar el pago de esta prestación en concreto, de donde cabe colegir que la medida no apareja ningún perjuicio a la prestadora.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
SIPROSA VS. FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. S/AMPARO.
Sentencia N°: 5 Fecha: 10/01/2003.

AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR: ENTREGA PARCIAL DE FONDOS DEPOSITADOS. TRATAMIENTOS DE SALUD. DERECHO A LA VIDA.

En autos, el actor, titular de un plazo fijo en dólares reclama por vía de amparo la entrega de los fondos depositados, con fundamento en que las normas de emergencia económica del denominado "corralito" son inconstitucionales. Solicita la parte actora se declare cuestión de feria y alega como fundamento de su pretensión cautelar -entrega parcial de los fondos del plazo fijo-, la necesidad de atender diversos tratamientos de salud referenciados que respalda documentalmente con informes médicos. Considera el Tribunal que en el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento de la cautelar peticionada por la parte actora por los motivos que seguidamente serán desarrollados y con mención expresa que no es la elección de la vía procesal -amparo-, lo que define la admisión del caso como tema de feria, sino el eventual riesgo para la vida y salud del grupo familiar del actor que amerita pronunciarse antes de que exista decisión sobre la cuestión de fondo que se debate en el amparo de marras. Estima el Tribunal que no existen otras vías idóneas que la justamente elegida (proceso de amparo y medida cautelar), pues las vías alternativas no resultarían útiles para la protección del bien jurídico tutelado, esto es, el "derecho a la salud y a la vida". Se encuentra en juego la tutela del derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida emergente de normas constitucionales de orden Nacional, Pactos internacionales y art. 35 inc. 1° de la Constitución Provincial que dan sustento jurídico suficiente al reclamo cautelar. La resolución cautelar no afectará los intereses en disputa pues de modo alguno el Tribunal de feria abordará la cuestión de fondo íntimamente vinculada a la pesificación o dolarización de la economía reglada por la normativa de emergencia económica cuya constitucionalidad se controvierte en la causa del epígrafe y solo se autorizará al actor a retirar el 20% del 50% que le corresponde o puede corresponder sobre el plazo fijo, o su equivalente en moneda de curso legal (pesos) al cambio oficial vigente al momento de notificarse a la parte demandada de la medida cautelar.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
SEGLI JULIO DAMIAN VS. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN Y OTRO S/AMPARO.
Sentencia N° 20 Fecha: 17/01/2003.

AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA: RECONOCIMIENTO DE GASTOS MEDICOS REALIZADOS Y NO REGISTRADOS. DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA.

Considera el tribunal que en el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento cautelar peticionado por la parte actora por los motivos que seguidamente serán desarrollados y con mención expresa que no es la elección de la vía procesal -amparo-, lo que define la admisión del caso como tema de feria, sino el eventual riesgo para la salud del Sr. M. -a cargo de la parte actora según provisionalmente fue reconocido en los exptes. administrativos- que amerita pronunciarse antes de que exista decisión sobre la cuestión de fondo que se debate en el amparo de marras. Atendiendo a la urgencia de no postergar la realización de los tratamientos farmacológicos indispensables para el padre de la actora afectado por un ACV, estima el Tribunal que no existen otras vías idóneas que la justamente elegida (proceso de amparo y medida cautelar), pues las vías alternativas no resultarían útiles para la protección del bien jurídico tutelado, esto es, el "derecho a la salud y a la vida". Se encuentra en juego la tutela del derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida. El juzgamiento cautelar no alcanza el ideal de certeza jurídica que caracteriza a la sentencia final que concluye el debido proceso después de agotar el debate y sustanciar todas las pruebas, pero puede aproximarse con algunos fundamentos a la probabilidad de que el derecho exista y padezca una afectación grave e ilegítima. (Cfr. -CC Adm.Tuc. Sala II in re "Cañas Caciga de Yanicelli vs Sup. Gob. Prov, s/amparo", fallo 57 del 8/4/2002). Ello así y dentro del limitado campo de conocimiento de la cautelar innovativa peticionada y con la provisoriedad de los elementos de juicio obrantes en la causa. Luce claro para el Tribunal que la preservación de la salud y una vida digna se exhibe como prevalente frente a la incidencia patrimonial de lo decidido en las arcas del Estado Provincial en su carácter de garante de la salud de la población (art. 125 Constitución Provincial). La resolución cautelar no afectará los intereses centrales sobre los que versa la disputa, pues de modo alguno el Tribunal de feria abordará la cuestión de fondo íntimamente vinculada a la aplicación del PMO y normas complementarias (leyes 23.660, 23.661, 24.455, 24.901 etc.) a la Obra Social Subsidio de Salud, toda vez que se autorizará únicamente el reconocimiento de los gastos médicos ya realizados -aún no reintegrados- y a realizarse para la atención del paciente hasta el dictado de la sentencia de fondo.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

M.M.T. VS. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN -SUBSIDIO SALUD- S/AMPARO.

Sentencia N°: 22 Fecha: 20/01/2003.

**AMPARO: MORA DE LA ADMINISTRACION: PRONTO DESPACHO.
URGENCIA NO JUSTIFICADA.**

En autos, se solicita habilitación de la feria. Fundamenta su petición en el incumplimiento por parte de la demandada con el pedido de informe ordenado por providencia y solicita se libre orden para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo que establezca el Tribunal. La habilitación de la feria no resulta procedente, por cuanto la peticionante no ha justificando la urgencia requerida como requisito necesario para la habilitación del presente receso tribunalicio. No debemos olvidar que la habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretación restrictiva, se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecerá de eficacia. Desde esta perspectiva, en el presente caso no están dadas las condiciones para el tratamiento del amparo por mora de la administración. De igual modo, cabe consignar, que es de público conocimiento que los órganos administrativos centralizados o descentralizados del Estado, en la especie, Municipalidad, transitan durante la feria del mes de enero por un período de receso administrativo, esto es de inactividad y licencia del personal, incluidas las asesorías letradas dependientes de cada organismo, indispensable para que la Municipalidad pueda informar sobre las causales de la demora. Por último corresponde señalar que se ha establecido como interpretación general, que el receso judicial ocasiona en las causas, alguna suerte de "perjuicio" material por el sólo hecho de la demora, pero que se trata de un tema no valorable para la habilitación de la feria (en igual sentido LL ,1.81, p.209). Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes según su interés particular sino ha que se impone por sí misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (Cfr. JA 1953-II-p.489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso. Tal urgencia no luce en la especie por los motivos precedentemente expuestos para emitir la orden de pronto despacho regulada por el artículo 70 de la ley 6944.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

NAVARRO MARIA ANGELICA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/AMPARO FISCAL POR MORA EN LA ADMINISTRACION.

Sentencia N° 9 Fecha: 13/01/2003.

Fallos relacionados: Cámara. Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc. de Feria, Sent. N° 16 "Paz Héctor Pablo vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Amparo Fiscal por mora de la administración" del 16/01/03.

**AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR: AUTORIZACION
PARA PERMANECER EN LA OCUPACION DE UN PREDIO FISCAL.**

En el caso, los actores reclaman por vía de amparo autorización para permanecer en la ocupación de un predio fiscal sito en la ampliación del Barrio ex Aeropuerto, con motivo de carecer de un lugar para vivir con sus familias, a cuyo fin han iniciado un expte. en la Legislatura Provincial y otro ante el Honorable Concejo Deliberante de la

Municipalidad de S.M. de Tucumán. Asimismo, orden judicial ha impedido el asentamiento. La cuestión, no es un tema urgente o que ocasione gravamen irreparable que habilite su consideración durante la feria judicial. En el presente caso no están dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar de no innovar solicitada por los accionantes por los motivos que seguidamente se exponen. A) No tienen los actores autorización por ley provincial, ni ordenanza municipal, para concretar el asentamiento urbano pretendido. b) No puede convalidar ni siquiera en forma transitoria por vía cautelar este Tribunal una ocupación ilegal, máxime si se tiene presente que se han remitido las actuaciones a la fiscalía de turno para la investigación del presunto delito de usurpación. c) Prima facie la actividad preventiva de la Policía de Tucumán para impedir el asentamiento ilegal, no puede ser tildado de ilegal, toda vez que en virtud de lo normado por el art. 321 del Código Procesal Penal, es función de la Policía por orden judicial o, en casos de urgencia por iniciativa propia -caso de marras- investigar los delitos de acción pública e impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores. Ello así, lo que se decida por los jueces naturales de la causa en el mes de febrero del corriente año acerca de la cuestión de fondo en los breves plazos que contempla el digesto procesal constitucional, será oportuno y tempestivo, y los eventuales planteos recursivos que pudieren interponerse en contra de dicho decisorio podrán sustanciarse ya finalizado el receso administrativo dispuesto en la administración pública, gozando así ambas partes de la posibilidad de ejercitar una adecuada defensa en juicio. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes según su interés particular, sino la que se impone por sí misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (cfr. JA 1953 -II- p. 489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso. En el caso, la pretensión de los accionantes a contar con un lugar para construir las viviendas para sus familias, es un tema que puede sin mella de los derechos que les correspondan o pudieren corresponder a los mismos, ser decidido una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial. La circunstancia que la pretensión de la actora se tramite por vía de amparo, no obsta a que deba considerarse en cada caso si concurren las razones de urgencia para la habilitación de la feria judicial. (Cfr. Cámara de Feria in re "Peretto vs Sup. Gob. de la Provincia, s/amparo", sent. N° 13 del 08/01/2001).

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
DIAZ LUIS OMAR VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/AMPARO.
Sentencia N° 7 Fecha: 10/01/2003.

**AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR E INNOVATIVA:
ACTITUD OMISIVA DE LA MUNICIPALIDAD FRENTE A LA INMINENTE
REINSTALACION DE UN MERCADO FRUTIHORTICOLA.**

La habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretación restrictiva. Ello es así, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales, incluso los órganos jurisdiccionales

amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecerá de eficacia. Desde esta perspectiva, considera el Tribunal que en el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar peticionada por la parte actora y con mención expresa que no es la elección de la vía procesal -amparo-, lo que define la admisión del caso como tema de feria, sino el eventual riesgo que las autoridades municipales decidan una modificación del status legal y destino del ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo, lo que determina que el Tribunal estima debe ser tratada sin esperar a la finalización del receso judicial. En la especie, lo solicitado (medida de no innovar) en lo esencial se orienta a impedir que se modifique el status legal del ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo establecido en la Ordenanza Municipal 2239 y en la Ley Provincial 6613 y el destino del predio establecido en la Ordenanza 2996, esto es, la declaración del predio como patrimonio cultural e histórico de la ciudad. La pretensión cautelar es procedente, toda vez que las autoridades municipales han adoptado una postura pública absolutamente ambigua y omisiva frente a la ocupación externa (veredas del predio) y ante la amenaza de una eventual ocupación ilegal del ex Mercado, denunciada a través de diversos medios de prensa oral, televisiva y escrita, hecho que finalmente se concretó en fecha 23/12/2002, pese a las diligencias administrativas impulsadas por vecinos ante diversas dependencias municipales. Se encuentra en juego el efectivo y real ejercicio del ámbito propio del poder de policía reconocido constitucionalmente a la autoridad municipal. Recordemos que el art. 75, inciso 30 de la Constitución Nacional determina expresamente que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines, es decir en la facultad de la Nación de dictar legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. No queda duda, desde esa base reglamentar la vida social de su propia comunidad en todos sus aspectos. En el caso y de acuerdo a los antecedentes arrimados a la causa, prima facie estima el Tribunal que las normas de higiene, salubridad y medio ambiente no se controlan en absoluto en la venta y comercialización de verduras, frutas y hortalizas en la vía pública (veredas del ex Mercado). El organismo no da señales de haber hecho nada al respecto o de haber incoado acciones desde su ámbito de incumbencia a través de las autoridades de contralor, para ejercitar el control de los precitados aspectos que constituyen un deber indelegable e insoslayable de dichos funcionarios. Recordemos en tal sentido que el poder de policía restringe y reglamenta, con el objeto de promover el bienestar público, la libertad natural o común de los ciudadanos en el goce de sus derechos personales y de su Propiedad. Todo ello persuade al Tribunal de la procedencia de la medida cautelar de no innovar. Medida innovativa: Otro aspecto de la cautelar reside en que se ordene a la demandada que arbitre las medidas necesarias para el desalojo de vendedores de frutas, verduras y hortalizas que se encuentran emplazados en las veredas y adyacencias del Ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo, como así también la clausura de las instalaciones dentro del predio que tengan por fin la venta y comercialización de frutas y verduras, y el desalojo de los actuales ocupantes ilegales, mientras dure el proceso-, mediante la promoción de las acciones para obtener la desocupación del predio. Al respecto cabe poner de relieve que el amparo de marras ingresó en fecha 17/12/2002, y en fecha 23/12/2002 se produjo la ocupación de las instalaciones del Ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo. Otro elemento a tener en cuenta es que la denuncia radicada por el Municipio ante la Fiscalía de Instrucción en fecha 27/12/2002 (cuatro días después de la ocupación), no pudo ser habida y las autoridades Municipales nunca pidieron el pase de la causa a feria,

todo lo cuál hace evidente -como se tiene dicho- una suerte de resignación del poder de policía del Municipio. Es un deber de sus autoridades con el fin de preservar el bien común, en directa relación a los derechos de los ciudadanos, dentro del marco social urbano, cultural, de higiene, salubridad y medio ambiente. Por ello, para impedir o hacer cesar los efectos de la actividad lesiva a derecho y garantías constitucionales corresponde hacer lugar a la cautelar innovativa.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
ROSSI MARIA GRACIELA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL
DE TUCUMAN S/AMPARO.
Sentencia N°: 10 Fecha: 13/01/2003.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ACCION DE AMPARO. REQUISITOS

La vía del amparo no significa en forma automática la habilitación de los días inhábiles de la feria judicial, debiéndose contemplar para su otorgamiento, las razones invocadas, y por sobre todo, el derecho cuya protección se persigue. (Conf. Automóvil Club Argentino vs. Banco del Tucumán S.A. y Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Amparo" - Cámara de Feria, sentencia N° 13 del 17/07/03). La posición jurídica expuesta, ha sido receptada por la Ley N° 7.428 (B.O. del 17/9/2004) modificatoria del Art. 11 de la ley N° 6.944 Código Procesal Constitucional- que ha prescripto la habilitación de días y horas sólo para el proceso de hábeas corpus por entender que la libertad ambulatoria merecía en todos los casos, la tutela inmediata y preventiva del poder jurisdiccional. Ello fue ampliamente considerado en su Exposición de Motivos.

DRES.: RAUL DIAZ RICCI - AVILA.-
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
ESCOBAR JUAN JOSE vs. ASOCIART S.A. (A.R.T.) S/ AMPARO.
Sentencia de N° 12 Fecha 18/01/2005.

COMPETENCIA: AMPARO CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Como punto de partida, diremos que toda causa que tenga por objeto la actuación de un órgano estatal provincial, en la esfera del derecho público, corresponde "latu sensu" y en principio -salvo mandato legal expreso en contrario- entender el órgano judicial con competencia en lo "contencioso-administrativo"; de donde, acorde a lo normado por el art. 57 de la L.O.P.J., el fuero en lo civil y comercial común es incompetente por razón de la materia, para entender en esta causa, toda vez que el amparo tiene por objeto

controvertir un acto administrativo emanado de la Junta de Clasificación Inicial y Primaria del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán.

DRES.: MORENO - CUNEO VERGES - AVILA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

CORONEL MIRIAM ROSANA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN) S/ AMPARO.

Sentencia de N° 07 Fecha: 10/01/2007.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. AMPARO. MEDIDA CAUTELAR. SUSPENSION EJECUTORIEDAD RESOLUCION ADMINISTRATIVA. INACTIVIDAD DE LA PARTE.

Teniendo en cuenta que la acción de amparo fue iniciada con fecha 18/12/09, y que se pretende como medida cautelar suspender la ejecutoriedad de la Resolución N° 592/5 (ME) de fecha 28/07/09, la urgencia alegada que tornaría procedente un pronunciamiento por Juez distinto al natural de la causa, en la especie se debe exclusivamente a la inactividad de la parte y no derivada del propio caso, razón por la cual no corresponde su habilitación.

DR.:RUIZ

CAMARA DE FERIA

CANO GRACIELA ROSALIA Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO

Sentencia 11 Fecha: 15/01/2010

AMPARO: A LA SIMPLE TENENCIA. HABILITACION FERIA JUDICIAL. IMPROCEDENCIA.

Debemos recordar que el plazo normado por el art. 409 inc. 7° es de 10 días hábiles desde que tuvo lugar el acto turbatorio, por lo que de ninguna manera la actora verá rebasado el mismo si no intenta la acción durante la feria en curso, como argumenta. Tal y como se viene sosteniendo, la habilitación de la feria de enero solo puede darse para garantizar el ejercicio futuro de un derecho o el cumplimiento de medidas ya dispuesta en un proceso judicial pero de ninguna manera para lograr el pronunciamiento sobre el fondo de un asunto que debe ser resuelto por el Juez natural (único competente), nunca por el Juez de Feria, siendo esto lo que pretende la recurrente mediante la interposición de la acción policial de amparo a la simple tenencia bajo examen. Desde otro punto de vista y a mayor abundamiento, dado lo avanzado de la feria es claro que aún cuando se habilitara la misma para la sustanciación del procedimiento sumarísimo previsto por el art. 409 inc. 7° del CPCC, atento a los plazos contemplados en el art. 410 para la fijación de fecha de la audiencia y para la notificación de la misma a las partes, es obvio que resultará materialmente imposible cumplimentar con ellos con debido tiempo y forma, por lo que tampoco desde este punto de vista corresponde acceder a lo

peticionado. Al respecto se ha dicho que la realización de la audiencia del art. 410 procesal "...no es tema que habilite su consideración durante la FERIA..." (in re: "Daza Rojas, Ivan Vs. Municipalidad de S.M. de Tucumán S/ Amparo", Sentencia del 05/01/98, Cám. de FERIA), criterio que compartimos y reiteramos por ser plenamente aplicable al presente caso.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
PALOMO ANA MARIA Y OTRO Vs. BARRERA ROBERTO Y OTRO S/AMPARO
A LA SIMPLE TENENCIA
Sentencia del 21/01/2010

**AMPARO: TUTELA. SINDICAL. HABILITACION DE FERIA JUDICIAL:
IMPROCEDENCIA.**

La presente causa fue adjudicada a la Sala Ia. de la Cámara del Trabajo, para resolver el recurso de apelación deducido en subsidio al de revocatoria por la parte actora, en contra de la resolución que dispuso rechazar el trámite de amparo previsto en la ley 6.944, con fundamento en que los hechos invocados por el accionante en su demanda exceden el estrecho marco del trámite previsto en la mencionada ley, y en tanto el amparo a la tutela sindical que invoca el actor tiene previsto un trámite sumarísimo específico regulado en el art. 47, en conc. con el art. 52 de la ley 23.551. Cabe precisar que, en este tipo de procesos, no es la acción especial o de fondo lo que autoriza "perse" su tratamiento durante la feria sino que la habilitación excepcional está exclusivamente para los supuestos en que se configuren los requisitos de emergencia y perjuicio que así lo justifiquen, recaudos éstos, que deben ser valorados dentro del contexto y las circunstancias especiales vinculadas a cada caso en concreto. En el caso de autos, para que el tratamiento del recurso sea considerado como asunto de feria, era necesario que la parte actora acreditara sumariamente que la protección a los derechos de sindicalización, vida y cese de violencia laboral y discriminación, pudiese frustrarse en caso de demora. Esto es, que el tratamiento del recurso de apelación durante la feria judicial resultase la única vía para evitar que se vean frustrados los derechos del actor. Considero que esta situación no se advierte en autos. Si bien el actor denuncia nuevos actos de acoso laboral y discriminación, que se habrían producido los días 12 y 13 de diciembre de 2012, los mismos al igual que los hechos expuestos en la demanda, no se encuentran sumariamente acreditados y exigen amplitud de prueba y debate a los fines de ser probados.

DRES.: CARVAJAL – CASTILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

Sentencia n°.: 01 Fecha: 10/01/2013.

RAFO ALBERTO RAMÓN Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA
PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ AMPARO.

PROCESO LABORAL: FERIA JUDICIAL. LIBRAMIENTO ORDEN DE PAGO. CARACTER ALIMENTARIO. CREDITO LABORAL. RECURSO DE APELACION. SUPUESTO DE PROCEDENCIA.

No es la acción especial o de fondo lo que autoriza “perse” su tratamiento durante la feria, sino que la habilita excepcional esta reservada exclusivamente para los supuestos en que se configuren los requisitos de emergencia y perjuicio que así lo justifiquen, recaudos estos que deberán ser valorados dentro del contexto y las circunstancias obrantes en cada causa. ...se solicita el pase de las actuaciones al Juzgado de Feria... a los fines de la percepción por parte de la actora de las sumas que se adeuda a la misma en concepto de intereses.....probando con ello que se procedió hacer efectiva la medida de embargo ordenada en la causa, solicitando en consecuencia, se libere la correspondiente orden de pago a favor de la actora. Que teniendo en cuenta lo reseñado precedentemente, sumado a ello el carácter alimentario del que gozan los créditos laborales, como así también la naturaleza amparista de la presente causa, surge que no existe impedimento procesal alguno en las actuaciones del título para habilitación de la presente feria judicial, máxime si tenemos en cuenta que la propia accionada...no manifiesta oposición alguna a la resolución obrante.

DRES.: MERCADO - BILDORFF.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
OSCARI AMANDA DEL VALLE Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA
PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO
Sentencia: 2 Fecha: 19/01/2016.

AMPARO: CUESTIONAMIENTO DE UN ACTO JURISDICCIONAL EMANADO DE TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL. INIDONEIDAD DE LA VIA. IMPROCEDENCIA.

De los términos de la demanda, cabe inferir que la acción de amparo deducida resulta inadmisibles, en tanto se encuentra dirigida contra un acto jurisdiccional emanado del Poder Judicial, en el caso, del Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII Nominación de éste Centro Judicial. La cuestión se encuentra expresamente contemplada en el art. 51 inciso 1 del Código Procesal Constitucional Provincial, que dispone “La acción de amparo no es admisible: 1. Cuando se trate de un acto jurisdiccional emanado del Tribunal del Poder Judicial de la Provincia o de la Nación...”... El relato de los hechos que efectúan los actores demuestra que estamos ante un proceso judicial en el que se ha ordenado una medida de secuestro, por lo que los actores tienen a su disposición recursos procesales sobre dicha medida, que reconocen se ha dictado en su contra. No es la vía del amparo la idónea para modificar, hacer cesar, o cuestionar el modo en que se ha llevado a cabo una medida dictada por un Juez en el marco de su competencia.-

DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
VELIZ PEDRO MARTIN Y DIP JOSUE EDUARDO Vs. METALURGICA RAMON
SRL S/ AMPARO
Sent: 3 Fecha Sentencia: 21/07/2017

2. HABILITACION

C. MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES: LEVANTAMIENTO. CAMARA DE FERIA. FACULTADES.

La declaración de "feria" de una cuestión judicial, significa lisa y llanamente la habilitación de los términos y plazos procesales que antes de dicha declaración no lo eran, y por lo consiguiente esa habilitación temporal requiere de ciertos requisitos señalados por la doctrina y jurisprudencia. El Camarista de FERIA no puede ser confundido con la Cámara de Apelaciones, como Tribunal Colegiado, que debe actuar en el asunto y por ello, en principio, no puede dictarse por aquél las sentencias que hagan al fondo del recurso, sino tomar medidas provisorias susceptibles de ser modificadas cuando varíen las circunstancias que determinaron su urgente tratamiento. El levantamiento de una medida cautelar escapa, según lo considerado y desde los dos aspectos, a la posibilidad de ser dispuesta por el Camarista de FERIA, desde que no se advierte la urgencia propia de la medida en sí y desde que significaría cerrar la posibilidad a la Cámara de Apelaciones de la materia, de resolver de otra manera.

DR.: AURELIO JIMENEZ.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.

UNION FERROVIARIOS AUTOMOTOR SECCIONAL TUCUMAN S/RECURSO DE AMPARO.

Sentencia del 14/01/80.

MEDIDAS CAUTELARES: EMBARGO DE FONDOS. PELIGRO DE FRUSTRACION. SOLVENCIA DE LA DEMANDADA.

Que la parte actora al obtener sentencia favorable solicita embargo sobre los fondos que tuviere depositados la demandada en cualquier cuenta en los bancos indicados, en el escrito respectivo; por último pretende que la presente cuestión sea declarada como asunto de feria. En cuanto a la declaración de feria, corresponde acceder a lo solicitado atento a la naturaleza de la medida que se demanda, conforme lo tiene dicho en forma reiterada la jurisprudencia. Ya referido a la cautelar solicitada el Tribunal tiene dicho en la causa "Ricci de Rossi, Silvia M. vs. Municipalidad de S.M. de Tucumán s/Contencioso Administrativo", del 11/9/91 que, el peligro de frustración, presupuesto de la cautelar, desaparece ante la solvencia económica de la demandada, lo que torna inadmisibles la misma; solución que corresponde aplicar al caso.-

DR.: PEDRAZA.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
EXPRESO ARABIA S.A. VS. COMUNA DE SAN PABLO Y VILLA NOUGUES Y
OTRO S/COBRO ORDINARIO.
Sentencia N°: 1 del 5/01/84.

MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR. PRESUPUESTOS. PELIGRO DE FRUSTRACION. ACTOS ESTATALES. PRESUNCION DE LEGITIMIDAD.

La cautelar que se intenta (medida de no innovar), tiende a impedir que el derecho sostenible, cuyo reconocimiento se pretende, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo del proceso. En la especie, atento la naturaleza y alcance de la pretensión, no se advierte que se pueda ver frustrada la posibilidad de hacer efectiva la sentencia; de lo que se colige que la cautelar carece del requisito técnico del peligro de frustración que exige el art.226 en relación con el art.240 del C.P.C.C. En este sentido se ha resuelto que el periculum mora debe ser objetivo, no un simple temor o aprensión del solicitante, sino derivado de hechos que puedan ser apreciados en sus posibles consecuencias aún por terceros (C. 1° C.C. y M.-Mendoza- Rep.LL XXV 1039-S-20). Que en el asunto que ocupa la atención de esta Corte en el supuesto de resultar admisible y procedente la pretensión articulada y consecuentemente en la eventualidad de obtener el actor un pronunciamiento favorable, tal sentencia no resultaría de cumplimiento ilusorio, por el contrario la misma tendría plena virtualidad o eficacia; de allí que la medida resulta improcedente. Que a lo considerado cabe agregar que es principio jurisprudencial estable de esta Corte que los actos estatales gozan de presunción de legitimidad, comprensiva de la constitucionalidad y consecuentemente, de ejecutoriedad, caracteres éstos que en la circunstancia especial de esta causa implican también un escollo a la cautelar intentada, máxime, cuando conforme a lo considerado, no puede colegirse que de tener éxito en la acción el recurrente pueda sufrir un perjuicio irreparable.-

DR. SARRULLE.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
LAHITTE SALVADOR JOSE VS. JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL S/ACCION
DE AMPARO.
Sentencia N° 1 Fecha: 27/01/1992.

MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

La actora solicita se ordene la suspensión del cese de servicios dispuesto por la Secretaría de Educación y Cultura, respecto del ejercicio del cargo de Supervisora interina. Su planteo se funda esencialmente en el hecho de que la presentante habría promovido contra la resolución de la Secretaría de Estado aludida, el pertinente recurso jerárquico, y por otra parte, que estaría pendiente de cumplirse con la sentencia de la Excm. Cámara Contencioso Administrativo del 23/11/94. La actora no justifica haber peticionado en sede administrativa la suspensión de ejecutoriedad del acto que objeta, conforme lo exigido el art. 22 de la ley 6.205 (ref. por ley 6.242). Ante ello se encuentra

en plena vigencia el principio receptado por el art. 47 de la ley 4.537 y sus reformas de que todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo el caso que prevé el mismo texto legal, y su fuerza ejecutiva faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, e impide que los recursos que promuevan los administrados suspendan su ejecución. En cuanto a las constancias del pronunciamiento judicial citado, la actora concreta y fundadamente no justifica en los escritos que hacen particularmente el tema que aquí se considera, porqué aquella resolución tendría como consecuencia la suspensión de ejecutoriedad del acto comentado. Evidentemente la cuestión no puede legalmente ser suplida por el A-quo judicial. Por todo ello y en los límites de las presentaciones aludidas, entiendo que en definitiva la demandante no justifica los extremos necesarios para la admisibilidad de la medida peticionada.

DR.: GALLO CAINZO.

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN, FLIA. Y SUCESIONES, DOC. Y LOC., LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FERIA.

ALDAZABAL DE ARREGUI ADELAIDA CATALINA RAMONA S/AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.

Sentencia de Enero de 1.995.

MEDIDAS CAUTELARES: EMBARGO. REDUCCION.

Entrando al estudio de la cuestión surge del mismo que la pretensión del apelante es que el Juez de Feria resuelva sobre la reducción de embargo planteada; que del análisis de los actuados se desprende que la resolución solicitada, hace estrictamente al fondo de la cuestión debatida, máxime cuando el Juez Titular de la causa se ha expedido al respecto. Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que la Feria Judicial conlleva carácter restrictivo y su habilitación procede principalmente para el cumplimiento o ejecución de resoluciones ordenadas y teniendo presente que "los Magistrados de Feria no pueden reverter decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios antes del receso tribunalicio" (cfr. "Gandur Emilio vs. Convocatoria de Acreedores-Inc.de Nulidad", CCCCIA. 15/1/81), no se hace lugar a lo solicitado.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN (CAMARA DE FERIA).

NOUGUES HNOS. S.A.C.I.F.I.A. Vs. SUC. CARLOS EDWART T. O. S/COBRO EJECUTIVO - REDUCCION DE EMBARGO.

Sentencia N° 7 del 17/01/96.

MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. CESE DE SERVICIOS.

Los presentes autos vienen a esta Cámara de Feria a fin de que se habilite la Feria Judicial, interponiendo cautelar autónoma de suspensión de ejecutoriedad del acto administrativo dictado por el Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Bella Vista que en forma unilateral y personal lo dejó cesante de sus servicios laborales en el Concejo Deliberante de esa Ciudad, luego que el actor formaba parte del personal estable y permanente, sin que dicho acto haya tenido tratamiento legislativo que exige la ley 5.529 y Resolución N° 14/92 del 20/4/92. Se hace necesario precisar que la

habilitación de la FERIA Judicial obedece a circunstancias extraordinarias, y por consiguiente su interpretación es restrictiva desde el momento que la habilitación de días inhábiles, se aparta del curso normal del proceso, dentro de los cuales, incluso los órganos jurisdiccionales, amplían su competencia y modifican su constitución. Es decir que durante la feria judicial se atenderán asuntos que los Magistrados califiquen de urgentes. Dicha calificación debe ceñirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al art.120 procesal, y diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se imponen por si mismos, por su sola invocación, y que desconocerlos implicaría una temeridad (La Ley T.45-442; La Ley T. 53-603). Además, no hay que perder de vista el carácter excepcional del órgano jurisdiccional que actúa en FERIA por el cual le queda vedado el conocimiento y decisión en asuntos definitivos o cualquier otro en el que sea necesario para la protección de los derechos de las partes, que el mismo sea sometido a la competencia de la Cámara de origen y no la Cámara de FERIA, por cuanto la misma tiene la competencia limitada (La Ley T.52-128 y 129). Por ello se resuelve declarar definitivamente que la presente cuestión no es asunto de FERIA.

DR.: ALONSO. (Vocal de FERIA).

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

GRANARA ALBERTO DAVID S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO (CAMARA DE FERIA).

Sentencia N° 15 del 29/01/96.

MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Peticiona la parte con habilitación de días y horas medida cautelar de no innovar contra la parte demandada disponiendo "la suspensión de la ejecución del decreto de necesidad y urgencia N° 13/3 sobre sus haberes. Que el peligro que se quiere evitar aparece de la inminente proximidad de los pagos y de la confiscatoriedad de la quita. La prohibición de innovar, medida cautelar encaminada a preservar, mientras se sustancia el proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho, se encuentra legislada dentro del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, de aplicación supletoria en esta materia. Señala el art. 240 que para su otorgamiento deben cumplimentarse los requisitos exigidos por el art. 226 del mismo Código, por lo que procederemos a examinar si se dan los presupuestos exigidos por esta norma: a) Verosimilitud del Derecho: de las constancias de autos, el carácter de jubilada ordinaria de la provincia de la demandante se encuentra acreditado con la boleta de liquidación de haberes del Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia que corre agregada en original. Surge de ella a su vez que percibe en concepto total de haberes una suma superior al tope fijado por la ley impugnada. Esta circunstancia torna suficiente para tener por justificada la verosimilitud del derecho invocado. Es de hacer notar que la ley no requiere a los fines de dicha comprobación una prueba plena y concluyente, sino un mero acreditamiento, toda vez que, el decir de Calamandrei, Introdutione, pág. 63, "el éxito del conocimiento sumario sobre la existencia del derecho, tiene, en todo caso, valor no de declaración sino de hipótesis". b) El peligro de su frustración o razón de urgencia de la medida: el otro requisito específico de fundabilidad de la pretensión de la medida de no innovar, también común a todas las medidas cautelares, aparece

configurada de los propios términos de la petición formulada por la actora, al ser el haber jubilatorio un beneficio social de materia alimentaria el cual se vería disminuido, lesionado y por ende el nivel de vida, alterando la situación de derecho actual en la cual se encuentra la interesada mientras dura la sustanciación del proceso principal. Por lo desarrollado considero viable la procedencia inmediata de la medida de seguridad solicitada, medida de no innovar, a fin de evitar de esa forma un daño que podría resultar irreparable para el recurrente. De consiguiente se dispone la suspensión de la ejecutoriedad del Decreto-Acuerdo N° 13/3 del 10/11/95, publicado en Boletín Oficial en fecha 15/11/95, y hasta tanto se expida sobre él la Honorable Legislatura de la Provincia, conforme dispone el art.2° de la ley N° 6.686, respecto de la actora en éste juicio.

DR.: ALONSO (VOCAL DE FERIA).

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN – DE FERIA-.

GURAIB DE AHUALLI ELENA Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN
S/INCONSTITUCIONALIDAD.

Sentencia N° 9 del 23/01/96.

MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. REQUISITOS. APARIENCIA DE CERTEZA O CREDIBILIDAD. OMISION.

De la documentación adjunta en autos no surge, la apariencia de certeza o credibilidad del derecho invocado por el recurrente para fundamentar la admisibilidad de la medida precautoria por cuanto esta importa un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no lo justifican motivos serios. No se armaron en autos elementos idóneos para producir en el ánimo de este Tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad. Tampoco se encuentra acreditado el otro requisito específico que menciona el art. 226 procesal para la procedencia de la cautelar, el peligro de su frustración o razón de urgencia de la medida, el cual ni siquiera fue mencionado en el escrito que fundamenta su petición, máxime si se tiene en cuenta la solvencia de la demandada.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.

D'ANDREA ALBERTO HILARIO S.H. Vs. CUYO Y NORTE ARGENTINO S.A.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS (CAMARA DE FERIA).

Sentencia N° 10 del 23/01/96.

Fallos relacionados: B.J.A. Vs. S.H. s/ Disolución y Liquidación de Sociedad.
Sentencia N° 11 del 31/01/06. Cámara de FERIA en lo Civil y Comercial Común.

MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE DECRETOS ACUERDOS QUE PRETENDEN DISMINUIR EL HABER PREVISIONAL (APORTE VOLUNTARIO SOLIDARIO).

Solicitándose en autos el dictado de una medida cautelar corresponde analizar si se cumple con los recaudos del art. 226 C.P.C.C. para todas las medidas cautelares: a) Verosimilitud del Derecho: El carácter de Jubilado ordinario del actor acreditado mediante boleta de sueldo, de donde surgen los descuentos formulados por el Instituto

de Previsión y Seguridad Social de la provincia (Decretos Acuerdos N° 12/3 y 13/3 (SH) de fecha 10/11/95 que pretenden disminuir su haber jubilatorio), al igual que la certificación expedida por el citado organismo respecto del cumplimiento del actor con lo normado por el art. 7° del Decreto atacado, devienen en suficiente para tener por justificada la verosimilitud del derecho. b) Peligro de la frustración o razón de la urgencia: la misma aparece formulada en los propios términos de la petición y al ser el haber jubilatorio un beneficio social de carácter alimentario que se vería disminuido, lesionado por ende el nivel de vida del actor, estimo se encuentra configurada la razón de la urgencia invocada, respecto del pedido de dictado de la medida con anterioridad al 10/11/95 (fecha del dictado de los decretos atacados), la reiterada jurisprudencia desecha "la posibilidad de que mediante ésta se restablezcan situaciones que hubieran sido modificadas con anterioridad a ese momento" (Palacios -Derecho Procesal Civil Tomo VII pág. 177); por lo que resulta inviable el dictado de la medida conforme solicitó el recurrente. Que por lo expuesto considero positivo la procedencia de la medida de seguridad solicitada -medida de no innovar- a fin de evitar un daño que sería irreparable para el recurrente por lo consiguiente se dispone la suspensión de la principal para el actor en este juicio.

DR.: ALONSO.

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

BARRERA JOSE NICASIO Vs. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
S/MEDIDA CAUTELAR

Sentencia N° 11 del 24/01/96.

MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. REQUISITOS. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. OMISION.

De la documentación adjuntada en autos, no surge la apariencia de la certeza o credibilidad del derecho invocado por el peticionante para fundamentar la admisibilidad de la medida cautelar, por cuanto ésta importa un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no lo justifican motivos serios. No se arrimaron en autos elementos idóneos para producir en el ánimo de ésta Cámara de FERIA sobre la apariencia y certeza o credibilidad. No estando cumplidos los requisitos del Art. 226 del C.P.C.C. "verosimilitud del derecho", corresponde desestimar la cautelar peticionada.

DR.: ALONSO. (VOCAL DE FERIA).

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (CAMARA DE FERIA).

PEDRAZA IFIGENIA Vs. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
S/ACCION DE AMPARO.

Sentencia N° 12 del 25/01/96.

MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. ACTUACION DE DIRECCION DE TRANSPORTE RELATIVO A CONTROLES, MULTAS Y SECUESTROS. NO ACREDITA VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

Vienen estas actuaciones a despacho para resolver la Medida de No Innovar requerida por los accionantes en su demanda, con el objeto de impedir "los controles severos, multas y secuestros de unidades ordenadas por el Director de Transporte de la

Provincia". El caso cae en la órbita legislada por el art. 239 y 240 del C.P.C. y C. de Tucumán que requiere como presupuesto el cumplimiento de lo normado por el art. 226 del citado digesto. El Tribunal de FERIA en la oportunidad tiene a la vista las actuaciones administrativas incoadas por los reclamantes para conseguir la autorización requerida y de dichas actuaciones surge que el dictamen es claro y terminante en cuanto a que la actividad de los peticionantes no se encuentra legislada aún y que habría un anteproyecto remitido a la Legislatura. Es criterio reiterado y uniforme de nuestra Corte Suprema de Justicia que "contra la actuación del Estado, las medidas de no innovar deben ser adoptadas con criterio restrictivo, atento a que los principios que gobiernan la institución del acto administrativo han sentado la premisa de su ejecutoriedad en razón de la presunción de legitimidad de que gozan..." in re: Soler José Manuel vs. Consejo de Educación de Tucumán s/Acción de Amparo"- Sentencia 244 del 23/4/86. Por ello, constancias de autos en especial el dictamen de la Dirección de Transporte de la Provincia, se considera que los requisitos esenciales fijados por el art.226 "verosimilitud del derecho" no se encuentran patentizados en la oportunidad de allí que corresponde el rechazo de la cautelar de no innovar interpuesta.

DR.: ALONSO.

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (DE FERIA).

MOSTAJO HUGO ALBERTO Vs. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ACCION DE AMPARO.

Sentencia N° 13 del 25/01/96.

MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR EN ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. AGOTAMIENTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

El tema traído en casación refiere a si la acción meramente declarativa, deducida por la parte actora en autos, admite la pretensión cautelar de no innovar peticionada por la misma. La norma del art. 282 del C.P.C.C. cuya fuente la constituye el art. 322 del C.P.C.N., regula la acción meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. Surge del texto legal que el objeto de esa acción es obtener una mera declaración jurisdiccional de certeza que supere la precedente incertidumbre, de modo que ella se agota en la sola declaración y se anticipa a la lesión. Consecuentemente con la naturaleza, el objeto y la finalidad de la acción meramente declarativa, a su respecto y en principio, no procede pretensiones cautelares complementarias de aquella principal. El simple pronunciamiento de la sentencia meramente declarativa agota en sí mismo la función jurisdiccional por lo que no requiere de complementación cautelar alguna, ni de aseguramiento. (Cfrme. CNCom. Sala D, "Deventer A.S. c/Hallmark Cards", Nov.26-993 L.L., 1994-D31).

DRES.: GOANE - BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN VS. COMPAÑIA AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA - INCIDENTE DE CAUTELAR.
Sentencia N° 1 del 9/01/98.

MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR EN ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. CONTRADICCION.

Si la actora invocó el estado de incertidumbre que pretendió hacer cesar a través de una declaración jurisdiccional de certeza, resulta contradictorio que simultáneamente se afirme la verosimilitud del derecho como recaudo de la cautelar, (de no innovar) cuando la referida verosimilitud se basa en idénticas circunstancias a las invocadas para explicar la incertidumbre afirmada como fundamento de la acción meramente declarativa.

DRES.: GOANE - BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN VS. COMPAÑIA AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA - INCIDENTE DE CAUTELAR.
Sentencia N° 1 del 9/01/98.

MEDIDAS CAUTELARES: INNOMINADA. PROTECCION DE PERSONA. EXCLUSION DE HOGAR DE UN HERMANO.

Si bien la regulación específica en materia de protección de personas abarca solamente a los cónyuges, menores e incapaces; nada obsta a que se extienda tal protección por vía de una medida cautelar innominada (Art. 250) a personas que, en situaciones similares a las contempladas por aquella legislación, sean víctimas de agravios morales o físicos que ameriten la exclusión provisional del pretense autor de los ultrajes. Va de suyo que el solicitante de la medida deberá previamente acreditar los recaudos del art. 226 procesal, requerimiento que fue sumariamente satisfecho en la especie, por los fundamentos que más adelante serán explicitados. Ello es posible, pues de un lado en la legislación de fondo existen normas que confieren andamio al dictado de una medida de protección de persona. En la especial, cabe poner énfasis en lo normado por el art. 5 inciso 1° del Pacto de San José de Costa Rica, que consagra el derecho a la integridad personal: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". Tratase de una norma de rango constitucional -operativa- que es consecuencia del reconocimiento y preservación de la dignidad humana. A su vez, el art. 266 del Código Civil, legisla sobre el deber de respeto de los hijos a sus padres y demás ascendientes, como parte del deber general de asistencia. ¿De que otro encontrarían tutela en el derecho, vgr. las afrentas o escarnios morales inferidas a los ancianos que, sin llegar a los malos tratos físicos, tornen intolerante la convivencia con un pariente?. La situación descrita como hipótesis, al igual que otros episodios de violencia familiar, no están contempladas de modo expreso por los arts. 251 a 257 procesal. Sin embargo, estas últimas normas del digesto de forma son aplicables por analogía (art. 16 Cod.

Civil), a las variadas hipótesis de violencia familiar que no tengan tutela específica en un proceso de otra naturaleza).

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

M.C.I. VS. MARCHETTI JUAN MANUEL S/PROTECCION DE PERSONAS.

Sentencia del 29/01/98.

MEDIDAS CAUTELARES: ANULACION DE ASIENTOS REGISTRABLES SOLICITADA POR TERCERO.

En autos peticona el pretenseo tercero la anulaci3n de asientos registrables en el Registro de Propiedad de Santiago del Estero. Lo solicitado no puede ser concedido, toda vez que constituiría un debido anticipo jurisdiccional acerca de una cuesti3n de fondo que debe previamente ser planteada y debatida por la vía y forma que corresponda. La cautelar solicitada es, en buen romance, el resultado final de lo pretendido por el incidentista, y a lo cual obviamente no puede hacerse lugar en el reducido marco de actuaci3n que corresponde a un tercero coadyuvante que no es parte en la relaci3n sustancial (aún cuando se revocara el auto que el deneg3 la intervenci3n al nombrado).

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

GUY DENNY VS. LUCIEN GEORGES LAURENT S/COBRO EJECUTIVO DE AUSTRALES.

Sentencia del 29/01/98.

MEDIDAS CAUTELARES: ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. NATURALEZA. OBJETO Y FINALIDAD. CAUTELAR DEDUCIDA EN LA MISMA.

En el caso la Provincia de Tucumán, por intermedio de la Fiscal de Estado, promueve acci3n declarativa de certeza en los t3rminos del art. 282 del C.P.C.C., en contra de la Compańa de Aguas del Aconquija S.A., solicitando al Tribunal que mediante una sentencia declarativa establezca la fecha hasta la cual la concesionaria debe continuar prestando el servicio de provisi3n de agua y desagües cloacales, invocando a su favor la cláusula contractual contenida en el apartado 15.11 del contrato de concesión, que la autorizaría, al t3rmino de la concesión por cualquier causa, a disponer su prorroga por 18 meses desde su extinci3n cuando no exista un operador en condiciones de asumir la prestaci3n de los servicios. Con fecha 6/11/97, la actora peticona medida cautelar de no innovar, a los efectos de que se ordene a la demandada que continúe con la prestaci3n de los servicios que cumple hasta que recaiga sentencia definitiva en estos autos, siendo la misma denegada por sentencia del 12/11/97. Contra dicha resoluci3n, la actora deduce revocatoria, la que fue rechazada mediante pronunciamiento de la C3mara de

fecha 26/11/97, el que motivó el recurso de casación en examen. En cuanto a la exigencia contenida en el inc. "a" del art. 813 de la ley procesal civil, si bien el impugnado no configura un pronunciamiento definitivo, el caso resulta aprehendido en el excepcional supuesto de gravedad institucional, previsto en el inc. b) de la misma norma, que autoriza a superar el valladar de la falta de definitividad de la sentencia recurrida y que ha sido delineado por esta Corte, como existente en aquellos casos que exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y el de la conciencia de la comunidad, o puedan resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal con perturbación de servicios públicos.

DRES.: GOANE - BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN VS. COMPAÑIA AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA - INCIDENTE DE CAUTELAR.

Sentencia N° 1 Fecha: 09/01/1998.

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA: NATURALEZA. OBJETO Y FINALIDAD. CAUTELAR DEDUCIDA EN LA MISMA.

El tema traído en casación refiere a si la acción meramente declarativa, deducida por la parte actora en autos, admite la pretensión cautelar de no innovar peticionada por la misma. La norma del art. 282 del C.P.C.C., cuya fuente la constituye el art. 322 del C.P.C.N., regula la acción meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. Surge del texto legal que el objeto de esa acción es obtener una mera declaración jurisdiccional de certeza que supere la precedente incertidumbre, de modo que ella se agota en la sola declaración y se anticipa a la lesión. En ese sentido ha dicho que cuando la sentencia es meramente declarativa el interés de la parte vencedora resulta satisfecho mediante el simple pronunciamiento de aquella (Palacio "Derecho Procesal Civil" T.I, pág.305, Ed Abeledo Perrot Buenos Aires, 1.986). Asimismo, refiriéndose a la fórmula "acciones y sentencias meramente declarativas", entiende Peyrano J.W. que la misma sintetiza perfectamente la naturaleza de la función declarativa de la jurisdicción, poniendo de manifiesto que dichas acciones y sentencias no persiguen ni deciden respectivamente, algo que esté más allá de esa declaración ("Cuestiones de Derecho Procesal", La Ley, pág. 56). Congruente con ello, las sentencias meramente declarativas tienen como características la imposibilidad de ejecución. Al respecto se dijo que la acción declarativa no acepta la ejecución coercitiva o forzada y la eficacia de la sentencia con la cual ella concluye debe residir inmanentemente en la expresión misma de la magistratura, sin necesitar del ejercicio de potestad del tribunal, en cuanto poder del Estado para forzar el acatamiento de su fallo (del voto del doctor Uslenghi, "Villalonga Furlong S.A. c/Comisión Nacional de Correos y Telégrafos", L.L., 1996-E-124). Así también, la CNFed. Contencioso Administrativo, Sala V, con cita de Calamandrei "Estudios sobre el Proceso Civil, con traducción de Sentis Melendo, págs. 551 y ss.", dijo que la acción declarativa de certeza a diferencia de las acciones de condena, no

persiguen un pronunciamiento que cree en los órganos de ejecución el deber de actuar compulsivamente contra el obligado. ("Craviotto, Gerardo A. y Otros c/Ministerio de Justicia de la Nación", Marzo-5-997, L.L., 1997-D-719). Consecuentemente con la naturaleza, el objeto y la finalidad de la acción meramente declarativa, a su respecto y en principio, no proceden pretensiones cautelares complementarias de aquella principal. El simple pronunciamiento de la sentencia meramente declarativa agota en sí mismo la función jurisdiccional por lo que no requiere de complementación cautelar alguna, ni de aseguramiento. (Cfrme. CNCom. Sala D, Deventer A.S. c/Hallmark Cards." Nov. 26-993 L.L., 1994-D31).

DRES.: GOANE - BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN VS. COMPAÑIA AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA - INCIDENTE DE CAUTELAR.

Sentencia N° 1 Fecha: 09/01/1998.

**MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. REQUISITOS
ART. 240 C.P.C.C.. INTERPRETACION. ALCANCE.**

La norma del art. 240 del C.P.C.C., en cuanto establece que la medida procederá en toda clase de juicios ya iniciados debe interpretarse razonablemente en el sentido de que la cautelar de no innovar puede ser despachada en todos aquellos juicios ya iniciados que, por la naturaleza de su finalidad, la admiten. Así, la doctrina en general la excluye de los procesos voluntarios, y como pauta, de las ejecuciones colectivas. Del mismo modo, en autos, la medida de no innovar exhibe ostensible incompatibilidad con el proceso principal en el que ha sido solicitada y por ende es manifiestamente improcedente, ya que iría más allá de los alcances de la sentencia que eventualmente pudiera crear en la acción meramente declarativa, y porque su aceptación importa una grave contradicción, al admitirse que las circunstancias alegadas como fundamento del estado de incertidumbre de la acción meramente declarativa resulten útiles para acreditar la verosimilitud del derecho requerida para el despacho de la medida.

DRES.: GOANE - BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TU-CUMAN VS. COMPAÑIA AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA - INCIDENTE DE CAUTELAR.

Sentencia N° 1 Fecha: 09/01/1998.

MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. SUSPENSION DEL PAGO DE ADICIONAL SALARIAL.

Deviene procedente la medida cautelar pedida por los actores (suspensión de ejecutoriedad de Acto Administrativo), desde que no se advierte un perjuicio para el organismo demandado, y, como contrapartida la suspensión del pago del adicional

salarial ocasionaría un manifiesto gravamen a los accionantes, vulnerando en forma directa el derecho constitucional a una remuneración digna, motivo que tornan factible la medida solicitada, máxime si se tiene presente que en la ley creación del SEPAPYS, se estableció que el personal queda comprendido en el convenio colectivo 57/75 (art. 9° de la ley 6.762). Cabe destacar como fin esencial de las normas que rigen la materia salarial dado su carácter alimentario que se cubran necesidades básicas de subsistencia que implican los alimentos propiamente dichos, la vestimenta y la salud entre otros tópicos.

DRES.: ALONSO - AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

VALDEZ PEDRO DOMINGO Y OTROS VS. SEPAPYS (SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO) S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del 29/01/99.

MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSION PREVENTIVA DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE REDUCCION SALARIAL.

Considera el Tribunal que en el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestión durante la feria, toda vez que el tema central a decidir, cuál es la suspensión preventiva de la ejecutoriedad del acto administrativo por el cuál se dispone una reducción salarial (cese del adicional denominado "dos séptimos"), que de acuerdo al contenido del acta notarial el organismo propone aplicar para la liquidación de sueldos del mes de enero, luce aristas especiales que ameritan su urgente consideración, en especial por la naturaleza alimentaria de las remuneraciones.

DRES.: ALONSO - AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

BUSTOS JOSE HIPOLITO Y OTROS VS. SEPAPYS (SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO) S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Sentencia del 26/01/99.

MEDIDAS CAUTELARES: TRATAMIENTO COMO ASUNTO DE FERIA. CRITERIO RESTRICTIVO.

El solo carácter de medida cautelar no deviene en automática su aplicación y tratamiento como asunto de feria según ya fuera considerado por la "Cámara de feria (Fam. y Suc., Laboral y Contencioso Administrativo) Autos Partido Demócrata Cristiano vs. Estado Provincial s/Acción de Amparo y Suspensión de Ejecutoriedad de Acto Administrativo y/o Prohibición de Innovar" Sent. N° 1 del 15/7/97. El examen de los autos traídos a conocimiento del Tribunal de Feria debe realizarse "con un criterio

restrictivo, por lo tanto es indispensable una manifiesta urgencia independientemente de la pretensión del interesado y que sea susceptible de producir un daño cierto a la parte peticionaria y que resulte ilusorio el futuro reconocimiento de su derecho en tiempo procesal oportuno y hábil..." Según lo tiene dicho la Cámara de FERIA en autos "Cobos Eloy Tomás y otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Contencioso Administrativo" 11 de enero de 2000, criterio este que hacemos propio.

DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - TEJEDA DE BARNES - PARRA.
CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
ESCOBAR MANUEL FRANCISCO VS. EMPRESA EL CONDOR S.R.L. LINEA 17 S/INDEMNIZACIONES.

Sentencia N° 4 del 18/07/00.

Fallos relacionados: V.C.L. Vs. B. Del T. S.A. s/ Daños y Perjuicios. Sentencia N° 5 del 18/01/06.

Cámara de FERIA en lo Civil y Comercial Común; Cámara de FERIA, Sent. N° 2 del 13/01/10 "Cooperativa de Trabajo Educativo Independencia Ltda. c/Lazarte Clemente Enrique s/Daños y Perjuicios" (Reacusación S.S. Juzg. Vª C.C.C.); Cámara de FERIA, Sent. N° 3 del 13/01/10 "Gómez Sansone Sergio Alejandro c/Arnedo Juan Leonardo s/Cobro Ejecutivo de Dólares".

**MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR.
ABSTENCION DE CLAUSURA. INCONSTITUCIONAL CIACIS Y PACIS.**

Habiéndose planteado inconstitucionalidad del Tributo Municipal CIACIS y PACIS, contenido en Ordenanza Municipal N° 229/77 y sus modificatorias nros. 1.424/90 y 2.108/92 y habiéndose acompañado constancia de la intimación efectuada por el Órgano Municipal con fecha 19/12/00 para presentar la declaración jurada de pago del PACIS, bajo apercibimiento de la aplicación de las correspondientes sanciones, corresponde tener por acreditada la urgencia invocada a los efectos de la habilitación de la FERIA Judicial para la tramitación de la cautelar que se solicita. Respecto a la Medida Cautelar hasta tanto no recaiga pronunciamiento definitivo respecto de la inconstitucionalidad de la patente a la que se refiere la intimación del órgano municipal, cabe hacer lugar a la medida cautelar de no innovar consistente en que se abstenga la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de aplicar sanción de "clausura" del local comercial de la empresa Indiana S.A.C.I.F.I..

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN –DE FERIA-.
INDIANA S.A.C.I.F.I. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
S/INCONSTITUCIONALIDAD.

Sentencia N° 32 del 18/01/01.

MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR. ABSTENCION DE CLAUSURA DEL LOCAL.

En la oportunidad concurren los presupuestos esenciales para otorgar la habilitación en este período al sólo fin de tratar la Medida Cautelar solicitada. Se trata de la Medida prevista por el art. 58 de la Ley 6.944 facultando al Magistrado a disponer la misma cuando estime que las circunstancias del caso aconsejen su dictado dentro de la órbita de las Medidas Cautelares. Según surge de estas actuaciones la Cautelar solicitada deviene procedente por encontrarse reunidos los recaudos previstos en el art. 226 C.P.C.C.. En efecto, la verosimilitud del derecho invocado está prima facie acreditado por sustentarse en la intimación efectuada por el órgano Municipal de fecha 20/06/01 para presentar la declaración jurada y el pago del tributo municipal PACIS (art. 120-Ordenanza 229/77 y su modificatoria Ordenanza 2018/92) bajo apercibimiento de clausura del local. En cuanto al peligro de la frustración y urgencia de la medida, se lo considera también justificado habida cuenta la naturaleza del apercibimiento bajo el cual fue emplazado el accionante (clausura del local) y el perjuicio que podría sufrir este de ser aplicada la sanción, hasta tanto se resuelva la acción promovida. En consecuencia, corresponde disponer la Medida Cautelar de No Innovar a fin de que se abstenga la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de aplicar sanción de clausura del local de la Obra Social Bancaria Argentina.

DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI - DIAZ RICCI.
CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ACCION DECLARATIVA.
Sentencia del 13/07/2001.
Fallos relacionados: "Giorgi Stati Dante Mariano Vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Inconstitucionalidad"- Cámara de FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia, del 15/07/02.

MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR. SUSPENSION DE ACTO ELECCIONARIO.

En el caso los peticionantes en el carácter de socios de la asociación civil "Centro de Productores y distribuidores de Frutas, hortalizas y anexos de Tucumán", entidad sin fines de lucro peticionan con carácter de "Urgente" con habilitación de día y hora ante la proximidad de la realización del acto eleccionario de renovación total de autoridades, la suspensión de dicho acto eleccionario por no reunir el mismo los requisitos esenciales exigidos por el art. 33 del estatuto vigente de la citada asociación a la que pertenecen, asimismo señalan otras anormalidades que a su entender viciarían el acto eleccionario convocado y que luego de diversas presentaciones ante el organismo fiscalizador no tuvieron respuesta hasta el momento. Analizando los términos de la cautelar peticionada, y la urgencia ante la inminencia de la realización del acto asambleario convocado y publicado, conforme se desprende de los edictos adjuntados entiende, que real y efectivamente la única vía idónea por el peligro en la demora es la cautelar intentada; la que en la oportunidad resulta atendible frente a cuestiones como la suscitada (cautelar de no innovar). De la lectura de los instrumentos acompañados surgiría -prima facie- que no se estaría cumpliendo con los requisitos que los propios

asociados tuvieron en cuenta cuando crearon el Centro, por lo que corresponde acoger favorablemente la cautelar intentada.

DRES.: POLICHE DE SOBRE CASAS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

CENTRO DE PRODUCTORES Y DISTRIBUIDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS Y ANEXOS VS. S/AMPARO.

Sentencia del 11/07/2002.

MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR. ABSTENCION DE CUBRIR CARGO DE DOCENTE DURANTE SUSTANCIACION DEL AMPARO.

En el caso se promovió acción de amparo contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y se solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de evitar que durante la sustanciación del presente amparo se cubra el cargo de docente titular de la Escuela Francisca Bazán de Laguna que le fuera asignado Resolución Ministerial. Sostiene que la verosimilitud de su derecho se acredita con la resolución N° 484/5 (DGE) de fecha 24/06/2002 y que el peligro de su frustración radica en que de no adoptarse esta medida sobrevendrá un perjuicio inminente que transformará en tardío el reconocimiento del derecho invocado. Partiendo de la premisa que la medida de no innovar debe ser aplicada con criterio restrictivo y únicamente procede cuando parece claro que no queda otra solución para mantener la igualdad de las partes en el litigio hasta tanto se dicte sentencia, desde ya debo anticipar que la precautoria incoada habrá de prosperar. Ello por cuanto estimo plenamente reunidos en el caso los requisitos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 226 del C.P.C.C.). El primero se desprende de la resolución N° 484/5 (DGE) del 24/06/02, en tanto que la razón de urgencia de la medida se manifiesta palmariamente de las actuaciones notariales.

DRES.: GONZALEZ DE PONSSA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

ABREGU ROSA LILIANA VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO.

Sentencia del 17/07/2002.

MEDIDAS CAUTELARES: GENERICAS. ENTREGA Y/O DEVOLUCION DE DOLARES. CAJA POPULAR DE AHORROS. EDAD AVANZADA.

La accionante pide que a los efectos de no tornarse ilusorios los derechos de la actora hasta tanto se logre firmeza de la sentencia de fondo del amparo, se ordene a la accionada Caja Popular de Ahorros, la entrega y/o devolución de los dólares estadounidenses depositados a su nombre en dicha institución, con mas la pesificación de la Caja de Ahorros que resultare de confrontar la relación \$1,40 por cada dólar con el valor de venta de esta moneda extranjera en el mercado libre de cambios al momento de la efectiva devolución. Asimismo pide que para el caso de inexistencia comprobada de billetes de esta divisa en la Caja Popular de Ahorros, se ordene la entrega de la cantidad de pesos en efectivo que sea necesaria para adquirir aquellas cantidades de dólares

estadounidenses de acuerdo a la cotización fehaciente del tipo vendedor en el mercado libre de cambios al momento de cumplirse la medida solicitada. Que el art. 250 del C.P.C. y C. en que funda su pretensión, faculta al Juzgador a acordar la medida peticionada por la parte o la que estime pertinente, siempre que acredite los requisitos del art. 226 del mismo ordenamiento ritual. Analizando los mismos cabe adelantar que dichos requisitos se encuentran cumplimentados. Así, la verosimilitud del derecho de la actora está fehacientemente acreditada no solo con la Sentencia dictada en estos autos en virtud de la cual luego de un meduloso análisis de la cuestión, el Tribunal de mérito recepta el Amparo, sino que la titularidad de las cuentas en Caja de Ahorro de la accionante, como el monto y moneda en que se efectuaron los depósitos han sido reconocidos por las accionadas en los respectivos respondes. Corroborando el decisorio referenciado la Excm. Corte de la Nación ya se había pronunciado además sobre la Inconstitucionalidad del decreto 1570/01, la Ley 25.561 y de los restantes Decretos de Poder Ejecutivo Nacional, así como Resoluciones del Ministerio de Economía y Circulares del Banco Central de la Republica Argentina que se dictaron en consecuencia, a la que se adhiriera la Pcia. mediante Dto. 29/3 del 10/1/02 del PCE. Acial. Ratificado por la Ley 7.193 sobre cuya Inconstitucionalidad se expide el fallo mentado (cfr. Autos Smith Carlos Antonio vs. Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/sumarísimo.) El peligro de la demora y el interés jurídico perseguido es más que evidente. En efecto ésta, es de edad avanzada, cuenta con 75 años de edad y tiene un nieto a su cargo, circunstancia esta que fuera contemplada como dentro de las excepciones para la devolución de los ahorros. Pero por sobre todo la inseguridad jurídica creada por el sinnúmero de disposiciones normativas y sus continuas modificaciones, es lo que amerita atender a la petición realizada. Por otra parte, la situación de autos, tiene la particularidad de contar con sentencia a favor que aunque no firme, reconoce ampliamente su derecho. Además la suspensión de los términos procesales durante la presente feria judicial lo que torna mas gravosa la situación de riesgo de la actora, por el peligro del cambio de legislación que puede llegar a frustrar un derecho ya declarado, amerita el otorgamiento de la cautelar en la forma solicitada bajo caución juratoria atento a los antecedentes del caso. La parte accionada ningún riesgo corre ante la procedencia de la cautelar dispuesta, toda vez que se trata de montos que debe devolver por ser de propiedad de la actora. El drenaje de fondos que pudiera afectar a la institución -circunstancia que normalmente se invoca por instituciones bancarias para frenar las devoluciones-, resultan inoponibles a la titular de los ahorros, la que es ajena a la situación financiera que pudiera tener la misma.

DRES.: RIOS - GONZALEZ DE PONSSA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

CAÑAS CAGICA DE YANICELLI LUCIA F. VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. S/AMPARO.

Sentencia del 16/07/2002.

MEDIDAS CAUTELARES: AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. ABSTENCION DE REMATE DE AZUCARES.

De las constancias de la causa principal surge acreditado que la medida cautelar peticionada resulta coincidente con el objeto del juicio, dado que la acción de amparo tiene por objeto que el banco demandado proceda a la inmediata cancelación del crédito

con garantía en warrant, mientras que la cautelar innovativa persigue que se entregue a la actora el azúcar depositada. En una palabra, tiende a que se deje sin efecto la garantía aludida. Decisión íntimamente vinculada a la resolución de la cuestión litigiosa. De allí que el otorgamiento de la medida cautelar desvirtuaría dicho instituto, por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva (Cfr. CNcom, Sala O, 17/05/84, ED, t.110, Pág.531, jurisprudencia citada por Martínez Botos en su obra "Medidas Cautelares", pág .65). No obstante lo expresado, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58 del C.P.C., el Tribunal entiende que razones de prudencia aconsejan acordar una protección transitoria a la accionante hasta tanto se resuelva el fondo de la acción principal. Ello así, toda vez que la verosimilitud del derecho se encuentra justificada con el instrumento público -acta de constatación-, de la causa principal. En tal tesitura, corresponde otorgar la medida de No Innovar en lo atinente exclusivamente a que la parte demandada - Banco Río de la Plata S.A.- se abstenga de rematar los azúcares dados en garantía del juicio que motiva los presentes actuados. Ello, a fin de evitar que se modifique el status quo existente, y con el objeto de impedir que se produzca un grave perjuicio al actor, máxime el estado de incertidumbre económica financiera, de público y notorio, que sufre el País.

DRES: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO - TEJEDA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

MOOMMATE S.A. VS. BANCO DEL RIO DE LA PLATA S.A. S/AMPARO - INCIDENTE DE APELACION-

Sentencia N°: 44 Fecha: 30/01/2002

MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO PENDIENTE DE AGOTAMIENTO LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

En el análisis del planteo (cautelar), debe tenerse presente que la norma contenida en el primer párrafo art. 22 del digesto procesal contencioso administrativo, es clara al consagrar que la suspensión de ejecutoriedad del acto administrativo solicitada -cuando aún está pendiente de agotamiento la instancia administrativa- únicamente será admisible cuando el particular acredite haberla solicitado ante la administración y haber sido denegada expresamente o ésta no se hubiere expedido dentro del plazo de diez días de impetrada. Comadira se refiere a la razón de ser de tal exigencia en los términos siguientes "...Finalmente, es asimismo admisible la exigencia, en principio, del pedido previo de suspensión en sede administrativa, en tanto el procedimiento administrativo, como modo de autocontrol administrativo y a la vez, de protección de los derechos individuales, no es, necesariamente, frustratorio del acceso a la jurisdicción, caso éste en el que no sería exigible aquel pedido". (Julio R. Comadira, Derecho Administrativo Ed. Abeledo Perrot, Ed. 1996, pág. 213; Idem CCCAdm.Tuc. Sala III° in re "Hamann María M. vs. Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones s/Acción de amparo", Sentencia N° 446 del 14/11/96). A criterio del Tribunal la procedencia de la medida cautelar escapa, desde dos aspectos, a la posibilidad de ser dispuesta por el Tribunal de FERIA: a) En primer lugar, no se advierte la urgencia alegada por el requirente, desde que la propia actora recién ratifica el pedido de feria en fecha 20 de Enero de 2003. b) En los términos en que fue solicitada significaría tratar el fondo del asunto, esto es, anticipar un juicio de

valor acerca de la "prosecución" o "sanción" a la accionante motivada por haber denunciado presuntos hechos ilícitos atribuidos a personal jerárquico del organismo. Cabe tener en cuenta que el Tribunal de FERIA no puede dictar las sentencias de fondo, sino tomar medidas provisorias que, en el caso, no pueden ser adoptadas en razón de no haber vencido el plazo para que se pronuncien las autoridades de la Caja Popular de Ahorros sobre el recurso de reconsideración.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CÁMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

POSSI DELIA DEL CARMEN VS. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN S/SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO/CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Sentencia N° 34 Fecha: 27/01/2003.

**MEDIDAS CAUTELARES: TRATAMIENTO DE DIALISIS.
DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA.**

En autos el letrado apoderado de la parte actora -SI.PRO.SA- interpone acción de amparo en contra de la razón social FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. y solicita medida cautelar, comunicando que en el día de la fecha se solicitó a todos los centros de hemodiálisis que realizaran la diálisis a la paciente con resultado negativo... Cautelar: Atendiendo a la gravedad y urgencia contenida en la situación jurídica sobre la que versa el caso -gravemente amenazada la salud de la Sra. que precisa con carácter urgente el tratamiento de diálisis- no existen otras vías idóneas que la justamente elegida (proceso de amparo y medida cautelar), pues las vías alternativas no resultan útiles para la protección del bien jurídico tutelado "derecho a la salud y a la vida". En cuanto a la legitimación activa, el SIPROSA es titular de la acción en razón de revestir el Estado Provincial la calidad garante de la salud pública y tener a su cargo dicho organismo la atención primaria de la salud de personas que carecen de obra social. En el caso, la actora padece una grave insuficiencia renal que torna indispensable el tratamiento urgente de hemodiálisis. Se encuentra en juego la tutela del derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida emergente de normas constitucionales de orden Nacional -art.75 inc. "22"-, Pactos Internacionales -art. 5 del Pacto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- y art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción- y Provinciales art. 125-, pilar de los derechos políticos y civiles consagrados por la Declaración Universal de Derechos Humanos que constituyen el primer segmento de la Carta Internacional de Derechos Humanos, que dan sustento jurídico suficiente al reclamo cautelar. No obsta a la admisión de la misma, la presunta mora en el pago de las prestaciones médicas y sanatorias a los prestadores del servicio de diálisis, cuestión que puede ser resuelta por otras vías, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora ofrece oblar el pago de esta prestación en concreto, de donde cabe colegir que la medida no apareaja ningún perjuicio a la prestadora.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

MEDIDAS CAUTELARES: ENTREGA PARCIAL DE FONDOS DEPOSITADOS. TRATAMIENTOS DE SALUD. DERECHO A LA VIDA.

En autos, el actor, titular de un plazo fijo en dólares reclama por vía de amparo la entrega de los fondos depositados, con fundamento en que las normas de emergencia económica del denominado "corralito" son inconstitucionales. Solicita la parte actora se declare cuestión de feria y alega como fundamento de su pretensión cautelar -entrega parcial de los fondos del plazo fijo-, la necesidad de atender diversos tratamientos de salud referenciados que respalda documentalmente con informes médicos. Considera el Tribunal que en el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento de la cautelar peticionada por la parte actora por los motivos que seguidamente serán desarrollados y con mención expresa que no es la elección de la vía procesal -amparo-, lo que define la admisión del caso como tema de feria, sino el eventual riesgo para la vida y salud del grupo familiar del actor que amerita pronunciarse antes de que exista decisión sobre la cuestión de fondo que se debate en el amparo de marras. Estima el Tribunal que no existen otras vías idóneas que la justamente elegida (proceso de amparo y medida cautelar), pues las vías alternativas no resultarían útiles para la protección del bien jurídico tutelado, esto es, el "derecho a la salud y a la vida". Se encuentra en juego la tutela del derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida emergente de normas constitucionales de orden Nacional, Pactos internacionales y art. 35 inc. 1° de la Constitución Provincial que dan sustento jurídico suficiente al reclamo cautelar. La resolución cautelar no afectará los intereses en disputa pues de modo alguno el Tribunal de feria abordará la cuestión de fondo íntimamente vinculada a la pesificación o dolarización de la economía reglada por la normativa de emergencia económica cuya constitucionalidad se controvierte en la causa del epígrafe y solo se autorizará al actor a retirar el 20% del 50% que le corresponde o puede corresponder sobre el plazo fijo, o su equivalente en moneda de curso legal (pesos) al cambio oficial vigente al momento de notificarse a la parte demandada de la medida cautelar.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

S. J .D. VS. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN Y OTRO S/AMPARO.

Sentencia N° 20 Fecha: 17/01/2003.

MEDIDAS CAUTELARES: INTERVENCION JUDICIAL. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal advierte que las razones genéricas invocadas por la parte apelante no son suficientes para tener por cumplidas las exigencias del art. 119 del CPCC, para la excepcional habilitación de los días y horas inhábiles de la feria judicial. En efecto, para justificar la urgencia requerida por la referida norma, se invoca un "daño cierto", pero no se dice cual; que será "irreparable", pero no se explica por qué. Por lo demás, no se

advierde que la intervención judicial del directorio de la sociedad demandada sea apta para dar solución a los problemas generados por eventuales vías de hecho, como cortes telefónicos en los consultorios médicos particulares, que la parte apelante atribuye a los demandados. En suma, no basta la invocación de meros riesgos abstractos o conjeturas para tener por cumplidos los extremos exigidos por el art. 119 del CPCC para la habilitación de días y horas hábiles, en la especie, de la feria judicial de verano, a efecto de resolver un recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de una cautelar de extrema gravedad, como lo es la intervención judicial.

DRES.: MOISA – DAVID.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

Sentencia n°.: 03 Fecha: 11/01/2013.

MURGA CARLOS EDUARDO Y OTROS Vs. SANATORIO PARQUE S.A. Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL).

MEDIDAS CAUTELARES: INNOVATIVA. RECONOCIMIENTO DE GASTOS MEDICOS REALIZADOS Y NO REGISTRADOS. DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA.

Considera el tribunal que en el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento cautelar peticionado por la parte actora.. Atendiendo a la urgencia de no postergar la realización de los tratamientos farmacológicos indispensables para el padre de la actora afectado por un ACV, estima el Tribunal que no existen otras vías idóneas que la justamente elegida (proceso de amparo y medida cautelar), pues las vías alternativas no resultarían útiles para la protección del bien jurídico tutelado, esto es, el "derecho a la salud y a la vida". Se encuentra en juego la tutela del derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida. El juzgamiento cautelar no alcanza el ideal de certeza jurídica que caracteriza a la sentencia final que concluye el debido proceso después de agotar el debate y sustanciar todas las pruebas, pero puede aproximarse con algunos fundamentos a la probabilidad de que el derecho exista y padezca una afectación grave e ilegítima. (Cfr. -CC Adm.Tuc. Sala II in re "Cañas Caciga de Yanicelli vs Sup. Gob. Prov, s/amparo", fallo 57 del 8/4/2002). Ello así y dentro del limitado campo de conocimiento de la cautelar innovativa peticionada y con la provisoriedad de los elementos de juicio obrantes en la causa. Luce claro para el Tribunal que la preservación de la salud y una vida digna se exhibe como prevalente frente a la incidencia patrimonial de lo decidido en las arcas del Estado Provincial en su carácter de garante de la salud de la población (art. 125 Constitución Provincial). La resolución cautelar no afectará los intereses centrales sobre los que versa la disputa, pues de modo alguno el Tribunal de feria abordará la cuestión de fondo íntimamente vinculada a la aplicación del PMO y normas complementarias (leyes 23.660, 23.661, 24.455, 24.901 etc.) a la Obra Social Subsidio de Salud, toda vez que se autorizará únicamente el reconocimiento de los gastos médicos ya realizados -aún no reintegrados- y a realizarse para la atención del paciente hasta el dictado de la sentencia de fondo.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

M. M. T. VS. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN -SUBSIDIO SALUD- S/AMPARO.

Sentencia N° 22 Fecha: 20/01/2003.

MEDIDAS CAUTELARES: DE NO INNOVAR. AUTORIZACION PARA PERMANECER EN LA OCUPACION DE UN PREDIO FISCAL.

En el caso, los actores reclaman por vía de amparo autorización para permanecer en la ocupación de un predio fiscal sito en la ampliación del Barrio ex Aeropuerto, con motivo de carecer de un lugar para vivir con sus familias, a cuyo fin han iniciado un expte. en la Legislatura Provincial y otro ante el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de S.M. de Tucumán. Asimismo, califican de ilegal el accionar de la Policía de Tucumán que sin orden judicial ha impedido el asentamiento. La cuestión, no es un tema urgente o que ocasione gravamen irreparable que habilite su consideración durante la feria judicial. En el presente caso no están dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar de no innovar solicitada por los accionantes por los motivos que seguidamente se exponen. A) No tienen los actores autorización por ley provincial, ni ordenanza municipal, para concretar el asentamiento urbano pretendido. b) No puede convalidar ni siquiera en forma transitoria por vía cautelar este Tribunal una ocupación ilegal, máxime si se tiene presente que se han remitido las actuaciones a la fiscalía de turno para la investigación del presunto delito de usurpación. c) Prima facie la actividad preventiva de la Policía de Tucumán para impedir el asentamiento ilegal, no puede ser tildado de ilegal, toda vez que en virtud de lo normado por el art. 321 del Código Procesal Penal, es función de la Policía por orden judicial o, en casos de urgencia por iniciativa propia -caso de marras- investigar los delitos de acción pública e impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores. Ello así, lo que se decida por los jueces naturales de la causa en el mes de febrero del corriente año acerca de la cuestión de fondo en los breves plazos que contempla el digesto procesal constitucional, será oportuno y tempestivo, y los eventuales planteos recursivos que pudieren interponerse en contra de dicho decisorio podrán sustanciarse ya finalizado el receso administrativo dispuesto en la administración pública, gozando así ambas partes de la posibilidad de ejercitar una adecuada defensa en juicio.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

DIAZ LUIS OMAR VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/AMPARO.

Sentencia N° 7 Fecha: 10/01/2003.

MEDIDAS CAUTELARES: DE NO INNOVAR E INNOVATIVA. ACTITUD OMISIVA DE LA MUNICIPALIDAD FRENTE A LA INMINENTE REINSTALACION DE UN MERCADO FRUTIHORTICOLA.

En el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar peticionada por la parte actora y con mención expresa que no es la elección de la vía procesal -amparo-, lo que define la admisión del caso como tema de feria, sino el eventual riesgo que las autoridades municipales decidan una modificación del status

legal y destino del ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo, lo que determina que el Tribunal estima debe ser tratada sin esperar a la finalización del receso judicial. En la especie, lo solicitado (medida de no innovar) en lo esencial se orienta a impedir que se modifique el status legal del ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo establecido en la Ordenanza Municipal 2239 y en la Ley Provincial 6613 y el destino del predio establecido en la Ordenanza 2996, esto es, la declaración del predio como patrimonio cultural e histórico de la ciudad. La pretensión cautelar es procedente, toda vez que las autoridades municipales han adoptado una postura pública absolutamente ambigua y omisiva frente a la ocupación externa (veredas del predio) y ante la amenaza de una eventual ocupación ilegal del ex Mercado, denunciada a través de diversos medios de prensa oral, televisiva y escrita, hecho que finalmente se concretó en fecha 23/12/2002, pese a las diligencias administrativas impulsadas por vecinos ante diversas dependencias municipales. Se encuentra en juego el efectivo y real ejercicio del ámbito propio del poder de policía reconocido constitucionalmente a la autoridad municipal. Recordemos que el art. 75, inciso 30 de la Constitución Nacional determina expresamente que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines, es decir en la facultad de la Nación de dictar legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. No queda duda, desde esa base reglamentar la vida social de su propia comunidad en todos sus aspectos. En el caso y de acuerdo a los antecedentes arrimados a la causa, prima facie estima el Tribunal que las normas de higiene, salubridad y medio ambiente no se controlan en absoluto en la venta y comercialización de verduras, frutas y hortalizas en la vía pública (veredas del ex Mercado). El organismo no da señales de haber hecho nada al respecto o de haber incoado acciones desde su ámbito de incumbencia a través de las autoridades de contralor, para ejercitar el control de los precitados aspectos que constituyen un deber indelegable e insoslayable de dichos funcionarios. Recordemos en tal sentido que el poder de policía restringe y reglamenta, con el objeto de promover el bienestar público, la libertad natural o común de los ciudadanos en el goce de sus derechos personales y de su Propiedad. Todo ello persuade al Tribunal de la procedencia de la medida cautelar de no innovar. Medida innovativa: Otro aspecto de la cautelar reside en que se ordene a la demandada que arbitre las medidas necesarias para el desalojo de vendedores de frutas, verduras y hortalizas que se encuentran emplazados en las veredas y adyacencias del Ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo, como así también la clausura de las instalaciones dentro del predio que tengan por fin la venta y comercialización de frutas y verduras, y el desalojo de los actuales ocupantes ilegales, mientras dure el proceso-, mediante la promoción de las acciones para obtener la desocupación del predio. Al respecto cabe poner de relieve que el amparo de marras ingresó en fecha 17/12/2002, y en fecha 23/12/2002 se produjo la ocupación de las instalaciones del Ex Mercado de Abasto ex Mercado Miguel Lillo. Otro elemento a tener en cuenta es que la denuncia radicada por el Municipio ante la Fiscalía de Instrucción en fecha 27/12/2002 (cuatro días después de la ocupación), no pudo ser habida y las autoridades Municipales nunca pidieron el pase de la causa a feria, todo lo cuál hace evidente -como se tiene dicho- una suerte de resignación del poder de policía del Municipio. Es un deber de sus autoridades con el fin de preservar el bien común, en directa relación a los derechos de los ciudadanos, dentro del marco social urbano, cultural, de higiene, salubridad y medio ambiente. Por ello, para impedir o hacer cesar los efectos de la actividad lesiva a derecho y garantías constitucionales corresponde hacer lugar a la cautelar innovativa.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
ROSSI MARIA GRACIELA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL
DE TUCUMAN S/AMPARO.
Sentencia N° 10 Fecha: 13/01/2003.

**MEDIDAS CAUTELARES: RENOVACION DE ANOTACION PREVENTIVA
DE LITIS. EXISTENCIA DE RIESGO POTENCIAL.**

En autos, solicita la parte actora se declare la cuestión de feria para trabar embargo preventivo sobre dos inmuebles objeto de la causa del epígrafe. Fundamenta la petición en la existencia de la sentencia de primera instancia a su favor de fecha 5 de octubre de 2.000, confirmada por sentencia de Cámara de fecha 13 de diciembre de 2.002. Feria: Como punto de partida diremos que la habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretación restrictiva. Ello es así pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales, incluso los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse, en otro tiempo carecerá de eficacia. Desde esta perspectiva, en el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento de la medida cautelar peticionada por cuanto existe riesgo potencial que, en caso de concretarse un acto de disposición del bien, la condena impuesta en autos se torne inoponible a terceros de buena fe. La existencia de las precitadas sentencias favorables a la pretensión de la parte actora, tornan procedente el dictado de medidas cautelares que garanticen el resultado final de la condena impuesta a la parte demandada. No obstante ello y en uso de las facultades conferidas por el art. 230 del C.P.C.C., se estima suficiente para la tutela cautelar requerida la renovación de la anotación preventiva de la litis sobre los inmuebles descriptos en el punto primero. La anotación de litis es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles -caso de marras- o muebles registrables, para que las sentencias que en ellos se pronuncien puedan ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un derecho real. No impide la transferencia del bien afectado a ella, pero permite que su adquirente esté informado de la existencia del juicio y de la naturaleza del mismo; por ello no podrá luego, si quien pidió la medida triunfa, ampararse en la presunción de buena fe.

DRES.: AVILA - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
OLIVERA SILVETTI O OLIVERA SILVETTI DE CORNET MARIA ELENA VS.
CESAR EDUARDO CORNET Y OTRO S/SIMULACION DE ACTO JURIDICO.
Sentencia N° 15 Fecha: 15/01/2003.

MEDIDAS CAUTELARES: INNOVATIVA. IMPROCEDENCIA. PROCESO ELECTORAL. COMISIONADOS MUNICIPALES. LEVANTAMIENTO DE ESCRUTINIO DEFINITIVO. FALTA DE PRUEBA DOCUMENTAL. NO SE ACREDITA CERTEZA.

En el caso, se solicita medida cautelar innovativa disponiéndose el levantamiento de cualquier escrutinio definitivo en la categoría Comisionados Comunales hasta tanto se resuelva el caso de autos. Se invoca el cumplimiento de los recaudos procesales exigidos para la procedencia de la medida solicitada y peticiona se tenga por promovida la Acción de Amparo, haciéndose lugar y absteniéndose la H. Junta Electoral de dar escrutinio definitivo en la categoría de Comisionado Comunal de la Comuna de Río Chico Nueva Trinidad, hasta tanto se resuelva el caso planteado y decretado con pase a la justicia. Traídos los autos a despacho para resolver, entiende este Tribunal que la cuestión deberá tenerse como asunto de FERIA, en virtud de la naturaleza de la cuestión deducida, que requiere atender la misma durante la misma. En lo atinente a la Cautelar peticionada la solicitante no acompañó prueba documental alguna que corrobore lo manifestado en la demanda, de allí que entiende el Tribunal que teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida peticionada, y por lo tanto siendo la misma de interpretación restrictiva, la misma no puede prosperar en la oportunidad. Así, "De la documentación adjuntada en autos, no surge la apariencia de la certeza o credibilidad del derecho invocado por el peticionante para fundamentar la admisibilidad de la medida cautelar, por cuanto ésta importa un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no se justifican motivos serios. No se armaron en autos elementos idóneos para producir en el ámbito de esta Cámara de FERIA sobre la apariencia y certeza o credibilidad. No estando cumplidos los requisitos del art. 226 del C.P.C.C. "verosimilitud del derecho", corresponde desestimar la cautelar peticionada" (Cámara Contencioso Administrativo de feria "Pedraza Ifigenia vs. Municipalidad S.M. de Tucumán s/Acción de Amparo" Sent. N° 12 del 25/1/96).

DRES.: CASTELLANOS - PARRA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

COLQUE CLAUDIA GABRIELA VS. S/ACCION DE AMPARO.

Sentencia N° 8 Fecha: 15/07/2003.

MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. PLAZO DE RESOLUCION. CLAUSURA DE OBRA CIVIL. FERIA. HABILITACION.

De acuerdo al art. 58 del Código Procesal Constitucional "la solicitud –de medidas de no innovar- debe resolverse en el mismo día de su presentación", y dada la circunstancia que la petición cautelar de la parte actora no fuera proveída, la misma esta prolongándose demasiado en el tiempo. Dado que la parte actora alega padecer una inminente situación perjudicial -clausura de la obra civil- y que la "prohibición de no innovar es el único medio con que se cuenta a los fines de evitar el avasallamiento de sus derechos" lo que equivaldría a una situación de privación de justicia es que corresponde dejar sin efecto el proveído desestimatorio del 24 de Enero de 2004 y declarar configurada una circunstancia de excepción que justifica la habilitación de la feria judicial al solo efecto de analizar la medida cautelar peticionada. Es jurisprudencia reiterada de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo que la intervención cautelar

en procesos de amparo es justificadamente estricta y excepcional, porque si el trámite abreviadísimo proporciona de suyo la rapidez necesaria para llegar a la sentencia final en un breve lapso de tiempo, en principio parece disiparse el peligro connatural a la demora y cabe preferirse la observancia de la regla del debido proceso adjetivo que manda reservar la intervención de los jueces para definitiva, una vez oída la contraria y recibidas las pruebas pertinentes.

DR.: CASTELLANOS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
BRUNELLA OSVALDO DANIEL Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/AMPARO.
Sentencia del 30/01/2004

MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR. ABSTENCION DE CLAUSURA DE LOCAL.

De los términos de la solicitud y de la documentación acompañada se infieren, tanto la concurrencia de las condiciones que justifican la habilitación de este período de feria tribunalicia en el caso planteado, como la configuración de los requisitos de procedencia de la medida impetrada (abstención de clausurar el establecimiento comercial) a la luz de los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.P.C. y C.. Teniendo en cuenta que por acta labrada la demandada Municipalidad de San Miguel de Tucumán intimó a la actora a presentar comprobantes de pago del tributo cuya constitucionalidad se cuestiona en la demanda (TACIS) bajo apercibimiento de la sanción de clausura prevista en el artículo 13, inciso "g" de la Ordenanza 229/77, se estima de urgente despacho la cuestión de marras, para evitar un daño cierto a la peticionante -de comprobada probabilidad a la fecha del presente acto jurisdiccional- a partir del receso y hasta el pronunciamiento de la sentencia de fondo a dictarse en la causa.

DRES.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
EDUARDO MAYOREL Y ASOCIADOS S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Sentencia del 12/07/2004

MEDIDAS CAUTELARES: INNOVATIVA. LEVANTAMIENTO. SANCION DE CLAUSURA APLICADA POR EL IPLA.

Tendiendo en cuenta que la sanción (clausura aplicada por el IPLA) ha sido dispuesta en aplicación del artículo 33 de la ley provincial N° 7243 por infracción al artículo 30, inciso f) del mismo cuerpo legal, entiendo improcedente lo peticionado a tenor de lo dispuesto en el artículo 23, inciso e) in fine del Código Procesal Administrativo. Ello así, en razón de la naturaleza de la función estatal que subyace a la medida de clausura aplicada y la prohibición de suspensión de ejecutoriedad de las actuaciones que traduzcan el ejercicio coactivo de las facultades de policía sobre las personas o bienes prevista en la citada dispositiva ritual.

DRES.: RUIZ.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
SUAREZ PEDRO OSVALDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA
CONTRA EL ALCOHOLISMO S/AMPARO
Sentencia del 15/07/2004

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PREVENTIVO. SIN ACREDITACION DE URGENCIA Y EXISTENCIA DEL DAÑO.

Nos encontramos ante un pedido liso y llano de levantamiento de embargo preventivo, basado supuestamente en que la medida le causa un gravamen irreparable en la forma que fue trabado. Este argumento resulta en definitiva una simple manifestación, ya que no acompaña elementos que lo demuestren y que en definitiva justifique la urgencia del presente para ser tratado como asunto de feria.

DRES.: BARROZO - DIAZ RICCI

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
AVILA MARIA ESTER vs. GUZMAN JULIO CESAR S/ COBRO DE PESOS.
Sentencia de N° 02 Fecha: 12/01/2005

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. MEDIDA CAUTELAR. FALTA DE ACREDITACION DE URGENCIA Y DAÑO.

Se ha dicho que "la actuación del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional sólo para casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable. La habilitación de la Feria Judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. Dicha habilitación no deviene automáticamente por el sólo hecho de tratarse de una medida cautelar (Cam. De Feria, Partido Demócrata Cristiano c. Estado Provincia s. Acción de Amparo y Suspensión de Ejecutoriedad de Acto Administrativo y Prohibición de innovar. 15.07.97). Se considera insuficiente la presentación efectuada para permitir la excepcionalidad de la apertura del receso judicial, fundamentalmente por la falta de acreditación de la urgencia de lo peticionado y de la existencia de un daño que su no tratamiento hasta el mes de febrero por la vía y forma que corresponde le causaría.

DRES.: BARROZO - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
DIAZ ANDRES AGUSTIN Y OTROS vs. PRE-DEL S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO -
ORDINARIO - INCIDENTE S/ APELACION ACTUACION DE MERO TRAMITE.
Sentencia de N° 17 Fecha: 21/01/2005.

Fallos relacionados: Cam. de Feria Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia. y Suc., Sent. N° 5 "Mamani Susana y Otra c/ Círculo Odontológico y Otro s/ Amparo" del 22/07/2008.

MEDIDAS CAUTELARES: SECUESTRO. CUMPLIMIENTO MEDIDA ORDENADA. HABILITACION DE LA FERIA JUDICIAL.

Al respecto se advierte que la medida cautelar de secuestro del acoplado ha sido dispuesta por la juez de la causa, por lo que en tal estado la habilitación de la feria solicitada resulta procedente, atento a que si bien la feria judicial conlleva carácter restrictivo, su habilitación procede principalmente para el cumplimiento o ejecución de resoluciones ordenadas.

DRES.: IBAÑEZ – DIAZ RICCI.-

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

VARELA JOSE HECTOR VS. PEREZ JOSE HUMBERTO Y/U OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Sentencia del 15/01/2009.-

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. AMPARO. MEDIDA CAUTELAR. PEDIDO DE SUSPENSION DE ACTO ELECCIONARIO.

No es la acción especial o de fondo lo que autoriza “per-se” su tratamiento durante la feria, sino que la habilitación excepcional esta reservada exclusivamente para los supuestos en que se configuren los requisitos de emergencia y perjuicio que así lo justifiquen, recaudos éstos, que deberán ser valorados dentro del contexto y las circunstancias especiales vinculadas a cada caso en concreto. En el caso de autos, para que el tratamiento del recurso sea considerado como asunto de feria, es necesario que la parte actora haya acreditado sumariamente que el pedido de suspensión del acto eleccionario, cuya petición constituye el objeto principal de la acción de amparo interpuesta, se encuentre fundado en un tramite asociacional previo ante la junta Electoral (cf. Art. 99 y cctes. Del Estatuto de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Tucumán) o Administrativo ante el Ministerio de Trabajo (cf. Art 59 y 60 Ley 23.551 y Dec. Reglam. N° 467/88), cuyo trámite o resolución se encuentre pendiente. Esto es que la cautelar solicitada, de concederse evitaría que la mencionada resolución administrativa o asociacional no se vuelva abstracta al tornarse ilusorio el acto. Considero que esta situación no se advierte en autos, motivo por el cual corresponde rechazar el pedido de habilitación de la feria judicial solicitada.

DRES.: SAN JUAN – COURTADE.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

Sentencia: Fecha: 23/07/2010

BULACIO RAMON Vs. A.T.S.A. S/AMPARO

FERIA JUDICIAL: MEDIDA CAUTELAR. NECESIDAD DE DEMOSTRACION DE REAL Y CONCRETA URGENCIA.

La naturaleza cautelar de la pretensión no determina por sí sola la habilitación requerida, sino la real y concreta urgencia de atender el pedido de medida cautelar

cuando existe el riesgo de que se frustre de un modo irremediable un derecho. En el caso, esa urgencia no fue demostrada. Por lo contrario, los antecedentes obrantes en la causa revelan que la concursada continuaría vendiendo bioetanol a la empresa Y.P.F., ergo, la predicada urgencia no luce acreditada de modo prístino.-

DRES.: AVILA - ALONSO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
COMPAÑIA BIOENERGETICA LA FLORIDA S.A. S/INCIDENTE (INCIDENTE)
Sentencia: 3 Fecha: 06/01/2014.

MEDIDAS CAUTELARES: SUSTITUCION DE EMBARGO. HABILITACION DE FERIA JUDICIAL. IMPROCEDENCIA.

El receso tribunalicio del mes de enero, conforme art. 102 de la ley 6238, ha sido establecido por manifiestas por razones de bien público interés general, para la atención de los asuntos urgentes, sin cuya resolución podría tornarse ilusoria una providencia judicial o una diligencia importante para el derecho de las partes. En el caso de autos, no se han acreditado las razones de urgencia que importen la habilitación de este feriado judicial, por cuanto surge de las constancias de autos que el embargo sobre los fondos se hizo efectivo en fecha 2/9/13, conforme surge del informe bancario y que desde esa fecha a la actualidad la institución demandada ha mantenido su actividad normal, por lo que el pedido de sustitución de embargo respecto de los mismos fundado en evitar que el normal funcionamiento de la institución se vea afectado, no ha sido acreditado de manera alguna en autos por lo que no genera en el Tribunal la convicción de que la demora en la tramitación implicaría una situación de riesgo o perjuicio irreparable de mantenerse la situación cuya modificación pretende, por no estar acreditado en autos, lo cual descarta por sí mismo la existencia de una urgencia en la resolución de dicha cautelar. En tal sentido la jurisprudencia ha dicho, "...nadie está facultado para invocar ese beneficio excepcional de la ley sustentándolo en su propia negligencia ó en su falta de interés anterior" (LL t. 73-701). En tal sentido, la jurisprudencia que esta vocal comparte, ha dicho al respecto que: "la actuación del Tribunal de FERIA corresponde en forma excepcional, sólo para casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una mediada especial, en un momento determinado pueda causar un mal irreparable la habilitación de la FERIA judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. Dicha habilitación no deviene de automática aplicación por el sólo hecho de tratarse de una medida cautelar. (CAMARA DE FERIA FAM. Y SUC. , LABORAL Y CONTENC. ADMINISTRATIVO). PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO VS. ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO Y SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y/O PROHIBICION DE INNOVAR. Sentencia N° 1 del 15/07/97). A lo que se agrega y retira lo expresado en el párrafo que antecede. Más aún cuando la cautelar se identifica con la finalidad perseguida por la acción principal.

DRES.: VALDERRABANO DE CASAS – AMENABAR.
CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala
en lo Civil en Documentos y Locaciones
VILLA RUBEN AUGUSTO RAMON Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL
TUCUMAN S/INDEMNIZACIONES.
Sentencia: 19 Fecha: 31/01/2014.

FERIA JUDICIAL: MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCION DE UNA EMPRESA. HABILITACION.

Que en la feria del mes de enero del año – anterior -, fue desestimado el tratamiento de la cuestión planteada como asunto de feria y durante el curso del año próximo pasado no se emitió pronunciamiento. Ello así y tratándose de una cuestión vinculada al funcionamiento y desarrollo comercial de la empresa demandada, como así también que el requirente fue diligente en fundar el recurso y dejar la causa en estado de dictar sentencia en tiempo oportuno, es opinión del Tribunal que dado el prolongado tiempo transcurrido sin que en la Alzada se haya emitido pronunciamiento respecto al recurso concedido en autos, resulta pertinente habilitar la feria para el tratamiento del recurso de apelación deducido por la actora. Que si bien existe un afiatado criterio en el sentido de admitir con criterio restrictivo solo el tratamiento en feria de aquellas medidas cautelares que de no ser atendidas podrían generar daños irreparables a futuro, en el caso, hasta tanto no se examinen los antecedentes obrantes en el expediente principal, no se podrá formar el Tribunal un criterio concreto acerca de la urgencia en resolver las medidas peticionadas por la parte actora, en especial, la cautelar de intervención judicial de la empresa.

DRES.: AVILA - ALONSO.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
SUCESORES DE PEREZ MIGUEL ANTONIO Y OTROS Vs. ROMAG S.R.L.
S/INCIDENTE (INCIDENTE).
Sentencia: 1 Fecha: 06/01/2014.

ACCION DE AMPARO: APELACION. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DEL PROCESO ELECCIONARIO. PETICION DE EXHIBICION DE DOCUMENTACION. IMPROCEDENTE.

...De los escasos antecedentes que se han arrimado, surge que no están reunidos los requisitos de admisibilidad del amparo, pues amen de los generales a todo amparo, estamos ante un amparo especial (ART. 68 CPCT “Amparo Electoral” en el cual no se acredita siquiera la existencia de un proceso electoral en curso... resultando un exceso acudir directamente a esta vía sin mediar otros remedios o intentos de procurarla atento, también que restan un mes y medio aproximadamente para las elecciones a la que se refiere el amparista y que los plazos estatutarios (ART. 31) no se encuentran aún vencidos. Si bien no comparto que esta situación genere una “falta de legitimación activa” como concluye el aquo, ya que en el caso habría que hablar del interés legítimo

y no de la aptitud para estar en juicio como parte actora... me llevan a compartir la resolución cuestionada que rechazara in limine esta acción de amparo, el cual al no ser vía subsidiaria requiere un examen de admisibilidad distinto. (Conf. Sbdar, Claudia B. "Amparo de Derechos Fundamentales", Pág. 171 Edit. Ciudad Argentina, 2003).

DRES.: DOMINGUEZ - MERCADO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
NAVARRO JORGE ALBERTO Vs. JUNTA ELECTORAL PROV. DEL SIND. PER.
DIR. PROV. DE VIALIDAD TUCUMAN S/AMPARO
Sentencia: 2 Fecha: 07/01/2015.

FERIA JUDICIAL: PEDIDO DE CAUTELAR PARA QUE LA ADMINISTRACION SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCION EN UN SUMARIO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL JUEZ NATURAL DEL PROCESO. RECHAZO DE LA DECLARACION DE FERIA.

La cuestión traída a decisión no es un tema urgente o que ocasione un gravamen irreparable que habilite su consideración durante la feria judicial. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la que depende de la invocación de los litigantes según su interés particular, sino la que se impone objetivamente por sí misma. En el caso, la regularidad del procedimiento administrativo por el que se investiga la responsabilidad que le correspondería a la agente por una serie de irregularidades que habrían sido detectadas por un informe de Auditoría del..., es un tema que, sin mella de los derechos que le pudieren corresponder, puede ser decidido por el Juez natural del proceso -una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial- sin que esto implique un menoscabo irreparable para aquélla, máxime teniendo en consideración el estado actual del trámite (traslado del capítulo de cargos). No está de más mencionar que la calificación de urgente debe ceñirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al artículo 119 del CPCC; y diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se impone por sí mismo, por su sola invocación (La Ley T.45-442; La Ley TY.53-603; Cámara en lo Contencioso Administrativo de feria, sentencia n° 15 del 29/01/96).

DR.: NOVILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
BENITEZ CYNTIA MARIELA Vs. SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO S/NULIDAD/REVOCAION
Sentencia: 15 Fecha: 09/01/2015.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION PARA RESOLVER MEDIDA CAUTELAR ORDENANDO A LA ADMINISTRACION QUE SUSPENDA EL TRAMITE EN EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS. NO ES ASUNTO URGENTE. CORRESPONDE AL JUEZ NATURAL DEL PROCESO. RECHAZO.

La cuestión traída a decisión no es un tema urgente o que ocasione un gravamen irreparable que habilite su consideración durante la feria judicial. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es que depende de la invocación de los litigantes según su interés particular, sino la que se impone objetivamente por sí misma. En el caso, la regularidad de los procedimientos administrativos que identifica el actor en su demanda, es un tema que, sin mella de los derechos que le pudieren corresponder, puede ser decidido por el Juez natural del proceso -una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial- sin que esto implique un menoscabo irreparable para aquélla. Desde esta perspectiva, el ejercicio del poder sancionatorio estatal no representa una situación de emergencia que amerite la habilitación que se peticiona.

DR.: NOVILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
CALIGARI JUAN ALBERTO Vs. SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO S/NULIDAD/REVOCAION
Sentencia: 17 Fecha: 09/01/2015.

FERIA JUDICIAL: SUPUESTAS VENTAS DE LOTES OBJETO DE LA LITIS POR UN TERCERO. FALTA DE DEMOSTRACION. MEDIDA CAUTELAR. NO ES ASUNTO DE FERIA.

Se ha establecido con carácter general que la habilitación de la Feria Judicial sólo es procedente excepcionalmente y para casos de marcada urgencia, en que la fragilidad del bien jurídico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieren causar un mal irreparable para el litigante. En otros términos, únicamente procede ante un riesgo cierto e inminente para el demandante de ver frustrados los derechos respecto de los cuales requiere protección; para ser tratado como cuestión de feria, el perjuicio alegado debe ser evidente al punto que de no ser atendido en dicho período carecería de eficacia su tratamiento posterior. Del análisis de las constancias de autos surge que no se encuentran configurados los supuestos que permitan acceder a lo peticionado. En efecto, la actora al solicitar la habilitación de la feria judicial invocó la urgencia en el dictado de la medida solicitada en razón de que – un tercero - se encuentra enajenado lotes pertenecientes al inmueble de la litis, siendo el demandado uno de los compradores. Sin embargo, dicha circunstancia no fue demostrada. Es decir, no obra en autos documentación que acredite el vínculo de la actora con el supuesto enajenante –quien no es parte en el presente juicio- ni las enajenaciones invocadas, por lo que tampoco se cumple la previsión del art. 218 del CPCC en cuanto a la verosimilitud del derecho y la urgencia necesarias para el dictado de la cautelar. Debe destacarse que la urgencia habilitante de la feria, no depende de la invocación de los litigantes según su interés particular, sino la que se impone objetivamente por sí misma. La concesión de las medidas cautelares corresponde al juez natural del proceso -una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial- sin que

esto implique un menoscabo irreparable para aquélla. No basta la mera invocación de los hechos relatados para tener por cumplidos los extremos exigidos por el art. 119 del CPCC para la habilitación de días y horas hábiles, en la especie, de la feria judicial de verano, a efecto de resolver un recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de una cautelar de gravedad, como es la medida solicitada (prohibición de enajenar). Asimismo debe mencionarse que la calificación de urgente debe ceñirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al artículo 119 del CPCC; y que las diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se impone por sí mismo, por su sola invocación (La Ley T.45-442; La Ley TY.53-603; Cámara en lo Contencioso Administrativo de feria, sentencia n° 15 del 29/01/96).-

DRES.: MENENDEZ - ESPAZA.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
BARROS CLARA FATIMA Vs. NIEVA WALTER S/ ACCIONES POSESORIAS
Sentencia: 1 Fecha: 04/01/2016

2. HABILITACION

D. HONORARIOS

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PEDIDO DE ENTREGA DE FONDOS. HONORARIOS DEL ABOGADO.

La cuestión debe ser declarada tema de feria toda vez que la paralización de los fondos se podría traducir en un gravamen innecesario al letrado en caso de tener derecho a percibir sus emolumentos. La habilitación de la feria en el caso concreto, tiene estrecha vinculación con la naturaleza alimentaria de los honorarios del Abogado interviniente. En efecto, la definición académica de acuerdo al diccionario de la Real Academia (ed. 18° - año 1.956), citada por Serantes Peña-Palma-Serantes Peña en ob. "Aranceles de honorarios para abogados y procuradores", dice: "Gaje o sueldo de honor. Estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en un arte liberal". Es que el trabajo de abogados y procuradores, es el medio de vida de quiénes lo cumplen, usualmente reglados por normas arancelarias que tienden a asegurarles una justa retribución de su labor, y desde una óptica constitucional constituye la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la C.N., y a la sazón una retribución justa al trabajo en sus diversas formas, que consagra el art. 14 bis de la C.N., sin que interese en orden a la naturaleza jurídica si se originan en una locación de obra o de servicios. En tal sentido el art. 2° de la ley N° 5.480, presume el carácter oneroso de la actividad profesional de los abogados y procuradores; en correspondencia con lo normado por el art. 1.627 del C.C. que dispone: "El que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de profesión o modo de vivir"; y el art. 1.139 C.C. que dispone: "Son a título oneroso, cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle". En síntesis puede afirmarse que el honorario constituye para el profesional de la abogacía, su medio de vida; en consecuencia tiene carácter alimentario tal retribución. En ello reside el fundamento de la habilitación de la feria.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

C. DE C.M. VS. J.C.F. S/LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL - INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS.

Sentencia del 7/01/98.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. EJECUCION DE HONORARIOS DEL ABOGADO.

La cuestión -ejecución de honorarios del letrado- no debe ser declarada tema de feria, toda vez que se trata de un procedimiento a cumplirse en días hábiles judiciales normales. Aún cuando el jurisdicente participa del criterio que los emolumentos de los abogados revisten naturaleza alimentaria, la habilitación de la feria sólo puede concederse cuando existen fondos disponibles para ser entregados en pago, requisito que no concurre en la especie.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
LABOTTE MARINA DE JESUS VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/EXPROPIACION - INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS.

Sentencia del 7/01/98.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PEDIDO DE PAGO DE HONORARIOS POR EL LETRADO. FONDOS PROVENIENTES DE SUBASTA.

La cuestión -el letrado solicita que de los fondos provenientes de la subasta realizados en autos, se abonen sus honorarios- debe ser declarada tema de feria, toda vez que la paralización de fondos en caso de ser ajustada a derecho la petición del letrado, podría causarle gravamen. La habilitación de la feria en el presente caso guarda estrecha vinculación con la naturaleza alimentaria de los emolumentos de los letrados, cuando hay fondos disponibles.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
LABA S.R.L. VS. PLANO FABIANA ANDREA S/COBRO EJECUTIVO DE PESOS.

Sentencia del 8/01/98.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PAGO DE HONORARIOS.

La cuestión traída a conocimiento del Tribunal cual es la apelación para obtener el pago de honorarios, habilita la feria, desde que importa el cumplimiento de un acuerdo de partes, y existir fondos disponibles para ser entregados.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
GRABACENTRO S.A. VS. CLUB MUTUAL CONSEJO DE EDUCACION DE TUCUMAN S/COBRO EJECUTIVO.

Sentencia del 13/01/98.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. HONORARIOS. EJECUCION.

Si bien compartimos la opinión del apelante respecto al carácter alimentario de los honorarios profesionales, empero no le asiste razón cuando fundado en estas razones, pretende la declaración del asunto de fería al trámite de ejecución de los mismos. En efecto, el procedimiento de ejecución de honorarios debe substanciarse y resolverse en días hábiles normales ante el juez natural de la causa. Solo excepcional y restrictivamente, para casos de urgencia debidamente justificada, puede admitirse el apartamiento de las reglas generales sobre cómputo de los términos procesales, ampliación de las competencias y modificación de la constitución de los órganos jurisdiccionales, pues los días de fería son inhábiles judiciales. En la especie no se acreditó alguno de los requisitos de excepcionalidad o urgencia que permita habilitar la fería judicial, como sería el caso de existencia de fondos disponibles para ser entregados en pago, razón por la cual propiciamos el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la providencia recurrida.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
FERNANDEZ JUAN CARLOS S/HOMOLOGACION DE CONVENIO.
Sentencia de Enero de 1999.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. EJECUCION DE HONORARIOS. SUPUESTOS DE EXCEPCION.

Si bien compartimos el criterio del apelante respecto al carácter alimentario de los honorarios profesionales, consideramos que no le asiste razón cuando fundado en ello, pretende la declaración del asunto de fería al trámite de ejecución de los mismos. En defecto, el procedimiento de ejecución de honorarios debe sustanciarse y resolverse en días hábiles normales ante el juez ordinario de la causa. Sólo excepcional y restrictivamente, y en casos de urgencia debidamente justificada puede admitirse la habilitación de la fería judicial, que supone el apartamiento de las reglas generales sobre el cómputo de los términos procesales, ampliación de competencias y modificación de la constitución de los órganos jurisdiccionales, pues los días de fería son inhábiles judiciales. En la especie se advierte que no concurren ninguno de los requisitos de excepcionalidad o urgencia que permitan habilitar la fería judicial, tal como sería el caso de existencia de fondos disponibles para ser entregados en pago, o el libramiento de oficios de embargos ordenados el último día hábil del período judicial fenecido o un peligro inminente y cierto de insolvencia del obligado al pago. Por lo tanto, el embargo solicitado por la recurrente sobre dos inmuebles y sobre acciones societarias, no se sitúa en estas o análogas situaciones, sino que estamos frente a un nuevo embargo al ordenado con anterioridad por el Juzgado A-Quo. La desestimación de la habilitación de fería judicial en el presente incidente, no afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio (Art. 18 C.N.) de la recurrente, toda vez que no hay pruebas que demuestren el peligro de turbación o violación de estos derechos, más allá de la normal dilación en el trámite que trae aparejada la fería judicial.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN -DE FERIA-.

JIMENEZ MONTILLA CARLOS IGNACIO ENRIQUE VS. MARIA WALTRUDE HOFER DE KRAUTMANN Y OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Sentencia N° 28 del 12/01/2001.

Fallos relacionados: Sentencia N° 306 del 20/07/2012 “D. L. M. Vs. S. A. D. S/ Alimentos” Cámara Civil, del Trabajo, Cont. Adm. en Doc. y Loc. y en Fam.y Suc. de FERIA.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. EJECUCION DE HONORARIOS. SECUESTRO DE BIENES EMBARGADOS. REQUISITOS.

En el caso, el apelante discrepa con el criterio del a-quo que denegó la declaración del asunto de feria, pues entiende que siendo los honorarios profesionales de naturaleza alimentaria, debió así declararlo, ordenándose el secuestro de los bienes embargados, a fin de evitar el peligro de la frustración de sus derechos. El carácter alimentario de los honorarios profesionales es una cuestión indiscutida y sobre la cual hay opinión unánime en la jurisprudencia en tal sentido. En el caso el recurrente pretende la habilitación de la feria judicial para secuestrar los bienes embargados, los cuales se encuentran bajo depósito judicial del deudor embargado. Cabe señalar que el peticionante no acreditó alguno de los requisitos de excepcionalidad que permitan habilitar la feria judicial, como sería el caso de que el depositario judicial incumpliera con los deberes impuestos por la ley. Si bien el recurrente ofreció la testimonial, estos son insuficientes por adolecer de generalidad y no haber precisado en qué consisten los actos de frustración de la cautelar trabada, para que justifique poner a buen resguardo los bienes embargados. Es del caso señalar que el procedimiento de ejecución de honorarios debe substanciarse y resolverse en días hábiles normales ante el juez natural de la causa. Solo excepcional y restrictivamente -para casos de urgencia debidamente justificada que no se dan en la causa- puede admitirse el apartamiento de las reglas generales sobre cómputo de los términos procesales ampliación de las competencias y modificación de la constitución de los órganos jurisdiccionales, pues los días de feria son inhábiles judiciales. Por estas, razones nos pronunciamos por el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

DRES.: DIAZ RICCI - AVILA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

ALBORNOZ ALBERTO BENICIO VS. ESCUDRO CESAR Y OTRA S/DESALOJO.

Sentencia N° 18 Fecha: 16/01/2003.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ABOGADO. HONORARIOS.

Si bien es cierto los emolumentos de los abogados revisten naturaleza alimentaria, en virtud de la excepcionalidad que existe en la tramitación de las causas durante el período de Feria, la habilitación pretendida solo puede concederse cuando existen fondos disponibles para ser entregados en pago, requisito que en la oportunidad no concurre, por lo que corresponde rechazar la apelación deducida.

DRES.: LOPEZ PIOSSEK - PARRA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

A. T. A. VS. R. G. A. S/TENENCIA DEFINITIVA DE HIJOS.

Sentencia N°: 10 Fecha: 24/07/2003.

Fallos relacionados: Cam.de FERIA Civil, del trabajo, Cont.Adm., Doc. y Loc. y Flia. y Suc.; Sent. N° 12 "C.A.S.F.E.C. vs. J. D. R. s/ Cobro Ejecutivo" del 16/01/2004.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. HONORARIOS. ABOGADO. FONDOS DEPOSITADOS.

Conforme se desprende de autos, existiendo fondos depositados a la orden del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Iª Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro, estima el tribunal que la FERIA Judicial debe ser habilitada. En este sentido, ya lo expresó la jurisprudencia, in-re: "C. DE C.M. VS. J.C. F. S/ LIQUIDACIÓN CONYUGAL – INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS.-

Sentencia del 07/01/98, al expresar: "...La habilitación de la feria en le caso concreto, tiene estrecha vinculación con la naturaleza alimentaria de los honorarios del Abogado interviniente. En efecto, la definición académica de acuerdo al diccionario de la Real Academia (el. 18 – año 1856), citada por Serantes Peña – Palma – Serantes Peña en ob. "Aranceles de honorarios para abogados y procuradores", dice: "Gaje o sueldo de honor. Estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en un arte liberal". Es que el trabajo de abogados y procuradores, es el medio de vida de quienes lo cumplen, usualmente reglados por normas arancelarias que tienden a asegurarles una justa retribución de su labor...". Ponderamos a ese fin el estado procesal de la causa, el carácter alimentario que revisten los honorarios, ya que la paralización de los fondos podría traducirse en un perjuicio innecesario al letrado en caso de tener derecho a percibir sus emolumentos. En ello reside el fundamento de la habilitación de feria.

DRES.: TEJEDA – SAN JUAN.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
F. C. R. Vs. S. D. F. M. J. S/ REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA.

Sentencia: 2 Fecha: 12/01/2012

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. HONORARIOS. CESION. IMPROCEDENCIA.

Los fundamentos esgrimidos por el recurrente residen –en lo esencial- en que los honorarios profesionales, regulados, firmes y dados en pago, conllevan la condición de alimentarios y no pueden ni deben ser considerados para su percepción en cualquier otro momento. No obstante lo argumentado por el apelante, no podemos soslayar que el mismo ha cedido su crédito. Entonces, conforme surge de autos, el recurrente no pretende percibir sus honorarios profesionales, sino hacer una cesión de crédito de los mismos, que no es cuestión excepcional que deba ser tratada en la feria judicial, por lo que la resolución recurrida debe ser confirmada.

DRA.: VALDERRABANO DE CASAS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

Sentencia n°.: 02 Fecha: 16/01/2013.

GONZALEZ RAMÓN EMILIO S/ SUCESIÓN.

FERIA JUDICIAL: CARACTER EXCEPCIONAL. INVOCACION DE DEPOSITO DE FONDOS EN CONCEPTO DE HONORARIOS. CARACTER ALIMENTARIO. HABILITACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE RELATIVO AL COBRO.

Que la habilitación de la feria Judicial corresponde en forma excepcional sólo para casos impostergables y de marcada urgencia, en que la fragilidad del bien jurídico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieren causar un mal irreparable para el litigante. En otros términos, únicamente procede ante un riesgo cierto e inminente para el demandante de ver frustrados los derechos respecto de los cuales requiere protección. Para ser tratado como cuestión de feria, el perjuicio alegado debe ser evidente, al punto que de no ser atendido en dicho periodo carecería de eficacia su tratamiento posterior.-...- Teniendo en cuenta que en forma conjunta el Dr. H. G, apoderado de la demandada, y la Dra. R. G. A., por derecho propio, solicitaron la habilitación de la feria alegando que en los próximos días será depositado en el Banco...honorarios profesionales regulados a la mencionada abogada, los cuales revisten carácter alimentario, concluimos que en este caso particular aparecen provisoriamente acreditadas las condiciones para una preliminar actuación de este tribunal en feria. Por consiguiente, corresponde habilitar limitadamente esta feria judicial, y disponer en concreto continuar con el trámite relativo al cobro de los honorarios de la letrada R. G. A.

DR.: NOVILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
NAVARRO LUNA ISABEL NATIVIDAD Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE
LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/INDEMNIZACION/PAGO DE HABERES
Sentencia: 7 Fecha: 07/01/2015

FERIA JUDICIAL: CARACTER EXCEPCIONAL. EXISTENCIA DE FONDOS DEPOSITADOS PARA PAGO DE HONORARIOS. HABILITACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE COBRO.

Que la habilitación de la feria Judicial corresponde en forma excepcional sólo para casos impostergables y de marcada urgencia, en que la fragilidad del bien jurídico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieren causar un mal irreparable para el litigante. En otros términos, únicamente procede ante un riesgo cierto e inminente para el demandante de ver frustrados sus derechos respecto de los cuales requiere protección. Para ser tratado como cuestión de feria, el perjuicio alegado debe ser grave y evidente, al punto que de no ser atendido en dicho periodo carecería de eficacia su tratamiento posterior...- Teniendo en cuenta el limitado y excepcional alcance con que fue solicitada la habilitación de feria por la parte actora, y existiendo fondos depositados por...en pago de honorarios del letrado M. F. A. y resolución de la demandada, por la cual autoriza el...a depositar en una cuenta judicial la suma adeudada al mencionado letrado en concepto de honorarios, concluimos que en este caso particular aparecen provisoriamente acreditadas las condiciones para una limitada actuación de este tribunal en feria. Por consiguiente, corresponde habilitar limitadamente esta feria judicial, y

disponer en concreto continuar con el trámite relativo al cobro de los honorarios del letrado M. F. A.

DR.: NOVILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
BAZAN RAMON ALBERTO Vs. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y
OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

Sentencia: 5 Fecha: 07/01/2015

2. HABILITACION

E. TEMAS DE FAMILIA

FERIA JUDICIAL: EJECUCION DE CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES A PERIODOS PASADOS.

En el presente caso no están dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestión durante la feria, pues el tema central, cuál es proseguir con sustanciación y decisión del planteo de nulidad de la ejecución no tiene carácter apremiante, toda vez que se debate acerca de cuotas alimentarias correspondientes a períodos pasados, que no tienen la significación de necesidad y urgencia que revestiría, por ejemplo, el incumplimiento actual del deber de asistencia, tema que no fue propuesto, ni constituye el fundamento del pedido de pase a la feria.

DR.: AVILA

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

C. N. A. Y OTROS /DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA.

Sentencia del 14/01/98.

FERIA JUDICIAL: PROTECCION DE PERSONA.

La cuestión traída a conocimiento del Tribunal (la actora promovió acción de protección de persona a fin de obtener la exclusión del hogar de su hermano). Reviste el carácter de urgente que justifica la habilitación de la feria. En efecto, la habilitación de feria obedece a circunstancias extraordinarias, por ende es excepcional y de interpretación restrictiva. Ello es así, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales-, incluso los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado en el período de feria, lo que deba decidirse en otro tiempo carecerá de eficacia. Desde esta óptica, en el presente caso están dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestión durante la feria, pues la proximidad del final del mes de enero, no es óbice para dilatar la meritación de cuestiones urgentes que involucren la integridad física, psíquica y moral de las personas.

DR.: AVILA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

M. C. . VS. M. J. M. S/ PROTECCION DE PERSONAS.

Sentencia del 29/01/98.

FERIA JUDICIAL: INTERNACION DE PRESUNTO INSANO SIN JUSTIFICACION DE URGENCIA Y PELIGROSIDAD.

La parte actora ha solicitado que se trate como asunto de feria una medida que técnicamente no constituye una cautelar, sino una petición de internación del presunto insano prevista como un trámite típico del proceso de declaración de incapacidad normado en el título VII de el C.P.C.y C. Ahora bien, tal solicitud, conformen dan cuenta las constancias de autos no justifican, argumentalmente, los presupuestos que tornan procedente la mentada habilitación, desde que no se encuentra justificada la urgencia -entendida como un retardo que frustre el derecho a una necesidad impostergable- puesto que la mentada peligrosidad a que hace referencia la actora no se encuentra probada. En efecto, en autos no obra prueba alguna de que la actora hubiere sufrido amenazas por parte del demandado, a la vez que tampoco se ha acreditado, con un dictamen actual (desde que no existe agregado informe alguno del médico forense) respecto a la enfermedad que la actora afirma que padece el demandado, como tampoco que la misma exista a la fecha de la presente resolución y mucho menos que el demandado resulte ser peligroso para el manejo de su persona o para terceras personas.

DRES.: DIAZ RICCI - MANCA.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

B. L. S. G. S/ INCAPACIDAD.

Sentencia de Enero de 1999.

FERIA JUDICIAL: MEDIDA CAUTELAR. PROTECCION DE PERSONA. INTERES DEL MENOR.

En el presente caso existe una circunstancia urgente para el tratamiento de la cuestión durante la feria. En efecto, la entrevista celebrada por la Curadora con la menor dio como resultado que la niña vivencia conflictos de violencia familiar que la afectan, cuanto menos en el plano psicológico, que ameritan el urgente tratamiento de la cuestión teniendo como premisa en la consideración del tema que el interés de la menor de edad es prevalente sobre el interés de los mayores involucrados en tal conflicto. Asimismo, cabe puntualizar que el tribunal se circunscribe a merituar la cuestión puntual traída a conocimiento de la Alzada (art. 775 procesal), o sea el tema referente a establecer si corresponde o no habilitar la feria, pero la decisión que al respecto se adopta de modo alguno implica dar una opinión acerca de la cautelar peticionada.

DR.: ALONSO.

CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.

B. N. M. A. VS. L. L. E. S/ DEPOSITO DE PERSONA.

Sentencia del 21/01/1999.

**FERIA JUDICIAL: CARACTER EXCEPCIONAL.
REGIMEN DE VISITAS PARA HIJOS MENORES.**

De la lectura de la causa se desprende que la actora estaría solicitando un régimen de visita para sus hijos menores de edad, y conforme surge de sus propios dichos hace más de 9 meses que no tiene contacto con ellos, por lo que también excluye el tratamiento en feria judicial por no ser un asunto urgente (cfr. art. 103 de la L.O.T.). A mayor abundamiento, cabe citar lo expresado por este Tribunal de Feria, en anterior composición en la causa "Silva, Isabel S/ Sucesión" que no basta para habilitar al feriado el carácter de urgente que pudiera revestir una cuestión para el interés particular del litigante, sino que al ser una situación excepcional, no basta el mero perjuicio en la demora, sino que debe ser él irreparable, es decir que el retardo frustré el derecho o una necesidad impostergradable.

DRA.: GONZALEZ DE PONSSA.
CAMARA CIVIL, DEL TRABAJO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN
DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y EN FAMILIA Y SUCESIONES DE FERIA.
J. B. E. VS. V. V. M. Y OTRO S/ ESPECIALES.
Sentencia del 22/07/99.

FERIA JUDICIAL: ENTREGA PROVISORIA DE MENOR.

Como lo fundamenta el Juez de Instrucción, el art. 103 de la Ley Orgánica de Tribunales se refiere al despacho de asuntos urgentes en el período de receso tribunalicio, y encontrándose el menor bajo una medida tutelar dictada por el Sr. Juez de Menores, y no tratándose de un asunto susceptible de tratamiento extraordinario por su urgencia, debe rechazarse el planteo formulado.

DR.: VERA.
CAMARA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.
F. R. A. S/ENTREGA DEL MENOR.
Sentencia del 25/01/2000.

FERIA JUDICIAL: REGIMEN PROVISORIO DE VISITAS.

En el caso el recurrente ha obtenido la fijación de un Régimen Provisorio de visitas destinado a tener lugar entre los días 7/7 y 16/7 del cte. año, a tenor de lo normado en el art. 3 inc. 1° y 2° de la ley 24.270, con auxilio de la fuerza pública y en las modalidades determinadas en la mencionada resolución cuya ejecución fue encomendada a la Fiscalía de Instrucción. Dicha medida no se cumplió conforme a lo esperado según lo expone el propio apelante atribuyendo tal circunstancia a un defecto de actuación de la Fiscalía, que a su decir no interpretó adecuadamente la orden judicial. Como queda expuesto, la orden judicial no se cumplió, lo que haría necesario la fijación de un nuevo régimen provisorio -y no sólo una nueva fecha- lo que conlleva una evaluación general de la circunstancia del caso. Teniendo en cuenta las circunstancias temporales del proceso arriba reseñadas, por una parte; y por otra parte, el hecho de que los días de

contacto paterno filial no concretados pueden en el futuro ser objeto de una compensación adecuada por el órgano judicial actuante, debe concluirse que el presente caso no reviste las características de "asunto urgente" que en su espíritu y letra prevé la norma del art. 103 Ley 6.238. En efecto: el reclamo por obstrucción e incumplimiento del régimen de visitas efectuado por el querellante, se suma a otros reclamos similares emergentes de situaciones idénticas y conforma además la sustancia principal del proceso.

DRES.: ROLDAN VAZQUEZ - PAEZ DE LA TORRE.
CAMARA PENAL., CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.
G.A.M. S/ INFRACCION A LA LEY 24.270.
Sentencia del 18/07/2000.

FERIA JUDICIAL: PENSION ALIMENTICIA. SUSPENSION DE RETENCIONES EN TAL CONCEPTO.

El pedido de habilitación de Feria judicial, es solicitada a los efectos oficiar a la ANSES., para que se suspendan las retenciones de haberes que se le efectúan en concepto de pensión alimenticia, por muerte de la demandada y oficio al Registro Civil de esta Provincia a los fines de la remisión de copia certificada del acta de defunción de la misma. Que a los fines de la habilitación de la feria judicial, se ha mantenido un criterio restrictivo en su consideración, sosteniéndose que: La habilitación de la Feria Judicial presupone el apartamiento de las reglas generales para el computo de los términos -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales-, incluso los órganos jurisdicciones amplían sus competencias su constitución, por lo que el perjuicio debe ser evidente. En el caso de autos, según constancia en fotocopia de boleta de del actor, surge la retención que por pensión alimenticia se le efectúa. En consecuencia, lo solicitado por el actor resulta de interés no solo para su parte, sino que se encuentran afectados igualmente el derecho de los menores hijos de las partes en juicio, por lo que tratándose de alimentos referidos a éstos, cabe declarar la habilitación de la feria judicial a los fines de constatar el fallecimiento de la demandada, y el posterior tratamiento por el Juez de la. Instancia, de la suspensión de retenciones a la ANSES como se solicita.

DRES.: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO - TEJEDA.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
V. N. O. VS. Q. M. M. S/ CESACION DE PENSION.
Sentencia N° 42 Fecha: 30/01/2002.

FERIA JUDICIAL: FIJACION DE UN REGIMEN DE VISITA.

En la especie (fijación de un régimen previsional de visita), la habilitación del receso Tribunalicio no resulta procedente al no haberse justificado argumentalmente que la demora presuntamente incurrida y lo resuelto por el inferior de alguna manera pueda frustrar irreparablemente sus derechos si no se resolviera la cuestión durante el mes que transcurre En consecuencia, teniendo en cuenta, por una parte, las circunstancias especiales y complejas del caso que se presenta, conforme surge de las constancias de

autos, en especial de los distintos informes presentados, y por la otra, el hecho que los días de contacto paterno filial no concretados podrían en el futuro ser objeto de una compensación adecuada por el órgano judicial actuante, debe concluirse que el presente caso no reviste las características de asunto "urgente" que deba ser tratado en ésta feria judicial. No debemos olvidar que: La urgencia requerida para la habilitación del período de feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuación de los litigantes.

DRES.: ALONSO - RODRIGUEZ PRADO DE BASCO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

P. E. DEL C. VS. S/ GUARDA.

Sentencia N°: 17 Fecha: 07/01/2002.

FERIA JUDICIAL: ENTREGA DE FONDOS DEPOSITADOS JUDICIALMENTE EN CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA.

La cuestión traída a conocimiento del Tribunal, -entrega de fondos depositados judicialmente en concepto de alimentos- revisten las condiciones para el tratamiento durante la feria. De las constancias de autos referenciadas, surge meridianamente acreditado la existencia de fondos dinerarios depositados judicialmente como pertenecientes a este juicio, así como que los mismos se encuentran afectados al embargo oportunamente trabajo en concepto de pensión alimenticia acordada por los litigantes, en acuerdo judicialmente homologado. Estas circunstancias justifican la habilitación de la feria judicial, desde que la cuestión tiene carácter alimentario e importa el cumplimiento de una medida cautelar oportunamente trabada y con fondos disponibles. Repárese que en el caso la urgencia requerida para la habilitación del período de feria de enero, no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino que deviene de las particularidades del caso arriba mencionadas.

DRES.: AVILA - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

D. DE G. B. Y. VS. G. P. A. S/EXPTA N° 1175/87.

Sentencia N° 32 Fecha: 23/01/2003.

FERIA JUDICIAL: FIJACION DE UN REGIMEN DE VISITA.

La fijación de un régimen de visita no habilita el receso Tribunalicio por el hecho de que los días de contacto paterno filial no concretados, podrían en el futuro, ser objeto de una compensación adecuada por el órgano judicial actuante. En definitiva, no reviste la cuestión las características de asunto "urgente" que deba ser tratado en esta feria judicial.

DRES.: TEJEDA - DIAZ RICCI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

B. .P. M. F. VS. A. T. M. E. DEL R. S/REGIMEN DE VISITA

Sentencia N° 23 Fecha: 28/01/2004

Fallos relacionados: Sentencia n°: 03 “A. A. G. Vs. S. E. G. S/ Régimen de Visita” del 22/07/2011. Sentencia n°: 02 “R. A. A. Vs. V. G. I. S/ Régimen de Visita” del 22/07/2011.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. IMPLEMENTACION DE MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE REGIMEN DE VISITAS.

En el caso de autos se pretende la habilitación del feriado judicial para tramitar la implementación de mecanismos que garanticen el cumplimiento del régimen de visitas ante la existencia de precedentes que apuntan a la existencia de dificultades para que se respetase dicho acuerdo, sosteniendo además que no resulta imprescindible la previa homologación del acuerdo relativo al régimen de visitas. Tal petición solo puede realizarse durante el período ordinario de actividad judicial, por cuanto la habilitación de la feria solo puede concederse cuando existen situaciones de extrema urgencia que exceden el interés particular del solicitante y a criterio de este Tribunal tales extremos no se encuentran acreditados en autos.

Por último, la urgencia, que eventualmente justifica la habilitación del feriado judicial, no depende de la actitud observadora por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustración de un derecho cuya protección se solicita, extremo que no fue acreditado en autos.

DRES.: PARRA – BARROZO.
CAMARA DE FERIA Civil en Familia y Sucesiones.
B.C. Vs. G.M.E. s/ ALIMENTOS.
Sentencia N° 9 del 20/01/06.

Fallos relacionados: Sentencia n°: 03 “A. A. G. Vs. S. E. G. S/ Régimen de Visita” del 22/07/2011. Sentencia n°: 02 “R. A. A. Vs. V. G. I. S/ Régimen de Visita” del 22/07/2011.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SE SOLICITA AUDIENCIA ENTRE MADRE E HIJA.

En el caso de autos -en la presente cuestión se debate sobre protección de persona de la menor quien se encuentra embarazada, sin medios económicos ni asistencia médica. Sostiene que ante el riesgo que la menor sufriera un aborto provocado es que solicita una audiencia entre las partes para ella como madre sea oída ante las falsedades argumentadas por su hija- se pretende la habilitación del feriado judicial para la realización de una audiencia entre las partes cuando la misma, por su naturaleza, debe realizarse durante el período ordinario de actividad judicial, ya la habilitación de la feria solo puede concederse cuando existen situaciones de extrema urgencia que exceden el interés particular del solicitante, lo que a criterio de este Tribunal no se encuentra acreditado en autos.

Considero por último que la urgencia, que eventualmente justifica la habilitación del feriado judicial, no depende de la actitud observada por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustración de un

derecho cuya protección se peticiona y en el caso de autos no se configura tal circunstancia y no se advierte la existencia de causal de riesgo alegada por la apelante para justificar el tratamiento de la cuestión en esta feria judicial.

DRES.: PARRA – BARROZO.

CAMARA DE FERIA Civil en Familia y Sucesiones.

C. J.M.B. Vs. L.I.Y. s/ DEPOSITO/ PROTECCION DE PERSONA..

Sentencia N° 8 del 20/01/06.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SITUACIONES DE VIOLENCIA Y PELIGRO. FALTA DE ACREDITACION DE LA URGENCIA.

La actora solicita la habilitación de feria para que se evalúe el estado de salud de su hijo y se dé intervención a la Defensora de Menores a fin de que se determine los problemas generados al menor por la situación en que se encuentra viviendo, invocando la existencia de situaciones de violencia y de peligro a la integridad física tanto suya como del menor. No obstante tales manifestaciones, debió la apelante acreditar la urgencia para que la cuestión sea tratada como asunto de feria y el supuesto de autos tal circunstancia no se ha acreditado, debiendo destacarse que la urgencia que eventualmente justifica la habilitación del feriado judicial no depende de actitud observada por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustración de un derecho cuya protección peticiona.

No sólo no se han acreditado los extremos invocados sino que también ante denuncias del demandado en contra de la actora la Jueza de origen llamó a una audiencia a la cual la actora no formuló oposición, lo que desvirtúa los argumentos de urgencia y peligro vertidos por ésta.

DRES.: PARRA – AVILA.

CAMARA DE FERIA Civil en Familia y Sucesiones.

R. de R.M.L. Vs. R.L.E. s/ DEPOSITO/ PROTECCION DE PERSONA..

Sentencia N° 6 del 20/01/06.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. TENENCIA DEFINITIVA DE HIJOS.

En el caso de autos se pretende la habilitación del feriado judicial para tramitar la tenencia definitiva de hijos cuando la misma, por su naturaleza, debe realizarse durante el período ordinario de actividad judicial, ya que la habilitación de la feria solo puede concederse cuando existen situaciones de extrema urgencia que exceden el interés particular del solicitante, lo que a criterio de este Tribunal no se encuentra acreditado en autos.

Consideramos por último que la urgencia, que eventualmente justifica la habilitación del feriado judicial, no depende de la actitud observada por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustración de un derecho cuya protección se peticiona y en el caso de autos según lo manifiesta el propio

actor, las advierte en el momento las causales de peligro que alega en su presentación para justificar el tratamiento de la cuestión en esta feria judicial.

DRES.: PARRA –AVILA.

CAMARA DE FERIA Civil en Familia y Sucesiones.

M.C.R.. Vs. C.K.A. s/ TENENCIA DEFINITIVA DE HIJOS.

Sentencia N° 7 del 20/01/06.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.
EJECUCION DE ASTREINTES. DEUDA ALIMENTARIA.**

En el caso de autos se pretende la habilitación del feriado judicial par la ejecución de astreintes, suma que se destinaría a alimentos. Ello no resulta posible por cuanto el trámite de las sanciones conminatorias no ha concluido de modo tal que no hay suma cierta de dinero a percibir y aún no se ha practicada la planilla correspondiente a los fines de iniciar la ejecución, la que debe realizarse durante el período ordinario de actividad judicial, ya que la habilitación de la feria solo puede concederse cuando existen fondos para ser entregados en pago, requisito que no concurre en la especie.

Es así que, no obstante el argumento respecto del carácter alimentario de la deuda, en el presente caso no están dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestión de feria pues el planteo central, cual es la ejecución de astreintes, no tiene carácter alimentario, y por lo tanto no implica incumplimiento actual de un deber de asistencia que constituiría el fundamento del pase a feria. La urgencia que eventualmente justifica la habilitación del feriado judicial no depende de la actitud observada por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustración de un derecho cuya protección se solicita.

Atento a lo expuesto, no se ha acreditado la urgencia para que la presente causa sea tratada en Asunto de Feria.

DRES.: PARRA – AVILA.

M. de .M.C.M. Vs. M.S.O. s/ ALIMENTOS..

Cámara de Feria Civil en Familia y Sucesiones.

Sentencia N° 4 del 16/01/06. Cámara de Feria Civil en Familia y Sucesiones.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA.
REQUERIMIENTO DE ENTREGA. MONTOS EMBARGADOS.**

No obstante el argumento respecto del carácter alimentario de la deuda –requerimiento de entrega de los montos depositados con motivo de un oportuno embargo- debió la apelante acreditar la urgencia para que la cuestión sea tratada como asunto de feria y en el supuesto de autos tal circunstancia pierde consistencia atento al tiempo transcurrido en que quedara firme la planilla presentada, se ordenara el embargo el 25/06/04, y el pedido de orden de pago del 27/12/05, debiendo destacarse que la urgencia que eventualmente justifica la habilitación del feriado judicial no depende de la actitud observada por la parte peticionante, sino de objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma que conllevan la frustración de un derecho cuya protección se solicita.

DRES.: PARRA – AVILA.
Cámara de FERIA Civil en Familia y Sucesiones.
L. de S. J. del V. Vs. S. H. L. s/ SEPARACION PERSONAL.
Sentencia N° 3 del 12/01/06.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION.
GUARDA LEGAL CON FINES ASISTENCIALES.**

En el caso, mediante sentencia se otorgó la guarda con fines asistenciales de la menor a su abuela materna para brindar asistencia, alimentos y educación a la misma. Peticiona la guardadora se notifique a la Defensoría de Menores, a la Curadora Oficial y, previo pago de la planilla fiscal y honorarios profesionales - a los que deben añadirse los aportes previsionales- se curse el oficio pertinente para poder incluir a su nieta en la obra social. Derivado el caso a feria, la habilitación de la misma es denegada por resolución con fundamento en que no existe urgencia. En la opinión del Tribunal, corresponde revocar la precitada resolución y habilitar la feria, pues aunque no esté acreditada una urgencia asistencial actual de la menor de edad, estimamos que un problema de salud es un albur que no está sujeto a la previa justificación del extremo fáctico y, por ende, corresponde prevenir esa eventualidad y facilitar el ingreso de la misma a la obra social. En consecuencia, corresponde que bajen las actuaciones a primera instancia para que se completen las notificaciones -falta notificar a la curadora oficial-, se practique la planilla fiscal y previa reposición de los mentados cargos fiscales y previsionales, se libre oficio requerido.

DRES.: AVILA.
D. G. DEL V. . S/ GUARDA LEGAL CON FINES ASISTENCIALES. TRIBUNAL DE FERIA.
Sentencia N° 1 Fecha: 01/07/2006

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. ALIMENTOS.
FALTA DE ACREDITACION DE LA EXISTENCIA DE FONDOS DEPOSITADOS.**

Sin dejar de lado el criterio que en materia de alimentos los despachos deben ser urgentes, sin mora, por cuanto tienen por fin subvenir necesidades improrrogables, posición doctrinaria que se ratifica, consideramos que puntualmente en esta causa al no estar acreditada la existencia de fondos alimentarios para ser percibidos por los beneficiarios corresponde confirmar el proveído en cuanto deniega la habilitación del período de feria judicial.

DRES.: VALLS DE R. NORRI - TEJEDA.
CAMARA DE FERIA Civil Y Del Trabajo Y En Familia Y Sucesiones.
F. C. DE T. M. E. C/ T. G. M. S/ ALIMENTOS.
Sentencia N° 14 Fecha: 18/01/2007

FERIA JUDICIAL: CUESTION DE FERIA. IMPROCEDENCIA. INTERNACION TUTELAR DE MENORES. PEDIDO DE NUEVOS POSTULANTES PARA LA ADOPCION.

La decisión tutelar de la Juez de Primera Instancia, que incluye el pedido al registro de adoptantes de indicar nuevos postulantes para la adopción, habría quedado firma para todas las partes, no obstante ello, el Defensor de Menor de la II Nominación planteó revocatoria con apelación en subsidio. La Juez de Primera Instancia desestimó el planteo y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio. El Defensor de Menores solicitó el pase de la causa a FERIA, con fundamento en la necesidad de resolver el recurso de apelación, atento al largo tiempo de institucionalización de los menores. Considera el Tribunal que el tratamiento del recurso no debe ser declarado cuestión de FERIA, por los motivos siguientes: Desde el rechazo del recurso de revocatoria en el mes de octubre de 2008, no existe impulso procesal desplegado por la Defensoría de Menores, con el objeto de que la cuestión sea resuelta con premura. Los postulantes para la adopción a quienes se revocó la guarda, no han apelado tempestivamente la decisión adoptada por la Sra. Juez de Primera Instancia, ni han solicitado formalmente al pase de la cuestión de FERIA. No existen en la causa informes que evidencien la existencia de riesgo para la salud física o psíquica de los menores de edad, motivada por la internación tutelar dispuesta por la Juez de Primera Instancia. Desde luego que no pasa desapercibido a este Tribunal de FERIA que es necesario poner fin a la internación de los menores para evitar su "institucionalización", y desde nuestro punto de vista -sin que ello implique pronunciarnos por el fondo de la cuestión-, a ello se orienta la decisión de la Juez de Primera Instancia cuando pide la designación de nuevos postulantes para la guarda con fines de adopción.

DRES.: AVILA - CUNEO VERGES.-

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

G. C. A. Y L. M. N. S/ GUARDA JUDICIAL CON FINES DE ADOPCION

Sentencia N° 02 Fecha: 14/01/2008

FERIA JUDICIAL: IMPROCEDENCIA. REGIMEN DE VISITA. APELACION.

La resolución recurrida por la parte demandada es la que dispone la continuidad del régimen de visita. Aclarado este aspecto formal, cabe poner de relieve que la resolución que dispone la fijación de un régimen de visita, solo es apelable sin efecto suspensivo, es decir, que la resolución debe cumplirse, sin perjuicio -va de suyo- de lo que resuelva en el futuro de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones. Constando en la causa que el denominado "hecho nuevo" -del cual no hay antecedente alguna en estas actuaciones-, fue denunciado antes de que el Juez de primera instancia adopte la decisión de que se cumpla el régimen de visita acordado por las partes, ello significa que fue ponderada tal circunstancia antes del dictado de la resolución recurrida. Finalmente, ponemos de relieve que atento a la excepcionalidad del tratamiento de cuestiones urgentes durante la feria judicial, no es factible tramitar el recurso de apelación, cuestión que deberá sustanciarse una vez normalizada la actividad tribunalicia. Lo expuesto, de modo alguno significa adelantar opinión acerca de la cuestión de fondo (cuestionamiento al régimen de visita, materia del recurso de apelación).-

DRES.: AVILA - VALLS DE R. NORRI.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
A. M. R. vs. A. R. E. S/ REGIMEN DE VISITA.
Sentencia N° 03 Fecha: 17/01/2008

**FERIA JUDICIAL: IMPROCIENCIA. REGIMEN DE VISITAS.
REQUERIMIENTO DE INFORMES.**

Vienen los autos a resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolutive pro la que se le niega la habilitación de la presente feria. Ha quedado consentido el criterio del magistrado actuante relativo a la necesidad de diferir todo pronunciamiento en relación al régimen de visita -aún provisorio; a las conclusiones de los informes psicológicos que ordena producir en la causa.- Lo expresado impide considerar como de feria una cuestión que debe tramitarse una vez normalizada la actividad Tribunalicia, dado que la petición requiere, para poder ser decidida por el a-quo, la intervención del Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial que, como ya se expuso, fijó fecha para el mes de febrero del presente año, a fin de realizar los informes ordenados en esta causa. En consecuencia, debe concluirse que el presente caso no debe ser tratado en la presenta feria.

DRES.: AVILA - VALLS DE R. NORRI.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.
A. R. V. vs. P. M. DE F. S/ REGIMEN DE VISITA.
Sentencia N° 04 Fecha: 17/01/2008
Fallos relacionados: Sentencia N° 305 del 19/07/2012 “F. J. L. y Otro Vs. P. G. L. S/
Depósito de Persona” Cámara Civil, del Trabajo, Cont. Adm., en Documentos y
Locaciones y en Familia y Sucesiones de Feria.

**FERIA JUDICIAL: IMPROCEDENCIA. LEVANTAMIENTO MEDIDA DE
PROTECCION DE PERSONA.**

En la causa la juez de primera instancia dispuso la exclusión del hogar conyugal del demandado, con fundamento en la existencia de una causa penal por violencia familiar. El demandado peticiona el pase de la causa a feria, a efectos de ser reincorporado al hogar conyugal. Viene a conocimiento del Tribunal el recurso de apelación concedido en subsidio. Al momento de solicitar el tratamiento del pedido de levantamiento de la medida cautelar de protección de persona, la parte demandada no fundamentó su pedido. Al plantear el recurso de revocatoria no adjuntó prueba documental o de otra índole para justificar sumariamente lo afirmado en la presentación (necesidad de contención familiar). Recién en la alzada acompañó el informe médico que no puede ser admitido por el valladar impuesto por el art. 800 CPCCT. Además de los aspectos formales enunciados, destacamos que el informe médico presentado por el propio interesado surge que estamos en presencia de un adicto (alcohólico crónico), que constituye, precisamente el antecedente fáctico en base al cual se decidió la exclusión del hogar conyugal del demandado, por haber desembocado las acciones bajo el efecto del alcohol -presuntamente- en episodios de violencia familiar. Lo expuesto, es sin perjuicio del derecho del demandado a solicitar asistencia de su cónyuge para abordar el

tratamiento pertinente (discontinuo según surge del mentado informe), adicción que no se resuelve con el simple retorno del adicto al hogar conyugal.

DRES.: AVILA - VALLS DE R. NORRI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

T. M. vs. J. R. P. S/ DEPOSITO. PROTECCION DE PERSONA.

Sentencia N° 05 Fecha: 23/01/2008

FERIA JUDICIAL: PROCEDENCIA. SOLICITUD DE REGIMEN DE VISITA.

Respecto a la fijación provisional del régimen de visita, como medida cautelar y hasta tanto se diriman las cuestiones de fondo conexas a la medida de protección dispuesta en la causa del epígrafe, estima el Tribunal que la feria judicial debe ser habilitada. Ponderamos a ese fin, el informe psicológico que revela la existencia de un problema de pareja que afecta de un modo mediato a los hijos menores, pero que evidencia que la crisis aprehende -esencialmente-, al padre y madre de los niños, más no existe una situación o riesgo para los menores de edad que pudieren surgir por la admisión y fijación de un régimen de visitas al padre. También valoramos los informes psicológicos que evidencian el modo en que la separación de sus padres impactó emocionalmente a los niños, pero de los que no se desprende riesgo alguno para la estabilidad de los menores de edad, por la posibilidad de ver a su padre. En ese contexto, consideramos como positivo que, a la brevedad posible, se puede restablecer el contacto paterno-filial, como una forma de fortalecer este indispensable vínculo afectivo y, al propio tiempo, reubicar a los menores de edad en la realidad que les toca vivir: padres separados -por ahora-, respecto a los cuales no se deben debilitar sus vínculos afectivos, ni hacerlos parte de una problemática que no les pertenece y de la que se deben hacer cargo sus padres. En mérito de lo considerado, estimamos prudente fijar provisionalmente -sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva-, un régimen de visitas diario.

DRES.: AVILA - VALLS DE R. NORRI.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

S. L. V. vs. L. M. S/ DEPOSITO. PROTECCION DE PERSONA.

Sentencia N° 06 Fecha: 23/01/2008

FERIA JUDICIAL: PROCEDENCIA. MENORES. GUARDA. REALIZACION PSICODIAGNOSTICO.

El apelante, en su carácter de abuelo materno de los menores solicitó que se le otorgue la guarda de estos. De las constancias de autos surge que el 30/10/08, la Defensora de Menores de la IIIa. Nominación, en su carácter de curadora de los menores, solicitó que se les realice un detallado psicodiagnóstico media que fue ordenada por el juez interviniente en fecha 11/11/08, diligencia que aún no se cumplió. Considerando las circunstancias especiales y complejas que el caso presenta y encontrándose en juego la integridad psicofísica de los menores, corresponde que la presente causa sea tratada durante la presente feria judicial antes la posibilidad de que exista un perjuicio irreparable en la demora. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar la recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y revocar el proveído de fecha 05/01/09 como

consecuencia, declarar la presente cuestión como asunto de FERIA al sólo y único fin de que se practique el psicodiagnóstico solicitado por la curadora de los menores.

DRES.: IBAÑEZ – DIAZ RICCI.-

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

P. P. A. S/PROTECCION DE PERSONA.

Sentencia del 14/01/2009.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ALIMENTOS. PROVISORIOS.

La recurrente sostiene que corresponde la habilitación por ella peticionada a los fines de tramitar los alimentos provisorios solicitados en autos. Que los motivos que justifican el tratamiento como cuestión de feria están dados por la angustiante situación económica en que se encuentra su parte, la que se encuentra sin empleo y sin otro beneficio social. Además de permitir la medida peticionada el debido resguardo de los derechos de su hija menor. Cita a su respecto la Convención sobre los Derechos del niño, en especial su artículo 3. Atento a que se encuentra ordenado el libramiento de oficios, vinculados a un trámite necesario para fijación de alimentos provisorios, lo que hace al deber asistencia, de interés tanto para la actora como para la protección de los derechos del menor, la cuestión reviste carácter de urgente que justifica la habilitación de la presente feria. Por ello, el Tribunal resuelve hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora en contra del decreto de fecha enero 15/07/09. En consecuencia, corresponde habilitar la presente feria únicamente para el libramiento de los oficios solicitados.

DRES.: IBAÑEZ – SAN JUAN.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

G. D. F. VS. Z. E. G. S/ ALIMENTOS.

Sentencia del 23/07/2009.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. ALIMENTOS PROVISORIOS. DEPOSITO. OFICIO.

La cuestión traída a conocimiento del tribunal, -alimentos a favor de dos menores que se encuentran depositados judicialmente por el progenitor – revisten las condiciones para el tratamiento durante la feria teniendo en cuenta el criterio que en materia de alimentos los despachos deben ser urgentes, sin mora, por cuanto tienen por fin subvenir necesidades improrrogables. Que la actora afirma que se encuentran depositados por el progenitor, fondos a favor de los menores. Que dicho monto es aceptado por ésta en concepto de alimentos provisorios. Esta circunstancia justifica la habilitación la feria judicial al solo fin de constatar la existencia de fondos disponibles para alimentos.

Repárese que en el caso la urgencia requerida para la habilitación del periodo de feria de enero, no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino que deviene de las particularidades del caso arriba mencionadas. Por estas, razones nos pronunciamos por admitir el recurso de apelación interpuesto revocando la providencia recurrida, correspondiendo habilitar la feria judicial al solo y único efecto de librar oficio, con habilitación de días y horas, al Banco del Tucumán Suc. Tribunales, a fin de que informe si se encuentran depositados fondos a nombre de los autos del rubro y / o cuenta, según lo denuncia la propia solicitante.

DRES.: DIAZ RICCI - CASTILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

D. L. S. V. Vs. B. J. A. S/ALIMENTOS

Sentencia: 1 Fecha: 20/07/2011

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SOLICITUD.
REGIMEN DE VISITA.**

Del caso en estudio surge que si bien la urgencia invocada por el recurrente se fundamenta en el derecho del actor a mantener contacto con su hijo L. A. R. V. de un año y medio de edad, de las constancias de autos se advierte que el trámite del proceso se está cumpliendo, que aun no se ha fijado la audiencia del art. 410 CPCCT a fin de conocer la posición de la demandada. En este sentido cabe destacar que en los procesos de familia, el trámite, los presupuestos y el régimen de caducidad de las medidas cautelares sobre las personas presentan características particulares. En general, salvo que medien razones de urgencia impostergables, es menester la previa sustanciación del pedido de la contraria, de manera que por regla no cabe su dictado inaudita parte (Tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria. Roberto Berizonce. –Rev. de Derecho Procesal – Medidas Cautelares 1º pag. 160). En el presente caso el peticionante no justifica el gravamen irreparable que la falta de habilitación de la feria judicial le pudiera ocasionar en los quince días en que transcurre.

DRES.: DIAZ RICCI - CASTILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

R. A. A. Vs. V. G. I. S/REGIMEN DE VISITA

Sentencia: 2 Fecha: 22/07/2011

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SOLICITUD
REGIMEN DE VISITA.**

Del caso en estudio surge que si bien la urgencia invocada por el recurrente se fundamenta en el derecho del actor a reanudar el contacto con su hijo S. T. A. de cuatro años de edad, de las constancias de autos surge que el presente juicio se encuentra en condiciones de resolver el fondo de la cuestión, estando pendiente una vista a la Sra. Defensora de Menores, conforme surge de la providencia, requisito que, bajo pena de nulidad, resulta indispensable a la hora de tomar decisiones en las que se encuentran involucrado menores. Por su parte, en el presente caso no están dadas las condiciones para el tratamiento de la cuestión durante la feria, dado el alto grado de conflictividad que se advierte entre las partes y familia ampliada, con denuncias penales recíprocas y una medida de restricción de acercamiento del progenitor. El recurrente no ha logrado acreditar, las circunstancias alegadas en sus diversas presentaciones para fundar su pretensión y el peligro en la demora alegado esto, es el viaje de la madre con el menor a la ciudad de Buenos Aires.

Dres.: DIAZ RICCI - CASTILLO.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
A. A. G. Vs. S. E. G. S/REGIMEN DE VISITAS
Sentencia: 3 Fecha: 22/07/2011

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. HOMOLOGACION
CONVENIO ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS.**

De las constancias de autos surge que nos encontramos ante una presentación conjunta de los cónyuges por la cual han convenido alimentos y un régimen de visitas y salidas. O en otras palabras, los cónyuges M. y F. establecieron de común acuerdo una cuota alimenticia como así también un régimen de visita respecto a los menores, de lo que surge con claridad meridiana que no nos encontramos ante una situación de urgencia ni mucho menos conflictiva que haga necesaria la habilitación excepcional de fería. Debiéndose resaltar lo establecido por la jueza en Grado en su proveído en fecha 19/01/12 en cuanto ordena que ... se hace saber a las partes que los acuerdos configuran ley para las partes, por lo que deberá darse cumplimiento con lo acordado hasta tanto el juez de origen dicte sentencia...En conclusión, no se da la situación de urgencia que amerite la habilitación de este período excepcional. Por lo expuesto en esta circunstancia no se habilita su tratamiento como cuestión urgente, conforme lo previsto por el Art. L.O.T. rechazándose el recurso de apelación interpuesto.

DRES.: VALDERRABANO - PEDERNERA.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
M. M. V. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIOS.
Sentencia: 6 Fecha: 27/01/2012

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PETICION ALIMENTOS
PROVISORIOS. PROCEDENCIA.**

La petición sobre alimentos provisorios sí amerita su estudio en este periodo excepcional, por lo que estimo que debe revocarse parcialmente la providencia de fecha 05/01/12 y en sustitutiva se dispone: 1) Habilitarse la fería para el tratamiento de los alimentos provisorios, no así para el pedido de tenencia cuyo trámite no amerita la habilitación de este pedido extraordinario.

DRES.: VALDERRABANO - PEDERNERA
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
P. R. E. Vs. M. V. L. F. S/MEDIACION.
Sentencia: 3 Fecha: 17/01/2012

FERIA JUDICIAL: IMPROCEDENCIA. REGIMEN DE VISITAS. ALTO GRADO DE CONFLICTIVIDAD. REQUERIMIENTOS DE INFORMES.

La urgencia habilitante de la feria, no es la invocada por los litigantes según su interés particular, sino la que se impone por sí misma, ya sea por hacer ilusoria una providencia judicial (cfr. JA 1953 –II- p. 489), ya sea que surja de la propia naturaleza del caso. Taraborrelli apunta que, en la actualidad, nadie discute que existe un derecho a visitar y a ser visitado, lo que implica que se trata de un derecho de doble titularidad, recíproco o correlativo. Entre sus características dicho autor refiere que es irrenunciable, y personalísimo, sin embargo, conforme el plexo constitucional y convencional (art. 75 inc. 22 CN), su alcance no es absoluto y su determinación o ejercicio debe estar orientado fundamentalmente, en beneficio del niño/a, Teniendo como norte su Superior interés (cfr. Arts. 3 y 9.3 CDN). (cfr. Tarborrelli, Régimen jurídico del derecho y deber de adecuada comunicación entre padre e hijos (aspectos civiles y penales) pag.869) Por todo ello, consideramos que en el presente caso, dadas las circunstancias fácticas referidas y la índole de los derechos en juego, resulta la presente una cuestión que, sin mella de los derechos (art. 264 inc. 2º CC) que le corresponden o pudieren corresponder a la recurrente, agravado por su actual estado de salud, que no desconocemos, cabe sea decidido una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial, por la Sra. Jueza que ya viene interviniendo, que por ello, tiene un amplio conocimiento de la conflictiva familiar en juego; con la debida intervención y contralor del Defensor de Menores, que ejerce la representación promiscua de la menor (art. 59 CC) y contando con el invalorable e ineludible apoyo que brinda en casos como el presente, la ínter disciplina, con lo que no se cuenta- en su necesaria dimensión-, durante el receso judicial. El cambio trascendental que en el status quo implicaría la cautelar solicitada por la Sra. P., en su hija de 9 años de edad, que hace mas de un año que no tiene contacto con su progenitora, y que además fue escuchada y evaluada psicológicamente por la psicóloga del Gabinete Psicosocial, (cfr. art. 12 CDN, art. 2 puntos 2. 6. ley 8293 y art. 3 puntos d) y f) de la ley 26.061), teniendo en cuenta, el alto grado de conflictividad existente entre los adultos involucrados (padre, madre, abuela materna) que trasunta el expediente y surge de los propios dichos de la recurrente en sus diversas presentaciones, exceden el acotado margen de estudio y conocimiento que puede brindar la feria judicial del mes de julio. Correspondiendo advertir, además, la inminente finalización de la misma.

DRAS.: BILDORFF – TEJEDA.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc.

F. J. L. y Otro Vs. P. G. L. S/ DEPÓSITO DE PERSONA.

Sentencia: 305 Fecha: 19/07/2012.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CONCEPTO. CARACTER EXCEPCIONAL. IMPROCEDENCIA PARA FIJAR REGIMEN DE VISITAS DEL PROGENITOR Y OTROS FAMILIARES.

El período de feria judicial es el tiempo inhábil fijado por la Excma. Corte de Tucumán para el trámite normal y regular de todas las causas judiciales. Como resulta obvio, hay temas que por su trascendencia o urgencia no pueden dejar de tramitarse y para estos, se prevé la posibilidad de su tramitación durante el mencionado receso, previa habilitación

expresa de los términos conforme clara disposición del art. 119 CPCT, correctamente citado en la providencia en crisis. La jurisprudencia en tales casos, pacífica y regularmente ha sostenido que la actuación de los Tribunales en este periodo es excepcional, y está restringido a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. No procede el tramitado de una causa en forma automática por el hecho de tratarse de una cautelar. A su vez, el fin que tiene esta particular etapa de los procesos en los que se habilitan plazos judiciales, los términos procesales pueden apartarse de su cómputo normal, entre otros recaudos, es precisamente lograr garantizar el ejercicio de un derecho o cumplir medidas ya dispuestas, que de otro modo, implicarían frustración en el primer supuesto o perjuicios irreparables, en los segundos. También se ha sostenido que “ la urgencia requerida para la habilitación del periodo de feria no es la creada por las partes en el curso del proceso, sino aquella que deviene de las circunstancias particulares del caso concreto, ajena a la actuación de los litigantes” (Sentencias del Tribunal de Alzada de Feria en este fuero del 21/07/1999, 13/01/1997, 18/07/200, etc.). El tramitado de juicios con el objeto del presente deben ajustarse a las previsiones de la ley y, sólo en aquellos casos donde la urgencia objetiva de las circunstancias, tiempo o lugar se encuentra probada, y resulta manifiesta la frustración del derecho que se invoca, podrán generar otros caminos a transitar, que en la presente causa no se observan. Finalmente reiterados fallos de Tribunales como el presente han sostenido que la fijación de un régimen de visitas a favor del progenitor o incluso familiares con derechos a tenerlo, de ningún modo tienen entidad para forzar la apertura de los plazos y adquirir el carácter de excepcionalidad que es requerida para convertirse en “una causa de feria” (fallos de igual Tribunal al presente del 07/01/2002, 28/01/2004, 22/07/2011).

DRES.: CASTELLANO MURGA – POLICHE DE SOBRE CASAS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

C. J. A. Vs. S. N. A. S/REGIMEN DE VISITA

Sentencia: 227 Fecha: 16/07/2013.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. CARACTER EXCEPCIONAL. ENTREGA DE FONDOS QUE VIENEN SIENDO OBJETO DE TRAMITE EN JUZGADO DE ORIGEN. NO SE REFIEREN A NECESIDADES ACTUALES O IMPOSTERGABLES. REITERACION DE PEDIDO EN FERIA JUDICIAL ANTERIOR. PRUDENCIA DE TRAMITARSE ANTE JUEZ NATURAL.

Alega la apelante en acotados agravios que se trata de habilitar la feria judicial a fin que se “liberen” fondos con carácter alimentarios y ser de primera necesidad. Sin que implique adentrarse más allá del punto debatido, de las propias constancias de la causa, como así también de las manifestaciones de la recurrente, claramente resulta que la extracción de los fondos que están depositados vienen siendo objeto de tramitación ante el Juzgado de origen, y lejos están de tener por fin subvenir necesidades actuales e imposterables como implica el carácter de “primera necesidad”. El trámite para poder percibir estos fondos depositados en una causa de alimentos, viene cumpliendo las etapas que dan cuenta las actuaciones agregadas y con la eficacia que da cuenta los trámites del Juzgado y de la interesada. Es que tampoco escapa a los sentenciantes que desde el 3 de junio de 2013 lo requerido al Archivo Judicial estaba con resultado

positivo, y recién un mes después es proveído en el Juzgado. A mayor abundamiento, la petición de entrega de fondos realizada con anterioridad también fue durante la pasada feria judicial de enero de este año, que ameritara el pronunciamiento denegando igual petición que la realizada en este recurso. No resulta atinado ni hace al mejor interés de quien peticiona, lograr la entrega de fondos en los períodos de feria judicial, más cuando existen otras razones que hacen a la prudencia exigible a los magistrados para que dicha disposición sea adoptada por la Juez natural de la causa.

DRES.: CASTELLANO MURGA – POLICHE DE SOBRE CASAS.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
D. D. L. N. D. T. Vs. A. A. A. S/ALIMENTOS.
Sentencia: 226 Fecha: 16/07/2013.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION DE PERIODO. IMPROCEDENCIA. MEDIDA CAUTELAR DE DEPÓSITO DE PERSONA. SI BIEN SE REFIERE A MENOR DE EDAD. NO SE ACREDITA LA URGENCIA DE LA MEDIDA.

Más allá que el objeto de una causa, iniciada en este período de inhábiles día, pueda avizorar situaciones de urgencia y gravedad que a priori permitirían incluir su tratamiento por aplicación del art. 119 procesal antes referenciado, no menos cierto es que mínimamente los hechos descriptos deben acreditarse para generar en el magistrado la convicción que la demora en el tramitado implicaría una situación de riesgo o perjuicio, para el menor. Sin adentrarnos sobre la pertinencia de la vía escogida, la protección de persona es una acción-cautelar que esencialmente procura hacer cesar la situación de gravedad o peligro en la que una persona pueda encontrarse, existiendo incluso la posibilidad de adoptarse inaudita parte, cuando las circunstancias lo ameriten. La actora debió acreditar la urgencia, que no puede sostenerse sólo en sus dichos o constancia policial. Ya se ha dicho que la urgencia a la que la ley, doctrina y jurisprudencia refieren para habilitar tiempos inhábiles son "...objetivas circunstancias de lugar, tiempo y forma, que conllevan la frustración de un derecho cuya protección se peticiona..." (Cámara de Feria, Sent. 04 del 16/01/2006). No hay elemento alguno en autos, excepto los dichos del actor, por el cual se pueda tener por acreditada la situación de peligro o ataque en la salud física o mental del menor, a cuya protección se aspira. Las conclusiones futuristas de la demanda no bastan para derrotar el argumento jurídico expuesto por la A-quo en su decisorio cuestionado. A fuerza de ser reiterativos, no se acreditó razones de urgencia que importen la habilitación de este feriado judicial sin entrar en otras consideraciones.

DRES.: CASTELLANO MURGA – POLICHE DE SOBRE CASAS.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
P. O. P. F. Vs. M. A. A. S/DEPOSITO/PROTECCION DE PERSONA
Sentencia: 228 Fecha: 18/07/2013.

COMPETENCIA: CUESTION COMPLEJA QUE REQUIERE FORMACION EN MATERIA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES. FERIA JUDICIAL. URGENCIA Y CELERIDAD.

La pretensión procesal de autos y su vinculación con la descripción de la situación en la que se encuentran los menores, evidencia que nos encontramos frente a una cuestión compleja, y que más allá de que en la demanda se cuestionen actos de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia o se solicite la “guarda de hecho” de los menores, la temática trasciende el examen sobre la validez o los efectos de un acto administrativo o de un proceso voluntario de guarda legal, vinculándose especialmente con la necesidad de valorar los diversos elementos de juicio a través de herramientas multidisciplinarias a fin de determinar el destino inmediato de los menores en un contexto especial, que involucra el examen de diferentes alternativas (v.gr.: institucionalización, guarda legal a favor de los actores o de terceros con fines adoptivos, etc.) desde un enfoque que atienda especialmente el Interés Superior del Niño (consagrado en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 3° de la ley nacional n° 26.061) el que resulta dirimente en cuestiones como la planteada en autos (conf. CSJN, in re “G., M. G. s/ Protección de Persona”, de fecha 16/09/2008, Fallos 331:2047, publicado en La Ley 2009-A, 450; CSJN, in re “Guarino, Humberto José y Otra”, de fecha 19/02/2008, Fallos 331:147, JA 2008-II, 19). En atención a la naturaleza de las cuestiones a resolver, que requiere formación en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se impone la necesidad de que sean los Jueces del fuero Civil en Familia y Sucesiones los que entiendan en la causa, dada las connotaciones que puede provocar este proceso sobre el destino de los menores involucrados, todo ello en razón de la relevancia que ostenta la especialización en la materia debatida en función de la asignación de competencia (conf. CSJT, sentencias n° 362 del 24/05/1999, n° 1034 del 28/12/2011, n° 1172 bis del 27/12/2012, entre otras). De conformidad a lo analizado, corresponde atribuir la competencia de la presente causa al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Iª Nominación (conf. artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Sin perjuicio de lo decidido, y dado que nos encontramos en el periodo de feria judicial, corresponde que a fin de proseguir la tramitación de la causa durante la feria judicial de enero (año 2014), se remitan las actuaciones al Juzgado de Feria del Fuero Civil en Familia y Sucesiones a los efectos de que imprima la mayor urgencia y celeridad al trámite -dado los intereses en juego-, correspondiendo recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que en “los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades” (Corte IDH, “Caso Fornerón e hija vs. Argentina”, sentencia de fecha 27 de abril de 2012 -Fondo, Reparaciones y Costas-, párrafo 51). Por su parte, una vez culminado el periodo de feria, las actuaciones deberán ser remitidas al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Primera Nominación o quien corresponda de acuerdo al estado procesal de la misma.

DRES.: ESTOFAN – RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Corte

C. B. M. Y OTROS Vs. P. D.T. Y OTROS S/AMPARO.

Sentencia: 1 Fecha: 03/01/2014.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CAMBIO DE TENENCIA. FALTA DE ACREDITACION DE PELIGRO EN LA DEMORA.

El receso tribunalicio del mes de enero, conforme art. 102 de la ley 6238, ha sido establecido por manifiestas razones de bien público interés general, para la atención de los asuntos urgentes, sin cuya resolución podría tornarse ilusoria una providencia judicial o una diligencia importante para el derecho de las partes. En el caso de autos, no se han acreditado las razones de urgencia que importen la habilitación de este feriado judicial, esto es, el peligro en la demora que importen la frustración de los derechos ni del padre ni de los menores, por cuanto los hechos de violencia invocados no se encuentran acreditados ni surge de las constancias de autos prueba alguna que avale la urgencia del traslado de la menor al domicilio del padre, que solicita como medida cautelar por lo que no se cumple con lo prescripto por el art. 102 de la ley 6238. A todo lo dicho cabe agregar que el progenitor en convenio homologado consintió que sus hijos vivan con la madre, pasando a la misma, la correspondiente cuota alimentaria. En mérito a las constancias de autos, se colige que la medida cautelar fue solicitada a los fines de "preservar a sus hijos de un ambiente nocivo para su desarrollo" y que el cambio de la tenencia que detenta uno de los progenitores a favor del otro sólo puede disponerse en casos de causas muy graves pero, conforme lo que consta en autos el progenitor ha consentido que sus hijos vivan con la madre y no existen informes asistenciales ni psicológicos, médicos ni testimonios que acrediten lo manifestado, ya que sólo obran las constancias de denuncias policiales unilaterales sin contralor de la contraparte y no ameritan que sea tratado como asunto de feria. Los hechos relatados mínimamente debieron acreditarse para generar en las magistradas la convicción de que la demora en el tramitado implicaría una situación de riesgo o perjuicio irreparable (por la continuación de hecho de dicha situación), lo que no puede sostenerse sólo en los dichos del recurrente.

DRAS.: BISDORFF – VALDERRABANO DE CASAS.

CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc

V. A. S. Vs. B. M. L. S/TENENCIAS

Sentencia: 17 Fecha: 29/01/2014.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. REGIMEN DE VISITA YA FIJADO. FALTA DE ACREDITACION DE URGENCIA.

En el caso en exámen del recurrente, su pretensión es régimen de contacto con su hijo, el que fue decidido, determinándose días y hora, pero como reza el punto 3° del dispositivo, sujeto a evolución del abordaje psicoterapéutico. También resulta ilustrativo toda la consideración vertida por el juez respecto a la postura asumida por el menor para restablecer el vínculo paterno filial, y este derecho del niño, el que no se puede soslayar sin desconocer el derecho del progenitor. En mérito a ello no estamos frente a una cautelar que amerite riesgo a urgencia debiendo revisarse por la vía procesal abierta por el propio recurrente –apelación- la decisión de contacto, forma y tiempo del mismo, por lo que se conforme la no habilitación de la feria, al no existir la urgencia propia de ésta.

DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI – SAN JUAN.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
S. G. F. Vs. M. A. F. S/REGIMEN DE VISITA
Sentencia: 1 Fecha: 16/07/2014.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. CUESTIONES DE FERIA. PRETENSION DE MODIFICAR TENENCIA DE MENORES. ACTUACION DE JUEZ NATURAL. FALTA DE ACREDITACION DE RAZONES URGENTES.

En autos se pretende en el periodo extraordinario de feria judicial mutar, modificar o incluso dejar sin efecto (al menos el punto I que establece la tenencia de los niños en la cabeza del progenitor)...de las constancias obrantes y del propio decisorio referido, resulta que sólo se ha cumplido el punto I de aquella. Es decir el fallo no ha tenido principio de ejecución –hasta lo aquí acreditado- en los demás parámetros fijados por la juez de la causa, y ya se pretende su rectificación en este particular periodo de feria judicial donde la actuación de los magistrados es restrictiva y ante situaciones que en autos no se han probado como configuradas. Es que no se puede obviar que en los casos de familia el principio de intermediación es un factor importante en la posición del juez respecto a lo que decide, más en las cuestiones de conflictividad importante como la presente, de la que surge que se han llevado a cabo audiencias, dictámenes del Ministerio Pupilar, intervención del cuerpo de psicólogos del Gabinete Psicosocial del Poder, informes a terceros, entre otras medidas. En la especie, evidentemente las condiciones que se mencionan y que hacen a los requisitos esenciales para habilitar la Feria, no se encuentran debidamente cumplimentados por el solicitante. Por lo expuesto, entiende esta vocalía que lo resuelto la Sra. Juez A-quo de ninguna manera puede frustrar irreparablemente los derechos de los menores que se dicen proteger si no se resolviera la cuestión durante el mes que transcurre (de la Feria Judicial), aclaro, en las condiciones que actualmente constan en autos, sin perjuicio que, de mutarse aquellas, la solicitud de tramitado pueda hacerse válidamente nuevamente, por no constituir este decisorio como definitivo o que haga cosa juzgada material.

DRES.: DOMINGUEZ – TEJEDA.
CAMARA DE FERIA Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
M. DE F. C. Vs. P. G. V. D. P. S/REGIMEN DE VISITA
Sentencia: 3 Fecha: 15/01/2015.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. TRATAMIENTO POR JUZGADO DE FERIA. TENENCIA DE MENOR. NECESIDAD DE ESCUCHARLA PREVIAMENTE PARA DECIDIR SU CENTRO DE VIDA.

Atento a que en autos se ha invocado que si se cumpliera con la orden dictada por el juez de Río Negro podría producirse una exposición de menor a una situación de violencia física y síquica que provendría de la convivencia con el cónyuge de la madre, y dado que en el presente caso no se ha dado cumplimiento con un requisito esencial del

proceso, que tiene rango de garantía constitucional y se encuentra expresamente así consagrado en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y art. 3 inciso b) de la ley 26.061, corresponde de oficio anular la resolución dictada en este proceso. El motivo de la nulidad es la alteración esencial del procedimiento, por no haberse escuchado previamente al niño, actualmente de 11 años, en una situación que le concierne de modo esencial cual es su “centro de vida”, por estar en juego con quien y en donde vivirá en lo sucesivo. La señalada omisión infringe disposiciones que se encuentran consagradas en los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y la ley 26.061 para garantizar el interés superior del niño, lo que provoca la nulidad de la resolución de fecha 16 de junio de 2015 conforme a lo dispuesto por el art. 166 último párrafo CPCC. En Consecuencia con la decisión que se adopta, se dispone que la cuestión planteada sobre el menor sea resuelta después de cumplida la garantía prevista por el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, con asesoramiento de psicólogo en intervención del Defensor de Menores, desde un enfoque que atienda especialmente el interés superior del Niño (consagrado en el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el art. 3° de la ley nacional n° 26.061), el que resulta dirimente en cuestiones como la planteada en autos (conf. CSJN, in re “G., M. G. S/ Protección de Persona”, de fecha 16/09/2008, Fallos 331:2047, publicado en la Ley 2009-A, 450; CSJN, in re “G., H. J. y Otra”, de fecha 19/02/2008, Fallos 331:147, JA 2008-II, 19, y CSJTuc. Sentencia n° 1 de Fecha 03/01/2014 en autos “C. B. M. y Otro Vs. P. D. T. y Otro S/ Amparo”). Dado que nos encontramos en el período de feria judicial, corresponde a fin de proseguir la tramitación de la causa, se remitan las actuaciones al Juzgado de Feria del Fuero Civil en Familia y Sucesiones, a los efectos de que imprima la mayor urgencia y celeridad al trámite –dado los intereses en juego–, correspondiendo recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que en los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen a la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades” (Corte IDH, “Caso Fornerón e hija Vs. Argentina”, sentencia de fecha 27 de Abril de 2012 –Fondo, Reparaciones y Costas–, párrafo 51 y sentencia de la SCJTuc, n° 1 del 03/01/2014). Una vez culminado el período de feria, las actuaciones deberán ser remitidas al juzgado Civil en Familia y Sucesiones interviniente, que prosiga de acuerdo a su estado procesal.

DRAS. BRAVO – POSSE.

CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
DEF. DE MENORES E INC. DE LA 1ª NOM. P/ B. T. S. S/ DEPOSITO
PROTECCION DE PERSONA
Sentencia: 1 Fecha 08/07/2015

HABILITACION DE FERIA: IMPROCEDENCIA. CARACTER EXCEPCIONAL. HACE LUGAR A LA PETICION DE LA DEFENSORA DE MENORES EN CUANTO A LA PROTECCION DE LOS NIÑOS. DINAYF. INTERVENCION.

Debe tenerse en cuenta que la declaración de pase como asunto de Feria constituye un mecanismo excepcional, pues implica reemplazar, durante tal período, al Tribunal

natural de la causa. La habilitación de la FERIA Judicial corresponde en forma excepcional sólo para casos impostergables, en el que la fragilidad del bien jurídico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudiera causar un mal irreparable. Se entiende que los jueces naturales no deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los períodos de receso, máxime cuando las cuestiones a dirimirse exigen la intervención de ese específico órgano jurisdiccional natural. En punto a ello, no se advierte que la cuestión traída a decisión revista una excepcionalidad tal que justifique declararlo asunto de FERIA. Asimismo, y como expresamente lo establece el art. 28 de la Ley N° 24.660, es facultativo del tribunal o juez competente, por lo que corresponde al juez natural decidir sobre la procedencia del beneficio solicitado. Por lo expuesto, y no advirtiéndose la concurrencia de causal de excepcionalidad o gravamen irreparable que justifique reemplazar al Tribunal natural de la causa, corresponde rechazar la pretensión de la defensa técnica, sin perjuicio de lo cual y considerando lo solicitado por la Defensora de Menores deberá la misma oficiar a la DINAyF a fin de que arbitre los medios necesarios para asegurar la protección y el cuidado de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito familiar, a través del programa de prevención, promoción y asistencia de las áreas de salud, educación, vivienda, justicia, seguridad, y en lo que resulte necesario de lo que se deberá informar oportunamente al Ministerio actuante.

DRES.: ALBO – PAEZ DE LA TORRE – ARCE.
CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores
R. R. F. Y OTROS S/ LESIONES (VIOLENCIA DOMESTICA)
Sentencia: 2 (bis) Fecha: 21/01/2016

FERIA JUDICIAL: HABILITACION IMPROCEDENTE. CONFLICTO FAMILIAR. MEDIDAS DICTADAS PREVIAMENTE POR EL JUEZ NATURAL. NECESARIA CONTINUIDAD DEL MISMO MAGISTRADO.

Según surge de los términos de la vía recursiva intentada, el apelante pretende se habilite la feria judicial para entender en una situación de conflicto entre las partes, que ha generado por un lado, el pronunciamiento de una sentencia dictada durante el período judicial ordinario por la señora Juez Civil en Familia y Sucesiones, a través de la cual resuelve hacer lugar a la protección de persona y prohibición de acercamiento del demandado a la actora y su hija y por otro, actuaciones en sede penal por el delito de impedimento de contacto. Cabe señalar que, con relación a esta última causa, si bien obran copias de las actuaciones llevadas a cabo en sede penal, no surge de las mismas que se haya dictado resolución por el Juez Penal, tal como lo afirma la apelante, sino sólo un requerimiento de la señora Fiscal al Juez solicitando se ordene el restablecimiento del contacto de la niña con su progenitor. Siendo los antecedentes los brevemente narrados, se infiere que el apelante pretende que la señora Juez de FERIA entienda en cuestiones que, tal como lo afirma la A-quo en la providencia en crisis, requiere de un debate y estudio más profundo, que sólo le corresponde al Juez Natural de la causa y no al designado para atender los asuntos excepcionales y urgentes durante el receso judicial.

DRES.: VALLS DE ROMANO NORRY – ROJAS.
CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc
C. F. C. Vs. A. M. A. S/ PROTECCION DE PERSONA
Sentencia: 2 Fecha: 12/01/2017.-

2. HABILITACION

F. TEMAS PENALES

HABEAS CORPUS: CONTRA DETENCION ORDENADA POR JUEZ COMPETENTE.

En la especie, la detención se sustenta en actuaciones cumplidas por la autoridad judicial competente en la causa referida. Siendo a sí, la cuestión (Habeas Corpus) se resuelve negativamente a las pretensiones del peticionante pues, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, existe un sentido restrictivo del hábeas corpus cuando se lo deduce en contra de lo actuado por los jueces naturales. Así, cabe traer una vez más a colación el precedente de la Corte Federal en el caso "Rowe" en donde dijo: "El hábeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumbe a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, para el caso de existir agravio constitucional, caben los recursos de ley" (CSJTuc. "sentencia 161/93; ídem, 29/12/93; ídem 3/3/92). En esta línea, la Corte Suprema de la Nación expresó en la causa "Cardozo, Miguel O", 9/1/87, que "este tribunal desde antiguo tiene establecido que el hábeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante Juez competente (cfrme. Fallos 60-397; 65-369; 71 -427; 72-328; 219-111; 220-35; 231-106; 237-8; 275-102; 308-2236; entre otros)". En igual sentido había establecido el máximo Tribunal de la Nación que el hábeas corpus no puede prosperar si la privación de la libertad se originó en un proceso ante Juez competente (Fallos 275-102).-

DR.: BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

C. J. D. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS.

Sentencia N° 1 Fecha: 29/01/1995.

PRISION PREVENTIVA: REQUERIMIENTO FISCAL. SUSPENSION DEL TÉRMINO. INCIDENTE DE NULIDAD.

Al conferir aquel trámite incidental al planteo de nulidad (de la requisitoria fiscal de prisión preventiva), el Magistrado dispuso que, por aplicación de lo normado en el artículo 182 in fine, se suspendieran los plazos que estuvieren corriendo respecto al tratamiento de la cautelar solicitada. No puede compartirse la interpretación dada por el recurrente al tema de la suspensión de plazos. Es que debe advertirse que el art. 336 C.P.P. determina que el Juez debe resolver en el plazo de diez días el requerimiento fiscal de prisión preventiva. Ese plazo de diez días es calificado de improrrogable en el tercer párrafo del art.182. Más el cuarto párrafo de ese art.182 establece cuándo ese

plazo (y los restantes mentados en la norma) no se computa, y ello ocurre, entre otras causales, cuando se ha formulado un incidente. Por tanto, no se trata de que se hubiera transgredido la norma de improrrogabilidad de plazos, sino que el cómputo de los diez días se suspende cuando acaece alguno de los actos o contingencias procesales enunciadas en el cuarto párrafo del art.182. Y esto es lo que ha ocurrido en la especie, el cómputo del plazo se suspendió en virtud del incidente de nulidad deducido por la defensa del imputado, con fundamento legal expreso en el cuarto párrafo del art.182 C.P.P.. Con esta inteligencia y atendiendo a los efectos potenciales y finalidad de la incidencia, según se desprende de los fundamentos de la providencia y de la cita legal efectuada, la jueza proveyó la suspensión del plazo, es decir, caracterizó al incidente como suspensivo (art.184 C.P.C.C. por remisión del art.4 del C.P.P.-

DR.: BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

C. J. D. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS.

Sentencia N° 1 Fecha: 29/01/1995.

HABEAS CORPUS: CUESTION ATINENTE A PLAZOS PROCESALES.

Se advierte claramente la improcedencia del hábeas corpus para objetar actos procesales que, poseen fundamento legal, añadiéndose que de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación y de esta Provincia, todo lo atinente al vencimiento de plazos procesales dentro de los procesos incoados ante el órgano jurisdiccional competente, cuyas consecuencias resultan de orden procesal común, marco en el cual recurrente debe hacer valer sus derechos, resulta ajeno al hábeas corpus (CSJT, sentencia del 29/12/93), máxime que el hábeas corpus es remedio sólo excepcional que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existen para la solución de las cuestiones planteadas (CSJNación, Fallos 273-164). De allí que en la causa "Cardozo" más arriba citada, la Corte Suprema de la Nación invalidó la decisión de la Cámara que acogía un pedido de hábeas corpus, fundada en que mediante esa vía no se puede invadir la jurisdicción de los jueces de la causa.-

DR.: BRITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

C. J. D. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS.

Sentencia N° 1 Fecha: 29/01/1995.

PRISION PREVENTIVA: APELACION.

El defensor del imputado solicita que se tramite durante la feria el presente incidente de apelación interpuesto en contra de la prisión preventiva dispuesta mediante resolución. Con respecto al tratamiento de causas durante la feria tribunalicia, solo existe la norma del art. 103 de la Ley 6.238 (Orgánica del Poder Judicial) que hace referencia al "despacho de asuntos urgentes en el período de receso tribunalicio", no existiendo otra disposición que determine cuáles son tales casos, entendiéndose, por lo tanto, que ello queda librado al criterio del Juzgador. Que en nuestra jurisprudencia ha primado el

criterio de que las cuestiones ya radicadas en los tribunales ordinarios deben ser allí tratadas y decididas, siendo los tribunales de feria habilitados para el conocimiento de los casos de urgencia acaecidos en dichos períodos. Tal lo resuelto en los autos "Rodríguez Alfredo" C.P. II Tuc. 65, "Almirón E. A." Enero 86. "Ruiz Luis y otros s/Defraudación". C.P. II Tuc. Julio 87 y "Ferreyra Mario Oscar s/Cese de Prisión" C.P. de Feria, Enero 93. Que en coincidencia con ese criterio, entiendo de que los jueces naturales de la causa no pueden ni deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los períodos de receso, fundamentalmente cuando las cuestiones a dirimirse, por su importancia exigen la intervención del órgano jurisdiccional natural. El presente incidente llega a conocimiento de este Tribunal de Feria al sustanciarse un Recurso de Apelación interpuesto por la defensa del imputado, en contra de la prisión preventiva dictada por el Sr. Juez de Instrucción del Centro Judicial de Concepción: por lo que, conforme lo considerado precedentemente, debe el mismo tramitarse y decidirse por la Cámara de Apelaciones en lo Penal.

DR.: PIEDRABUENA.
CAMARA PENAL -DE FERIA-.
E. A. R. S/ INCIDENTE DE APELACION.
Sentencia del 10/01/1996.

HABEAS CORPUS: ORDEN DE DETENCION. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS Y FORMALIDADES PROCESALES.

Sin desconocer las características y la gravedad del hecho bajo investigación, debe señalarse que la medida privativa de libertad dispuesta (orden de detención), deviene un tanto apresurada y basada en escasos elementos, sin cumplir las exigencias mínimas o las formalidades procesales que la hagan viable, habida cuenta de su incidencia sobre los derechos individuales protegidos por la Ley Fundamental. En efecto, corresponde al Magistrado autorizante, en su carácter de encargado del control del trámite y tutela del orden, el análisis de las medidas solicitadas por las partes y el fundamento de las mismas en concordancia a lo que surge de las actuaciones, graduando los excesos, máxime cuando ellos conllevan agravios a la libertad y derechos de los justiciables, instando y dirigiendo la actuación policial para un rápido y efectivo esclarecimiento del presunto ilícito y la individualización precisa del o los autores. Que todo esto no se advierte en estos obrados traídos a la vista y debe por ello reconocerse razón al quejoso, haciéndose lugar a la cautelar solicitada, revocándose la orden de detención dictada y poner en conocimiento del Sr. Juez de Feria de la presente, a fin de que arbitre con carácter de urgente las medidas adecuadas conforme el estado procesal de la causa y el curso de la investigación.-

DR.: GNESI LIPPI.
CAMARA PENAL (DE FERIA).
M. A. L. S/ HABEAS CORPUS.
Sentencia del 6/011996.

HABEAS CORPUS: DETENCION DISPUESTA POR JUEZ COMPETENTE.

Conforme reiterada y pacífica jurisprudencia, el instituto que invoca el presentante no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la sanción restrictiva de la libertad, ni a la perfección de las fórmulas procesales empleadas en la tramitación del proceso ni a suplir los remedios normales que prevé el ordenamiento vigente, sino que tiene por objetivo primordial examinar solo la competencia de la autoridad y la forma de la orden de detención dispuesta. Ello así, debiendo contemplar el hábeas corpus el examen de la "legitimidad formal de la detención", es indudable que el planteo del recurrente debe desestimarse. En efecto, del trámite del presente y del informe producido se desprende que el imputado se encuentra detenido por orden emanada de Juez competente, imputado de un hecho bajo investigación, habiendo prestado declaración, no habiendo transcurrido desde este acto procesal al momento de que se interpusiera el presente, el plazo que señala la normativa procesal para que se resuelva el encuadramiento legal de la conducta del encartado.

DR.: GNESI LIPPI.
CAMARA PENAL (DE FERIA).
W. R. G. S/ HABEAS CORPUS.
Sentencia del 7/01/1996.

HABEAS CORPUS: AUTO DE PRISION PREVENTIVA DISPUESTA POR JUEZ NATURAL.

Siendo el Juez de Instrucción el juez natural que tiene a su cargo la investigación de un hecho en el que se encuentra imputado el prevenido, el auto que ha dispuesto su prisión preventiva es formalmente legítimo y queda fuera de valoración mediante la aplicación del instituto del Hábeas Corpus. Que, no obstante, estimaría procedente su examen cuando resultare a prima facie que se han violado garantías constitucionales, lo que aquí no acontece. Que el letrado disponía de otros medios para impugnar el auto de prisión preventiva que debió o pudo utilizar y así lo hizo el defensor Oficial en representación del otro imputado (se concede recurso de apelación y nulidad a favor del mismo y se dispone elevación de autos al Superior); intentando por otro lado el recurso de Hábeas Corpus, que no es el remedio idóneo cuando la orden de prisión ha sido dada por un Juez competente y con las formas requeridas por la ley.

DRA.: NOLI.
CAMARA PENAL (DE FERIA).
A. W. D. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO.
Sentencia del 24/01/1996.

HABEAS CORPUS: ORDEN DE DETENCION DISPUESTA POR JUEZ COMPETENTE.

La naturaleza jurídica del Recurso de Hábeas Corpus, suficiente y exhaustivamente marcada por el Superior Tribunal de la Nación, lo torna viable sólo ante supuestos, condiciones y/o circunstancias excepcionales, de carácter extraordinario, que con evidente flagrancia vulneren derechos amparados por la norma fundamental orientada a la preservación, al goce y el aseguramiento de los mismos. En el ámbito del derecho penal, el debido proceso, la garantía de defensa en juicio, las medidas que imponen debidamente restricciones a la libertad, etc., son algunos de los casos que, debida y oportunamente alegados pueden, por vía de hipótesis sustentar el amparo de esta vía para corregir los abusos y el peligro que conlleva conculcar o avasallar estos derechos personales o individuales protegidos. En la especie, corresponde denegar la pretensión sustentada por el quejoso. En efecto, del análisis prudencial de los elementos obrantes surge que la situación de privación de libertad que sufre el imputado obedece a orden emanada oportunamente de autoridad investida de facultades para dictarla, es decir plenamente competente, por un lado, y conforme al examen de los actos procesales cumplidos resulta adecuada a la preceptiva legal y por ende a sus conclusiones lógicas y directas. La falta o exceso en el cumplimiento de estos requisitos puede enervar el dictado de una medida restrictiva de la libertad de una persona al tiempo que son la única materia que hace viable el trámite de este Recurso, conformando la sustancia opinable.

DR.: GNESI LIPPI.
CAMARA PENAL (DE FERIA).
O. G. M. N. S/ HABEAS CORPUS.
Sentencia del 24/01/1996.

PRISION PREVENTIVA: APELACION.

El tema decidendum gira alrededor de una apelación de medida cautelar, cual es la prisión preventiva cuyos efectos inmediatos es privar al imputado de su libertad ambulatoria. A fin de calificar el asunto como excepcional y urgente, se solicitaron los autos principales, no deduciéndose de sus actuaciones que el estado de la cautelar dictada justifique la habilitación señalada, (dictada por requisitos formales del C.P.P., y no se observa violación a garantías constitucionales algunas), muy por el contrario surge que se trata de un recurso ordinario que debe ser resuelto por la Cámara de origen n, ya que corresponde resolver el fondo de la misma. Ello así, considero que queda vedado éste órgano jurisdiccional el conocimiento y decisión de asuntos definitivos, desde que la competencia asignada constituye una excepción a los principios básicos que rigen la materia.

DRA.: CASTILLO DE AYUSA.
CAMARA PENAL DE FERIA.
A. C. A. Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO.
Sentencia del 8/01/1997.

PRISION PREVENTIVA: SENTENCIA DENEGATORIA DE CAMBIO DE MODALIDAD. APELACION.

La sentencia impugnada dispone no hace lugar el cambio de modalidad de la prisión preventiva. El recurso concedido (de apelación es de carácter ordinario y por lo tanto a prima facie no habilita la FERIA Judicial para su tratamiento, dada la excepcionalidad de la competencia de la misma. Si bien, la situación de libertad del imputado durante el proceso puede ser reexaminada en todas las oportunidades que éste lo requiera, a la luz de lo normado por el art. 269 C.P.P.; la pretensión del apelante no ha sido la de peticionar un Cese de Prisión sino tendiente a obtener un decisorio que revoque la sentencia anterior.

DRA.: NOLI.

CAMARA PENAL DE FERIA.

P. J. A. Y OTRO S/ INCIDENTE FORMADO CON MOTIVO DEL PEDIDO DE CAMBIO DE MODALIDAD.

Sentencia del 13/01/1999

PRISION PREVENTIVA: CESE. REQUISITOS.

El principio de nuestro Código Procesal Penal es restrictivo en todo aquello que coarte la libertad personal de quienes son sometidos a proceso, conforme dicta expresamente el digesto en los arts. 3 y 268 1a. parte del C.P.P., en consecuencia, la norma del art. 283 inc. 3ro. no aparece aislada y debe ser interpretada en armonía con las precedentemente citadas, estableciendo entonces que corresponde acoger el cese de prisión cuando la misma dispuesta preventivamente ha excedido el término de dos años. La situación de libertad del enjuiciado deberá ajustarse al cumplimiento de recaudos que aseguren la continuidad del proceso penal. A tal fin los imputados deben prestar caución. Que a tal fin labrará Acta de fianza suscripta por los fiadores propuestos para cada una de las personas sometidas a proceso. Deberán los imputados firmar Acta de Compromiso en la cual se obligan a: 1) fijar y mantener domicilio; 2) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos; 3) presentarse cada 30 días al tribunal de la Sala VIa. Cámara Penal y concurrir ante cada citación que efectúe la autoridad jurisdiccional. Bajo tales condiciones, corresponde por lo dispuesto en el art. 283 inc. 3 del C.P.P. disponer el Cese de Prisión Preventiva de los peticionantes.

DRA: NOLI.

CAMARA PENAL DE FERIA.

R. J. J., H. R. A. Y H. J. L. S/ INC. DE PEDIDO DE CESE DE PRISION.

Sentencia del 6/01/1999.

HABEAS CORPUS: CAUSA TRAMITADA ANTE JUEZ COMPETENTE. ALCANCE RESTRICTIVO. CESE DE PRISION PREVENTIVA SIN PRONUNCIAMIENTO. INEPTITUD DE LA VIA.

En el caso, la privación de libertad del imputado se originó en una causa tramitada ante Juez competente, lo que impide el progreso de la denuncia en examen, pues de lo contrario significaría invadir la jurisdicción propia de los jueces naturales. La admisión amplia e irrestricta del Habeas Corpus contra decisiones jurisdiccionales significaría quebrar el buen orden de los pleitos y auspiciar por esta vía la anarquía judicial, pues si se intentara revisar por denuncia de Habeas Corpus lo que debe hacerse en el marco de los procesos correspondientes, se habrá de generar un verdadero caos en el ámbito de la justicia criminal. Esta vía es reservada sólo para groseras anomalías que impliquen la desnaturalización del proceso penal, que redunden en ilegítimas privaciones de libertad (cfr. CSJTuc., sentencia del 28/6/93 en autos "L. R. A. s/ recurso de habeas corpus). Esta Corte ha reiterado en numerosos precedentes, el alcance restrictivo del Habeas Corpus en contra de lo actuado por los jueces naturales, citando la doctrina de la Corte Federal en el caso "R.", en donde se dijo que "el Habeas Corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumbe a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, para el caso de existir agravio, existen los recursos de ley" (CSJTuc., sentencias N° 161/93, 568/93 y recientemente en autos "M., J. C. s/ recurso de habeas corpus", sentencia N° 678 del 7/12/95). En el caso, la defensa de ambos acusados requirió el cese de prisión, a mérito de los alcances que atribuyen a los resueltos por la Excm. Cámara. Igualmente, solicitaron se declare asunto de feria, lo que fue denegado por el señor Juez de Instrucción designado para actuar durante el receso judicial, sin emitir pronunciamiento sobre la procedencia de lo requerido. Esta resolución no se encuentra firme. De ello resulta que en la especie, ha sido utilizada simultáneamente una vía procesal con sustento en la ley adjetiva, sobre lo que aún no existe pronunciamiento definitivo. La resolución relativa a la procedencia del cese de prisión solicitado por la defensa -sobre lo que esta Corte no omite opinión-, no puede ser suplida anticipadamente por vía de la presente denuncia. La resolución que mantiene la prisión preventiva fue dictada en el marco de un proceso legítimamente incoado ante el órgano judicial competente, cuyas consecuencias resultan de orden procesal común. La vía intentada constituye un remedio excepcional, por lo que las pretensiones a favor de los coimputados deben resolverse negativamente.

DR.: GOANE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. J. M. VS. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE D. F. E.

Sentencia N° 464 Fecha: 12/07/1999.

PRISION PREVENTIVA: APELACION.

En el período de feria o receso judicial establecido por Ley 6.238, lo ordinario es la inhabilitación y solo los "...despachos de asuntos urgentes..." art. 102, Ley 6.238, permiten habilitar días y horas. En el caso, se advierte que el tema decidendum gira alrededor de una medida cautelar, cual es la prisión preventiva cuyos efectos inmediatos es privar al imputado de su libertad ambulatoria. A fin de calificar el asunto como de

excepcional y urgente, se analizan las actuaciones, surgiendo de las mismas, que la medida cautelar dispuesta, fue dictada por autoridad competente dentro de las exigencias y requisitos formales del Código de Rito, no observándose violación a garantías constitucionales, muy por el contrario, del presente incidente surge que se trata de un recurso ordinario, que debe ser resuelto por la Cámara de origen, ya que corresponde resolver el fondo de la cuestión. Por lo expuesto, queda vedado al órgano jurisdiccional de fería el conocimiento y decisión de asuntos definitivos, desde que la competencia asignada constituye una excepción a los principios básicos que rigen la materia.

DRES.: ROLDAN VAZQUEZ - PAEZ DE LA TORRE.
C.F.H. S/ VIOLACION.
CAMARA PENAL DE FERIA.
Sentencia del 12/07/2000.

INCIDENTE DE CESE DE PRISION: FALTA DE JUSTIFICACION DE LA URGENCIA. APELACION.

La defensa del imputado solicita se declare como asunto de fería el trámite de la vía recursiva contra la resolución que no hace lugar al cese de prisión dictada con fecha 27/12/99 por la Sala Va. de la Cámara Penal. El tribunal no advierte otro interés que el hipotético caso de interponer y en su caso tramitar un recurso que corresponde a los plazos ordinarios de sustanciación de todo proceso, por otro lado no se arrió los supuestos ni verdaderos elementos que comprueben la urgencia del pedido ni lo mínimo que lo haga presumir, puesto que la discusión a que se refiere sobre la libertad de su pupilo fue resuelta por el Tribunal natural y dentro del marco procesal.

DRES.: CASTILLO DE AYUSA - PRIETO.
CAMARA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.
M. J. A. D. S/ INCIDENTE DE CESE DE PRISION.
Sentencia del 4/01/2000.

HABEAS CORPUS CORRECTIVO: EMPEORAMIENTO DE SALUD MENTAL DE IMPUTADO. SITUACION DE HECHO. PLANTEO AJENO A ESTA VIA.

La denuncia en examen (empeoramiento de la salud mental del imputado) no involucra ningún acto, omisión o hecho arbitrario e ilegítimo emanado de autoridad provincial, que importe agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad de este imputado (arg. art. 3° y art. 32, primer párrafo e inc. 4°, ley 6.944); como tampoco remite a presuntos actos lesivos de la Cámara Penal, que habiliten la competencia de esta Corte Suprema de Justicia (arg. art. 4°, segundo párrafo, ley 6.944). En rigor, la presentación aludida da cuenta de una situación de hecho que sería posterior a la orden de alojamiento del imputado en su actual lugar de detención; (anexo psiquiátrico de la unidad de encausados de Villa Urquiza) sin que

surja de sus términos que se hubiere informado a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentra el detenido, y a quién incumbe adoptar las medidas que pudieren corresponder. Sólo cabe señalar, una vez más, que estos planteos resultan como principio ajenos a la vía excepcional del hábeas corpus, y deben ser expuestos ante el órgano judicial con competencia a tal efecto. Reitera esta Corte que la vía intentada constituye un remedio extraordinario; y que según tiene dicho la Suprema Corte Nacional, supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existan para la solución de las cuestiones planteadas (cfr. CSJN, Fallos 273:164).

DR.: AREA MAIDANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

G .S. R. VS. S/DENUNCIA DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO.

Sentencia N° 578 Fecha: 20/07/2000.

**LIBERTAD DEL ENCARTADO BAJO CAUCION REAL:
TRATAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA FIANZA.**

En el caso el recurso de apelación es deducido por la defensa del encartado en contra de lo dispuesto por la Jueza de Instrucción de la IIa. denegando la habilitación como asunto de feria para el tratamiento de la cuestión planteada (condiciones de la fianza fijada al acusado). Habiéndose otorgado la libertad del encartado, quien continúa privado de su libertad, y habiéndose declarado asunto de feria la cuestión, como lo hizo el Fiscal de Instrucción de la Va. Nominación, parece más razonable este temperamento, atento a las constancias de autos y al estado procesal de la causa, debiendo entenderse por tales las ya apuntadas circunstancias: el otorgamiento de libertad ya dispuesto y las modalidades de la fianza como única cuestión a resolver.

DRES.: ROLDAN VAZQUEZ – PAEZ DE LA TORRE.

CAMARA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.

L.D.R. Y OTROS S/ASOCIACION ILICITA.

Sentencia del 21/07/2000.

PARTICIPACION CRIMINAL: PRIMARIA. COMPLICE. CONCEPTO.

Definimos siguiendo a Laje Anaya - Gavier en el Tomo I, pág. 279, en que consiste la participación primaria: El cómplice tiene pues parte o su parte en el delito, tiene participación, intervención, pero no toma parte en la ejecución del mismo, aunque hubiese obrado juntamente por cooperación. Es que no está en el tipo, sino situado fuera del tipo. En este sentido, es marcada la diferencia que media entre los actores de una obra de teatro, que están situados en el escenario y el apuntador que como tal se halla ubicado fuera de él o más allá de él. Mientras los actores son coautores, el apuntador es cómplice necesario. Tan es así, que el cómplice necesario se halla fuera del tipo, que su

intervención puede quedar limitada en el marco de los actos preparatorios (ver Carrara, Programa de Derecho Criminal, párrafo 474).

DR.: PELLEGRINI.

CAMARA PENAL - DE FERIA – CONCEPCION-

A. F. A. Y OTRO S/ROBO CALIFICADO.

Sentencia N° 12 del 26/01/2000.

Fallos relacionados: Sents. N° 7 "M. A. D. s/ Defraudación" del 19/01/00; n° 9 A. F. A. y otro s/ Robo Calificado" del 21/1/00 y n° 10 "O. E. y otro s/ Robo del 25/01/00.

MEDIDAS DE COERCION: CARACTER EXCEPCIONAL. FUNDAMENTO DE SU APLICACION.

Cabe expresar, siguiendo los lineamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que "las medidas de coerción personal en el proceso penal, son medidas excepcionales, y que se aplican solamente en los casos en que haya una sospecha razonable, de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar, intimidando a los testigos o destruyendo evidencias". En el caso de autos, la amenaza penal oscila entre cinco y quince años, (robo calificado), razón más que suficiente para que surja en el ánimo del sentenciante, la sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la acción de la justicia, burlando así los fines del proceso. A mayor abundamiento, la resolución N° 17 aprobada por el VIII Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención del delito, tratamiento del delincuente, enunció el siguiente principio: "Solo se ordenará la prisión preventiva, cuando existan razones fundadas para creer que las personas de que se trata, han participado en la comisión de un presunto delito, y se teme que intentarán sustraerse o que cometerán otros delitos graves, o exista el peligro de que se entorpezca seriamente la Administración de Justicia, si se les deja en libertad".

DR.: PELLEGRINI.

CAMARA PENAL DE FERIA – CONCEPCION.

A. F. A. Y OTRO S/ ROBO CALIFICADO.

Sentencia N° 12 del 26/01/00.

Fallos relacionados: Sent. N° 7: "M. A. D. s/ Defraudación" del 19/1/00; N° 9 "A. F. A. y otro s/ Robo Calificado" del 21/01/00 Y 10 "O. E. y otro s/ Robo" del 25/01/00.

LIBERTAD DE LA PERSONA: TRATAMIENTO EN FERIA.

Tratándose en el caso, de la libertad de una persona, es procedente la habilitación de la feria judicial para su tratamiento.

DR. PELLEGRINI.

CAMARA PENAL - CONCEPCION –DE FERIA.

M. D. G. S/ ROBO AGRAVADO (SOLIC. DE LIBERTAD CONDICIONAL).

Sentencia N° 6 del 8/01/2001.

CUESTIONES RELATIVAS A LA LIBERTAD: SALIDAS TRANSITORIAS DEL PENADO.

Las cuestiones referentes a la libertad, ameritan la habilitación de la feria judicial, para su tratamiento. En el caso, del estudio de la solicitud efectuada por el penado, como así mismo de los informes médicos psicológicos, el tiempo que lleva cumplido de condena, el concepto que merece el mismo, y las pautas establecidas por los arts. 16, 17, 18, 19 y cc. de la Ley Nacional N° 24.660, hacen procedente lo requerido, pero por el tiempo establecido en el art. 16 de la mencionada Ley, debe concederse al mismo una salida transitoria de lunes a viernes de 8 a 20 horas, ya que el mismo reúne los requisitos establecidos por el art. 17 de la Ley Penitenciaria Nacional en sus respectivos incisos; quedando dicho interno bajo el estricto control y supervisión del Director de la Unidad Penitenciaria correspondiente, debiendo comunicar cualquier novedad al Juez natural de ejecución de sentencia.

DR. PELLEGRINI.

CAMARA PENAL – CONCEPCION – DE FERIA.

A. A. S/ ROBO CALIFICADO (SOLICITUD DE LIBERTAD).

Sentencia N° 1 del 9/01/2001.

CESE DE PRISION.

Conforme lo establece la Ley Orgánica durante el período de feria o receso judicial lo ordinario es la inhabilitación y solo "...los despachos urgentes." (Art.102 Ley Provincial 6.238) permiten habilitar días y horas judiciales a los efectos correspondientes. La habilitación de feria es una medida excepcional y de interpretación restrictiva que procede solo en aquellos casos palmariamente urgentes en que la falta de resguardo de una medida o resolución pueda causar un perjuicio irreparable, valoración que le corresponde efectuar y queda reservado al órgano jurisdiccional actuante. Desde la perspectiva señalada precedentemente, el cumplimiento del plazo legal que se invoca como causal habilitaría eventualmente la libertad del imputado lo que constituye un derecho protegido constitucionalmente y en resguardo del mismo, en el caso concreto estima el tribunal que corresponde hacer lugar al planteo (cese de prisión).

DRES.: VERA – JIMENEZ.

CAMARA PENAL., CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.

G.N.R. Y OTROS S/HOMICIDIO.

Sentencia del 18/07/2001.

PRISION PREVENTIVA: CESE. REQUISITOS.

Teniendo en cuenta la imperatividad de la norma contenida en el Art. 283 inc. 3 del C.P.P., y lo resuelto por la Cámara Penal Sala II., en las causas "Rodríguez, Carlos Ramón s/Robo agravado etc."; "Herrera, Claudio Alfonso s/Homicidio Calificado" y "Décima, Mario Alberto s/Homicidio etc." y lo resuelto por la Corte Suprema de

Justicia en la causa "Miguel, Jorge Andrés Damián s/Incidente de cese de prisión" donde fija doctrina Judicial. Debe hacerse lugar al pedido formulado pero con la exigencia del Art. 268 del C.P.P., guardando coherencia con las limitaciones a la regla de la libertad en el proceso. A los fines de estas exigencias son determinantes la gravedad del delito que es imputado (Homicidio) previsto en el Art.79 del C.P., sobre el que cabe la posibilidad de la aplicación de una pena privativa de hasta 25 años. Por otro lado, la cercanía del Juicio Oral y Público, encontrándose actualmente la causa en la etapa prevista por el art.363 del C.P.P., de manera tal que también se vuelve imperativo exigir el aseguramiento de su realización. Que en este sentido, como se dijo in re: "Herrera, Claudio Alfonso": "Frente a la garantía individual de la libertad durante el curso del proceso se antepone el principio constitucional de afianzar la Justicia, con toda su significación y repercusión social que en el estado de la causa adquiere primacía", es viable el cese solicitada, aunque también oportuno y justo exigir y garantizar el cumplimiento del fin último cual es la realización precisamente de aquel principio.

DRES.: JIMENEZ – VERA.

CAMARA PENAL,, CORRECCIONAL Y DE MENORES DE FERIA.

G.N.R. S/ HOMICIDIO.

Sentencia del 20/07/2001.

PRISION PREVENTIVA: CESE. SENTENCIA EN ESTADO DE EJECUTARSE. PLAZOS DEL ART. 283 INC. 3° C.P.P.

En el caso, la sentencia de la Cámara Penal, que dictó prisión preventiva en contra del imputado, condenado al mismo a la pena de nueve años de prisión por ser autor voluntario penalmente responsable del delito de homicidio simple -art. 79 del C.P.P., se encuentra en estado de ejecutarse plenamente. El recurso de casación fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la provincia, y entre el dictado de la prisión preventiva y la condena dictada, no han transcurrido los dos años que establece el Pacto a los fines de la viabilidad de este instituto, pudiendo decirse además que a la fecha de la confirmación de la sentencia por la Corte Suprema de Justicia, tampoco han transcurrido los dos años de prisión preventiva, sin que pueda alegarse que han transcurrido los plazos que la defensa pretende para la aplicación del art. 283 inc. 3° del C.P.P. Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el sentido de que la mera interposición de un recurso extraordinario no entorpece de ninguna manera el cumplimiento de la sentencia condenatoria. En el caso, el Defensor expresa que la defensa técnica intentará recurso, es decir lo hará en el futuro, situación ésta que reafirma una vez más que la sentencia de la Cámara Penal recaída en este juicio, se encuentra en estado de ejecutarse plenamente. En cualquiera de los supuestos en los que se intente encuadrar la situación procesal del imputado, la misma no autoriza su liberación, ya que conforme al sistema penal en el que se encuentra inmerso la Nación Argentina, tal cual es retributivo, el mismo se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad, conforme la mencionada sentencia de la Cámara Penal.

DR. PELLEGRINI.

CAMARA PENAL – CONCEPCION -CAMARA DE FERIA-.

M. L. D. S/ HOMICIDIO.

Sentencia N° 5 del 5/01/2001.

LIBERTAD CONDICIONAL: NECESARIA CONTINUACION DEL TRATAMIENTO MEDICO.

Si bien en el caso se ha reunido uno de los requisitos exigido por el art. 13 del Código Penal, es decir haber cumplido ocho meses de prisión, en relación al segundo requisito -vinculado al cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios (que obedece a la necesidad de evaluar la evolución del tratamiento penitencia), su conducta no puede ser evaluada en su integridad, ya que el penado durante todo éste lapso estuvo internado en una clínica privada. Por ello se toma como base los informes médicos obrantes en autos, y el dictamen del Trabajador Social del Patronato de Internos y Liberados, y considerado desde ésta óptica, debido a la conducta que merece el penado, resulta no aconsejable por el momento el otorgamiento de su libertad condicional, debiendo el mismo continuar con tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico ordenado por la Cámara Penal. En este sentido, la ley Penitenciaria Nacional, determina la necesidad de calificar la conducta y el concepto del penado. La primera se entenderá como la manifestación exterior de su actividad en lo que respecta a su adaptación a las normas disciplinarias; el segundo, partiendo de las manifestaciones de su conducta tenderá a calificar su carácter y tendencias, a fin de formular un juicio sobre el grado de recuperación alcanzado. Mientras en la calificación de su conducta tiene valor a los fines del otorgamiento de ventajas tales como recibir visitas, correspondencias, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas que los reglamentos establezcan, la calificación del concepto servirá de base para la concesión de salidas transitorias, libertad condicional e indulto. (Caramuti -Sarrulle, Interpretación sistemática de la parte general del Código Penal).

DR.: PELLEGRINI.

CAMARA PENAL- DE FERIA- CONCEPCION-

J. D. R. S/FRAUDE A LA ADMINISTRACION PÚBLICA Y OTRO DELITO.

Sentencia N° 8 del 15/01/2001.

HABEAS CORPUS PREVENTIVO: PRISION PREVENTIVA. RECURSO DE APELACION EN TRÁMITE DE SUSTANCIACION. PRISION PREVENTIVA. APELACION.

De conformidad a los antecedentes referidos la cuestión planteada -prisión preventiva- en la denuncia de hábeas corpus traída a decisión de esta Corte, se encuentra en trámite ante el tribunal de instancia, que es la autoridad competente para resolver la misma, encontrándose el recurso de apelación con trámite en su sustanciación. El hábeas corpus no es la vía idónea para que esta Corte Suprema de Justicia examine la cuestión ya planteada ante el tribunal de grado, y que corresponde que sea resuelta por el mismo. La denuncia en examen se formula en el marco de un proceso legítimamente incoado ante el órgano jurisdiccional competente, cuyas consecuencias resultan de orden procesal común ámbito donde la defensa del imputado hizo valer los derechos que estima le asisten.

DR.: DATO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

S. C. S. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO TRIBUNAL.

Sentencia N°: 3 Fecha: 11/01/2002.

Fallos relacionados: Sentencia N° 60 "D. J. C. s/ Denuncia de Hábeas Corpus" del 22/02/02.

HABEAS CORPUS: APELACION ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la apelación a la Corte Suprema de Justicia sólo ha sido prevista por vía del recurso de inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o los autos que tengan la virtualidad de poner fin a la acción o hacer imposible su continuación, en causas cuya materia principal se enmarque en las previstas en los arts. 91 y 92 Ley 6.944; a cuyo efecto, las sentencias de las Cámaras de Apelaciones o las de instancia única, se consideran definitivas (art. 6). La doctrina así establecida en los autos "Abregú de Chaile, Graciela del V. y Chaile, Oscar G. Vs. Mercedes del V. Carrizo s/acción de amparo-Recurso de queja", sentencia del 22/10/99, resulta aplicable al sublite, por tratarse de disposiciones comunes a los recursos de amparo y hábeas corpus previstos en la ley 6944. En el mismo sentido, tiene dicho que las disposiciones de los arts. 28 y 29 de la ley 6.944 son inaplicables, cuando corresponden las contenidas en el Capítulo III, título 3°, arts. 91 y sptes. (autos "Andrada, Carlos G. s/acción de amparo-Recurso de apelación", del 29/10/99). En consecuencia, las sentencias definitivas dictadas en los procesos de hábeas corpus -al igual que en los de amparo- sólo son pasibles de apelación mediante el recurso de inconstitucionalidad; cuya admisibilidad dependerá de que se satisfagan las exigencias legales respectivas (cfr. CJSTuc., sentencia N° 510 del 15/7/99). La apelación a la Corte Suprema de Justicia ha sido prevista por vía del recurso de inconstitucionalidad de las sentencias definitivas, o los autos que tengan por virtualidad poner fin a la acción o hacer imposible su continuación, en causas cuya materia principal se enmarque en las previstas en los arts. 91 y 92. Al estructurar los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, la ley procesal constitucional no ha previsto el recurso intentado por el denunciante, contra las decisiones de la Cámara Penal. Conforme a lo considerado, las sentencias definitivas dictadas en los procesos de hábeas corpus no son impugnables ante la Corte a través del carril intentado -recurso de apelación-; procediendo su desestimación sin más trámite, por la determinante razón de su inexistencia.

DRES.: BRITO - GOANE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

S. G. S. R. S/ HOMICIDIO RECURSO DE APELACION –TRIBUNAL.

Sentencia N° 5 Fecha: 29/01/2002.

Fallos relacionados: Sentencias nos.: 29 "Acción de Hábeas Corpus a favor de R. E. L." del 15/02/02; 699 "Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por V. N. A. a favor de C. J. L." del 17/08/02; 975 "S. M. A. s/ Hábeas Corpus Preventivo" del 04/11/02; 987 "M. J. del V. y Otra s/ Hábeas Corpus Preventivo" del 06/11/02; 989 "Incidente de Apelación interpuesto por el Letrado M. G. M. en contra de la Resolución dictada por la Sra. Juez de Instrucción de la IIa. Nominación con fecha 2/8/02 s/Recurso de Hábeas Corpus a favor de C. A. M." del 06/11/02.

HABEAS CORPUS: APELACION ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El tratamiento de causas durante la feria tribunalicia es una cuestión que queda librada a criterio del juzgador en virtud de la interpretación del art. 103 de la L.O.T., que hace referencia a "despacho de asuntos urgentes". Coincidentemente con esta disposición, se entiende que los jueces naturales de la causa no pueden ser apartados por una judicatura excepcional como es la de feria, sobre todo como en este caso donde la cuestión a dirimirse -apelación de prisión preventiva-, exige la intervención del órgano jurisdiccional natural. Que llegado el presente incidente a conocimiento de este tribunal de feria a consecuencia de la concesión del recurso de apelación por parte del señor Juez de Instrucción de feria, corresponde rechazarlo en razón de lo expuesto.

DR. BARRIONUEVO.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores.

P. J. L. Y OTRO S/VIOLACION.

Sentencia del 8/01/2002

En igual sentido Cam.Penal de Feria "L. N. F. s/ Traslado" del 15/1/2002"

PRISION PREVENTIVA: APELACION.

En el caso se apela la resolutive por la cual se dispone la prisión preventiva. Que el tratamiento de causas durante la feria tribunalicia es una cuestión que queda librada al criterio del juzgador en virtud de la interpretación del art. 103 de la L.O.T., que hace referencia a "despacho de asuntos urgentes. Coincidentemente con esta disposición, se entiende que los jueces naturales de la causa no pueden ser apartados por una judicatura excepcional como es la de feria, sobre todo como en este caso donde la cuestión a dirimirse -prisión preventiva-, exige la intervención del órgano jurisdiccional natural. Que llegado el presente incidente a conocimiento de este Tribunal de Feria corresponde rechazarlo en razón de lo expuesto precedentemente.

DRES.: VERA - PAEZ DE LA TORRE.

CAMARA DE FERIA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES.

J. J. C. Y OTROS S/ROBO AGRAVADO -RECURSO DE APELACION DE LA PRISION PREVENTIVA-.

Sentencia del 10/07/2002.

CESE DE PRISION PREVENTIVA: PLAZO LEGAL SUPERADO. TRAMITE DE CAUCION PARA CONCRETAR EL CESE.

En el sub lite el imputado ya obtuvo una resolución judicial que ordenaba su libertad, previa fianza personal. En efecto, por auto del 27/1/99 ha sido dispuesto el cese de la prisión preventiva ordenada por auto del 27/1/99; encontrándose en trámite la concreción de la caución personal dispuesta por sentencia de la Sala Ia. de la Cámara

Penal del 28/11/01. En consecuencia, es a los tribunales ordinarios a quienes compete proveer lo pertinente para concretar el trámite pendiente, por lo que no corresponde hacer lugar, a la fecha, al recurso de habeas corpus interpuesto. La feria judicial no es impedimento para hacer efectivo el trámite antes señalado, dado el carácter de detenido de los procesados y las concretas circunstancias del caso. Cabe reiterar que en el sub lite, la prisión preventiva efectivamente cumplida por el imputado ha superado el plazo legal. Si bien el tribunal de juicio, a cuya disposición se encuentra el imputado, cuenta con amplias facultades para ordenar las medidas cautelares que estime pudieran corresponder, no puede desconocerse que, a más de haber obtenido un auto de cese de prisión a su favor, con dictamen favorable del titular de la acción pública, durante el trámite de este proceso, y sin que exista aún fecha de audiencia de debate oral, se ha producido el vencimiento del plazo que establece el citado art. 283 inc. 3° Código Procesal Penal de Tucumán. Es doctrina de esta Corte Suprema de Justicia que nadie puede estar detenido con prisión preventiva por más de dos años; principio que no tiene excepción, salvo la formal oposición fiscal válidamente planteada y sustanciada (arts. 14, 18, 75 inc. 22 CN), que no la hubo en la especie (CSJTuc. "Miguel, Jorge Andrés s/Incidente de cese de prisión", sentencia del 5/5/00). Dada la naturaleza de los derechos involucrados en este proceso, corresponde habilitar la feria judicial a fin de que la Cámara Penal de Feria, resuelva sobre la caución ofrecida; y, en su caso, disponga las medidas pertinentes.

DR.: DATO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -TRIBUNAL DE FERIA-.

P. J. C. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS.

Sentencia N°: 1 Fecha: Enero de 2002.

Fallos relacionados: Sentencia n° 02 "D. R. A. s/ Recurso de Corpus Corpus" del 10/01/02.

HABEAS CORPUS: CARACTER EXCEPCIONAL. PRISION PREVENTIVA. PLANTEO POR INJUSTIFICADA PRIVACION DE LA LIBERTAD.

Se ha señalado que es doctrina de esta Corte Suprema de Justicia que el recurso de habeas corpus constituye un remedio excepcional que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existan para la solución de las cuestiones planteadas. De allí que los cuestionamientos tendientes a demostrar la injustificada privación de la libertad o las pretensas falencias de procedimiento no pueden resolverse por medio del recurso incoado, sino que deben ser articulados por vía de los remedios procesales regulares correspondientes (CSJTuc. "G., C. A. s/recurso de habeas corpus", sentencia del 25/02/00; "L., L. A. s/recurso de habeas corpus", sentencia del 29/9/00; "G., S. R., s/denuncia de hábeas corpus correctivo", sentencia del 23/11/01).

DR.: DATO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -TRIBUNAL DE FERIA-

P. J. C. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS.

Sentencia N°: 1 Fecha: Enero de 2002

Fallos relacionados: Sentencias nos.: 02 "D. R. A. s/ Recurso de Corpus Corpus" del 10/01/02; 03 "S. C. S. s/ Recurso de Corpus Corpus Preventivo" del 11/01/02; 10 "M. R. s/ Denuncia de Corpus Corpus Correctivo" del 06/02/02; 60 "D. J. C. s/ Denuncia de

Hábeas Corpus" del 22/02/02; 94 "G. C. A. s/ Denuncia de Hábeas Corpus" del 01/03/02; 200 "C. A. G. s/ Hábeas Corpus" del 10/04/02.

PRISION PREVENTIVA: APELACION.

El tratamiento de causas durante la feria tribunalicia es una cuestión que queda librada al criterio del juzgador, en virtud de la interpretación del art. 103 de la L.O.T. que hace referencia al "despacho de asuntos urgentes en el período de receso tribunalicio". Que el tema decidendum gira alrededor de una apelación de medida cautelar, cual es la prisión preventiva cuyos efectos inmediatos es privar al imputado de su libertad ambulatoria. A fin de calificar el asunto como excepcional y urgente, se analiza la causa, no deduciéndose de sus actuaciones que el estado de la cautelar dictada justifique la habilitación señalada, no observándose violación de garantías constitucionales ni falta de cumplimiento de los requisitos formales del C.P.P.; muy por el contrario surge que se trata de un recurso ordinario que debe ser resuelto por la Cámara de origen, ya que corresponde resolver el fondo de la misma. En coincidencia con ese criterio, los jueces naturales de la causa no pueden ser apartados por una judicatura excepcional como es la de feria, sobre todo como en este caso donde la cuestión a dirimirse -prisión preventiva- exige la intervención del órgano jurisdiccional el conocimiento y decisión del mismo.

DRA.: NOLI.

CAMARA DE FERIA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES.

A. G. M. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO (INCIDENTE DE APELACION DE LA PRISION PREVENTIVA).

Sentencia de Fecha: 15/07/2003.

EJECUCION DE LA PENA: SE SOLICITA PERMISO DE VISITA PARA UN INTERNO.

En el caso, el Director de Unidad Penitenciaria N° 1 propone conceder al interno penado una salida especial con custodia a los efectos de que el mismo visite a su madre enferma en su domicilio. Fundamenta su propuesta en lo previsto por el art. 166 de la ley 24.660 y solicita autorización a esta Cámara en lo Penal de Feria. Que del análisis de las actuaciones surge que el permiso fue solicitado por el interno antes del inicio de la feria judicial, y se tramitó por ante la Sala III, a disposición de quien se encuentra el mencionado penado. Que el tratamiento de causas durante la feria tribunalicia es de carácter restringido, en virtud de lo dispuesto por el art. 103 de la L.O.T., que hace referencia al "despacho de asuntos urgentes en el período de receso tribunalicio". Que en nuestra jurisprudencia ha primado el criterio de que las cuestiones ya radicadas en los tribunales ordinarios deben ser allí tratadas y decididas, siendo los tribunales de feria habilitados para el conocimiento de los casos de urgencia acaecidos en dichos períodos. En coincidencia con ese criterio, los jueces naturales de la causa no pueden ser apartados por una judicatura excepcional como es la feria. Que por otra parte, no se advierte la urgencia de la solicitud lo que surge del informe ambiental realizado y por la carencia de certificado médico.

DRA.: NOLI.
CAMARA DE FERIA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES.
P. V. H. S/ EJECUCION.
Sentencia de Fecha: 18/07/2003.

EJECUCION DE LA PENA: SOLICITUD DE INCORPORACION AL PERIODO DE PRUEBA. LEY 24.660.

El Tribunal considera que el tema a decidirse (pedido de incorporación al Período de Prueba -Ley 24.660- a favor del interno penado) se trata de un beneficio regulado por la ley que se otorga una vez cumplido ciertos requisitos, por lo que nada impide que sea un tribunal de excepción como lo es el de feria sea el que estudie y resuelva el caso, y por otro lado que los beneficios contemplados por la ley son progresivos, es decir que no puede accederse a uno sin que haya cumplido al anterior, de manera tal que de no tratarse la cuestión -Período de Prueba- en este período de receso el interno sufriría un gravamen en el tiempo para el goce de los beneficios subsiguientes que le corresponde en la ejecución de la pena.

DRES.: ALBO - CASTILLO DE AYUSA.
CAMARA DE FERIA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES.
G. I. C. S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO
Sentencia N° 0 Fecha: 09/01/2004

PRISION PREVENTIVA: CESACION.

Conforme art. 102 Ley 6.238, lo ordinario en dicho receso es la inhabilitación y "...solo los despachos urgentes..." permiten habilitar los días y horas y no existiendo otra disposición que determine cuales son esos casos, dicha calificación queda librada a criterio del juzgador. Desde esa óptica, este Tribunal advierte que el tema a resolver –cese de prisión preventiva- gira alrededor de la libertad del imputado y con fundamento en el art. 283 inc. 3 del C.P.P., por lo que dada la naturaleza de los derechos, corresponde se habilite el receso judicial a fin del estudio y resolución de situación de libertad del imputado.

DRES.: ALBO - CASTILLO DE AYUSA.
CAMARA DE FERIA PENAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES.
J. M. R. S/ ROBO AGRAVADO (INCIDENTE DE CESE DE PRISION)
Sentencia N°: - Fecha: 09/01/2004

PRISION PREVENTIVA: CESE. IMPROCEDENCIA. RECURSO DE QUEJA POR CASACION DENEGADA. SENTENCIA DE CONDENA. NO SUSPENDE SU EJECUCION.

En el caso, se solicita el cese de prisión preventiva del imputado. La Cámara Penal del Centro Judicial de Concepción, condenó al mismo a la pena de tres años y seis meses de

prisión, ordenándose su detención para el cumplimiento de la sentencia condenatoria recaída, produciéndose su detención. Si bien la Corte Suprema de Justicia hizo lugar al recurso de queja directa por casación denegada a la defensa, dicho recurso por si mismo no suspende la ejecución de la sentencia dictada en autos, ya que es un medio impugnativo accesorio de los recursos mas importantes. Así se han pronunciado entre otros Claría Olmedo Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V página 501, y Clemente Jorge Luis, Código Procesal Penal, tomo IV, página 24 entre otros. Por lo que corresponde en el presente caso, rechazar el pedido de cese de prisión preventiva formulado por la defensa.

DR.: PELLEGRINI.

CAMARA PENAL – DE FERIA – CONCEPCION.

A. J. D. Y OTROS S/ LESIONES GRAVES CALIFICADAS.

Sentencia N° 01 Fecha 04/01/2005

LIBERTAD CONDICIONAL: CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO. REINCIDENTE.

Si bien el otorgamiento de la libertad condicional es una facultad del juez o Tribunal que entiende en la ejecución de la pena privativa de libertad, dicha facultad no es discrecional, por tener que ser ejercida racionalmente, ya que siempre que se cumplimenten los requisitos exigidos por la ley sustantiva, su otorgamiento se torna exigible. Por lo que en el caso el penado no se encuentra en condiciones de acceder al beneficio de libertad condicional por se reincidente art. 14 C.P.

DR.: PELLEGRINI.

CAMARA PENAL – DE FERIA – CONCEPCION.

N. E. A. S/ ESTAFAS REITERADAS.

Sentencia N° 02 Fecha 04/01/2005.

PROCESO PENAL: DECLARACION DE REINCIDENCIA Y APLICACION DE LA ACCESORIA DE RECLUSION. CUESTIONES DE HECHO. RESOLUCION DE OFICIO.

Tanto la declaración de reincidencia como la aplicación de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de los arts. 50 y 52 del Código Penal, son cuestiones de hecho. Reunidos los requisitos exigidos por las leyes sustantivas, nada impide su aplicación aun de oficio, siempre y cuando se sustancie con vista a los sujetos esenciales del proceso, eso es, Ministerio Fiscal y Defensa, para no violar la garantía constitucional del art. 18 de nuestra Carta Magna.

DR.: PELLEGRINI.

CAMARA PENAL – DE FERIA – CONCEPCION.

M. A. R. S/ ROBO Y OTROS DELITOS

Sentencia N° 03 Fecha 06/01/2005.

REINCIDENCIA: PEDIDO DE LIBERTAD. FALTA CUMPLIR LA RECLUSIÓN ACCESORIA. IMPROCEDENCIA.

En el presente caso, se ha cumplido la primera parte de la condena, esto es el cumplimiento de la pena principal, faltando por cumplir la accesoria del art. 52 del C.P. es decir, el transcurso del termino temporal de cinco años, por lo que el interno no puede ser puesto en libertad como solicita.

DR.:PELLEGRI.
CAMARA PENAL – DE FERIA – CONCEPCION.
M. A. R. S/ ROBO Y OTROS DELITOS.
Sentencia N° 03 Fecha 06/01/2005.

PRISION PREVENTIVA: CESE SENTENCIA DE CONDENA DE EJECUCION. IMPROCEDENCIA.

En el caso el encartado solicita el cese de su prisión preventiva por haberse encontrado mas de dos años privado de su libertad sin que se haya resuelto su situación procesal en el tiempo fijado por la ley. El mismo fue constituido en detención por tener captura solicitada por la Sala Ia. de la Cámara Penal del Centro Judicial Capital, ya que fue condenado a la pena de seis años de prisión. Así mismo se encontraba fugado y ordenada su captura en todo el territorio nacional, que es un motivo de suspensión de la condena impuesta, y por ende se interrumpe el curso del tiempo transcurrido de dos años establecido por el inciso 3° del artículo 283 ritual, para tornar procedente el cese de prisión que se peticiona. Por lo que se estima que no corresponde el otorgamiento de cese de prisión solicitado, debiendo el encartado cumplir la sentencia que se encuentra en vías de ejecución, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el juez natural de la causa, una vez finalizada la feria judicial, en la medida en que haya otros elementos de convicción que modifiquen la situación actual en que se encuentra.

DR.: PELLEGRI.
CAMARA PENAL – DE FERIA – CONCEPCION.
B. M. F. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO.
Sentencia N° 05 Fecha 26/01/2005.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CUESTIONES VINCULADAS A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS. FUNDAMENTO.

El otorgamiento o no del beneficio de salidas transitorias, régimen de semilibertad o libertad condicional, es una cuestión que atañe a la libertad, si bien restringida por su modalidad, pero intrínsecamente ligada con una de las importantes garantías constitucionales y tratados internacionales incorporados a la misma en el art, 75 inciso 22. "Las cuestiones referentes a la libertad habilitan su tratamiento durante la Feria Judicial", principalmente por la gravedad de la medida coercitiva impuesta, amparada por el art. 18 de la Constitución Nacional, la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos Civiles y

Políticos y su Protocolo Facultativo entre otros, donde se privilegia el correcto tratamiento de todas las cuestiones que atañen al estado y derecho de libertad de los seres humanos en todo el planeta. Estas disposiciones superiores, se encuentran por encima de todos los ordenamientos procesales provinciales y disposiciones que establezcan las cuestiones de competencia durante una FERIA Judicial. La solicitud de libertad en cualquiera de sus formas, restringida o no, es una cuestión que requiere un tratamiento privilegiado al respecto, como lo fija y establece la correspondiente ley de habeas corpus.

DR.: PELLEGRINI.

CAMARA PENAL – DE FERIA – CONCEPCION.

R. J. P. S/ ROBO AGRAVADO

Sentencia N° 06 Fecha 17/01/2005.

HABEAS CORPUS: FERIA JUDICIAL. TRASLADO DE MENOR DESDE CENTRO DE DETENCION A COMUNIDAD TERAPEUTICA. INADMISIBILIDAD. EJECUCION DE MEDIDAS TUTELARES. COMPETENCIA.

Los hechos invocados por el presentante no pueden ser objeto de tratamiento por esta vía sumarísima de carácter excepcional, la cuestión suscitada (traslado del menor desde centro de detención a una comunidad terapéutica para desintoxicación) constituye materia propia del trámite de ejecución de medidas tutelares y el objeto de las resoluciones que la Sra. Jueza de Menores, Magistrada especializada, que en virtud del ejercicio del Patronato del menor aplica el tratamiento tutelar, que por naturaleza se establece en interés del niño. Que las decisiones de la Sra. Jueza de Menores son transitorias y sujetas a revisión por las vías ordinarias pertinentes. Que por su carácter restrictivo el Habeas Corpus no procede contra lo actuado por los Sres. Jueces Naturales y los cuestionamientos sobre sus decisiones son ajenos a este remedio excepcional y sumarísimo, y los agravios que existan deben hacerse valer por los recursos ordinarios correspondientes, aún cuando se invoquen causa de salud que se encuentran sometidas al control y evaluación de los Jueces Naturales aún durante la feria. Por lo tanto, no dándose ninguno de los supuestos previstos por el art. 32 del C.P.Constitucional lo solicitado, resulta improcedente en esta sede, por lo que el recurso de Habeas Corpus habrá de rechazarse.

DRES.: PAEZ DE LA TORRE – CASTILLO DE AYUSA (CON SU VOTO) – JIMENEZ.

DEL VOTO DE LA DRA. CASTILLO DE AYUSA: Esta Vocalía, desde la óptica de la esencia del Habeas Corpus (legitimación de la detención) advierte que la sujeción del menor al Juzgado de Menores, se sustenta en actuaciones cumplidas por autoridad judicial competente, imputado en un hecho bajo investigación y prestó declaración en esa calidad. Corresponde entonces mutar la titularidad de Reparador que le da el Defensor por el de Habeas Corpus Correctivo. Consecuencia de ello corresponde analizar si de la reseña descripta surge agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de detención. Art. 43 C.N.... Sabido es que, la vía que intenta en esta oportunidad la defensa del imputado es un remedio extraordinario y excepcional desde que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias cuando ellas existen

para la solución de las cuestiones planteadas (cfr. CSJN Fallos 273;164), tal el caso de autos donde el quid de la cuestión es de carácter procesal común. Ámbito en el que la defensa debe hacer valer los derechos que estima le corresponden. No obstante que el pronunciamiento a dictarse habrá de rechazar la vía intentada por el letrado defensor, esta Vocalía no puede soslayar que por este medio toma conocimiento de una situación particular con respecto a un menor (17 años) de régimen procesal especial y en situación especial (adicción). Por ello y atendiendo a la competencia del Sr. Juez de Instrucción, para este receso judicial /2008 esto es, que atiende las cuestiones de menores que no admiten dilación, se dispone que el a-quo arbitre los medios a fin que se brinde atención rápida y eficaz a la situación del menor, desde su lugar de internación, al problema de adicción acreditado en los autos que se tienen a la vista. Por todo lo expuesto coincido con los Sres. Vocales que me preceden en cuanto no corresponde por esta vía hacer lugar a la Acción de habeas corpus incoada. Sin perjuicio de ello, soy de opinión que corresponde disponer que tome intervención el Sr. Juez de Instrucción de FERIA, conforme lo considerado a la mayor brevedad.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores
J. P. Z. S/RECURSO DE HABEAS CORPUS INT. P/ A. Z. A FAVOR DE.
Sentencia: 0 Fecha: 14/01/2008.

PRISION PREVENTIVA: CESE. SE EXCEDIO EL PLAZO LEGAL SIN DICTAR SENTENCIA. VIOLACION DEL DERECHO DE LIBERTAD AMBULATORIA DEL IMPUTADO. LIBERTAD PREVIA CAUCION. NO OBSTA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION.

Constatado el transcurso del plazo del artículo 283 inciso 3º, prime párrafo del Código Procesal Penal, resulta que el Estado ha perdido el derecho de mantener encarcelado al imputado, al haberse restringido el derecho a la libertad ambulatoria del mismo más allá del máximo legal posible, sin que se haya expedido todavía la sentencia condenatoria. Ello implica que de continuar privado de su libertad, se estaría violando el derecho fundamental del imputado a “ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad” (artículo 7.5 Convención Americana de Derechos Humanos). Que no obsta a ello la oposición que formula extemporáneamente el Sr. Fiscal de Cámara, toda vez que el Ministerio Público no señaló el supuesto carácter dilatorio del recurso de apelación deducido por la Defensa en sede instructora. Sobre este particular se señalará que el recurso de apelación en contra de las resoluciones de Prisión Preventiva está expresamente autorizado a la Defensa por la ley procesal; y que habiendo sido el recurso sustanciado mediante incidente –tal como lo prescriben las normas procesales pertinentes- mal pudo haber constituido un obstáculo a la marcha del proceso principal. Procede por ello hacer lugar al pedido liberatorio, bajo caución suficiente que asegure el comparendo del imputado cada vez que resulte necesario para la continuación regular de proceso.

DRES.: ROLDAN VAZQUEZ – BARRIONUEVO.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores
I. L. C. S/ROBO AGRAVADO SEGUIDO DE LESIONES.
Sentencia: 0 Fecha: 18/01/2008.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CESE DE PRISION PREVENTIVA. SE EXCEDIO EL TIEMPO LEGAL EXIGIDO QUE RESTRINGE LA LIBERTAD DEL IMPUTADO.

Se debe verificar si la restricción cautelar de la libertad del imputado ha excedido o no el plazo de tres años en el que quedó fijada la duración, en el caso particular, de la prisión preventiva del imputado.... El vencimiento del plazo del que depende la libertad ambulatoria del imputado es un hecho suscitado durante el período feriado y justifica sobradamente la atención del caso por este Tribunal de feria (artículo 103, Ley Orgánica de Tribunales). Que en consecuencia, constatado el transcurso del plazo del artículo 283 inciso 3º primer párrafo del Código Procesal Penal (en el presente caso ampliado a tres años por resolución de la Excma. Sala Vº, en razón de las acciones de carácter dilatorio comprobadas en la actuación de la Defensa) resulta que el Estado ha perdido el derecho de mantener encarcelado al imputado, al haberse restringido el derecho a la libertad ambulatoria del mismo, más allá del máximo legal posible, sin que se haya expedido todavía sentencia condenatoria. Ello implica que el continuar privado de su libertad se estaría violando el derecho fundamental del imputado a “ser juzgado dentro del plazo razonable o a ser puesto en libertad” (artículo 7.5 Convención Americana de Derechos Humanos).

DRES.: ROLDAN VAZQUEZ – BARRIONUEVO.
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores
S. P. A. S/ROBO AGRAVADO - INCIDENTE DE CESE DE PRISION.
Sentencia: 0 Fecha: 24/01/2008.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. APELACION DE LA DENEGATORIA DEL CESE DE PRISION. PLAZO NO VENCIDO NI PROXIMO A VENCER.

En primer lugar corresponde resolver, si el caso justifica habilitar la competencia de este Tribunal, y atento que de la lectura del incidente, surge que el imputado fue constituido en prisión Preventiva el 04-11-2008 (fs. 26/40 incidental), y computando el plazo previsto por el art. 283 inc. 3º CPPT, que como se expresó justificaría su tratamiento, a todas luces no se encuentra vencido ni próximo a vencer. En esa intención, se advierte que los autos se encuentran ya en estado de resolver por Tribunal natural de la causa, y los plazos no se encuentran vencidos. En razón de ello se resuelve no habilitar la presente feria judicial para el tratamiento de lo peticionado.

DRES.: CASTILLO DE AYUSA – CAVALLOTTI.-
CAMARA PENAL DE FERIA.
G. M. G. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.
Sentencia del 17/07/2009.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. TRAMITE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA. INTERVENCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL NATURAL. (SE INCLUYE DISIDENCIA DEL DR. ROLDAN VASQUEZ).

Es coincidente nuestra jurisprudencia en el criterio de que las cuestiones que se encuentran radicadas en los tribunales de feria están habilitados para el conocimiento de los casos de urgencia acaecidos en dichos períodos (conf. “R. L. y otros s/Defraudación” –Cámara Penal de Feria-Enero 93). En consecuencia con ese criterio, entiende este Tribunal de Feria que los jueces naturales de la causa no pueden ni deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los periodos de receso fundamentalmente cuando las cuestiones a dirimirse, por su importancia exigen la intervención del órgano jurisdiccional natural, por ello el pedido de libertad impenetrado por la defensa del imputado V. deberá tramitarse por ante la Excm. Cámara Penal-Sala VIa.

DRES.: VILLALBA – CAVALLOTTI – ROLDAN VAZQUEZ (DISIDENCIA).

EL SR. VOCAL DR. PEDRO ROLDAN VAZQUEZ DIJO: Que en las presentes actuaciones se denuncia el vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva, establecido en el artículo 283 inciso 1º del Código Procesal Penal. Que tal como resulta del sistema legal vigente, que establece el derecho a toda persona de “ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad”, como también los artículos 14, 18, 75 inciso 22 y concordante de la Constitución Nacional. Que los plazos del referido artículo 283 inciso 3º del Código Procesal Penal son perentorios e improrrogables, y su vencimiento, sin que haya recaído sentencia firme, priva al estado de la facultad de mantener encarcelado al acusado. Que alegándose la existencia de una posible afectación de derechos fundamentales, podría configurarse la razón de urgencia prevista en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Tribunales, y en consecuencia procede extraer los autos de título de la sede de su radicación y ponerlos a la vista de este Tribunal de Feria.

CAMARA PENAL DE FERIA.

B. C. J. S/ ROBO AGRAVADO S/ INCIDENTE DE CESE DE PRISIÓN.

Sentencia del 20/07/2009.

Fallos relacionados: Sentencia del 20/07/2009 “G. M. I.” s/ Homicidio s/ Incidente de Cese de Prisión. Cámara Penal de Feria.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. APELACION DENEGATORIA DEL CESE DE PRISION. (SE INCLUYE DISIDENCIA DEL DR. ROLDAN VAZQUEZ).

Este Tribunal ha tenido ocasión de aplicar los institutos morigeradores de la prisión preventiva-cese de la cautelar-, reparando fundamentalmente en la situación de inocencia que ampara a todo justiciable en las investigaciones penales que los tienen por imputados hasta que una sentencia firme lo declare como autor responsable, por ello se encuentra en concordancia con la directriz temporal para el tratamiento serio y adecuado del cese de la cautelar requerida en el escaso margen temporal de una feria judicial invernada y lo que resta para la culminación de la misma (un día), por que sería de imposibilidad absoluta el juzgamiento y las medidas a adoptar en el marco de lo prescripto por el art. 268 procesal penal para el presente caso. En el periodo de feria o receso judicial establecido por Ley 6.238 (art. 102), lo ordinario es la inhabilitación y tratar los despachos de asuntos urgentes, sin que alguna otra norma señale las exigencias para ser tratado como tal. De allí se colige que la resolución queda librada a criterio del juzgado, quién debe decidir ceñido a la idea de que la habilitación de la feria judicial es una medida que por carácter restringido y excepcional, reservada a aquellos casos en que el asunto no admite demora o casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial pueda causar un mal irreparable en definitiva. Concretamente la feria judicial está restringida a supuesto de verdadera y comprobada urgencia (Conf. “Sierra Maria Antonia y O. s/Usurpación de Propiedad-Excma. Cra. Penal de Feria-fecha 15.07.2008- Dres. Carlos Norry – Ana Lia Castillo de Ayusa – Horacio Villalba).

DRES.: VILLALBA – CAVALLOTTI – ROLDAN VAZQUEZ (DISIDENCIA).

EL SR. VOCAL PEDRO ROLDAN VAZQUEZ DIJO: De un somero examen de las actuaciones resulta que está vencido el plazo máximo de prisión preventiva previsto en el artículo 283 inciso 3° del Código Procesal Penal, sin que haya dictado sentencia condenatoria. Que esta situación configura prima facie una violación del derecho constitucional del imputado a “ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad” previsto en el artículo 75 de la Convención Americana de Derechos humanos. Que la Excma. Corte Suprema de la Provincia en el caso “Miguel” del 05/05/2000, tiene dicho. Que de la Resolución cuya copia en estas actuaciones incidentales surge que el Sr. Juez actuante habría denegado la liberación peticionada por razones que lucen por completo ajenas a la norma del artículo 283° inciso 3° invocada, sin exponer los motivos por los que a su criterio correspondería desobedecer dicha regla legal. Que la presumible violación de garantías constitucionales es razón suficiente de urgencia que justifica la declaración de un caso como asunto de feria, conforme a lo normado por el artículo 103 de la Ley Orgánica de Tribunales. Que en consecuencia, procede mantener la decisión del Sr. Juez de Feria y conferir trámite al incidente de Apelación, emplazándose a las partes a tenor del artículo 462 del Código Procesal Penal de Tucumán.

CAMARA PENAL DE FERIA.

C. R. H. – A. L. M. S/ HOMICIDIO S/ INCIDENTE DE CESE DE PRISIÓN.

Sentencia del 24/07/2009.

Fallos relacionados: Sentencia del 20/07/2009 “G. M. I.” s/ Homicidio s/ Incidente de Cese de Prisión. Cámara Penal de Feria.

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA.
APELACION PRISION PREVENTIVA.**

Se advierte que la cautelar dictada contra el imputado fue dictada con fecha 9/12/09 y al ser notificado el mismo por simple diligencia apeló el auto de Prisión Preventiva, a igual que el defensor lo hace el 16/12/09, recurso que es concedido por el a-quo con fecha 30/12/09. A partir de esa fecha 30/12/09, no consta en la causa que el imputado o su Defensa técnica, frente a la cautelar, hayan pedido tratamiento de fería fundamentando las razones de urgencia exigidas por el art. 103 ley 6.238 que permitan habilitar él receso judicial. Conforme lo considerado, además que los interesados no alegaron razones de urgencia o peligro en la demora, solicitando la habilitación, este Tribunal no advierte plazos vencidos, ni violación a garantías constitucionales que justifiquen la habilitación de oficio, y por consecuencia el apartamiento del juez natural. Por el contrato, la cautelar fue dictada en período ordinario, por Juez competente dentro de las exigencias y requisitos de la ley procesal, y recurrida por el medio ordinario – Apelación-. Ello así, habrá de declararse que no correspondía habilitar el receso judicial.

DRES.: AYUSA-CASTELLOTE.

CAMARA PENAL DE FERIA.

R.D.E.S/ROBO AGRAVADO, LESIONES CON ARMA DE FUEGO Y ATENTADO

Sentencia: 1 Fecha: 21/01/2010

FERIA JUDICIAL: PROCEDENCIA. HUELGA DE HAMBRE.

Analizando si corresponde el tratamiento de la presente cuestión como asunto de fería conforme lo dispuesto por Ley Orgánica de Tribunales, y teniendo en cuenta que el penado M.R.A., se encuentra en huelga de hambre por cuestiones de salud y pudiendo encontrarse en riesgo la salud del nombrado, este tribunal considera que corresponde iniciar el trámite en la presente fería judicial a fin que el interno penado M.R.A., reciba la atención necesaria, disponiéndose su comparendo.

DRES.: VILLALBA – CASTILLO DE AYUSA.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

M.R.A. S/ACTUACIONES POR ESTADO DE SALUD

Fecha: 05/01/2011

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. CUESTION
VINCULADA A LA EJECUCION DE SENTENCIA.**

La cuestión planteada excede la competencia excepcional asignada a este tribunal de fería que entiende en causas urgentes y de impostergable tratamiento. Que, el tratamiento de causas durante la fería tribunalicia es una cuestión que queda librada al criterio del tribunal en virtud de la interpretación del art. Ley nº 6238, que hace referencia a “despacho de asuntos urgentes”. Coincidentemente con esta disposición, se entiende que los Jueces naturales de la causa no pueden ser apartados por una judicatura excepcional como es la de fería, sobre todo como en este caso donde la cuestión a

dirimirse es una ejecución de sentencia lo cual requiere la intervención de este Tribunal de FERIA corresponde rechazarlo en razón de lo expuesto precedentemente.

DRES.: VILLALBA – CASTILLO DE AYUSA.
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores
T.S.A. Y OTRO S/ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
Fecha: 06/01/2011

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. PROBATION EN TRAMITE

Corresponde a esta Excma. Cámara Penal de FERIA analizar si corresponde el tratamiento como asunto de feria en virtud del art. 162 de la Ley Orgánica de Tribunales. Examinados los autos, el Tribunal advierte que se encuentra a resolver una solicitud de “probation” por parte de la defensa, por lo que el cese resultara de lo que resuelva el Tribunal natural. Ello, así la cuestión planteada excede la competencia excepcional asignada a este Tribunal de FERIA que entiende en causas urgentes y de impostergable tratamiento.

DRES.: VILLALBA – CASTILLO DE AYUSA
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores
N.F.J. S/INCIDENTE DE CESE DE PRISION
Sentencia: 1 Fecha: 06/01/2011

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. RECURSO DE APELACION CONTRA RESOLUCION JUEZ DE INSTRUCCION. PRISION PREVENTIVA. HECHO NUEVO. RESULTADO NEGATIVO DEL ANALISIS DE ADN.

En primer lugar, corresponde considerar si ocurren los extremos legales para habilitar la competencia excepcional de este tribunal en FERIA conforme interpretación del art. 162. De la lectura de lo actuado, surge que la privación de libertad de los imputados se encuentra dictada por autoridad competente, debidamente notificada y que ambas defensas ejercieron el derecho a recurrir, todo ello, conforme se reseñó. De igual modo se advierte que ambas defensas presentan como hecho nuevo, el resultado del análisis de ADN practicado a los imputados (resultado negativo), circunstancia que a criterio de las defensas “despejan toda duda que pudo campearse en el animo instructorio”. Ello así, este tribunal considera que en el sub-examen no concurren los extremos legales de la urgencia exigida por Ley Orgánica, desde que si bien el resultado del análisis genético, debe ser considerado dentro de los agravios presentados con anterioridad, el mismo por si solo no justifica la resolución que este tribunal con competencia excepcional en feria pudiera dictar, ya que el mismo debe ser valorado dentro del contexto probatorio en su totalidad con que se cuenta en los autos, actividad que según se entiende debe ser concretada por el tribunal natural, desde que por si no es resolutive para el cese. De otro lado, y tal el historial de la causa, no se advierte plazos procesales que se encuentren vencidos y permitan habilitar el receso judicial, para resolver el recurso ordinario, tanto

aquel con que cuenta el tribunal natural como el máximo legal de la cautelar controvertida, de excepcionar la competencia se caería en una excepción de lo excepcional donde su única razón estaría en tramitar un recurso ordinario en días extraordinarios en tanto ellos son habilitados a ese fin. Tampoco se alegaron y justificaron causales de urgencia, que permitan presumir un gravamen irreparable.

DRES.: VILLALBA – CASTILLO DE ALLUSA.
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores
G.F.J. Y A.W.H. S/PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y ABUSO
SEXUAL CON ACCESO
Fecha: 10/01/2011

**FERIA JUDICIAL: PEDIDO. CESE DE PRISION PREVENTIVA.
PROCEDENCIA.**

El Tribunal, de la compulsa de los autos principales, advierte que el imputado fue privado de su libertad el 23-12-2008, es decir, tal como lo postulan la defensa y el Ministerio Publico a la fecha, ha expirado el plazo previsto en la forma citada (art. 286 inc. 3°CPPT) y no se comprueba la existencia de incidencias en la causa que puedan traer aparejado obstáculos o impedimento alguno para que prospere la petición. A lo El Tribunal, de la compulsa de los autos principales, advierte que el imputado fue privado de su libertad el 23-12-2008, es decir, tal como lo postulan la defensa y el Ministerio Publico a la fecha, ha expirado el plazo previsto en la norma de forma citada (art, 286 inc. fundamentado se adiciona que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia Provincial que nadie puede estar detenido con prisión preventiva por mas de dos años; principio que no tiene excepción, salvo la formal oposición fiscal validamente planteada y sustanciada (art. 14,18,75, inc. 22 CN), que no la hubo en la especie (CSJTuc. “Miguel, Jorge Andrés s/Incidente de cese de prisión”, sentencia del 5/5/00) por lo que el espacio temporal excepcionante de la feria judicial y la urgencia del tratamiento es útil para resolver sobre la caución; y, en su caso, las medidas pertinentes de soltura. Conforme los principios de Libertad e Inocencia consagrados en los Pactos Internacionales y en nuestra Carta Magna (Art. 14 N° 2 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 14 y 18 C.N.), a los fines de evitar la Prisión Anticipada, siendo el derecho a la Libertad el que tiene todo ciudadano en un proceso en un Estado de Derecho la presunción de Inocencia, no se justifica que P. G. A. continúe privado de la libertad. Que a tales efectos, el Tribunal excepcionante en feria considera procedente hacer lugar al cese de prisión considerado bajo la forma de una caución personal de dos fiadores solventes que garantizaran la comparecencia del imputado a toda citación emanada de autoridad competente por esta causa, fijándose el monto de \$3500 (Pesos Tres Mil Quinientos) que se deberá acreditar previo al acto de soltura del mismo.

DRES.: VILLALBA – CASTILLO DE AYUSA
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores
P.G.A. S/INCIDENTE DE CESE DE PRISION
Sentencia: 1 Fecha: 10/01/2011

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El pedido de fería obedece a que se tramite en el receso judicial la solicitud de libertad condicional, solicitada y proveída su sustentación, por el Tribunal Natural. Si bien el beneficio solicitado es un derecho del imputado, no es menos cierto que su organismo depende del cumplimiento de las exigencias del art. 13 del Cod. Penal, previa evaluación de la progresividad del tratamiento penitenciario. Desde ese punto de vista, y no advirtiéndose que los plazos procesales se encuentran vencidos, como tampoco la Defensa alega razones urgentes que justifiquen habilitar el receso, este tribunal no hará lugar a lo solicitado.

DRA.: CASTILLO DE AYUSA – VILLALBA.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores J.S.D. S/HURTO

AGRAVADO

Sentencia: 1 Fecha: 11/01/2011

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. SOLICITUD SALIDAS TRANSITORIAS.

La propuesta de salidas transitorias realizadas por la Dirección de la Unidad Penitenciaria y la Defensa Oficial del interno J. A. O. en el presente incidente de ejecución, y CONSIDERANDO Surge de la lectura, de los autos, que el Defensor técnico a fs. 118 vta., solicito se pasen las actuaciones al Tribunal en Fería a fin de su resolución, si el beneficio no hubiera sido resuelto hasta antes del 30/12/2010. Ello así, este Tribunal de competencia excepcional (Fería), considera que el pedido de la Defensa esta condicionado solo a una cuestión de tiempo, es decir, no alega razones de urgencia tal como se entiende desde la interpretación del art. 162 de la Ley Orgánica para el Poder Judicial. De allí que, encontrándose los autos a estudio del Tribunal Natural (Sala III de la Cámara Pena) sin que los plazos aparezcan vencidos, ya que la misma Defensa con su pedido de licencia extraordinaria , oblijo se extraigan los autos de esa situación, lo que sin lugar a dudas incidió en lo temporal, con mas la circunstancia que la resolución responde a una valoración por parte del Tribunal de la progresividad del régimen penitenciario, no se advierten causales que justifiquen esta competencia excepcional del receso judicial.

DRA.: CASTILLO DE AYUSA – VILLALBA.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

O.J.A. S/ABUSO SEXUAL REIT. EN TRES OPORTUNIDADES. INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA

Sentencia: 0 Fecha: 11/01/2011

HABEAS CORPUS: HABILITACION FERIA JUDICIAL. SUSTITUCION CAUCION REAL. CESE DE PRISION. DERECHO AL "PLAZO RAZONABLE".

Como se indica en el caso Iñigo de Enero del 2006 (caso Iñigo, David Gustavo y Otros – S/ Privación Ilegítima de la Libertad y Corrupción – Incidente Cese de Prisión – M.E.P. N° 23554/02-J18, del 27 de Enero de 2006; caso Fernández, Pablo Cristian s/ Robo Agravado del 8 de Enero de 2007) el Tribunal de FERIA tiene el deber de habilitar la feria, toda vez que se encuentre frente a una posible violación de garantías que pueda ser solucionada mediante una solución en el período de feria judicial. Ello desde que una tal situación excepcional – la violación patente, evidente, de garantías fundamentales- torna excesiva cualquier espera burocrática y exige inmediata reparación. El derecho al “plazo razonable” no sólo es violado cuando se prolonga la prisión preventiva más allá de los límites expresos de la ley – Caso Iñigo arriba citado- transgrediendo el artículo 7.5 de la Convención Americana. También lo es cuando, en una instancia concreta de proceso, se dilata innecesariamente la resolución de una cuestión que afecta derechos fundamentales como la libertad y que trasciende a todo posible cuestionamiento respecto de su ilegalidad, la que aparece evidente ante una simple lectura de las actuaciones. Este es precisamente el caso de autos, en el que se observa que el fundamento jurídico de la denegatoria de liberación presenta un vicio evidente, cual es el de ignorar que la cuestión justiciable (fijación de la caución por razones de pobreza del peticionante) se suscita durante la FERIA, ya que es durante ese período que se allegó al juzgado la comprobación de pobreza mediante la agregación de los oficios respectivos que fueron librados por el mismo Juzgado de FERIA. Diferir ahora la resolución respectiva, remitiendo la decisión al período ordinario, equivale a una autocontradicción del Juzgador que torna arbitraria su decisión en forma patente, por lo que procede atender favorablemente al pedido de Hábeas Corpus efectuado, ya que de lo contrario, estando expedita la liberación del amparado, la misma se dilataría durante tres días y tres noches sin razón alguna. La arbitrariedad manifiesta (autocontradicción en la causa, según la clasificación de Genaro Carrió) equivale a ausencia de fundamentación de la decisión judicial y en consecuencia deja sin sustento toda prolongación de la privación de libertad que exceda al plazo indispensable para concretar las formalidades legales de liberación (en el caso, la fijación de una fianza razonable y confección de la actas de caución). Por ello, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38 y concordantes del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar que el asunto planteado es de FERIA y hacer lugar a la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Defensa de P.R.N., ordenando que en el día de la fecha se verifiquen las diligencias de fijación de caución y la liberación efectiva del peticionante, de lo que deberá informarse a este Tribunal en forma inmediata..

DRES.: ZOTTOLI – VAZQUEZ – ROMERO LASCANO.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

N. P. R. S/RECURSO DE HABEAS CORPUS DE FECHA 22/07/2011 POR EL DEFENSOR S/ HURTO DE GANADO.

Sentencia: 1 Fecha: 22/07/2011

PRISION PREVENTIVA: CESE. CAMBIO DE CAUCION PERSONAL POR GARANTIA OFRECIDA DE MOTOVEHICULO. PROCEDENCIA. TRAMITE PARA HACERSE EFECTIVO.

De las constancias de autos surge que el imputado se le concedió el cese de prisión bajo caución personal... Que la defensa técnica aduce que le resulta materialmente imposible a su defendido cuenta con un familiar o allegado solvente para acceder a la caución personal fijada por el Tribunal y ofrece en garantía un motovehículo. .. El Ministerio Público dictamen favorablemente el pedido incoado por la defensa. El Tribunal considera que el cambio de caución es razonable, y en consecuencia deba hacerse lugar a la sustitución de fianza personal por garantía ofrecida (una motocicleta) a los fines de asegurar su sujeción al proceso; y cumplir con las obligaciones estipuladas en la resolución. Previo a ello, deberá oficiarse a Mesa de Entradas, para que confirme la titularidad dominial de dicho bien registrable y que no tiene restricción o gravamen alguno; ratificación del titular registral y la firma del acta de fianza respectiva que deberá labrarse por Secretaría.

DRES.: PAEZ DE LA TORRE - BARRIONUEVO – JUAREZ.
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores
C. D. E. S/INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA
Sentencia: 0 Fecha: 13/01/2012

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. CESE DE PRISION PREVENTIVA. ART. 286 INC. 3º C. PENAL.

Este tribunal considera que el receso judicial admite habilitar sus días cuando la cuestión es urgente, (art. 162 ley nº 6238 Ley Orgánica de Tribunales) interpretándose como tal cuestiones que no admiten dilación o cuya demora puede lesionar garantías constitucionales o causar gravamen irreparable. Desde esa óptica corresponde, considerar y resolver cada caso en estudio, tratando en lo posible de no excepcionar la competencia material. En el presente, se advierte que el defensor justifica la habilitación del receso, en el plazo cumplido del art. 286 inc. 3º del CPPT, referido al principio de libertad en el proceso, conforme al sistema procesal de la provincia. En razón de ello, ha de habilitarse la feria judicial, para la sustanciación de lo peticionado.

DRES.: IBÁÑEZ – CAVALLOTTI – AYUSA.
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores
B. S. A. S/ HOMICIDIO AGRAVADO S/ INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA.
Sentencia: 0 Fecha: 18/01/2012

HABEAS CORPUS: PROCEDENCIA. VENCIMIENTO DEL PLAZO QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL TIENE PARA DICTAR LA PRISION PREVENTIVA. FERIA JUDICIAL. TRAMITE.

El art. 345 del CPPT expresamente establece los plazos con los que cuenta el órgano jurisdiccional para dicta la coercitiva: “En el plazo de diez (10) días a contar desde la declaración del imputado, el fiscal requerirá al Juez de Instrucción motivadamente y con arreglo a los requisitos del artículo 285 (ex art. 282) que dicte prisión preventiva, cuando concurren las causales del artículo 284 (ex art. 281). El juez resolverá en igual plazo...”. Si observamos la fecha en la que declaró el imputado y el día en que el Ministerio Público requirió la cautelar coercitiva, siendo dichos plazos perentorios e improrrogables, colegimos que el día de hoy, los plazos legales para el dictado de la Prisión Preventiva por parte del Juzgado de Instrucción de feria se encuentran fenecidos. En ese norte entiende el Tribunal que el imputado se encuentra privado de su libertad de manera ilegítima y arbitraria, al haber vencido el plazo de diez días que la ley le otorga al órgano jurisdiccional para definir la situación del imputado haciendo lugar o no al pedido de prisión preventiva solicitado por la Fiscalía Instructora. En consecuencia corresponde hacer lugar a la acción de habeas corpus a favor del imputado disponiendo su inmediata libertad, para lo cual el Juzgado de Instrucción de feria deberá arbitrar los medios necesarios para hacerle efectiva la misma...., debiendo previamente imponerle las condiciones de soltura establecida en los incisos 2, 3, 4 y 6 del art. 271 del CPPT.

DRES.: HERRERA MOLINA – PAEZ DE LA TORRE – ARCE.
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores
F. H. A. S/HABEAS CORPUS
Sentencia: 0 Fecha: 20/07/2013

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. PRISION DOMICILIARIA. PROCEDENCIA. ESTADO DE SALUD DEL CONDENADO. DISPOSICIONES (INCLUYE DISIDENCIA DR. ZOTTOLI).

Teniendo en cuenta el actual estado de salud del detenido y el grave riesgo en el que se encuentra su vida, corresponde acceder a lo peticionado disponiendo la prisión domiciliaria del imputado, bajo la tuición de su defensor y patrocinante a disposición de la Cámara Penal II, a quien pertenece.

DRES.: PAEZ DE LA TORRE – CAVALLOTTI – ZOTTOLI (EN DISIDENCIA).
DEL VOTO EN DISIDENCIA DEL DR.: ZOTTOLI: Tengo presente que esta Cámara de Apelaciones de Instrucción de Feria sólo tiene competencia para asuntos que por su urgencia ameriten dejar de lado la competencia de los jueces naturales, en cuyo caso, la asume ese Órgano. De los informes obrantes en autos, el interno recibiría normalmente la dieta adecuada a sus problemas de salud; de igual modo, su medicación. El médico que lo examinó menciona que las demoras en el suministro de la medicación se suple con la adquisición de los mismos por sus familiares. De manera que se puede concluir que el interno sí está normalmente medicado. De todos modos, aunque así no ocurriera, no se justifica la necesidad de arresto domiciliario del interno. No se dan los

presupuestos previstos en el Art. 33 de la ley 24.660. Por una parte, no se ajusta el pedido a lo dispuesto por el Art. 289 del C.P.P.T.. Tampoco a las previsiones, en ese sentido, de la ley 24.660 – Art. 32 y 33.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores
D. J. C. S/INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA
Sentencia: 0 Fecha: 21/01/2014.

FERIA JUDICIAL: HABILITACION. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE URGENCIA. RESOLUCION CONTRADICTORIA DEL JUEZ DE INSTRUCCION.

El Juez de FERIA considera que durante el período de receso judicial, solo se tramitan causas y/o hechos ocurridos durante ese pedido, como así también y de manera netamente excepcional expedientes cuya inactividad cause un gravamen de índole irreparable que no puedan ser subsanados en el futuro, causando un perjuicio irrevocable a algunos de los protagonistas en el proceso, es decir que de no darse el supuesto de marras, no corresponde el tratamiento durante el receso judicial. No obstante lo antes expuesto dispone habilitar la presente feria judicial para que se continúe con el trámite procesal en el incidente y lo remite a esta Cámara de Apelaciones de Instrucción de FERIA. Que de lo actuado entiende este Tribunal que resulta contradictorio lo considerado por el Señor Juez de Instrucción con lo ordenado por el mismo, al habilitar la feria judicial, entendiéndose este Tribunal que no corresponde su tratamiento. Así quedó establecido por abundante jurisprudencia que las cuestiones ya radicadas en Tribunales Ordinarios, deben ser tratadas por sus jueces naturales, siendo los Tribunales de FERIA para el conocimiento de casos de urgencia acaecido en dichos períodos, tal como lo resuelto en los autos “Rodríguez Alfredo C.P. II Tucumán 65, Almirón E.A. 86; Ferreyra Mario Oscar S/ Cese de Prisión, Cámara Penal de FERIA, Enero de 1993. Que en coincidencia con este criterio, entendiéndose que los jueces naturales no pueden, ni deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los períodos de receso, fundamentalmente cuando las cuestiones a dirimirse, por su importancia o no, exigen la intervención del órgano jurisdiccional natural. Que conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la cuestión traída a estudio del Tribunal, por su naturaleza no corresponde tratarlo como trámite de feria judicial, en tanto no concurre en la presente causa los extremos de urgencia para la habilitación de la misma.

DRES.: PAEZ DE LA TORRE – CAVALLOTTI – ZOTTOLI.
CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores
M. R. E. S/LESIONES Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL
Sentencia: 1 Fecha: 31/01/2014.

HABEAS CORPUS: INADMISIBILIDAD. FERIA JUDICIAL. MENOR A DISPOSICION DEL JUEZ DE MENORES.

El Juez de Menores informa en relación a lo solicitado por esta Cámara de Apelaciones de FERIA en referencia a las medidas alternativas que pudieran ordenarse respecto de la internación y que consistirían hacer entrega a sus progenitores, pero siempre y cuando el lugar de residencia del menor M., sea alejado del lugar donde vive la víctima. Que expuesto así el presente incidente, entiende este Tribunal que no corresponde hacer lugar al recurso de habeas corpus solicitado, en razón de que el menor se encuentra actualmente a disposición del señor Juez de Menores, quien es competente para ordenar las medidas que crea conveniente sobre el menor (Art. 3 de la Ley nº 22.278), por lo que no se dan los supuestos del Art. 32 del C.P.C..

DRES.: PAEZ DE LA TORRE – ZOTTOLI – CAVALLOTTI.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

M. G. J. S/LESIONES.

Sentencia: 0 Fecha: 31/01/2014.

HABEAS CORPUS: INADMISIBILIDAD. ACTUACION DEL JUEZ DE INSTRUCCION CONFORME A DERECHO.

Compulsados los autos traídos a la vista, este tribunal entiende que el Señor Juez de Instrucción obró conforme a derecho y dentro de las facultades que le otorga la Ley (Art. 275 del C.P.P.T.) con respecto a la detención ordenada por el delito de Amenazas, ya que nada dice de la Ley respecto a limitaciones para ordenar la detención en relación a la naturaleza del delito, lo que en su caso, la vía elegida no es la correcta. Que respecto a lo manifestado en relación a la detención y notificación de la misma fuera de los términos procesales, se advierte que los mismos se encuentran ajustados a derecho, en razón que la amparada prestó declaración ante la Fiscalía de Instrucción de FERIA ese mismo día se solicitó su detención y el Juez de Instrucción ordenó la misma, de lo que fue notificada la detenida. Sin perjuicio de lo manifestado y si así no lo fuere, deberá tenerse en cuenta que los plazos son de carácter ordenatorios, es decir que el acto cumplido, luego de vencido el plazo legal pese al eventual supuesto de irregularidad de la situación, es un acto válido. Que conforme lo considerado corresponde el rechazo del presente recurso de habeas corpus.

DRES.: PAEZ DE LA TORRE – CAVALLOTTI – ZOTTOLI.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

J. J. R. S/RECURSO DE HABEAS CORPUS

Sentencia: 0 Fecha: 24/01/2014

HABEAS CORPUS: PROCEDENCIA. EL DERECHO A MANTENER EL VINCULO Y CONTACTO DE UNA MADRE DETENIDA CON SU HIJO MENOR DE TRES MESES DE EDAD, COMO ASI TAMBIEN EL DERECHO DE ESTE ULTIMO A SER ALIMENTADO POR SU MADRE.

Dentro del marco de lo normado en los arts. 192, 193, 194 y 195 y ante el peligro de agravar las condiciones de detención, adoptar todas las medidas que sean necesarios a fines de garantizar el vínculo madre-hijo y la alimentación correspondiente del niño. Va de suyo que las mismas deberán adoptarse dentro de un contexto seguro y propicio para el menor, con carácter urgente y sin que ninguna cuestión de índole procesal pueda significar obstáculo para las mismas. De modo que -una vez concluida la presente feria judicial (julio – 2.014)- deberá el Tribunal que dictó la condena (la Sala II° de la Excma. Cámara en lo Penal) continuar conociendo sobre la medida de restricción de libertad dispuesta y sus implicancias respecto del menor...Al respecto, cabe resaltar – una vez más- que la Corte Federal precisó que el principio del interés superior del niño “proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos” (cfr. Fallos: 328:2.870), de forma tal que la fórmula obliga a los jueces a “dar buenos fundamentos acerca de la selección que realicen, para no caer en un uso antifuncional de sus facultades discrecionales”. A la luz de los desarrollos que anteceden, va de suyo que la solución a que se arriba en el presente expediente es la que mejor se compadece con la pauta hermenéutica constitucional y el principio rector para la solución de los derechos en pugna cuando en éstos intervienen menores, cual es “el interés superior del niño” (Fallos: 330:1.671). Por lo expuesto, hacer lugar a la denuncia de denuncia de hábeas corpus deducida por la Sra....en su favor a fines de poder tomar contacto con su hijo menor de tres meses. En consecuencia, remitir las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Penal, de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Correccional y Abigeato de Feria a efectos de que arbitre todos los medios que sean necesarios para garantizar –en un marco seguro y apropiado- el contacto del menor ...con su madre así como la lactancia del mismo.

DRES.: GANDUR – ESTOFAN – POSSE.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Corte
H. M. D. L. A. S/HABEAS CORPUS
Sentencia: 662 Fecha: 21/07/2014.

PRISION PREVENTIVA: CESE. IMPROCEDENCIA. CUESTION DE FERIA. CARATER EXCEPCIONAL. (INCLUYE DISIDENCIA DR. ROLDAN VAZQUEZ).

Entendiendo que los jueces naturales no pueden ni deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los períodos de receso, fundamentalmente cuando las cuestiones a dirimirse, por su importancia, exigen la intervención del órgano jurisdiccional natural, como sucede en el presente caso, más aún cuando el ministerio público a sido escuchado y emitió opinión a favor de la prórroga y consentido la fecha de juicio. En consecuencia de lo afirmado precedentemente la presente causa deberá ser remitida por intermedio de Mesa de

Entradas en lo Penal, a conocimiento y demás efectos al Tribunal de origen, una vez finalizada la feria judicial.

DRES.: FREIDENBERG – JUAREZ – ROLDAN VAZQUEZ (EN DISIDENCIA).

DEL VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. ROLDAN VAZQUEZ: De las constancias de autos resulta que el imputado lleva cumplidos en esta causa más de dos años de encarcelamiento preventivo, resulta en consecuencia que al haber un plazo legal vencido, reglamentario como lo es de las normas de garantía de artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad) y de la norma similar del artículo 9.3, primer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – ambas concordantes con el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- la declaración de Asunto de Feria resulta procedente. Ello porque estando vencido el plazo procesal, y en consecuencia a prima facie infringido un derecho constitucional de la máxima importancia, cual es el derecho a la libertad ambulatoria, la cuestión debe tenerse por “asunto urgente” captado por el artículo 103 de la ley Orgánica de Tribunales. No parece posible concebir, de entre los regulados por nuestra legislación procesal, otro derecho de mayor importancia constitucional o cuyo remedio pudiera ser más urgente. Por tal motivo, me expido por la declaración como Asunto de Feria del caso traído a estudio del Tribunal. Pasando a resolver el caso concreto: constatado el transcurso del plazo artículo 286 inciso 3º, primer párrafo del Código Procesal Penal, resulta que el Estado ha perdido el derecho de mantener encarcelado al imputado, al haberse restringido el derecho a la libertad ambulatoria del mismo hasta el máximo legal posible, sin que se haya expedido todavía sentencia condenatoria. Resulta necesario destacar que el Ministerio Público titular de la cautelar desiste de la misma. Teniendo en cuenta que el imputado está habilitado para solicitar en cualquier tiempo un nuevo examen del caso (art. 272 in fine del C.P.P.) procede atento a su pedido liberatorio. Ello porque así lo impone el sistema vigente, a partir de la conformidad expresada por el titular de la acción penal. Procede por ello, oído el Ministerio Público, hacer lugar al pedido liberatorio.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

Z. F. C. Y OTRO S/HOMICIDIO S/ INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA

Sentencia: 0 Fecha: 09/01/2015

HABEAS CORPUS: IMPROCEDENCIA PARA CUESTIONAR PLAZOS PROCESALES. CRITERIO DE LA C.S.J.N.

Conforme calificada Doctrina judicial "El hábeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumbe a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, para el caso de existir agravio constitucional, caben los recursos de ley" (CSJTuc. "sentencia 161/93; ídem, 29/12/93; ídem 3/3/92). Que la cuestión procesal que los internos pretenden activar es ajena a la vía del Habeas Corpus; puesto que dicho remedio no ha sido concebido para cuestionar los plazos procesales. En tal sentido se ha expresado "Se advierte claramente la improcedencia del hábeas corpus para objetar actos procesales que poseen fundamento legal, añadiéndose que de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación y de esta Provincia, todo lo atinente al

vencimiento de plazos procesales dentro de los procesos incoados ante el órgano jurisdiccional competente, cuyas consecuencias resultan de orden procesal común, marco en el cual recurrente debe hacer valer sus derechos, resulta ajeno al hábeas corpus (CSJT, sentencia del 29/12/93), máxime que el hábeas corpus es remedio sólo excepcional que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existen para la solución de las cuestiones planteadas (CSJNación, Fallos 273-164). De allí que en la causa "Cardozo" más arriba citada, la Corte Suprema de la Nación invalidó la decisión de la Cámara que acogía un pedido de hábeas corpus, fundada en que mediante esa vía no se puede invadir la jurisdicción de los jueces de la causa" (DR.: BRITO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. C. J. D. S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS. Sentencia N° 1 Fecha: 29/01/1995). Esto lleva a sostener que la presentación de Habeas Corpus deviene improcedente, correspondiendo desestimar la misma.-

DR.: VITAL GRANEROS.

CAMARA DE FERIA Penal, Correccional y de Menores

V. W. N. E. Y C. O. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL

Sentencia: 4 Fecha: 15/01/2015.

HABEAS CORPUS: IMPROCEDENCIA. PROCEDENCIA DE ESPERAR A LA CULMINACION DE FERIA PARA RESOLVER LA PRORROGA DE PRISION PREVENTIVA.

Atendiendo el criterio seguido en numerosos pronunciamientos respecto al tratamiento de causas urgentes durante el proceso judicial, se estima prudente esperar hasta la culminación de la feria judicial a fin de que la fiscalía interviniente tomara conocimiento de la resolución que dispone la limitación de la prisión preventiva del encartado en autos y eventualmente solicitar la prórroga si lo considera pertinente. En consecuencia, teniéndose presente la naturaleza y finalidad del habeas corpus, no siendo en el caso concreto de aplicación, corresponde no hacer lugar al recurso de habeas corpus correctivo interpuesto.

DRES.: ALBO – PAEZ DE LA TORRE – ARCE.

CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores

H. B. S/ RECURSOS DE HABEAS CORPUS

Sentencia: 6 Fecha: 26/01/2016 -

HABEAS CORPUS: PLANTEO DE CESE DE PRISION POR VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES. INADMISIBILIDAD.

Se advierte en el presente caso que en la denuncia interpuesta subyace un planteo de cese de prisión por vencimiento de los plazos procesales, que está siendo tramitado por ante la Sala V, la cual constituye la vía y forma correspondiente, con la debida intervención de los sujetos procesales pertinentes, sin que resulte apropiado emplear a tales fines la vía extraordinaria del Hábeas Corpus, destinada a garantizar el derecho a la

libertad ambulatoria e integridad física de la persona contra acto, omisión o hecho arbitrario e ilegítimo (cfr. art. 32 CP Const.). En síntesis, la petición realizada a favor del interno procesado resulta inadmisibile, correspondiendo en consecuencia, rechazar la denuncia de Hábeas Corpus oportunamente articulada.

DRES.: POSSE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal

C. L. J. G. S/ HABEAS CORPUS

Sentencia: 1 Fecha: 06/01/2016 -

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL: POR CAMBIO DE CALIFICACION. PROCEDENCIA EN FERIA JUDICIAL. IMPOSIBILIDAD DE APARTAMIENTO DE LA OPINION DEL ORGANO ACUSADOR. (INCLUYE VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. MACORITTO).

Siendo el Ministerio Público Fiscal el titular de la acción y habiendo su representante prestado conformidad, como se adelantase, con el planteo defensorista de cambio de calificación y prescripción de la acción penal, corresponde estar a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Tarifeño y Mostaccio, en el sentido de que, faltando la acusación, cuya titularidad corresponde a la Fiscalía conforme el principio de oficialidad que “pone en manos de un órgano especial distinto del que declara el derecho, el cometido de excitar la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción” (Fallos: 299:249), este Tribunal encuentra limitado su accionar.-

DRES.: KASSAR – PAEZ DE LA TORRE – MACORITTO (EN DISIDENCIA).

CAMARA DE FERIA - Penal, Correccional y de Menores

Z. M. O. S/ ABUSO SEXUAL

Sentencia: 0 Fecha: 14/07/2016-

HABEAS CORPUS: HABILITACION DE LA FERIA JUDICIAL. CESE DE PRISION YA ACORDADO POR VENCIMIENTO DE TERMINO DE LA PRISION PREVENTIVA. PENDIENTE DE RESOLUCION SOLO EL PLANTEO DE CAMBIO DE CAUCION.

El “Tribunal de FERIA” tiene la obligación de habilitar la feria, toda vez que se encuentre frente a una posible violación de garantías que pueda ser neutralizada mediante la actuación concreta por parte del órgano jurisdiccional excepcional establecido para el mencionado período de feria judicial. Ello desde que una situación excepcional –la posible violación de garantías fundamentales- torna excesiva cualquier espera burocrática y exige inmediata reparación. El derecho al “plazo razonable” no sólo es violado cuando se prolonga la prisión preventiva más allá de los límites expuestos de la ley, sino también cuando en una instancia concreta de proceso, se dilata

innecesariamente la resolución de una cuestión que afecta derechos fundamentales como la libertad. En el presente caso el juez natural (Sala III) hizo lugar al cese de prisión oportunamente solicitado por la defensa del imputado por vencimiento del término de la prisión preventiva (casi 3 años de prisión), encontrándose pendiente de resolver el cambio de caución (real por personal) ante la imposibilidad de los familiares del imputado de conseguir el monto de \$100.000, fijados por el Tribunal como condición para la concreta efectivización de la libertad dispuesta. Dicho trámite puede y debe ser tratado y resuelto por la Sala de FERIA, la cual –no obstante no constituir el “tribunal natural”, se encuentra legalmente capacitado para resolver la procedencia del cambio de cautelar oportunamente solicitado, no teniendo que esperar el interno casi otro mes más para que se resuelva su situación procesal, lo cual constituye sin lugar a dudas una “situación urgente”, tal como establece la Ley N° 6238 (Ley Orgánica del Poder Judicial). Por lo precedentemente expuesto corresponde declarar que el asunto planteado es de FERIA y hacer lugar a la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Defensora Oficial Penal de FERIA en representación del interno, ordenando que de manera urgente y sin dilaciones se proceda a resolver positiva o negativamente el cambio de caución oportunamente solicitado por la defensa del imputado, debiendo lo resuelto ser informado a esta Corte Suprema en forma inmediata.

DR.: POSSE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal

R. D. W. E. S/ ACCION DE HABEAS CORPUS

Sentencia: 4 Fecha: 16/01/2017-